

00751

3

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA en Dejocid

T TULO:

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA ETAPA DE
AVERIGUACIÓN PREVIA. [ESTUDIO DE CASOS]

DIRECTOR DE TESIS: DR. JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

LIC. RAÚL GUILLÉN LÓPEZ

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

28 Febrero 02



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

A Mónica

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Introducción	8
CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO	
I.- Planteamiento general	11
II.-Antecedentes	12
III- Principales documentos jurídicos que constituyen antecedentes universales de las garantías individuales.	18
1.-Constitución de 1215 por el monarca inglés Juan sin tierras.	18
2.-Carta de fundación de las colonias Inglesas en América de Virginia 1776	19
3.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789	20
IV - Las Garantías Individuales en materia de procedimiento penal (evolución)	22
V.- Sistema de responsabilidad a funcionarios públicos en algunos proyectos y textos constitucionales.	34
VI -El juicio de amparo (breve estudio)	37
VII - Derechos procesales en el procedimiento penal mexicano	40
VIII - Influencia de la legislación secundaria en la reforma constitucional de 1993 en materia procesal penal.	41
IX- Reforma de 1993 al artículo 20 de la constitucional(nuevas garantías individuales en la etapa de averiguación previa).	49

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO II. CONTENIDO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
FRACCIONES V Y IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA
ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- Definición de Derechos Humanos.	52
II.- Definición de Garantías Individuales	54
III.- Que se debe entender por averiguación previa.	57
IV.-el Ministerio Público. (concepto)	58
V- Estudio de la fracción V del artículo 20 constitucional en la etapa de averiguación previa.	61
VI.- Análisis de la fracción IX del artículo 20 constitucional en la etapa de averiguación previa.	67
VII.- Análisis de la fracción IX del artículo 20 constitucional (defensa adecuada) en la etapa averiguación previa	73
1. - Personas facultadas para ejercer la defensa en la etapa de averiguación previa	75
2.- Defensa por sí.	80
3.-Defensor Público Federal.	81
4 -Defensor Particular.	83
5. -Persona de confianza.	84

TEJES CON
CALA DE ORGEN

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (FRACCIONES V Y IX DEL ARTÍCULO 20) EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- Área de Investigación.	88
II.- Aplicación de la garantía prevista en la fracción V del artículo 20 constitucional en la etapa de averiguación previa.	90
III.- Resultados de los cuestionarios efectuados a los Defensores Públicos Federales.	91
IV.- Aplicación de la garantía individual prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional en la etapa de averiguación.	93
V.- Resultados de los cuestionarios efectuados a los Defensores Públicos Federales.	97
VI.- Aplicación de la garantía prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional en la etapa de averiguación previa (defensa adecuada)	99
VII.- Resultados de los cuestionarios efectuados a los defensores públicos federales.	106

**TRABAJE CON
CALA DE ORO**

**CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS UTILIZADOS POR EL GOBIERNO
PARA LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

I.- Desarrollo del tema	108
II.- Instituto Federal de Defensoría Publica.	109
III.- Suprema Corte de Justicia.	110
IV.- Congreso de la Unión.	113
V- Procurador General de la República.	115
VI- órganos responsables de fomentar la cultura de respeto a las garantías individuales.	116
1.-Ministerio Público de la Federación.	116
2.-Comisión Nacional de Derechos Humanos.	118
3- Órganos no gubernamentales.	125
VI- Sanciones a los servidores públicos que violen garantías individuales.	127
1.- Código penal Federal.	127
2.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	130
3.- Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.	134
VII.- Ley de amparo (etapa de averiguación previa).	135

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO V .ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN UNA NUEVA
REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.**

I- Ejemplos de reformas constitucionales que han dado solución a problemas de violación de garantías individuales.	136
1 - Detenciones arbitrarias.	137
2.- Violación del plazo del Ministerio Público para ejercitar acción penal.	140
3.-Garantía de privacidad.	142
4.- Tortura.	143
II.-Resultados de los cuestionarios practicados a los Defensores Públicos	145
III.- Consideraciones finales.	147
 ANEXOS	
UNO	153
DOS	157
TRES	159
CUATRO	195
CINCO	282
SEIS	293
BIBLIOGRAFÍA.	300

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende poner de manifiesto la forma en que se maneja la etapa de averiguación previa en relación con el respeto y en su caso falta de respeto de las garantías individuales establecidas en el artículo 20 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además exponer las posibles soluciones que aseguren la aplicación real de dichas garantías individuales.

A fin de llevar un adecuado desarrollo del tema, en el capítulo primero se analizará el surgimiento de la figura de los derechos humanos en los principales documentos jurídicos que constituyen los antecedentes universales de las garantías individuales en materia procesal penal, su evolución y reconocimiento por las diversas constituciones federales que han existido en nuestra nación. En forma paralela se analizarán en la legislación española el establecimiento del juicio de residencia y los recursos de amparo regulados por las siete partidas, además en la legislación mexicana se revisará el sistema de responsabilidad y el juicio de amparo. En estos ordenamientos jurídicos se aprecian las primeras medidas legales establecidas para evitar que las autoridades impunemente violaran los derechos de las personas reconocidos en el marco jurídico. Desde luego debido al extenso campo de estudio que se pretende abarcar, trataremos de tocar, a nuestro juicio, los puntos más importantes de los ordenamientos jurídicos relacionados con el tema de investigación.

Asimismo se revisará, en forma genérica, el desarrollo que tuvo la Ley Adjetiva Penal Federal que sirvió de base para la actual estructura jurídica de defensa que se tiene en la etapa de averiguación previa dentro del ámbito constitucional.

En el segundo capítulo se hará un estudio de algunas de las definiciones que se han hecho sobre lo que se debe entender por garantía individual y demás conceptos relacionados con el tema de investigación, y se hará un estudio detallado del contenido de las garantías individuales contenidas en las fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo tercero explicaremos como se lleva a cabo en la práctica la integración de averiguaciones previas tomando como guía la metodología de los llamados estudio de casos. Se revisan expedientes penales a fin de verificar si existen pruebas desahogadas en presencia del defensor del inculcado en la etapa de averiguación previa; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas promovidas por el inculcado o su defensor, así también si realmente existe una defensa adecuada.

El capítulo cuarto tratará de los instrumentos que ha utilizado el Estado para combatir la violación de garantías individuales en la etapa de averiguación previa, como puede ser la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el fomento de la cultura de respeto hacia los derechos humanos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, sanciones penales a estos últimos, sanciones procesales y el amparo como sistema de protección del orden constitucional.

En el capítulo quinto se analizarán soluciones que se han dado con anterioridad a problemas de violaciones a algunas de las garantías individuales en materia procesal penal y los resultados a cuestionarios aplicados a los Defensores

Públicos Federales comisionados en las Agencias del Ministerio Público de la Federación, siempre con el ánimo de buscar las soluciones factibles a este grave problema.

Por último se plantea la conveniencia de introducir una nueva reforma al artículo 20 constitucional para reforzar el respeto y salvaguarda de las garantías individuales en la etapa de averiguación previa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I MARCO HISTORICO

I.- PLANTEAMIENTO GENERAL.

En este capítulo primero de esta investigación, pretendo en primer lugar analizar el origen y evolución de los derechos humanos y su reconocimiento en la ley suprema en la cual se les da el nombre de garantías individuales. Asimismo en forma paralela se analizan instrumentos jurídicos que se utilizaron para la protección de los derechos. Resulta prudente aclarar que este estudio es modesto y solo busca dar un panorama amplio, pero sustancial del tema.

Lo anterior es así, puesto que el llevar a cabo un estudio detallado no esta dentro de las posibilidades de este trabajo, basta decir, que hay innumerables obras al respecto debido a lo importante y extenso del tema. Además no hay que olvidar que el objeto de la investigación es exponer la forma de integración de averiguaciones previas, a fin de demostrar que en algunos casos se violan garantías individuales del inculpado, asimismo plantear como posible solución la reforma al artículo 20 constitucional.

TALLA DE ORIGEN

II.-ANTECEDENTES

Hasta antes de las civilizaciones de Grecia y Roma, los gobiernos organizados tenían por lo general una forma de gobierno autocrática y despótica, en los que solo se tenía una idea vaga sobre la necesidad de encontrar un sistema de impartición de justicia que asegurara el castigo a las personas que con su conducta violarán la ley, esa era la tarea primordial del gobierno y la principal exigencia de la sociedad.

Civilizaciones como las de Grecia y Roma aportaron algunos antecedentes indirectos sobre la protección del derecho a la libertad el sabio y filósofo Solón expidió una ley, en la cual prohibió la prisión por deudas, mientras que en Roma la Ley de las XII tablas, expedida en el siglo V a.c. contenía dos ideas precursoras de nuestras garantías individuales: la igualdad de todos ante la ley, y la exigencia de juicio formal para privar de la vida a un individuo.¹

Si bien no tocaba el punto en relación a la garantía de libertad, por lo menos en forma indirecta ya se hablaba de un procedimiento formal, en los casos que afectaran a la vida de la persona.

No había en un sistema jurídico para la protección de éstos incipientes derechos de los ciudadanos frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades. Sin embargo, se encuentran disposiciones reguladoras de la responsabilidad de los funcionarios del gobierno por su desempeño en su cargo, quienes estaban

¹ Véase a BAZSDRECH. Luis *Garantías Constitucionales*, editorial Trillas. cuarta edición. México 1983. Págs. 40 y 41.

obligados a responder judicialmente de su gestión.² Este instrumento podría estimarse como fuente legal del juicio de residencia en el derecho castellano.³

A la caída del imperio romano hubo un retroceso en relación a los pocos avances que se habían obtenido por los romanos en formación de leyes relacionadas a los derechos humanos,⁴ toda vez que prevaleció la ley del más fuerte, en la que los pueblos vencedores imponían su ley sobre los conquistados, fue una larga época que duro alrededor de seis siglos, en los cuales se instaló la monarquía en la que el rey podía determinar según su voluntad sobre la privación de la vida y la libertad del individuo, sin que este último tuviera algún mecanismo jurídico que pudiera implementar contra ese ataque a su integridad.⁵

² En síntesis, la libertad de hombre como tal, conceptualizada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un derecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se permitía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual. Véase a, BURGOA ORIPUELA. *El juicio de Amparo* editoría Porrúa. Tercera edición México 1992, p. 44.

³ El juicio de residencia no fue algo peculiar de derecho casellano escribe don José María Ots y Capde. vi. sino que en las fuentes de derecho romano se encuentran precedentes de la obligación que pesaba sobre los funcionarios de esta clase responder judicialmente de su gestión en el derecho romano que consistía en dericho de cosas e intereses materiales, no podía cejar a desconocidos los intereses del propio estado, confiado en la correcta gestión de sus empleadas, sino que la residencia precisamente para obligarlos a rendir cuenta.

La residencia, en conjunto con la primordia misión de proteger al estado de la deserción de sus funcionarios y subsidiariamente proteger a los particulares. Véase a A. AGÁN ALCÁZAR. José Ots y Capde. *El juicio de residencia* en la obra de don José María Ots y Capde. primera edición. JNAM. México 1978.

⁴ Los visodos al mando de Aarico tomaron y saquearon la ciudad de Roma durante el año de 410 y fue hasta año 476 que Odoacro jefe de los visodos arrojó el Trono a Nulo Aulustulo último emperador romano de occidente: la dos ramas de los visodos, los visodos y los otros invadieron todo el territorio del antiguo Imperio Romano, hasta las costas del atlántico en Francia y en España. Los visodos y los otros bárbaros, los visodos, los germanos, y demás, procedían sin más que la fuerza a su propio servicio y por supuesto a la voluntad de su jefe sin más justicia que la que dicho jefe quería imponer a la que cada quien se tomaba por su cuenta de manera que los integrantes de esos grupos no contaban con la mas insignificante de las garantías humanas que prácticamente ni conocían. Véase BAZO ECH. *Las Garantías Constitucionales* de España, p. 4.

⁵ No es posible encontrar el antecedente de garantía individual en esta época inclusive en la edad media tampoco existe precedente. Véase a BURGOA ORIPUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, ya citado, p. 7 y siguientes.

En el periodo que se conoce como edad media que comprende desde la caída del Imperio Romano, en 476, hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453, hubo algunos antecedentes de documentos que establecían derechos a favor del ciudadano frente al poder estatal.

El primer intento que realizaron los godos para establecer un sistema jurídico consistió en una legislación escrita unificada, llamado fuero juzgo (fuero equivale a ley y juzgo a justicia); la cual tuvo vigencia en forma indefinida a partir del siglo VII, lo más importante es que establecía que " el rey sólo será rey si hiciese derecho, y si no lo hiciere, no será rey".⁶

Un importante texto del año 683 en el VIII Concilio de Toledo, ordenaba en su regla 2 que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado por ninguna institución del estado sin tener pruebas claras y evidentes. Los Fueros de Nájera, Jaca (1064), Tudela, Zaragoza y Daroca (1142) contenían disposiciones relativas a la protección contra el encarcelamiento y la libertad bajo fianza.⁷

El pacto político-civil acordado en las cortes del reino de León del 1188, incluía disposiciones de carácter civil, político, administrativo y penal, en este último renglón el artículo 6º establecía la inviolabilidad del domicilio por el rey y el artículo 13 la garantía de audiencia.

Las siete Partidas, de Alfonso X, el sabio rey de Castilla y de León redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, entre los años de 1256 y 1265 en su tercera partida título

⁶ Véase a A. D. SCH, Luis. Garantías Constitucionales, ya citado p.43

⁷ Véase a SANCIA LARA, Saul. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, editorial Porrúa 1998 p. 46

XVIII. ley XXXI señalaba: "Contra derecho natural non debe valer privilejo. nin carta de Emperador. rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer".⁸

Del texto se desprende que los derechos naturales del hombre deben de ser respetados contra mandatos de la autoridad de cualquier nivel.

En las siete partidas se aprecian mecanismos jurídicos a favor de las personas en contra de ciertos actos autoridad que en su opinión les causará agravio. Los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas son el amparo de alzada, el amparo directo al rey, el amparo a favor de los menores y el amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero.⁹

El segundo de ellos no combate agravio alguno solo es una demanda para obtener una gracia real, una merced real.¹⁰ Sin embargo los tres restantes son importantes pues combaten agravios ocasionados por un acto o resolución emanado de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

El amparo de alzada se encuentra regulado en el título XXIII de la tercera partida, se interpone ante la autoridad judicial por la persona que según su opinión un acto o resolución le cause agravio y su objeto es impedir que el agravio se consuma en perjuicio del recurrente. Este recurso no puede

⁸ Ibidem Pá . 44

⁹ *En la introducción el autor o los autores de este cuerpo de leyes justifican la importancia de la materia, objeto del mismo título, que no es otro sino la materia de la alzada es una de las cuatro modalidades del amparo, el amparamiento con el fin de evitar los posibles agravios que pudieran recibirse de los juicios. He aquí el texto en palabras de aquella época, mismo que transcribimos para que nos sirva de punto de reflexión general, o a modo de planteamiento general. Bien otro sí, un gran conorte e gran folgura, aquellos contra quien dan los juicios de que se sene por agraviados; cuando fallen alguna carrera, porque cuidan estarcer, o ampararse de aquellos de quien se a ravian. Y este amparamiento es de cuatro maneras: ca o es por alcada, o por pedir merced al Rey, o por en regamiento que demandan los menores por razón de algún juicio que digan que dado falsamente, o contra aquel a ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios. Magnífico texto, or ci tanto regula el amparo entendido éste como un medio jurídico para protegerse por los agravios recibidos en un juicio y aceptando sus cuatro modalidades, una de las cuales es la alzada. Ve se BARRAG, N BARRAG, N, José Al unas Consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas, Universidad de Guadalajara, segunda edición 2000.*

p.p 15 y 16.

¹⁰ Ibidem p. 34

estimarse por sus características como una segunda instancia, puesto que se requiere que haya recaído por lo general una sentencia firme y definitiva, por ende se trata de un recurso extraordinario independiente del juicio ordinario.¹¹

El amparo a favor de los menores salvaguarda la condición de minoría de edad frente a las demandas judiciales por parte de terceras personas, en los casos seguidos en su contra de manera desventajosa y que por dicha circunstancia haya recibido agravios el menor.¹²

Por último, el amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero se interpone contra una resolución en la que se causa agravio debido a que fue dado falsamente o violando las normas del procedimiento.¹³

Estos fueros españoles en los que se reafirma el principio del "proceso legal ante el juez competente", que en el fondo se traduce en la garantía de tutela judicial para desconocer o afectar derechos de las personas son antecedentes de los principios de seguridad jurídica y legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra opinión coincidimos con la postura que adopta el Doctor José Barragán Barragán en el sentido que en las siete partidas se encuentran antecedentes

¹¹ Ibidem. Para conocer la forma detallada como se define este recurso, y sus reglas para hacerlo valer, así como sus efectos, véase el artículo 14 de la Ley de Amparo.

¹² Ibidem. Este recurso es analizado en cuanto a su contenido. Ibidem. pp. 41 a 49.

¹³ Ibidem. "La falsedad se contrae a la posibilidad de presentar como verdaderas cartas o escrituras apócrifas, o la posibilidad de presentar falsos testigos durante el desarrollo de un juicio, y esta forma de tener una resolución judicial favorable no solo se cometen en las violaciones a las normas que regulan los procedimientos sino también cuando los mismos con contrarios a "natura", a las leyes costumales manifiestas cosas impositivas, o se expresa en sentido contrario a las leyes en general, dando por válido lo que la ley no lo es, u ordenando cosas diversas a las cosas previstas por la misma ley" Ibidem. pp. 5 a 5.

directos de nuestro juicio de amparo.¹⁴ Sin embargo, algunos juristas opinan que son antecedentes lejanos, no dejando de reconocer que necesariamente los recursos de amparo de este ordenamiento español tuvieron influencia en la ley de amparo.¹⁵

¹⁴ *Ibidem* "Para nosotros los mexicanos, además, y en especial para la cultura jurídica del juicio de amparo pueden resaltar especial importancia, no solo como antecedentes rigurosos de este Juicio de Amparo, sobre todo si recordamos que las Siete partidas estuvieron aplicándose en México, como derecho Mexicano, durante casi todo el siglo XIX, sino también como simples aportes jurídicos que, en su etapa histórica ayudaron a resolver el problema de la salvaguarda de estas libertades y derechos de la persona humana. *Ibidem*, p. 5

¹⁵ "Por otro lado, no olvidemos la naturaleza jurídica propia del amparo, que no es otra cosa que la de una garantía constitucional, en su sentido técnico, de tal suerte que cuando hablemos del moderno juicio de amparo siempre tendremos que presuponer la existencia de un orden constitucional, y en México la primera Constitución que rigió la vida de este país fue la de Cádiz de 1812, promulgada en México el 30 de septiembre de este mismo año; antes de ello desconocíamos el régimen constitucional moderno. Por ello, los antecedentes coloniales del juicio de amparo son más bien antecedentes lejanos

En nuestra modesta opinión, los antecedentes nacionales directos son tres: el Supremo Poder conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo del juicio de amparo. Las demás instituciones, sobre todo coloniales, cuando más, sólo pueden considerarse antecedentes nacionales remotos, pues de lo contrario caeríamos en el error, antes apuntado, de pensar que cualquier instrumento protector de derechos subjetivos es un antecedente directo del amparo mexicano, sin considerar siquiera la existencia de un nexo de causalidad entre ambos.

Pasemos revista brevemente a estos supuestos antecedentes coloniales de nuestro moderno juicio de amparo.

Para no negar rotundamente cualquier relación, pues ciertamente algo tuvieron que ver con nuestro amparo, los calificamos como "antecedentes nacionales remotos". Para ello nos basaremos en los trabajos de cuatro distinguidos pensadores mexicanos: Toribio Esquivel Obregón, Felipe Tena Ramírez, Alfonso Noriega Cantú y Andrés Lira González. Véase a SOB. RANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX, UNAM, Segunda edición. México. 1992 p. 116.

TE CON
FALLA DE ORIGEN

III.-PRINCIPALES DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES UNIVERSALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.-CONSTITUCION DE 1215 POR EL MONARCA INGLÉS JUAN SIN TIERRA.

En el siglo XI el duque Guillermo de Normandía venció al rey sajón Heroldo en la batalla de Hastings, se apoderó del trono e instituyó el feudalismo, que dio poder a los nobles o barones, quienes no sólo peleaban entre sí, sino también contra el rey, al grado de que en 1215 obligaron al rey Juan sin tierra a expedir un documento político de los derechos y libertades en Inglaterra, que limitaba el poder real y garantizaba a los nobles y a los hombres libres numerosos derechos.

Este documento que consignaba los derechos y las libertades de los ingleses contiene 79 capítulos y en su precepto 46 estipulo una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre podrá ser detenido en prisión, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, declarado fuera de la ley, exiliado o molestado de manera alguna, sino en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país.

Ahí estaban reconocidas la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa, y el tribunal competente. En este documento se encuentra un antecedente formal de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

TEJ COX
FALLA DE ORIGEN

2.-CARTA DE FUNDACIÓN DE LAS COLONIAS INGLESAS EN AMERICA DE VIRGINIA 1776.

A principios del siglo XVII el rey Jacobo I otorgo a compañías mercantiles concesiones para colonizar y explotar los territorios descubiertos en la América del Norte por navegantes al servicio de la reina Isabel I, fue así que familias que sufrían persecuciones religiosas o políticas llegaron al nuevo continente y fundaron diversas colonias dependientes de la colonia real de Inglaterra.

En el siglo XVIII Inglaterra y Francia entraron en conflicto bélico debido a que esta última intentaba colonizar la Luisiana, Nuevo Orleans y la cuenca del Misisipi, así también contra los españoles que se habían establecido en la Florida. Lo anterior obligo a las trece colonias a participar en apoyo a las fuerzas reales con soldados, buques y abastecimiento lo que permitió un auge económico.¹⁶

El gobierno de Inglaterra intento beneficiarse y quiso establecer un impuesto general del sello y posteriormente un impuesto sobre el vidrio, el papel y el té, solo este último logro aplicarse, pero con ello se inició una enérgica oposición de las trece colonias, las cuales boicotaron el comercio con Inglaterra.

Fue en Lexington donde por primera vez las fuerzas reales se enfrentaron a los colonos, estos últimos resultaron vencedores y proclamaron la guerra formal en plan separatista.

En 1776 se formó en Filadelfia un congreso general de las colonias, que expidió la declaración de independencia, redactada por Tomás Jefferson y fue aprobada el

¹⁶ Véase a BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, ya citado. p. 47

TE ... CON
TALA DE ORIGEN

cuatro de Julio de ese año. El texto originario de esa constitución no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre, pero entre otras cosas dice:

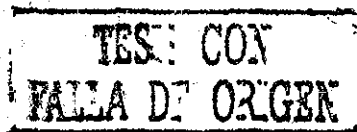
"Sostenemos que estas verdades son por sí mismas evidentes: que todos los hombres han nacido iguales; que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos entre los hombres los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno destruye estos fines, el pueblo tiene el derecho de modificarlo y de instituir un nuevo gobierno, establecer sus bases de acuerdo con tales principios y organizar sus facultades en forma tal que en su concepto le garanticen su seguridad y felicidad."¹⁷

Posteriormente se le hicieron reformas conocidas como enmiendas de las cuales la que nos interesa es la V de 1791, que instituía el debido proceso legal para la privación de la vida, la libertad o la propiedad, la indemnización por la expropiación y los derechos del procesado; la XIV de 1868, contiene la prohibición de que las leyes de los estados priven a una persona de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal, o le nieguen la protección de las leyes.¹⁸

3.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789.

Para finales del siglo III las tribus bárbaras lograron tener control territorial del imperio occidental y fue después de cuatro siglos que destruyeron Roma; primero los visigodos al mando de Alárico en 410 y los vándalos en 455.

¹⁷ em pág. 48
¹⁸ em

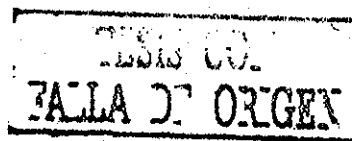


A mediados del siglo VIII los corlingios dominaron Francia y en el año 800 Carlomagno tomo el control total del país. En aquella época el sistema económico que se establece fue el feudal y los nobles eran dueños de las vidas y haciendas de los siervos. No había un marco legal que reconociera derecho alguno para la protección de abusos de las autoridades.¹⁹

A principios del siglo XIV, la dinastía carolingia fue reemplazada por los Capetos y esta última por los Valois, todos estos reyes eran absolutos sin más norma que su arbitrio o placer, la corte real se sostenía a costa de la continua explotación del pueblo mediante impuestos exorbitantes y confiscación de bienes a pretexto de traición. Las personas eran encarceladas sin proceso legal y frecuentemente eran torturadas para obtener su confesión, había censura, para impedir críticas al gobierno y a la iglesia pues era grande la intolerancia religiosa.

En 1789 el rey Luis XVI pidió a los nobles y a la iglesia que aportaran mayores cantidades de dinero para los gastos de la corte, la petición fue rechazada lo que motivo que el rey convocará a lo que se llamaba los "Estados Generales", que era la reunión de representantes de la nobleza, la iglesia y el pueblo; dicha reunión se llevo en Versalles pero este último se proclamo como Asamblea Nacional, prescindieron de la nobleza y el clero y de la propia autoridad real. Dicha Asamblea Nacional Francesa expidió el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 2º señalaba: *"El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e*

¹⁹ Ibidem. 49



imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."²⁰

IV LAS GARANTAS INDIVIDUALES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PENAL. (SURGIMIENTO Y EVOLUCION)

A fin de llevar un orden revisaremos algunos de los documentos que tuvieron influencia en el marco constitucional durante el periodo de 1810 a 1917. Asimismo, se analizarán las constituciones vigentes en este periodo. Se hará un estudio de los derechos que se otorgaron a favor de las personas sujetas a una investigación penal, tanto en los proyectos como en las constituciones

Desde el comienzo de la lucha por la independencia en 1811 Ignacio López Rayón en un documento llamado "Elementos Constitucionales" plasmó prevenciones para la protección la libertad personal, tal y como se desprende de los artículos 31 y 32 que a la letra dice:

Artículo 31.- Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Hábeas haveas de la Inglaterra.

*Artículo 32.- Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.*²¹

La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, misma que tuvo relativa vigencia, en sus artículos 290, 291, 296, 300, 301, 302 y 303, atendían al sistema jurídico que regulaba el

²⁰ Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 "se dieron los primeros pasos importantes tendientes a imponer al Estado la obligación de respeto a los derechos fundamentales del individuo. Esto significó el fin de la soberanía absoluta y la prerrogativa del soberano frente al sujeto, lo que simplemente no existían." Véase A. RAGÓN NÚÑEZ, Víctor, Libertad personal en el siglo XXI. Primera edición p. 4

Véase a Tena Ramírez, el poder judicial, leyes fundamentales, novena edición, editorial porrúa. México 1980 pp. 16 y 17.

procedimiento penal de aquel entonces, los artículos de referencia a la letra señalaban lo siguiente:

Artículo 290 - El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 291 - La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 296 - En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 300.- Dentro de la veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301 - Al tomarla confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conocieren se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 302.- El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

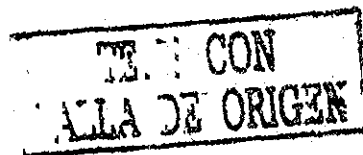
Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios²².

Como se desprende del artículo 299, existía una sanción penal para el juez y el alcaide que no respetarán los derechos de los detenidos. Se establecía claramente que estas autoridades iban a ser castigados como reos de detención arbitraria. Desde aquel entonces se estimaba necesario implementar algún mecanismo que asegurara los derechos de los ciudadanos. Por ello, se implemento un sistema de responsabilidad para aquellos funcionarios que violaran la constitución.²³

²² Ibidem pp. 94 y 95.

²³ " como parte esencial e toda la estructura que es la constitución se llega a configurar de manera precisa y terminante un sistema general de responsabilidad por el ejercicio de poder, así como para los supuestos e violaciones al orden le al establecimiento

Conviene, pues, que ya desde las famosas Cortes Españolas de Cádiz (1. 10-1. 13), a las que fueron convocados 21 diputados mexicanos... decreto vigente y acomodado al nuevo Estado de Derecho, el sistema de responsabilidad por juicios de residencia... decreto igualmente que la justicia ordinaria conociera de las violaciones a la constitución de



En forma genérica solo se hace referencia a la protección de la libertad como bien jurídico de la persona.

Otro documento importante "Los Sentimientos de la Nación" de José María Morelos en 1813, en sus artículo 17 y 18 establecían lo siguiente:

Artículo 17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

Artículo 18.- que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.²⁴

Posteriormente, un año después, aparece el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, la cual no tuvo vigencia pero estableció algunos derechos en materia penal, a los que posteriormente se les conocería como garantías individuales.

Esta constitución en sus artículo 30, 31, 32, 33 y 37 establecían lo siguiente:

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley

Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.²⁵

Esta Constitución señala en su artículo 32 de la inviolabilidad del domicilio; en su artículo 33 la libertad de audiencia que constituye un apoyo elemental de la

manera sumariada con referencia a toda una cuestión. Se reformó profundamente al aparato de la administración de justicia y se tipificaron como crímenes, muy agradables, algunas de las violaciones dicha constitución. Se promulgaron y para hacer efectiva la responsabilidad de todos los servidores públicos, que Ley de Justicia de 4 de marzo de 1814, a cual en mi opinión, aún esta en vigor. Véase ARAZÁV ARRAGÁN José, "Resistencia Mexicana y el dilema de Reforma" editado por el editor Unversidad de Guajalajara, primera edición México 2001, pp 30 y 31.

²⁴ Véase ARAZÁV ARRAGÁN, op. cit. Leyes fundamentales, ya citada p. 30

²⁵ Ibídem p. 31

TE 3 CON
ALIA DE ORIGEN

seguridad jurídica y en el artículo 37 que contemplaba la garantía al derecho de defensa. Sin embargo, no se hace referencia alguna de mecanismos (sanciones a las autoridades) que aseguren el respeto a esos derechos.

La primera ley suprema vigente que rige en el México independiente, fue el documento conocido como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual contempló pocas disposiciones en relación a las garantías individuales. Solo en el artículo 112 impone limitaciones al Presidente de la República en lo inherente a la libertad personal, la propiedad y posesión, al establecer en la fracción II de ese artículo.

" No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente"

No existe ningún artículo que señale los derechos de las personas sujetas a una investigación criminal, mucho menos se hace referencia sobre su protección.

En la segunda carta fundamental que rige a México, llamada Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretada por el congreso General de la Nación en 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales establecía los siguientes derechos del mexicano y establecía lo siguiente:

Primera ley artículo segundo:

Son derechos del mexicano:

"I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle. prestándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública,

**TE IS CON
FALLA DE ORIGEN**

"II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

"III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso de aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental, en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

"IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

"V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

"VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

"VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia."²⁶

²⁶ Ibidem p. 205.

TE. CON
FALLA DE ORIGEN

Estos mismos derechos constitucionales en las leyes tercera y quinta son refrendados, pero es esta última que en forma más específica contiene disposiciones inherentes a la administración de justicia y libertad personal, así en sus artículos 47, 48 y 49 establecía los lineamientos que regulaban el marco procesal penal que a la letra decía:

Artículo 47.-Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48.- En la confesión y al tiempo de hacerse el reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuara sin reserva del mismo reo.

Artículo 49 - Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún genero de delito.²⁷

Del contenido de estos numerales se desprende que existe un avance en relación a los derechos del inculpado, toda vez que se le reconoce su derecho a ser informado de las pruebas que obran en su contra. Sin embargo, no contempla ninguna disposición concernientes a los elementos procesales que tiene para su defensa, tampoco se establece ningún mecanismo que asegure el respeto de este reducido número de derechos.

El proyecto de constitución de 1840, en su artículo noveno señalaba los derechos del inculpado en el procedimiento penal, pero no se hace referencia a alguna sanción a las autoridades en caso de que no respetaran dichos derechos.²⁸

27

em

28

em

**TELE CON
FALLA DE ORIGEN**

El primer proyecto de la Constitución de 1842 en su artículo séptimo contiene derechos del inculcado dentro del procedimiento penal y una sanción penal para las autoridades que cometen detenciones arbitrarias.²⁹

En voto particular de la minoría de este mismo congreso, se presentó un proyecto de Constitución, en el cual la sección segunda fracción VIII último párrafo establecía que el juez era penalmente responsable, para los casos de detenciones arbitrarias.³⁰

El segundo proyecto de la Constitución, leído en sección ordinaria el tres de noviembre de 1842, el título III fracción XIV señala que:

"son responsable de la detención arbitraria, las autoridades que ejecutan y las que dejan este delito sin castigo de las garantías individuales" y

*"artículo 14.- Las garantías establecidas por esta constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta, debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de fuerza."*³¹

En este proyecto ya se definía más claramente el tipo de sanción a las autoridades, pero solo en los casos de detenciones arbitrarias.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en el título II, artículo noveno contiene derechos del inculcado en el procedimiento penal y la fracción VIII, señala una sanción para los jueces en los casos, en que exceden del término para dictar el auto de bien preso.³²

En el Acta constitutiva y de reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y

²⁹ em. 309
³⁰ em. 34
³¹ em. párrafos 5 y 377
³² em. párrafo 47

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE FISCALÍA

— promulgada el 21 del mismo, en su artículo 5 señalaba:

*para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas.*³³

En el marco constitucional se habla ya de una ley que determine los derechos del hombre en la Constitución, pero además los medios para hacerlos efectivos, lo que posteriormente sería la ley de amparo.

El Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, en el artículo 48 hace referencia a una sanción para los jueces, para los casos de detenciones arbitrarias y el artículo 52 de los derechos del inculpado en el procedimiento penal, entre otros a una defensa, la cual no podrá ser restringida.³⁴

Posteriormente a este estatuto, se hizo un proyecto de Constitución que en su artículo 24 señalaba derechos del inculpado en el procedimiento penal y el artículo 32 establecía responsabilidad para los jueces, que cometieran infracciones en relación a los derechos del inculpado dentro del procedimiento penal.³⁵

En años anteriores a la constitución de 1857, se realizaron una gran variedad de proyectos de reformas concernientes a los derechos de los ciudadanos involucrados en una acusación penal.

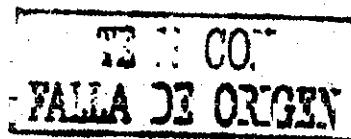
Pero fue en la constitución de 1857 la que en forma expresa y clara se estableció un gran número de derechos que tenía el inculpado sujeto a un procedimiento penal, así esta constitución en su artículo 20 señalaba:

En todo juicio criminal, el acusado las siguientes garantías :

³³ c em P 47

³⁴ c em p. 50

³⁵ lb c em pp. 57 y 558



- I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;*
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición del juez;*
- III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;*
- IV.- A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargos, y*
- V.- Que se le oiga en defensa por si o por personas de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o lo que le convengan.*

Por primera vez claramente se otorga el derecho que tiene el ciudadano de defenderse por si, o por persona de confianza, esta ultima podría ser un familiar, amigo o perito en derecho, inclusive amplía la posibilidad de apoyarse en los defensores de oficio a quienes podía elegir según sus intereses.

La cuarta y actual Constitución que rige en nuestro país es la de 1917, en su artículo 20 regulaba el procedimiento penal, antes de plasmar su contenido nos parece oportuno revisar las circunstancias que prevalecían en aquella época y que motivaron la modificación radical al artículo 20 que tuvo vigencia en la constitución de 1857 por un lapso de sesenta años, mismas circunstancias que se aprecian del documento suscrito por Venustiano Carranza en el proyecto de Constitución fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, específicamente en los párrafos 27 al 31.

"Vigésimo séptimo párrafo del mensaje. El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido practicas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

**TE CON
-ALLA DE ORIGEN**

"Vigésimo octavo párrafo. Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

"Vigésimo noveno párrafo. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Trigésimo párrafo. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Trigésimo primer párrafo. Finalmente hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

Del estudio de estos preceptos se advierte que a pesar de que la constitución de 1857 otorgaba derechos a las personas sujetas a un procedimiento penal, estos

derechos no le eran respetados, además de que los jueces se apoyaban en practicas inquisitoriales que no daban oportunidad alguna de llevar una defensa.³⁶

Derivado de esta problemática, el artículo 20 de la Constitución Política de 1917 se reformó de la manera siguiente:

Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite bajo fianza hasta de diez mil pesos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisito de poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.-Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.-Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

³⁶ Lo primero que debería hacer la Constitución Política de un pueblo era garantizar, y simplemente declarar, a la libertad humana resguardo que no abra efectuado apropiadamente la ley suprema del país, ni leyes secundarias. Por ello se proponían reformas sobre este particular, es esencialmente por lo que hacia el artículo 1.º se extendía el amparo a los juicios civiles, y al artículo 20 se agregaba y se establecían nuevas garantías para todo el mundo (fianza duración máxima de los juicios, etcétera). Por otra parte, asimismo, dentro de la Constitución se facultó al Poder Judicial y al Ministerio Público, se fijó el tiempo de que toda sentencia sólo podía darse mediante orden de autoridad judicial (artículo 1.º). Véase A. A. A., México, Editorial de las Constituciones de México, primera impresión en la segunda edición México 1997 p. 97

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.³⁷

La Constitución de 1917 da inicio a un nuevo procedimiento penal, se ampliaron notoriamente los derechos del inculpado, pero solo durante el proceso seguido ante el juez.

Por disposición expresa del artículo 21 constitucional la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, le fue conferida al Ministerio Público.

El artículo 20 constitucional no hizo referencia alguna a que los derechos que ahí se contemplaban eran aplicables en la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público. Sin embargo, fue la jurisprudencia que en años siguientes interpretó que no eran aplicables.

Posteriormente al establecimiento de esta Constitución, se realizaron durante la etapa comprendida de 1917 a 1993 solo dos reformas al artículo 20 constitucional, ambas relativas a la libertad provisional.³⁸ Del contenido de dichas reformas se aprecia que no se hace mención alguna sobre la etapa de averiguación previa.

³⁷Véase a - NA AV RE -, Felipe, *Los Fundamentos*, p. 823 / 824.

³⁸ En el goerno de Venustiano Carranza en el mes de diciembre de 1918 se estableció "la facultad al juzgador para que fije el monto de fianzas cuando la pena del delito no sea mayor de cinco años de prisión en su término

V.-SISTEMA DE RESPONSABILIDAD A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN PROYECTOS Y TEXTOS CONSTITUCIONALES (SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN).

En forma genérica se analizará algunas disposiciones relacionadas con los sistemas de responsabilidad que había en contra de funcionarios que no respetarán la constitución, en el período comprendido de 1810 a 1917.

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en su artículo 372 señalaba:

Artículo 372 las cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho preteritas, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.³⁹

El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 en los capítulos XIVIII y XIX, establece el modo de exigir la responsabilidad de los secretarios de despacho y las facultades del tribunal de residencia, así en el artículo 224 señala:

Artículo 224." El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de los causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del congreso, a los el supremo gobierno y a los del supremo tribunal de justicia.⁴⁰

medio aritmético. La fianza no excederá de \$ 250.000 00 salvo que represente beneficio económico para el autor del delito cause ala víctima un patrimonio."

Esta reforma indica que el procedimiento en las Agencias del Ministerio Público por lo menos era aceptable, no se conocía el procedimiento existían antes.

Por otra parte, en el gobierno de Miguel de Alvarado, en el diario oficial publicado el 1 de enero de 1985 se usó el término "reintegración" para conceder o negar la licencia por enfermedad. El juez tomará también en cuenta las modalidades del delito. Flexibilidad a la hora de la sanción en base a equivalente a la percepción de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. monto que podrá incrementarse hasta el equivalente a la percepción hasta cuatro años del mismo salario mínimo vigente.

Se establece también la facultad del juzgador para asegurar la reparación de los daños o, en su caso los perjuicios patrimoniales con una garantía, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido y a los daños y perjuicios patrimoniales causados"

³⁹ Véase a ARRAGÁN ARRAGÁN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861 ya citado. p. 372

La Constitución de 1824 en su artículo 164 faculta al congreso para dictar las normas conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que violen la constitución.⁴¹ Este artículo señala:

*Artículo 164.- El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.*⁴²

En las Leyes Constitucionales de 1836, específicamente en la quinta ley señala la competencia de los tribunales superiores de los departamentos y en artículo 22 establece:

Artículo 22.- Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I.-

*II.- Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que dejan reclamarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.*⁴³

Posteriormente hubo proyectos de reformas en los años de 1840 y 1842. Las Bases Orgánicas de 1843 en el artículo 118 se establecieron las facultades de la suprema corte de justicia entre las cuales es conocer las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio.⁴⁴

⁴¹ Ibid m. Antes de la Constitución de 1824 se realizó un proyecto de reglamento provisional del imperio mexicano de 1822. Ibid m. p. 12

⁴² Ibid m. p. 59.

⁴³ Ibid m. pp. 170 y 171

⁴⁴ Ibid m. p. 192.

TE IS CO
FALLA DE ORIGEN

En la constitución de 1857 se establece de los artículos 103 a 108 un apartado especial de la responsabilidad de los funcionarios públicos.⁴⁵

Por último, en la Constitución de 1917 se sigue respetando este apartado especial en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos.

En el marco constitucional se establece en forma clara un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, consignado en forma detallada en nuestra actual constitución en los artículos 108 a 114. La ley reglamentaria de estos artículos es la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, en la cual se establecen todas las hipótesis y las sanciones a que están sujetos aquellos servidores públicos que incumplan con sus deberes, entre ellos el no respetar el marco constitucional (garantías individuales).⁴⁶

El tipo de responsabilidad al que están sujetos los servidores públicos son administrativa, penal y civil. La primera se actualizan cuando el servidor público no cumple con las obligaciones legales propias de su cargo y ocasiona un perjuicio a la administración pública. La segunda se cristaliza en aquellos supuestos en los cuales un servidor público, en el ejercicio de su cargo, lleve a cabo una conducta que este tipificada como delito en el orden jurídico. Y en relación a la tercera el artículo 114 constitucional establece que en materia civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario no importando su nivel. La responsabilidad civil consiste en la que asume todo funcionario por actos o por motivo de su cargo, con la

⁴⁵ I idem p. 17.

⁴⁶ s. n. c. s. p. 17. Véase exposición de motivos de la ley de responsabilidades de los funcionarios que quebranten el orden jurídico e 1940. anterior a la vigente

obligación indemnizatoria correspondiente, dicha obligación puede derivarse de un acto ilícito o un delito, en el ejercicio de su cargo.⁴⁷

VI. EL JUICIO DE AMPARO. (BREVE ESTUDIO)

Pretender analizar el origen, evolución y características del juicio de amparo mexicano, es una tarea que no está dentro del alcance de este trabajo de tesis. Desde luego, esta figura está relacionada directamente con nuestro tema, en virtud de que como es de explorado derecho, es el mecanismo que protege el sistema constitucional. Por ello, es necesario analizarlo, pero debido a lo extenso del tema se hará un estudio en forma sencilla y general.

No hay consenso en relación al origen del juicio de amparo, varios juristas de reconocida trayectoria en nuestro país, se han inclinado por afirmar que el juicio de amparo mexicano tiene su origen necesariamente en el sistema jurídico constitucional.⁴⁸ Otros pocos afirmamos que podemos encontrar antecedentes directos del juicio de amparo en las Siete partidas que tuvo vigencia en la época de la colonia española en nuestro país.⁴⁹

⁴⁷ Véase a BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, primera edición México. 1991. pp. 554 y 555

⁴⁸ Sin embargo no dejan de reconocer que hay antecedentes remotos del juicio de amparo, anteriores a la constitución de Cádiz de 1812. Véase a OB. RANES, José Luis, el Poder Judicial federal en el siglo XIX, ya citado, p. 116.

⁴⁹ En forma detallada y documentada se exponen las características de los amparos reales de aquella época y se demuestran las similitudes de esos instrumentos jurídicos con nuestro actual juicio de amparo. Véase a BARRAGAN BARRAGAN, José, Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas, ya citado.

Al revisar algunos de los documentos constitucionales que ha tenido nuestro país, se aprecia que desde la primera constitución de Cádiz de 1812 ha existido preocupación por el legislador de reconocer y proteger los derechos fundamentales del hombre como la vida y la libertad.⁵⁰

A través de los proyectos de reforma y algunos textos constitucionales de 1812 a 1861, podemos encontrar documentos relacionados con el juicio de amparo. Hay

⁵⁰ Ingente labor, preciosas revisiones, empeño tenaz y noble. Cortés ejemplares (las extraordinarias de 1810-1813, y las ordinarias de 1813 a 1814) a la cual que la del Trienio Liberal. Poco conocida su obra hasta cierto punto, cuando no despreciada no sólo por los absolutistas de Fernando VII, sino también por muchos sectores de la doctrina española y la patria. Al ser iniciadas estas Cortes de afancesadas. Apenas se iba reparando en que fueron unas Cortes profundamente revolucionarias y en mi opinión genuinamente revolucionarias, pues fueron las que crearon e impulsaron (a fin se impuso) las bases fundamentales del estado moderno español y norteamericano (me circunscribo a lo que me, o conozco) las bases del estado Constitucional del Derecho. Como hemos visto si alguna vez fuera a definir la ingeniería labor de la Cortes, admitiría esta tendría que ser forzosamente a de haber luchado favor de a la primera de la libertad, el ser humano, en su andar conculcada por el francos y a propósito tiempo por la libertad jurídica y política del pueblo español, humillado por el peso del despotismo ilustrado y del absolutismo, según hemos visto, esta lucha ocurrió en el centro y las rimas entre las atenciones de aquellas Cortes. La libertad individual enuncia de manera implícita, en manera precisa a tiempo que se la ve por medio de un complejo sistema jurídico constituido por los más finos y el cace, principios de la tradición católica y arcaica. El primer empeño a que se entrearon aquellas Cortes, fue el dejar bien claro que no puede haber libertad civil, ni libertad personal mientras más no penan únicamente y exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad, el nombre en palabras de nuestro poeta, o el más Arizpe. Fue con la conquista máxima de la libertad en esta vez de toda la historia de la cárcel y de prisión, principio de la libertad, como lo llama, se dice, la ejecución y aplicación estricta a la ley, pero a una ley que es igual y común para todos los individuos de la sociedad, incluida las autoridades públicas. Principio enunciado en Cádiz primero y luego en todas las demás constituciones.

Fasto ante de Cádiz, revalece en materia de detención, el arbitrio del hombre, la voluntad del hombre, o seguir la palabra de los Arizpe, se trata de la voluntad de ser, del príncipe o del rey, de la que depender, toda la suerte de persona.

El preso se oíría en la cárcel, por que no hay una ley fija que detalle lo que debe practicarse o lo que es lo mismo, por que la arbitrariedad, no tiene quien la contenga en su impropia carrera.

Se dice también en la ley.

Según se consigna en la enumeración, mejor dicho, en la tipificación, con todo cuidado de los supuestos en que puede de verse el ser humano o individuo de su libertad. No se fundar a riva de la libertad por el, ni en el arbitrio, ni en la arbitrariedad, sino en el juicio formal, rodeado de todas las posibles garantías procesales, exigencias, y de la más estricta justicia y de los postulados de la nueva libertad.

Un tercer punto vino dado por la abolición o prohibición, el uso, hasta entonces, muy extendido, de ciertas determinadas medidas inhumanas y vergüenza de la humanidad, sobre las personas, y los presos, la cual persona comienza a resistirse sagrada, como a de cualquier otro hombre, y se par todos los efectos legales, en la medida constitucional, y de menos de el fundamento de todo movimiento liberal, que a la vez, en las Cortes, toma ad más de nombre sus propios significativos impulso. Nos referimos a la abolición de la tortura, prueba anárquica y crue, según expresión de Argüelles (sesión del 2-VI-1813) declarada con voto unánime, y confirmada de todos los votos, con la ley en cuestión aprobada durante la sesión del día 2 de abril de 1813. Vase A RACÁN A RACÁN Joaquín de Torres y Humanos en las Cortes españolas de 1810-1813, ya citado, pp. 14, 57 y 15.

una gran variedad de proyectos que se presentaron para reglamentar la protección a las garantías individuales anteriores a la primera ley de amparo de 1861.⁵¹

El juicio de amparo los primeros años gozaba de una verdadera fuerza cuando era otorgado, puesto que además de amparar al quejoso se castigaba a los malos funcionarios.⁵²

En la constitución de 1917 en forma expresa el artículo 20 estableció las garantías individuales dentro del procedimiento penal. Sin embargo, se otorgaron pocas garantías en la etapa de averiguación previa, además la ley de amparo no contempló casos de procedencia con respecto a violaciones de dicha etapa, toda vez que eran mínimas las garantías individuales.

La reforma de 1993 al artículo 20 constitucional otorgó nuevas garantías individuales en la etapa de averiguación previa, pero en la ley de amparo no se ha reformado y no se ha contemplado casos de procedencia contra violaciones a garantías individuales en dicha etapa.

⁵¹ Véase a BARRAGÁN BARRAGÁN, José. algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861, ya citado.

⁵² *El hecho de que hoy en día en la práctica de los juicios de amparo no se haga ningún pronunciamiento, ninguna consideración por parte de los juzgadores sobre la responsabilidad del agente así l' amada autoridad responsable en nada demerita la importancia de tal faceta. Mas bien pone al descubierto la inconsecuencia de una jurisprudencia que habla siempre en dichos juicios de autoridades responsables por violaciones expresas de leyes o derechos constitucionales, para dejarlas luego en la más vergonzosa impunidad en casi abierta convivencia con el delito o la infracción de que se pretiene amparar el quejoso*

Yo suelo repetir, para curarme de salud, cada vez que puedo o tengo disculpa para hacerlo, fallos ejemplares en esta materia, e mejores tiempos sin duda para la justicia federal, que no se sentia pánico y procura a castigar a los malos funcionarios, como debe ser, en vez de consequntarlos como sucede ahora, bajo muchos sofismas, que no logran siquiera disimular la profunda debilidad del poder judicial federal mexicano Decia la ejecutoria de 15 de enero de 1881.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los articulos 101 y 102 de la misma constitución, se declara:

1º. Se confirma en todas las partes la sentencia pronunciada.

2º. -Se consigna al tribunal competente al jefe político del centro y al alcaide de la cárcel de Querétaro. contra quines e interpuso este amparo, para que se averigü la responsabilidad en que hubiere incurrido con motivo de los maltratamientos que a sufrió Francisca O. vera en la prisión (2ª. Época T. I P. 67)

Responsabilidad deducida, sobra decirlo al tenor de la vieja ley de 24 de marzo de 1813, responsabilidad apreciada de oficio, no sólo por el ministerio público, como recomienda a otra sentencia de '890 sino por los propios jueces, según el ejemplo citado arriba..... Véase a BARRAGÁN BARRAGÁN, José Algunos documentos para el estudio de. origen del juicio de amparo 1812-1821, ya citado p. 7

Como se dijo al inicio del presente capítulo, solo se da un panorama general de algunas disposiciones que había en el marco constitucional relativas al sistema de responsabilidad.

VII- DERECHOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

Durante la época colonial existieron diversos tribunales en materia penal como son el tribunal de santo oficio de la Inquisición, la audiencia, el tribunal de la acordada, entre otros,⁵³ En este sistema procesal (si se le puede llamar proceso) el acusado era sometido a tormentos verdaderamente inhumanos, en ocasiones inclusive a pesar de que el defensor ofrecía pruebas, estas ni siquiera eran aceptadas, con el argumento de ya estar demostrados los hechos en que se basaba la acusación.

En el tribunal de la acordada, por sus características, los juicios eran sumarísimos y de ejecución inmediata, con el propósito de provocar una buena conducta y establecer el orden. Este sistema no permitió que se llevaran a cabo juicios en los que se impartiera justicia, puesto que no existía prácticamente el derecho de defensa, ni recursos contra las resoluciones dictadas por este tribunal, el cual fue abolido por la constitución española de 1812.

Antes de la independencia de México no existió en nuestro país un sistema procesal penal; se dejaba a la autoridad un margen muy amplio de facultades para la investigación de los delitos, lo que provocaba múltiples abusos por parte de esta última, tuvieron que pasar varias décadas para existiera un Código Federal de

⁵³Véase COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México, 1995.p 39

Procedimientos Penales, durante este tiempo la autoridad responsable de investigar los delitos eran los jueces, quienes tenían la facultad persecutora y sancionadora.

Fue hasta el año de 1931 que se publicó el primer Código de Procedimientos Penales. Sin embargo fue hasta el año de 1981 que se otorgaron en la etapa de averiguación previa, el derecho de defensa a favor del inculgado.

VIII- INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993 (GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA).

La renovación en el régimen jurídico del detenido avanzó primero un largo trecho en la ley secundaria.⁵⁴ Es palpable el desarrollo que ha tenido el procedimiento penal mexicano en las últimas dos décadas, solo basta observar las innumerables reformas y avances que se han obtenido en materia de derechos procesales. Ello implica que se pretende lograr un equilibrio procesal que permita un desarrollo de un procedimiento penal más justo.

⁵⁴ La constitución sólo contiene una porción de los derechos del hombre, pero no la totalidad. Recordemos que el concepto de estado de derecho implica que los individuos —gobernados, administrados, ciudadanos— tiene en principio amplias libertades, sólo limitadas por el derecho de los demás integrantes de la comunidad política. El camino es a lo que tiene las atribuciones que las leyes expresamente le confieren. La regla pues, es la libertad, el omne y la restricción del poder público.

La Constitución, por su parte, recoge esa regla y establece el conjunto fundamental de los derechos del ser humano: las facultades que los distintos textos jurídicos naturales e instituidos, es decir, los derechos de mayor relevancia y jerarquía. Esto no supone, en modo alguno, que esos sean todos los derechos del individuo y que para ampliarlos —en numerosos ámbitos— sea preciso reformar la constitución e incorporar explícitamente cada una de las nuevas facultades.

La constitución incorpora un mínimo de derechos irreductible para el mantenimiento del orden, este vale, sin embargo, extender ese mínimo y crear nuevos derechos que sirven a enriquecer el catálogo de las libertades del individuo. Esto es lo que hicieron, con la razón y propósitos inobjectivos, las normas de la legislación secundaria que ensancionan los derechos relativos a la libertad provisional, la asistencia jurídica gratuita, el plazo para admitir el recurso de formal prisión. Tal fue a la hora, por otra parte, la reforma procesal penal secundaria en la que se arrojaron históricamente muchas de las modificaciones constitucionales practicadas en 1993. Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Investigaciones jurídicas, tomo I, edición cuarta de la cuarta edición en México, pp. 47 y 24.

3
FALLA DE ORIGEN

Esta inclinación de proveer al inculcado de herramientas que hagan posible su defensa en la etapa de averiguación previa tiene su origen en la legislación procesal penal del Distrito Federal.

Sin duda, el antecedente más directo en materia de defensa penal en la etapa de averiguación previa, es la reforma de 1981 al Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, ni en la exposición de motivos, ni en la iniciativa de la reforma se planteó la reforma en los términos en que se hizo, sino que fue hasta en los debates donde se propuso que el inculcado pudiera nombrar defensor desde la etapa de averiguación previa,⁵⁵ así el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reformó de la manera lo siguiente:

*"Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".*⁵⁶

Del análisis del contenido del artículo en mención, se puede observar que al inculcado se le otorgó el derecho nombrar un abogado en el mismo instante de su

⁵⁵ En el debate en el cual se discutió la reforma al artículo 134 bis el Distrito Luis Cárdenas Murillo entre otras cosas manifestó "el último artículo que yo señalé el 134. hará unos veintidós años que yo presente una iniciativa con estos mismos sujetos pero con la preocupación de que los decretos que ya están en vigor en el Distrito Federal por acuerdo del Procurador Agrario y seguramente con la aprobación de licenciado López Portillo, en lo que se refiere a que el inculcado tenga un defensor desde el momento de la averiguación previa que no se concretar. Inicialmente a esta instancia que está en el Distrito Federal, donde el 2.º de la Constitución Nacional, sino que se aplicó extensivo desde luego a toda la República...". Por su parte el diputado Iram Escudero Álvarez señaló: "...inicialmente que es de extraordinario valor es el que se propone para permitir a los detenidos contar con defensor desde la A enca del Ministerio Público. Lamentablemente la aplicación práctica por el momento que está disponible será muy difícil, de momento sólo se aplica a los que no existe en el Distrito Federal sino que una Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, que los defensores de Oficio se encuentran escritos, los juzgados penales y civiles y que éstos son insustanciales. Mi intervención es intermedia para llamar la atención a este respecto y para interesar para que pronto se organice la defensoría de oficio, que debe tener cuantitativa y cualitativa la misma importancia que la que ya existe en la defensoría de oficio y personal capacitado suficiente los auxiliares, los auxiliares como peritos, laboratorios, consultores y cuantitativa y cualitativa uno de los turnos de Ministerio Público de las dependencias investigadoras e encuentre un defensor de oficio para que se pueda llevar a la práctica en caso de requerir el defensor de oficio que se propone...". Véase Diario de Debates del Congreso de la Unión, 19 de febrero de 1981, p. 54.

⁵⁶ Véase Diario Oficial de la Federación, 1 de diciembre de 1981.

CON
FALLA DE ORIGEN

detención, por lo tanto, no tiene que esperar a su declaración ministerial o cuando el Ministerio Público quiera o considere oportuno.⁵⁷

Al respecto, el jurista Sergio García Ramírez señala que la ampliación de derecho a la defensa en la etapa de averiguación previa es posible gracias a la adición del artículo 134 bis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la reforma de 1983 al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que como se advierte de lo establecido de este último numeral, el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido y su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta. Es evidente que los mandatos de ambos Códigos son importantes en materia procesal.⁵⁸

La reforma procesal realizada en 1983 continuó con la tendencia de mejorar la posición del inculcado sujeto a una averiguación previa, en virtud de que se otorgó al inculcado los derechos siguientes: tener conocimiento acerca de la imputación hecha en su contra, designar persona que lo defienda y promover por el mismo o por su defensor el desahogo de pruebas, por lo tanto, ahora el Agente del Ministerio Público de la Federación, esta obligado a informar al indiciado una vez detenido de la acusación que se hace en su contra, además se le permite al inculcado y defensor ofrecer pruebas las cuales podrían ser desahogadas dentro de esa etapa del procedimiento, mismas pruebas que el Ministerio Público deberá

⁵⁷ El respeto a la dignidad de las personas exige que la ley prescriba en forma expresa el retiro de ropas, la desaparición de gólgres y el establecimiento de las condiciones de espera para la detención sujetas a inversión de delitos cuya presunta responsabilidad no era determinada. Es necesario asegurar el respeto a las garantías individuales a que tiene derecho toda persona privada de su libertad corporal como consecuencia de la investigación de delitos a cargo del Ministerio Público por lo que debe evitarse que se fra incomunicación y para asegurar esta medida debe prever que pueda comunicarse a exterior mediante un servicio telefónico en los lugares de detención por lo que debe adicionarse un artículo 1.4. i. Véase como ejemplo el artículo 1.4. i. Véase como ejemplo el artículo 1.4. i. Véase como ejemplo el artículo 1.4. i.

⁵⁸ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, editorial Porrúa, tercera edición. México, 1998. pp. 71 y 72.

de tomar en consideración al resolver la averiguación previa ya sea ejercitando o no acción penal o la reserva.

En aquel entonces la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IX señalaba al respecto lo siguiente:

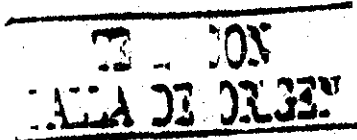
"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por amparo, según su voluntad. Si cao o no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, desués de haberse requerido para hacer, renuncia o declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se le presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de pagar lo cuantas veces se necesite."

En la Constitución se siguió con el criterio de que el inculcado solo hasta el proceso y específicamente en la declaración preparatoria podía nombrar abogado, criterio que fue plasmado por la jurisprudencia y la doctrina.

La reforma de 1990 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal continuó con la tendencia de mejorar un marco jurídico favorable al inculcado y hacia un equilibrio procesal entre la parte acusadora y la defensa. Al analizar la exposición de motivos, dictámenes y debates vinculados con esta reforma se advierte que la iniciativa fue enviada por el titular del Poder Ejecutivo bajo el argumento de que era necesario contar con elementos jurídicos adecuados para el respeto de los derechos humanos, así el ejecutivo señaló:

"Se trata de poner al día toda la eficacia del Estado y el potencia de la sociedad civil en beneficio de la condición social, comunitaria y colectiva de todos los mexicanos sin distinción, y del respeto general, público y efectivo, de los derechos humanos que otorga la Constitución....."⁵⁹

⁵⁹ Véase Di támenes y debates, a la décima segunda reforma al Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 7 de febrero del 1990, p. 7.



El objeto de esta reforma, según la iniciativa era el siguiente:

*"Establecer con mayor claridad los límites de actuación de los órganos del estado durante diferentes momentos procedimentales y del juicio penal y buscar expresar de mejor manera los alcances del contenido de las respectivas garantías individuales."*⁶⁰

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados recibió la iniciativa para su estudio y dictamen el día 22 de noviembre de ese año. Los diputados que intervinieron como oradores en el dictamen fueron Napoleón Cantú Cerna, Juan Jaime Hernández, Gaudencio Vera Vera, José Miguel Pelayo Lepe, Leonel Godoy Rangel, y Carlos Javier Vega Memije.⁶¹ Al llevarse a cabo el debate de la reforma

⁶⁰ Ibid m

⁶¹ El inscribió para hablar en contra del dictamen en lo general, el diputado Juan Jaime Hernández. El Partido Auténtico de México; para apoyar su voto a favor, los diputados Gaudencio Vera, del Partido Acción Nacional, José Miguel Pelayo Lepe, del Partido de Frente Carlista y Reconstrucción Nacional y Leonel Godoy, del Partido de la Revolución Democrática.

En el dictamen de Napoleón Cantú Cerna entre otras cosas señaló: *"Con las reformas el promotor busca también evitar las detenciones arbitrarias precisando las condiciones y circunstancias en que pueden ser hechas. El Ministerio Público conforme al texto constitucional, al ser el responsable en caso de incumplimiento, reitera la obligación que tiene la autoridad de darle a conocer a la persona que sea apresada, desde el primer momento cuáles son las garantías individuales que le corresponden en esas circunstancias. Por otro lado, se amplía el derecho de audiencia ya que ahora puede saber el inculcado desde el momento mismo de su detención cuál es el motivo. También es novedoso y positivo que el inculcado pueda e inmediatamente comunicarse y nombrar a una persona de su confianza para que lo defienda y declarar libremente cuando se tiene el derecho de no declarar."* Por su parte el diputado Juan Jaime Hernández en contra del dictamen dijo: *"Al tratar de restringir facultades a funcionarios que realizan las averiguaciones previas no se cuida que las facultades que se le otorgan al Ministerio Público, estas volverán gravemente a competencia del juzgador, haciendo que los preceptos reformados sean onerosos y se presten a mayores violaciones constitucionales en perjuicio de la ciudadanía a quien la intención del Ejecutivo pretende beneficiar. Al realizar la aprehensión como en la averiguación Previa el Ministerio Público como sus auxiliares, entre otros, la policía judicial, cometen y seguirán cometiendo actos que repugnan y que repudian a la sociedad. Por esto creemos, que el remedio no es una festinada reforma y adecuación de los preceptos a lo que se contra la iniciativa, sino que se hace necesario una reforma a la Constitución General de la República en donde se imponga la pena de muerte, por arrebatada, en juicio sumárisimo a los policías, ministerios públicos, procuradores y secretarios de estado, que cometen los delitos de homicidio, uno por acción a efecto de que se acaben de una vez por todas los abusos que acostumbraron quienes están investidos de poder que no resulte como en los siguientes acontecimientos en los que el ciudadano procurador de Justicia de la República, contesta el clamor del pueblo con lamentaciones más profundas que las de Isaías profeta y que se limita a decir es un lamentable error."* Asimismo el diputado Gaudencio Vera Vera señaló: *"La inseguridad de la sociedad frente al crimen, es un fin más latente en nuestro país que no sea sino posible superar el tener uno de los más altos índices de muertes violentas y como si esto fuera poco, a la inseguridad que vivimos frente a una delincuencia en aumento, se agrega la arbitrariedad de la Policía Judicial y a falta de respeto a las garantías individuales, pues las autoridades en su impotencia de combatir el crimen, en ocasiones, ajenas e inocentes víctimas las atacan sin recato y con frecuencia a la libertad y la dignidad de la persona."* El diputado José Miguel Pelayo Lepe entre otras cosas señaló: *"Nos parece trascendente que se revele que a confesión o tenencia, por medio de la tortura, no sea con siderada suficiente para inferir la presunta responsabilidad del acusado, sino que además se disponga que estas no podrán ser utilizadas por la Policía Judicial, que cuando por alguna razón se tocurriera, no se le evite el procedimiento."* El diputado Leonel Godoy Rangel a lo que el dictamen, se le mandó que era suficiente el remedio.

Por último el diputado Carlos Javier Vega Memije señaló: *"Es conveniente también aquí expresar que o por de las facultades de las prerrogativas que tendrá el inculcado cuando es detenido, que en ese mismo momento deberá estar asistido por una persona de confianza y debe hacerse resaltar su conocimiento, que tiene derecho a nombrar ya desde la averiguación previa, un defensor y que atendiendo esencialmente a las cuestiones prácticas que se dan en las agencias o frente a las autoridades administrativas y en los juzgados, que puede utilizar de inmediato a la*

ESTADO
FALLA DE ORIGEN

se tuvo por suficientemente discutido en lo general. Sin embargo, en lo particular hubo algunos diputados que hablaron en contra de los artículos, 134, 249 y 269 que se pretendían reformar y que son los que directamente se relacionan con el tema de estudio.⁶² A pesar de ello, la reforma fue publicada en el diario oficial de la federación el día ocho de enero de 1991 y los artículos 134, 249 y 269 del Código de Procedimientos Penales quedaron de la manera siguiente:

Artículo 249.-

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.-

II.- *Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;*

III.-

mismo un teléfono para comunicarse de inmediato con persona de su confianza, de inmediato con la persona que lo vaya a defender, se le permitirá declarar en libertad, de dar a un presunto responsable a un inculcado, de una serie de facultades, de una serie de atribuciones para que pueda conocer y responder a esa acusación que se le hace desde ese mismo momento...

⁶² Se insertó como referencias para hablar en contra de dictamen los Diputados Juan Jaime Hernández, artículo 134 y artículo 249 de la Constitución Mexicana (6 fracción II), artículo 249 y artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, y el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales de la Federación. También el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales de la Federación. En contra de la modificación de los artículos 134, 249 y 269 del Código de Procedimientos Penales de la Federación, que se le dio origen a la reforma y a la modificación de los artículos 134, 249 y 269 del Código de Procedimientos Penales de la Federación. Avenir de mi curul acerca esta reforma, escuché a voces que me pedían que no votara. No voy a votar porque para mí este punto es un asunto de trascendencia histórica, política y social. Política de México: una reforma a la legislación sustantiva, una reforma a la legislación adjetiva, que afectará a los individuos que pertenecen a un grupo nacional, a los señalamientos de la Constitución, ha sido señalada y denunciada y es sumamente importante. Posteriormente el mismo día 10 de enero de 1991, el artículo 134 dice que en caso de la detención de una persona en cualquiera de los artículos 134, 135 y 136 de la Constitución que estuvo informada y las declaraciones que vierta no tendrán validez. En principio, esto es contrario a lo que se dice en el artículo 134, que no es cierto, el artículo 134 no contiene ningún término, es muy claro y dice que cuando se detenga a una persona inmediatamente se pondrá a disposición de juez del mismo caso. Para los casos de extrema urgencia, ¿dónde está el término "inmediatamente"? ¿Qué entienden ustedes por "inmediatamente"? El 17 no habla de términos para la detención de personas. Dice que cuando no consigne la autoridad judicial, en el término de veinticuatro horas, esa autoridad en consignación de otros casos. No sé si se sacaron todo esto y sobre todo, que presuponan que haya detenciones fuera de la ley. Dice la Ley: "Cuando haya estas detenciones, presuponer que estuvo informada. Pues vean ustedes que para que se cumpla con todo y todo..." por su parte el artículo 249 de la Constitución de la Federación al referirse a la reforma que se le dio origen a la modificación de los artículos 134, 249 y 269 del Código de Procedimientos Penales de la Federación, dice: "Creo que los artículos que se amañaron en el particular incorporan con mayor amplitud al Ministerio Público la intervención de la Policía Judicial, como es el caso de las confesiones e incorporan material normativo que se le dio origen por los artículos constitucionales, en especial el 16 y el 10." Por último el artículo Leon Gooy dirige manifestaciones: "... Consideramos que la obligación de que el Ministerio Público e inmediatamente presente en todas las diligencias de extensión de la detención y máxime en los términos que a ora se está planteando es a modo de pacto positivo que encontramos, de ampliar la garantía de asistirse de un defensor a todo inculcado, de que el momento en que se usa o de ser omerito en que detenido en relación a la investigación de un hecho delictivo..." También se editó intervenciones. La reforma de la Ley de Procedimientos Penales favorece a la reforma. Véase el dictamen de una lectura de lectura del día 10 de diciembre de 1990 reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

V.

Artículo 269.-

Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a).- El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;

b).- El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c).- El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

IV.- La autoridad que decrete la detención, la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó, y

V.- En todo caso, se mantendrán separados los hombres y mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Al apreciar el contenido de la reforma a esta ley secundaria se advierte que se tiene la intención de proporcionar un marco jurídico más apropiado a la persona sujeta a una investigación criminal, además de que se trata de evitar los abusos tanto de los agentes aprehensores como del Ministerio Público.

Por lo que toca al Código Federal de Procedimientos Penales hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994

establecía:

ARTÍCULO 128. Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y el cargo de quienes la practicaron.

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a.- E. de comunicarse inmediatamente con quienes estime conveniente;

b.- El designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda y auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c.- El declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Parágrafo.- Los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratara de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

IV.- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda en el acto de la consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene a designar a persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como lealmente corresponda, en el acto de consignación o liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservan los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

Este mismo artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el 10 de enero de 1994 quedó de la manera siguiente:

ARTÍCULO 128.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad dependiente del Ministerio Público, se agregará, en su caso, la información circunstanciada su crítica por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querrelante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a.- No declarar si sí lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor;

b.- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c.- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

TESIS
FALLA DE ORIGEN

d.-Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación;

e.-Que se le reciban los testigos y demás prueba que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda con edición o se le otorgue el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas y

f.-Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV.-Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en lugares de detención o reclusión.⁶³

Es claro que existe una tendencia a mejorar el marco jurídico del inculcado del inculcado en la etapa de averiguación previa. Toda vez que a través del tiempo se le han dado más herramientas para su defensa ante el Ministerio Público de la Federación.

IX.- REFORMA DE 1993 AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL (NUEVAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA).

La extensión de las garantías de los inculcados sujetos a una averiguación previa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo influencia directa de la legislación secundaria, que abarca aspectos de suma importancia como son: defensa y libertad provisional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁶³ Véase anexo VI. Cuadro comparativo entre el texto anterior y texto vigente. p. 295 y 296.

La reforma del tres de septiembre de 1993 al artículo 20 constitucional, incluyó un nuevo párrafo a la fracción X, estableció nuevos derechos públicos a favor del procesado, algunos de ellos ya contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, convirtiéndose en garantías individuales.

La iniciativa de reformar el artículo 20 surgió de la Cámara de Diputados, al respecto Sergio García Ramírez señala:

"El peso del debate corresponde a la iniciativa de los diputados, que fue adoptada sin modificaciones -inclusive con sus errores de construcción- por el dictamen en la Cámara respectiva. Una vez más, la aprobada exposición de motivos de la iniciativa pasó por una justificación -que hubiera sido muy interesante- de la comisión proponente; se contrató a repetir su contenido, con sus palabras, invariablemente, en la exposición. Lamentablemente, tampoco el dictamen hizo consideración alguna a la importancia de este punto: una de las más importantes reformas que ó sin explicación⁶⁴

Al analizar la iniciativa no se aprecia ningún argumento que explique los motivos que se estimaron para extender las garantías individuales en la etapa de averiguación previa. Es lamentable que los legisladores no hayan hecho una exposición de motivos en la iniciativa de reforma.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es de explorado derecho, estableció nuevos derechos procesales a favor de individuos sujetos a una averiguación o a un proceso, al respecto Sergio García Ramírez afirma:

"En virtud de que el penúltimo párrafo del nuevo texto del artículo 20 extiende al sujeto a averiguación previa los derechos del inculcado en un proceso penal, se entiende que aquel también tiene derecho, desde el inicio de la averiguación, a ser informado sobre las garantías que la C. le otorga. De esta suerte se ha elevado al rango constitucional la estipulación secundaria que aportó la reforma procesal de 1990. La C. no distingue acerca de los derechos que deben ser materia de información al indiciado y el procesado en sus respectivos casos. Por ende, el aplicador no debe

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, editorial Porrúa segunda edición. México. 1995. p. 11

TERMINADO CON
ALTA DE ORIGEN

distinguir. Se le informará de todos los derechos que la C. asigna a estas categorías de sujetos. Aunque la Ley Suprema no lo ordena, será debido dejar constancia de este acto del procedimiento, para acreditar la observancia de la garantía constitucional y evitar que la omisión desemboque en solicitud de nulidad por ausencia de un acto relevante del debido proceso legal.⁶⁵

Así con esta reforma se agregó el párrafo siguiente:

*FRACCION X..... Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.....*⁶⁶

La adicción de este penúltimo párrafo terminó con la postura que las garantías individuales contenidas en el artículo 20 constitucional solo eran aplicables al proceso⁶⁷. Antes de la reforma en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público no estaba obligado a respetar las garantías contenidas en el artículo en mención.

⁶⁵ *Ib dem.* La letra C significa Constitución.

⁶⁶ Véase anexo VI. Texto anterior, iniciativa, dictamen y texto vigente 297

⁶⁷ *Los párrafos acerca de la existencia "proceso". Así se denomina al medio para resolver la controversia que se ha planteado y sobre la cual decidir el órgano judicial tribunal o juzgado, en este sentido para que haya proceso es preciso que el asunto a conocimiento de él haya ocurrido. Si esto aún no acontece no hay proceso, sea juez o el tribunal, sin conculcación u conocimiento de asunto, el proceso se termina.*

Así no hay todavía "proceso de orden penal" cuando el Ministerio Público está investigando los hechos para normar su propio criterio y actuar en consecuencia. El Ministerio Público no juzga, sino indica; es el juez quien juzga. Esto último ocurre cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal "formada una vez que se ha iniciado el desahogo de sus propias atribuciones: el proceso, a comienzos de él". Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomo I, Décimo cuarta edición, pp. 4 y 47.

TESIS CON
FALLA DE J. GEN

CAPITULO II. CONTENIDO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES FRACCIONES V Y IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- DEFINICION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Debido a la importancia de los derechos humanos, se han escrito innumerables obras, debido a ello, resulta pertinente señalar que sólo se abordará el tema en forma concreta.

Para poder definir que es una garantía individual, es necesario comprender que son los derechos humanos. Podemos afirmar con certeza que estos últimos son el precedente de aquellos, los derechos humanos no provienen de ninguna ley, son atributos y cualidades del ser humano, el hombre por el solo hecho de serlo tiene derecho a la vida, a la libertad, en todas sus modalidades, a la igualdad, a la propiedad, etc., derechos en los que se apoya para llevar a cabo su objetivo en la vida, desarrollo económico, familiar, social, religioso, y todas aquellas metas que se proponga para alcanzar su destino.

El jurista Luis Bazdresch afirma que existen tres teorías para explicar el contenido de los derechos humanos, que son la naturalista, socialista y legalista. La primera establece que el hombre para llevar a cabo sus actividades cuenta con los derechos indispensables para ser posible tales actividades; la segunda es necesario que el hombre se encuentre integrado a la sociedad para que el reconocimiento de los derechos humanos tengan razón de ser, y la tercera señala que los derechos que no están protegidos por la norma no pueden ser acatados por las autoridades.⁶⁸

⁶⁸BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, ya citado, p. 14

CCN
ALTA DE ORIGEN

Asimismo, el jurista en mención define los derechos humanos desde un punto de vista práctico de la manera siguiente:

*"Los derechos humanos son la facultad que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de sus actos y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libremente, sus propias aptitudes, sus actividades, y sus elementos que honestamente pueden proporcionar, a fin de lograr su bienestar y progreso personal, familiar y social."*⁶⁹

Y desde una óptica en la que existe en la sociedad un régimen democrático o liberal los define como a continuación se describe:

"Las garantías de los derechos del hombre son ciertas prevenciones que la sociedad impuso en forma constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y efectivamente, dentro del marco de las leyes, sus derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva."

Por su parte el jurista Carlos R. Terrazas señala que hay múltiples definiciones sobre derechos humanos, pero que está de acuerdo con la expuesta en la Comisión Internacional de Juristas, que a la letra dice:

*"...Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros..."*⁷¹

En nuestro país existe un órgano exclusivamente encargado para la protección de estos derechos y es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual se encuentra regulada por su respectiva ley orgánica y un reglamento interno, este último proporciona un concepto de derechos humanos en su artículo 6° que a la letra dice:

"Son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los"

⁶⁹ b e m p 34

⁷⁰ b e m

⁷¹ Véase a R. TERRAZAS, Carlos, Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, ediciones Miguel Ángel Porrúa, segunda edición México, I

*Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*⁷²

Los derechos humanos pueden verse desde dos puntos de vista, uno es el positivo que implica el reconocimiento de esos derechos por el orden jurídico, los cuales se encuentran protegidos por un sistema constitucional conocido como juicio de amparo; y el otro punto de vista es el práctico que son los atributos con los que el ser humano cuenta para desarrollarse en su vida y alcanzar las metas que se ha propuesto.

II- DEFINICIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales son las obligaciones del estado de respetar la existencia y el ejercicio de los atributos o derechos con los que cuenta el hombre para llevar a cabo su fin; son las prevenciones establecidas en la Constitución que manda respetar los derechos humanos.

Para el jurista español Recasens Siches estos atributos son facultades que todo ser humano siente debe de gozar para el logro de sus metas.⁷³

Podemos decir que las garantías individuales son derechos públicos por estar contenidos en la Carta Magna a favor de las personas y son disposiciones que

⁷² Ley del Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁷³ "El derecho de que el hombre se siente como debiendo ser sujeto titular de determinadas facultades, se induce desde la norma jurídica en que estas se fijan. Así sucede que tal vez el hombre no sea en sí mismo un sujeto de ciertos aspectos jurídicos, por ejemplo de su libertad, hasta el momento en que se ha pretendido arrebatarse a él, entonces, a su nacimiento, en el momento de dolor y de protesta, que a él se le está haciendo como conciencia naciente de la idea de un derecho subjetivo necesario (natural); y después, a su conciencia. Depurada intelectualmente, esta conducción a la afirmación de una norma que agrupa y garantiza de tales o cuales libertades, esto sobre todo, como decía, respecto a la declaración del derecho, respondiéndole a una conciencia de lo que debe ser; pero también aconciencia al otro respecto del derecho positivo o constituido a que las personas que no son libres en materia jurídica, se curulen frente al ataque si fidedignamente conciben con la conciencia de la jurisdicción y sospechan la existencia de un derecho subjetivo a su favor; lo cual se ve después confirmado o a consultar la nota número 21. Véase a CAS y SCF, en el Tratado General de Filosofía de Derecho, editorial Porrúa, novena edición, p. 38 y 23.

deben que respetar las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de sus funciones y son derechos subjetivos tomando en consideración que no se dirigen a cosas tangibles, sino que dan una acción personal para lograr que la autoridad no viole los derechos garantizados por la Constitución.

Nuestra Constitución no otorga la garantía de la vida, de la libertad, de la propiedad, mas bien garantiza que las autoridades respeten estos derechos.⁷⁴

La validez de las garantías de esos derechos las ubicamos en las resoluciones de los órganos constitucionales (Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito) que detienen o regulan la acción de la autoridad que los desconoce o los viola.

Existe una gran cantidad de obras dedicadas al estudio de las garantías individuales, en algunas de ellas los juristas han plasmado una definición, y en otras sus características o elementos, al respecto Ignacio Burgoa señala:

" Este concepto se forma... mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.-Relación Jurídica de Supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos). 2.-Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto) 3.-Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto). 4.-Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).⁷⁵

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú, señala que las garantías individuales son

⁷⁴ La libertad como garantía individual, emerge como una prerrogativa personal frente al poder público, quien en todo caso, por estar dotado de fuerza, tiene a su alcance la determinación y modificación de ese atributo. El único fundamento que encuentra fundamento ante los derechos personales, esta constituido por la norma fundamental, a cuyo primer artículo establece las libertades que forman parte del hombre, para esas libertades se dan las formas en base a las que en un momento determinado pueden ser objeto de afectación por parte del estado y sus autoridades. Véase a ALACÁN NIT. Ver, Libertad personal en el I. X. p. 0
Véase U. COA O II- U. LA Ignacio. Las garantías individuales, editorial Porrúa, vigésimo tercera edición. México. 1991. p.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos del hombre y dice:

"Son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, más allá de la creación de un orden jurídico / social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"

Saul Lara Espinoza al respecto señala:

*"Las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consuetudinarios y rotativos bajo el amparo de las funciones jurídicas a favor del gobernado por la Constitución, yes / tratados internacionales, que no pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece."*⁷⁷

Emilio Rabasa y Gloria Caballero afirman que existen garantías individuales y garantías sociales, las primeras exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas- pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar-, las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la sociedad. Después de analizar varias obras de destacados juristas, advertimos que las definiciones que existen sobre garantía individual tienen como elementos común que dichas garantías se encuentran definidas y establecidas en el marco jurídico, se ubican en la ley suprema, son limitaciones al gobierno (toda vez que este último no puede afectarlos arbitrariamente) y son derechos públicos subjetivos a favor del gobernado.⁷⁸

⁷⁶ Véase el NO. I GA CAN U, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Coordinación de Investigaciones, UNAM. México 1967.

⁷⁷ Véase LARA ESPINOZA, Saul, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, editorial Porrúa, segunda edición México, 1999. p. 11 y 13

⁷⁸ "Bajo aquel nombre, el artículo 20 está disponiendo cierto número de derechos públicos subjetivos -derechos humanos- a favor de una categoría de individuos-los inculpados- en determinada circunstancia o situación jurídica- el proceso penal- Se trata, pues, de facultades, derechos o prerrogativas que el hombre puede esgrimir frente al estado y que este, en consecuencia, debe respetar" INSTITUTO DE

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

III.-QUE SE DEBE ENTENDER POR AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es necesario entender en que consiste la etapa inicial del procedimiento penal, llamada por la propia Constitución averiguación previa, toda vez que es precisamente en esta etapa, en la cual se cometen las violaciones a las garantías individuales objeto de estudio.

Es conveniente aclarar que solo se hará un repaso general, en relación a lo que diversos juristas han señalado sobre el tema y lo establecido en el marco jurídico.

El jurista cesar Augusto Osorio y Nieto define la averiguación previa de la manera siguiente:

*"...es la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal..."*⁷⁹

Por su parte Marco Antonio Díaz de León afirma:

*"...por averiguación previa debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso), que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado, para que el Ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal..."*⁸⁰

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Bajo ésta perspectiva y jugando con la equivalencia procesal el Ministerio Público en el momento en que ejercita acción penal se encuentra en calidad de actor representante de los intereses jurídicos de la sociedad y en particular del afectado,

INVESTIGACIONES JURIDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, editorial Porrúa México, 1999 p. 246

⁷⁹ Véase a OSORIO y NIETO, César Augusto, La averiguación Previa, editorial Porrúa S. A. México 1985

⁸⁰ Véase DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal., Tomo I editorial Porrúa S. A., tercera edición México, 1997, p. 5.

por lo que durante la fase de averiguación previa, su función estriba en reunir los elementos que constitucionalmente le son requeridos para ejercitar dicha acción y comenzar el trayecto procesal.

La etapa de averiguación previa no es de carácter procesal, sino procedimental, el Ministerio Público no es juzgador sino una simple autoridad ejecutora, sin embargo las pruebas desahogadas en la etapa de averiguación previa tiene un valor probatorio pleno y son tomadas en consideración por el juez al momento de dictar sentencia.

El Ministerio Público actúa como autoridad y parte acusadora, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial o en su defecto el no ejercicio de la misma.

Al revisar la legislación secundaria, se advierte que existe una estructura jurídica y formalidades que se deben de respetar en dicha etapa del procedimiento penal.

El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece las facultades del Ministerio Público y el artículo 128 del mismo ordenamiento citado establece los derechos procesales que tiene el inculpaado

IV.- EL MINISTERIO PÚBLICO (CONCEPTO).

Es importante analizar esta figura jurídica a fin de conocer su función y limitaciones. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión directa al mismo y señala:

" La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Del contenido de dicho precepto se desprende claramente que su tarea es la de investigar y perseguir personas involucradas en la comisión de algún delito. Sin embargo, dicha persecución no es ilimitada en cuanto a su forma, el Ministerio Público debe de respetar los derechos públicos subjetivos que tiene el inculcado contenidos en el artículo 20 constitucional.

En México el Ministerio Público además de su función de investigador de los delitos y persecutor de los delincuentes, también está encargado de velar por el respeto de la constitucionalidad y legalidad. Juventino V. Castro afirma:

" El Ministerio Público debe de actuar mas menticoloso y empeñado en que brille la inocencia del acusado que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen el más celoso guardian del cumplimiento de las leyes."⁸¹

Lamentablemente en México el Ministerio Público a pesar de su obligación de cuidar el respeto de legalidad no cumple con la misma, por el contrario fomenta la cultura de violación sistemática de la esfera garantista del inculcado.⁸²

En este mismo sentido el jurista Moisés Moreno afirma:

*El Ministerio Público en la práctica se orienta por procederes inquisitivos, obstaculizando en los eventuales casos en que se presenta la labor del defensor, a quien solo se permite estar presente, pese a que la ley adjetiva le confiere la facultad de intervenir impugnando las preguntas que considere son inconducentes o contrarias a derecho.*⁸³

TE CON
ALIA D. ORGE

⁸¹ Véase a V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público. ya citado editorial Porrúa. Cuarta edición. México 1992. p.22

⁸² véase artículo

⁸³ Véase V. MORENO, Moisés. El Proceso Penal en México Distrito Federal editorial, primera edición México. 1999 p. 455.

El poder del Ministerio Público a pesar de las limitaciones citadas, es amplio puesto que es autoridad y parte a la vez en la etapa de averiguación previa.

En cuanto a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público podemos mencionar los siguientes:

- a).- Unidad. Al Ministerio Público se le considera como un todo y una sola parte, es decir, en una misma causa puede intervenir cualquier Ministerio Público con independencia de su adscripción y jerarquía, porque su personalidad y representación es siempre única indivisible.
- b).- Individualidad. Las personas que tiene el cargo de Ministerio Público no actúan en nombre propio sino que representan a la institución.
- c).- De buena fe. El Ministerio Público no debe conducirse en un papel de inquisidor y así como debe de interesarse por el castigo de los responsables de los delitos debe de preocuparse por el respeto de las garantías individuales.
- d).- Legalidad. Consistente en que el Ministerio Público al cumplir con sus atribuciones, no lo hace de forma arbitraria, sino sujeto a las disposiciones vigentes.

No existe un criterio uniforme en cuanto a los principios que rigen la figura del Ministerio Público, para algunos existen más principios reguladores como son irrecusabilidad, imprescindibilidad, oficiosidad, entre otros.⁸⁴

**TE : CON
FALLA DE ORIGEN**

⁸⁴ Véase DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, ya citado, pp. 51 a 53.

V.- ESTUDIO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con la reforma constitucional de 1993, se abrió la posibilidad de que el inculpado sujeto a una averiguación previa goce de un nuevo derecho dentro de esta etapa, toda vez que en el penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional señala:

"las ar. ntías previ ts en las fr. cciones V, VII y IX también ser n observadas Jurar te a ver juac. n r vía, en os términos y con los requisitos y límites qu l. s leyes estab. ezc. n; pr v. sto en las fracciones I y II no e tar. sujeto a cond. in alguna."

Así la fracción V a la letra dice:

"Se le r cibirán los testi os y demás prueba. que ofrezca concediéndosele el tiempo que la l y estime neces. ri al facto r aux. i ndosele para obtener la com. arecencia de las personas cuyo testimonio soli. ite siempre que se encuentren en l lugar del proces ."⁸⁵

En atención al contenido de la primera disposición citada, se establece una frontera para este derecho al estipular que serán observadas en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Al respecto, el jurista Sergio García Ramírez considera que no existe necesidad de regular esta fracción y afirma:

"¿cué requisitos / límite puede intrducir al respecto razonablemente, la ley s. un r, si ya l fracc. n / alu e. l. tem o que -la ley e time neces. sario- y reduce e. uxio al caso de comparecencia de estr. o que se hal. r en e. uar en que se igle el proceso, que n l. especie es el u. r de a averiguac. n previa. Único límite razonable en est punto s. r. el que impon. el tiempo mu. r reducido que la Constitución otorga al Ministerio Pú. lico p. ra ejercit. r. a acción pena. en contra de un detenido."⁸⁶

Este nuevo marco jurídico nos lleva a una serie de interrogantes que necesariamente deben de resolverse para una mejor aplicación y respeto del

⁸⁵ Véase anexo VI. Cuadro comparativo de las fracciones V y IX del artículo 20 constitucional, tomando en consideración el texto anterior, n. i. ciat. va. dictamen / t. xto v. ente. p. 297.

⁸⁶ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Nuevo procedimiento penal Mexicano, ya citado. p. 112

orden garantista a favor del inculpado. Así podemos cuestionar ¿que ocurre si el responsable ofrece pruebas en la averiguación previa?, ¿bajo que reglas se desahogarían las pruebas?, ¿ante que instancia se acudiría en caso de irregularidades en el ofrecimiento o desahogo de las mismas?, ¿el Ministerio Público no estaría valorando las pruebas y prejuzgando la causa?, ¿sería necesario atribuir una nueva naturaleza jurídica a la fase de averiguación previa? y ¿cuál sería el valor de los instrumentos probatorios?

En relación a la primera interrogante la misma disposición constitucional limita esta garantía, toda vez que cuando el inculpado ofrezca testigos o pruebas de cualquier naturaleza sólo tendrá el tiempo que la ley estime necesario para tal efecto.⁸⁷

Sin embargo, no existe establecido en forma expresa por la ley secundaria cual es el tiempo del que dispone el inculpado para ofrecer pruebas. Todo dependerá de que tan rápido ejercite acción penal el Ministerio Público de la Federación quien tiene un plazo de cuarenta ocho horas para ejercitar acción penal, pudiéndolo hacer a cualquier hora dentro de este término.

El inculpado tiene el derecho de ser auxiliado por el Ministerio Público para que comparezcan las personas cuyo testimonio solicite, esta condicionado a que tales testigos se encuentren en el lugar donde se esta integrando la averiguación previa.

TE. I CON FALLA DE ORIGEN

⁸⁷ "Los testigos son personas que han tenido conocimiento de los hechos controvertidos por motivo de los sentidos, y que en la virtud pueden aportar al Ministerio Público en la averiguación previa o al tribunal en el proceso elemental de convicción. Se denomina testimonio a la declaración que rinde el testigo. Corresponde al Jefe de la autoridad valorar el dictamen de los testigos según la credibilidad que sea razonable asignarles. En relación a la autoridad debe ponderar el valor de las pruebas expresando los motivos que tenga para atribuirles o restarles eficacia. Esos sucesos en el sistema de valoración de las pruebas llamado de "sana crítica" o "convicción razonada." Véase a RA A A, artículo 10 de la Constitución Política Mexicana comentada, ya citada o. p.

El doctor Sergio García Ramírez tal restricción la califica de impertinente, y dice:

"...es perfectamente posible que el testigo ausente se trasladase con gran celeridad a la sede del procedimiento: p[er] sese, por ejemplo, en que n[on] se h[alla] en una poblaci[ón] cercana a la de residencia del M[inistrado] que instruye la averiguación, e incluso en que[nto] se encuentra más lejos, pero con acceso a medios de transporte expeditos."⁸⁸

Tal argumento es válido, sin embargo el Ministerio Público no está obligado a auxiliar al inculpado cuando ofrezca testigos que no residan en el lugar donde integra la averiguación previa, en todo caso será el propio inculpado o defensor quien deberá presentar al testigo para que rinda su declaración, empleando los recursos con los que disponga.

En lo concerniente a que tipo de pruebas puede ofrecer el inculpado dentro de la

etapa de averiguación previa el jurista Leopoldo de la Cruz Agüero afirma:

"Lógicamente las mismas que permite y admite como tales el aludido C.F.P.P., así como el derecho del inculpado o su defensor de citar a declarar a los agentes captadores y formularles las preguntas necesarias sobre los hechos o la detención."⁸⁹

Efectivamente es evidente que el inculpado puede ofrecer cualquiera de las pruebas señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, siempre y cuando por su naturaleza puedan ser desahogadas en el reducido término del que dispone el Ministerio Público para ejercitar acción penal.

Además de lo anterior, las pruebas que ofrezca el inculpado o su defensor tienen que llenar los requisitos que establece el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo precepto que a la letra dice:

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 206 fracción V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del"

⁸⁸ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. EL Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. ya citado. p.179

⁸⁹ Véase a DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. ya citado. p. 141

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, esta leer su autenticidad... Debe tomarse en cuenta que la Averiguación previa no constituye ningún procedimiento en que las partes diriman sus intereses...."

Desde el punto de vista formal el Ministerio Público ya no integra las averiguaciones previas de forma autónoma, ahora el inculpado o su defensor tiene el derecho constitucional de ofrecer pruebas y la obligación el Ministerio Público de recibirlas e inclusive de auxiliarlos para su desahogo dentro de esa etapa del procedimiento Penal.

Esta mecánica jurídica permite concluir que desde una óptica legal la averiguación previa contiene muchos elementos del proceso penal, pero aún así existen grandes diferencias entre ambas etapas, en el proceso existe un tiempo amplio para ofrecer pruebas y que las mismas puedan ser desahogadas; existen recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad respectiva, el juez no le incumbe desarrollar la actividad persecutora; todo lo contrario ocurre en la averiguación previa, al respecto De la Cruz señala:

"Ahor bien, se afirma que "El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, para los fines de ésta..." En esa virtud, el legislador ha convertido la Averiguación previa penal en un "Cuasi-proceso", donde se garantiza la libertad del presuntamente culpable de intentar unilateralmente la denuncia y permite al presunto responsable y su defensor aportar pruebas tendientes a desvirtuar su presunta responsabilidad".⁹⁰

Esta claro que el Ministerio Público esta obligado a recibir las pruebas que ofrezca el inculpado, siempre y cuando las mismas sean conducentes y no contrarias a derecho.⁹¹ Además tiene la obligación de apoyar al inculpado para que las mismas

⁹⁰ I i em . 141

⁹¹ Interesan entrar al estudio de esta garantía, pero en muchos de los casos padece de aplicación fáctica, por la forma en que el Ministerio Público integralmente integra las averiguaciones previas.

puedan desahogarse en esa etapa, con el fin de que sean tomadas en consideración al momento de la consignación.

Por lo que toca al segundo cuestionamiento ¿ante que instancia se acudiría en caso de irregularidades en el ofrecimiento o desahogo de las mismas? No existe en el actual sistema jurídico disposición alguno, en la cual se establezca que mecanismo se debe implementar en los casos en que el inculpado no ofrezca adecuadamente las pruebas en la etapa de averiguación previa. Sin embargo atendiendo el contenido del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, considero que las mismas deben de ser conducentes y no contrarias a derecho. En los casos de persona detenida que puedan desahogarse antes de que se venza el término de cuarenta y ocho horas para ejercitar acción penal o antes de que el Ministerio Público consigne la averiguación previa y en los casos de que no exista persona detenida el término no influye de manera importante, solo se debe ofrecer antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal.

En el supuesto en que las pruebas no se desahoguen conforme a derecho, en la etapa de averiguación previa no existe recurso de inconformidad para revocar tal prueba, pero considero que se puede impugnar mediante algún escrito en el que se señale las argumentaciones por las cuales la defensa se inconforma. Es difícil que en la práctica el Ministerio Público se detenga a desahogar posibles pruebas que pudiera ofrecer la defensa para demostrar la ilicitud de una prueba, sin embargo esta obligado a recibir todas las pruebas que ofrezca el inculpado siempre y cuando sean conducentes y conforme a derecho, en el caso concreto estimo que impugnar una prueba y ofrecer pruebas para acreditar irregularidades en su desahogo, es un mecanismo de defensa valido que puede utilizar el

**TELECOM
CALL DE CALIX**

inculpado y su defensor. El tiempo tan reducido que tiene el Ministerio Público en los asuntos con personas detenidas hace casi imposible la práctica de la defensa en los términos indicados. Ahora por lo que toca a personas que no se encuentran detenidas estimo que no existe disposición alguna que prohíba al inculpado impugnar una prueba y ofrecer pruebas que acrediten las irregularidades en su desahogo. Es más factible en este último supuesto que se pueda dar este tipo de defensa en la averiguación previa, en virtud de que el término no influye en forma tan importante.

En relación a la interrogante ¿ el Ministerio Público no estaría valorando las pruebas y prejuzgando la causa? Desde que existe la figura jurídica del Ministerio Público, éste necesariamente ha tenido que valorar las pruebas desahogadas en la etapa de averiguación previa, toda vez que para resolver si ejercita o no acción penal debe fundar y motivar su resolución de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Con la reforma constitucional de 1993 dicha situación no ha cambiado, el Ministerio Público necesariamente debe valorar jurídicamente las pruebas. Pero ahora además tiene la obligación de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por la defensa del inculpado y tomarlas en cuenta al momento de determinar si existen elementos de prueba suficientes para ejercitar o no acción penal.

En relación a la pregunta ¿cuál sería el valor de los instrumentos probatorios? Con la reforma de 1993 se otorgo a los inculpados una serie de garantías individuales en la etapa de averiguación previa. Sin embargo, la ley procesal no señala modificación alguna en cuanto a los criterios de valoración de pruebas en dicha etapa procesal. En la práctica las pruebas desahogadas en la etapa de

3 CCN
TALLA DE ORIGEN

averiguación previa tienen valor probatorio muy importante e influyen en el juez al momento de resolver el proceso.⁹²

Por último y para concluir podemos afirmar que el inculpado puede ofrecer cualquier prueba que además de los requisitos citados, pueda desahogarse durante el tiempo que dispone el Ministerio Público para ejercitar acción penal, es decir, un término que no rebase las cuarenta y ocho horas.

A pesar de lo anterior, en la práctica el Ministerio Público, en mucho de los casos, no da posibilidad de que el inculpado pueda ofrecer pruebas y mucho menos que las mismas puedan desahogarse en la etapa de averiguación previa, solo basta revisar los expedientes para cerciorarse de esta situación, como podrá verificarse más adelante.

VI.- ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Esta garantía individual otorga al inculpado el derecho de que su defensor este presente en el desahogo de pruebas en la etapa de averiguación previa, tal y como se desprende de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción IX del artículo 20 establece:

"...También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacer, cuantas veces se le requiera..."⁹³

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁹² Véase anexo IV. Se presenta un caso concreto, en el cual se advierte que la prueba testimonial desahogada en la averiguación previa fue la base en que se apoyó el juez para dictar sentencia a pesar de que durante el proceso hubo retractación del testigo de cargo. Claro está que las demás pruebas también fueron valoradas en su conjunto.

⁹³ Véase anexo VI. Texto anterior, iniciativa, dictamen y texto vigente. p. 296.

Al respecto el doctor Sergio García Ramírez considera infortunada ésta expresión, toda vez que es imposible que comparezca en todos los actos de averiguación previa, sino solo en los actos de desahogo de pruebas.⁹⁴

La disposición no establece límite alguno, es claro que el defensor del inculpado, puede estar presente en el desahogo de cualquier prueba, como son la ratificación del parte informativo, ratificación de los dictámenes periciales, declaraciones de los testigos, etc. Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 128 fracción III inciso c) que a la letra dice: *"Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa."*

En relación a la declaración ministerial del inculpado en la etapa de averiguación previa expresamente la Constitución en el artículo 20 fracción II señala: No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Asimismo, el artículo 128 fracción III incisos a) del Código Federal de procedimientos Penales establece: *"No declarar si así lo desea; o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor"*.

Es necesario precisar el momento en el cual el abogado particular, defensor público federal o persona de confianza tiene personalidad jurídica para estar presente en el desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa. Para tal efecto, es pertinente analizar la mecánica procesal ante la autoridad judicial.

⁹⁴ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, ya citado. pp. 107 a 110.

TE CON
FALLA DE ORIGEN

En el proceso penal una vez que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal, el juez tiene cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria, al momento de celebrarse ésta, el inculcado nombra para que lo defienda a un abogado particular y en caso de no hacerlo se le nombra al Defensor Público Federal adscrito a ese juzgado.

Cuando el inculcado desea nombrar a persona de confianza el juez de igual forma nombra al Defensor Público Federal para que lleve la defensa. Es hasta en ese instante que el abogado puede ofrecer pruebas y estar en el desahogo de las mismas, ya sea que las haya ofrecido la defensa o la fiscalía.

Si nos apoyamos en esta mecánica procesal para aplicarla en la averiguación previa tendríamos que esperar hasta que el Ministerio Público tomara la declaración del indiciado, para que existiera realmente la posibilidad de que el defensor del inculcado compareciera en el desahogo de pruebas practicadas posteriormente a la declaración ministerial de este último.

En la etapa de preinstrucción antes de la declaración preparatoria no se celebran desahogo de pruebas, por lo tanto, no se viola garantía alguna. Lo contrario ocurre en la averiguación previa, toda vez que el fiscal en la práctica toma las declaraciones de los testigos que se encuentran en carácter de presentados, como ocurre en el caso de aspirantes a indocumentados o compradores de droga, diligencias que se desahogan sin la presencia del defensor del inculcado, ocasionándose con ello una violación a la garantía constitucional de referencia.

El fiscal tiene la obligación de investigar la comisión de los delitos, pero también tiene la obligación de respetar la garantía del inculcado de que su defensor este presente en el desahogo de pruebas.

TE : CON
ALLA DE ORIGEN

La constitución es muy clara, por lo tanto no existe justificación válida para que esta no sea aplicada.

Por otra parte, según lo establece la propia constitución en el artículo 20 fracción IX, el Ministerio Público tiene la obligación de informar al inculcado inmediatamente que es puesto a su disposición, de los derechos que le otorga la ley suprema, por ende, existe la posibilidad jurídica de que al momento de la detención en la constancia de derechos que supuestamente el Ministerio Público practica al inicio de la averiguación previa,⁹⁵ el inculcado por vía telefónica o por conducto de familiares o amigo designe a su defensor quién deberá presentarse inmediatamente en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público a efecto de comparecer en el desahogo de pruebas e intervenir en las mismas en su calidad de defensor, sin embargo ello no ocurre en la práctica. Lo anterior se apoya además en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 128 fracción III incisos b), c) y f) segundo párrafo que a la letra establecen:

"L) tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le asignará luego un defensor de oficio...."

c).-Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

f)... para el efecto de los incisos L) y c) se permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono u otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

En la práctica el defensor tiene contacto físico con el inculcado hasta que este último rinde su declaración ministerial.⁹⁶

⁹⁵ Dicho sulemente, por la carencia de una constancia de lectura de derechos al inculcado en la averiguación previa, así como que en muchos de los casos dicha constancia se lleva a cabo momentos antes de la declaración ministerial.

⁹⁶ Véase anexo tres.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FALLA DE ORIGEN

En los casos que los Agentes del Ministerio Público integran averiguaciones previas sin persona detenida, se pueden presentar dos hipótesis:

La primera consiste en asuntos que se persiguen a petición de parte ofendida, los llamados de querrela, en los que se gira citatorio al inculcado a efecto de que se presente y le sea tomada su declaración ministerial, el fiscal recaba las pruebas para preparar el ejercicio de la acción penal sin que el defensor del inculcado este presente en tales diligencias y posteriormente toma la declaración ministerial; la segunda hipótesis consiste en la integración de averiguaciones previas por delitos que se persiguen de oficio, por ejemplo, en los casos de denuncias anónimas o diligencias de cateos, puede presentarse que se encuentren testigos en el lugar de los hechos y se recaben dichas probanzas, además el Ministerio Público puede considerar que existan elementos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, por lo tanto, ejercite acción penal y solicite orden de aprehensión, la cual es concedida por el juez si procede.

En éstos casos el inculcado nunca es informado de los derechos que le reconoce la constitución, mucho menos estuvo el defensor del inculcado en el desahogo de pruebas, en virtud de que no fue localizado o no tuvo conocimiento de la averiguación previa que se integraba en su contra.

Del material documental analizado consistente en procesos penales, en todos los asuntos se instruyo con persona detenida, debido a que los inculcados que cometen las figuras delictivas seleccionadas, en la mayoría de los casos, son aprehendidos en flagrante delito.⁹⁷

⁹⁷ Por la naturaleza de los delitos de contra la salud en su modalidad de comercio o suministro y violación al artículo 138 de la Ley General de Población, casi no se presentan casos sin persona detenida.

En lo relativo a los cuestionarios practicados a los Defensores Público Federales, el planteamiento se hizo en forma general, esto es, no se especifico si se trataba de asuntos con personas detenidas o no detenidas.

El presente trabajo va enfocado a investigar que acontece en la etapa de averiguación previa, en lo concerniente al respeto de las garantías del inculpado, tratándose de casos con personas detenidas o no detenidas.

Sin embargo y tomando en consideración que la revisión documental efectuada a los procesos, se trata de asuntos con personas detenidas, debemos reconocer que existe un mayor soporte y por ende una mejor argumentación para verificar que acontece con las garantías individuales de los inculpados cuando se encuentran con personas detenidas.

Por lo que toca a las garantías individuales de los inculpados en los casos que se encuentran gozando de su libertad, estimo que puede verificarse que no se respetan, tal y como se advierte de los cuestionarios practicados a los Defensores Públicos de la Federación.

Una vez que ha quedado acreditado que el inculpado tiene el derecho o garantía constitucional de que su defensor comparezca en el desahogo de pruebas, es necesario precisar en que va consistir su intervención.

A nuestro juicio el defensor no debe de ser considerado como simple testigo de desahogo de pruebas practicadas por el Ministerio Público, por el contrario tiene el derecho y esta obligado a participar en cualquiera prueba de cargo que se practique en la etapa de averiguación previa. Estas pruebas deberán desahogarse conforme a las reglas procesales que para cada una de ellas son aplicables, y que en lo particular se harán mención en lo posterior, entendiéndose que revestirá un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

equilibrio, llamémosle procesal, entre el inculpaado y el Ministerio Público, por la mediación del representante de la defensa.

VII.- ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL (DEFENSA ADECUADA), EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es importante definir desde que momento inicia la defensa en el derecho procesal penal federal. Hasta antes de la reforma de 1993, la defensa iniciaba prácticamente desde el momento en que se le tomaba la declaración preparatoria ante el juez de distrito, era hasta en ese entonces que el sujeto activo del delito podía nombrar abogado o por persona de su confianza o en su caso por el defensor de oficio, además se estimaba que la actividad de defensa era motivada por el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, sin acusación no podía ser posible la defensa.

La intervención del defensor, durante la averiguación previa, resultaba procesalmente atécnica, no tenía sentido desde el punto de vista adjetivo penal, puesto que todavía no se hacía acusación formal en contra del indiciado.

Después de la reforma citada, quedo claro que la defensa inicia en la etapa de averiguación previa.⁹⁸ En la practica, en mucho de los casos, inicia al momento de

⁹⁸ "De acuerdo con la disposiciones contenidas en el artículo 20 fracción I, y los contenidos en el artículo II, del título segundo del Código de Procedimientos Penales, la designación de defensor, respecto al inculpaado, es a partir del momento en que es detenido o se presentare voluntariamente ante la autoridad para responder a alguna acusación criminal formulada en su contra.

En especie, no existe un instante, un momento preciso, establecido para que el presunto reo ponga el nombre del defensor, sino que de acuerdo al espíritu de la ley se debe entender que tal derecho puede hacerlo valer e individualmente en el instante en que se estime necesario o se que este o no del nido, o pretenda presentarse voluntariamente." Véase a D. F. A. C. U.: ACUERDO LEOPOLDO, Procedimiento Penal Mexicano, ya citado, p. 73.

que el inculpado en su declaración ministerial nombra a persona de confianza, abogado particular o al defensor público federal.⁹⁹

La defensa es un derecho que tiene el inculpado, es autónomo en relación al derecho material, lo cual implica que aunque no le asista la razón legal, por no encontrarse en alguna excluyente de responsabilidad penal (legítima defensa, cumplimiento de un deber) tiene el derecho de intentar destruir las pruebas a fin de que el Ministerio Público o juez se pronuncien en una forma favorable.

El artículo 20 en la fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reglamenta la defensa penal, como un derecho subjetivo frente al estado, además establece el carácter gratuito y obligatorio de la misma, esta afirmación se desprende del contenido de dicha fracción que a la letra señala:

*"si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio"*¹⁰⁰

La defensa se entiende como un todo, en el que participa el inculpado del delito como parte principal de una acusación individual, y el defensor coadyuva a la prosecución de la verdad con función específica de vigilancia en la debida tramitación de un proceso penal, preservando en lo posible la libertad del imputado, logrando así el equilibrio procesal de las partes que intervienen en una causa de ésta índole.

⁹⁹ La declaración ministerial es el diligenciamiento en el cual el inculpado tiene la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga ante la acusación de Ministerio Público o el juez, por lo tanto, en este momento es el momento en el que debe designarse a la persona que habrá de defenderlo, si en el momento en que se realiza la declaración ministerial no se ha designado al defensor, ya sea el abogado particular o el defensor público, en los casos en los que el defensor no se tuvo presente, y no se garantiza el derecho que tiene el inculpado de que su defensor se encuentre presente en el desarrollo de las pruebas.

Es importante que exista un roloma ser o en cuanto a los roles, que para muchos es justificado, bajo el argumento de que para llevar a cabo una acusación es necesario tener ciertos elementos para apoyarla. Véase capítulo II.

¹⁰⁰ Véase anexo VI. Texto anterior, iniciativa, actamen y texto vigente. p. 26.

La Institución de la defensa es el derecho que tiene el inculpado a oponerse a la pretensión punitiva del estado, utilizando las herramientas jurídicas contempladas en el procedimiento penal, pudiéndolo hacer por si mismo, o por su defensor.

Una defensa adecuada no puede satisfacerse por cualquier defensa, por lo puede darse el caso de una defensa notoriamente negligente, torpe o imperita que ocasione un perjuicio al procesado y motive una reposición del procedimiento.

El calificativo de adecuada implica que la persona que lleve la defensa debe de tener los elementos jurídicos necesarios para llevar a cabo tal actividad, además debe de conducirse de una forma que sus actos favorezcan al sujeto activo del delito, no basta una defensa formal o simulada. Es suficiente que el defensor siga de forma lógica y coherente las reglas procesales y elabore una estrategia de defensa razonable, para beneficiar en lo más posible a su defenso.

En los casos en que el defensor del inculpado se conduzca con una notoria inaptitud e incongruencia en su actuar jurídico, dentro de la etapa de averiguación previa el inculpado no gozará de esta garantía constitucional.¹⁰¹

Difícilmente el inculpado o la persona de confianza podrán llevar una defensa adecuada, debido a que padecen de conocimientos en la materia.

1.-PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCER LA DEF NSA EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Según se desprende de la fracción IX del artículo 20 constitucional la defensa puede ser ejercida por el propio inculpado, un abogado o una persona de

¹⁰¹ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, ya citado. pp. 103 a 107.

confianza de aquel, y a falta de éstos, un defensor público federal designado por el Ministerio Público. o por el inculpado.

Lo anterior se establece también en la ley adjetiva penal federal en la materia, específicamente en su artículo 128 fracción III, inciso b que a la letra dice:

"Tener una defensa decidida por él, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no puede cesar al defensor, si lo designa desde luego un defensor de of.c.o."

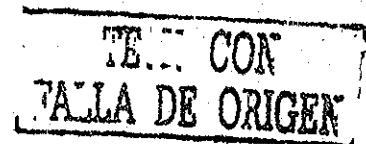
Si el inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos, en cada vez que toque hablar a la defensa. Sin duda, esta disposición contenida en el numeral de referencia es aplicable a la etapa de averiguación previa, toda vez que al igual que en el proceso se busca llevar un orden en el desarrollo de las diligencias que se practiquen en esa etapa. La diferencia que existe entre defensor y abogado es que el primero puede ser cualquier persona que defiende, ampara o protege a una persona sujeta a un procedimiento penal, mientras que el segundo es él que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causa de los litigantes.

La palabra abogado procede del latín advocatus, que significa llamado porque a los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.

Al abogado también se les conoce como patrono, defensor, jurista, jurisconsulto, hombre con conocimiento del derecho.¹⁰²

El concepto de licenciado en derecho esta vinculado directamente con el de abogado, por lo tanto, es necesario definirlo y conocer sus diferencias. Desde el

¹⁰² Véase a DE LA CRUZ AGUERO Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano, ya citado p. 72.



punto de vista etimológico es el siguiente:

..A)licenciado participio pasivo de licentiar, del latín licentiar : dar permiso o autorización; conferir el grado de licenciado; desde cuando ha hecho estudio de una profesión y recibido el título correspondiente. El título académico con el cual obtiene la atención o licencia para ejercer la profesión respectiva;...)Licencia, el título que confiere facultad, licencia, poder. Documento que autoriza a la persona a realizar determinada actividad o conducta. C) Licentatura, del latín licentium, grado de licenciatura, así como los estudios, tesis y examen para conseguirlo...¹⁰

La ley de profesiones, es reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se desprende del texto constitucional que el defensor no ha de ser por fuerza licenciado en derecho, lo cual puede perjudicar al inculcado, toda vez que si la persona nombrada defensor carece de conocimientos en la materia penal, no podrá defender el inculcado.

Se puede decir que tanto el defensor como el abogado tienen una misma finalidad que es defender a su representado, es decir, litigan el asunto, presentando pruebas, alegatos y agravios que favorezcan a este último.¹⁰⁴

Lo que hacen los abogados, licenciados en derecho, es argumentar y defender ciertos hechos y razonamientos. Esa defensa se ejerce con respecto a la acusación que hace el Ministerio Público al que se pretende persuadir para que no ejercite acción penal en contra de su defensor.¹⁰⁵

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Lo que hacen los litigantes, en esencia es solo tener y defender ciertos hechos y razonamientos. Esta defensa se ejerce con respecto al adversario frente al tribunal que juzga y que se pretende persuadir. Se marcan varias vertientes: una de ellas es el ofrecimiento de prueba para el planteamiento de los hechos; otra, la obtención de asistencia jurídica por parte de un profesional en el ejercicio de otro. Habrá a veces de "defensores", que auxilian a cada una de las partes." Véase a RAFAEL VILLO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, ya

¹⁰⁵ t. 4
d. m. p. 73

SE
S CON
PALA DE ORIGEN 77

El defensor en la etapa de averiguación previa tiene la obligación de asegurarse de que el derecho del inculpado de guardar silencio le sea respetado, o en su caso, que la declaración que rinda la haga en forma libre y espontánea; estar presente en todo el interrogatorio que el Ministerio Público le formule en relación a los hechos delictivos que se investigan.¹⁰⁶

Es indiscutible lo importante que es que el defensor haga su función adecuadamente, para evitar una declaración ministerial viciada, al respecto Jesús Martínez Garnelo señala:

"Si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada, por ello a partir de ese momento y dado el planteamiento de reforma debe dársele valor preferente probatorio a su declaración inicial puesto que el proceso se convierte, en un rito vacío de resultado prefijado y el principio de inmediatez procesal se desvirtúa o adolece de la eficacia tomando en cuenta que su declaración ministerial pudo estar viciada sino conto con defensa ante el Ministerio Público, principalmente en todas las diligencias en donde su defensor tenga que intervenir."¹⁰⁷

Otra de las funciones que debe desempeñar el defensor del indiciado en la etapa de averiguación previa, es de informarse de las pruebas que obran en contra de su representado, situación que por lo general acontece al llevarse a cabo la diligencia de declaración ministerial a cargo del indiciado, diligencia en la cual el

¹⁰⁶ Véase a MARTÍN GARNELO, Jesús La Investigación Ministerial Previa, OGS editores S.A. de C.V. segunda edición, noviembre 1997, pp. 15 a 17.

¹⁰⁷ Ibídem.

**TESI CON
FALLA DE ORIGEN**

Ministerio Público solicita al inculpado haga tal designación o en su caso se le nombrará uno de oficio.¹⁰⁸

En el momento de desahogo de la declaración ministerial el indiciado y el defensor se enteran de la naturaleza de la acusación y las pruebas en las que se apoya el Ministerio Público, ahí también se le hace saber del derecho que tiene de ofrecer pruebas, en virtud de lo anterior, es en esta diligencia donde inicia la posibilidad del inculpado o defensor de llevar a cabo la defensa.

Ante esta situación, el defensor se ve imposibilitado de llevar una defensa adecuada en virtud de que no estuvo en el desarrollo de las pruebas de cargo, en las cuales se apoya el fiscal federal para el ejercicio de la acción penal, además no existe ningún recurso procesal para impugnar dichas pruebas.¹⁰⁹

El derecho del inculpado y la obligación del defensor de ofrecer pruebas en esta etapa se encuentra limitado, en virtud de que el Ministerio Público puede ejercitar acción penal cuando considere que cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el problema estriba que primero recaba las pruebas de cargo y al final toma la declaración ministerial del inculpado, por lo tanto, el otorgamiento del plazo queda a su criterio.¹¹⁰

El Ministerio Público tiene una doble obligación al mismo tiempo contradictorias entre sí, por una parte tiene el deber de admitir las pruebas ofrecidas por el

¹⁰⁸ En a rá tica el Mí isteri Público, en al uno caso , al int r ar al indí i do formul l s re unta en ocasiones n forma nuct va o capc osa, o acontece a a oga os part cu e y con e n o'es pl c ue s eranza se ue e terer n os casos e i que el n cado es asist o por persona e conf anza, la cua esconoce e a t cica proces que de e e res etar el f sal.

¹⁰⁹ La ca re-a pr cesa m ieza en forma desi ua , toda vez ue la arte c isa ora re re entada or el n iniste io úbl o rimeo nte ra a aver tación r va y reca a as rre as e car o ya f na toma a eclarac ón min steria , si uac n ue a cta / nen caba a osi i ca y el derecho d e f nsa.

¹¹⁰ V. ase a t exo I (un cas concreto).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inculpado o defensor, y auxiliar a la defensa para su desahogo y por otra una vez reunidos las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado ejercitar acción penal.

2.- DEFENSA POR SI

El inculpado tiene el derecho de llevar por si mismo la defensa, lo cual no es prudente que ocurra en la práctica, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos no tiene bases jurídicas para defenderse adecuadamente.

Solo en los casos en que el inculpado sea licenciado en derecho y conozca la rama penal, tendrá la posibilidad de hacerlo adecuadamente, pero inclusive en estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de designarle un defensor de oficio, para garantizar que tenga una defensa técnica.

Dentro del proceso penal, en los casos que el procesado desea defenderse por si solo, obligatoriamente el juez tiene la obligación de designarle un defensor público federal.

Una explicación congruente a este derecho es el de considerar que el inculpado de forma individual puede ofrecer pruebas y conducirse como crea convenient para una mejor defensa y el abogado que haya nombrado o le haya asignado el Ministerio Público solo puede aconsejarlo, pero siempre será decisión del inculpado si esta de acuerdo con la estrategia de defensa que le brinda su asesor jurídico.

**TE CON
FALLA DE ORIGEN**

3.- DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

La constitución de 1857 por primera vez establece la institución de la defensor de oficio, este último era defensor de las personas sujetas a una investigación criminal que carecían de recursos.

Posteriormente en el artículo 20 de la constitución de 1917, también quedo contemplada esta figura jurídica, pero fue hasta 1922 que se promulgo la Ley de Defensoría de Oficio, la cual estuvo vigente hasta 1998.

La nueva Ley de Defensoría Pública Federal en su artículo quinto establece los requisitos para poder ser designado defensor público federal y son los siguientes:

- I.- Ser ciudadano no mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente.
- III.- Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios.
- IV.- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- V.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondiente; y
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Esta misma ley en su artículo 6° y 7° dispone cuales son las obligaciones y prohibiciones que tienen los Defensores Públicos Federales, y son las siguientes:

OBLIGACIONES

- I.- Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que soliciten en los términos de esta Ley el Corstir-ci n Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las normas de asistencia legal aplicables.
- II.- Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, procedimientos excepciones o defensas, interponer incidentes o recursos y realizar cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III.- Vigilar en todo momento la indefensión de sus representados.

TEJES COX
ALTA DE JUREX

IV.-Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estén violadas.

V.- Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

VI.-Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

VII.-Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Como se advierte de la fracción III una de las obligaciones del defensor, es la de vigilar el respeto a las garantías individuales.

PROHIBICIONES:

I.-No desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II.-Ejercer particularmente la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, con uxorari, así como prácticas corporativas en litigiosa sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y

III.-Actuar como mandatario Judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndico, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corretores, notarios, comisionados, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni notarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones.

En forma detallada la citada ley establece que comprende el servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación, así en su artículo

11 a la letra dice:

I.-Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II.-Solicitar al Agente del Ministerio Público de la federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III.-Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas

73 CON
TALLA DE ORIGEN

que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV.- Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

V.-Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI.-Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VII.-Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y

VIII.-Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Del estudio de la fracción IV de este artículo, se desprende que el Defensor tiene la obligación de asistir al inculpado al momento de rendir su declaración ministerial, así como cualquier otra diligencia que establezca la ley, es decir, en el desahogo de pruebas.

4.- DEFENSOR PARTICULAR.

Es aquella persona que en términos de ley está autorizada para actuar por otros en el procedimiento penal, no existe disposición alguna que reglamente su actividad dentro del proceso penal a diferencia de lo que acontece con el defensor público federal, sin embargo su función es la de proporcionar asesoría jurídica al sujeto activo del delito, para ello, tiene que presentarse con el Ministerio Público o Juez para las aceptación de cargo, y una vez que fue nombrado por el inculpado, por el fiscal o el juez para efectuar la defensa, debe asistir a las diligencias de

desahogo de pruebas que se practique tanto en la etapa de averiguación previa, como en el proceso, inclusive en segunda instancia, debe ofrecer las pruebas que favorezcan a su defensor, realizar los alegatos en relación a las pruebas practicadas, interponer los recursos de apelación, revocación, queja, cuando considere necesario e interponer demanda de amparo cuando estime que se violaron garantías constitucionales dentro del procedimiento penal.

Los litigantes sostienen y defienden ciertos hechos y razonamientos. La defensa se lleva a cabo frente al Ministerio Público de la Federación, Juez de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados, Salas de la Suprema Corte de Justicia, inclusive ante el pleno de esta última, con el propósito de persuadir a la autoridad mediante el ofrecimiento de pruebas favorables al inculpado.

Los litigantes tienen como objetivo convencer al Ministerio Público de la Federación para que no ejercite acción penal en contra del indiciado, al juez para que dicte una sentencia favorable, para ello es necesario que acrediten la verdad de los hechos que alegan y la razón de los argumentos que a su favor invocan.

La forma en que deben demostrar los litigantes sus aseveraciones es a través de la prueba, este mecanismo es el único válido para ello.

5.- PERSONA DE CONFIANZA

El concepto tiene su origen en la el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1981, toda vez que en el artículo 134 tercer párrafo estableció:

"Los detenidos, desde el momento de su a rehensi n, podrán nombrar abogado o per ona d u confianz. u se encar ue ce su det-nsa. falta de uno u tro, el Ministerio ú lico le nom r r uno de of io."

TE IS CCJ
FALLA DE ORIGEN

El doctor Sergio García Ramírez afirma que la persona de confianza es un asistente moral, un acompañante calificado, pero no un asistente jurídico.¹¹¹

Del estudio del proyecto presentada en la Cámara e Diputados se desprende que la preocupación del legislador es evitar el maltrato del ser humano, de salvaguardar su vida y seguridad.

No se requiere que dicha persona tenga conocimientos jurídicos, inclusive puede darse el caso que sea analfabeta y tener la responsabilidad de defender al inculpado, toda vez que al interpretar literalmente la fracción IX del artículo 20 constitucional la persona de confianza tiene la responsabilidad de llevar una defensa adecuada; en estos casos no tendría las bases para desenvolverse de forma apropiada jurídicamente en beneficio del inculpado.

La norma no exige requisito alguno para que una persona pueda fungir como persona de confianza, ante esta situación estimo que debería de establecerse ciertos requisitos para poder ser nombrado persona de confianza, mismos requisitos podrían ser los siguientes:

- ser mayor de edad.
- estar bien de sus facultades mentales, y
- en todo caso deberá estar asesorado por un abogado particular o de oficio.

La persona de confianza que sea licenciado en derecho o tenga conocimientos en materia penal, podrá realmente llevar una defensa que favorezca al inculpado.

El artículo 26 de la ley reglamentaria del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida también como la ley de profesiones,

¹¹¹ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, ya citado. p. 88

establece de manera clara que para fungir como asesor técnico en los asuntos de los que conozca las autoridades judiciales o de lo contenciosos administrativo, es necesario que la persona que realice dicha actividad posea el título de licenciado en derecho.

Sin embargo establece algunas excepciones en materia obrera, agraria y cooperativa, y en actos de amparo penal.

Por lo que respecta a la etapa de averiguación previa, en la cual el Ministerio Público es la autoridad, no existe contradicción alguna con esta disposición en lo relativo a que el inculcado puede nombrar persona de confianza como defensor, toda vez que el Ministerio Público no es autoridad judicial.

En las etapas de preinstrucción, proceso, juicio, primera y segunda instancia dentro del procedimiento penal mexicano, cuando la procesado nombra a persona de confianza, la autoridad le designa al defensor publico federal para que asesore a ésta última y conjuntamente lleven la defensa. Sin embargo, ante el Ministerio Público cuando el inculcado nombra a persona de confianza no se le asigna Defensor Público Federal, toda vez que no existe disposición expresa que obligue a dicha autoridad.

Una persona de confianza no es defensor desde el punto de vista técnico jurídico, toda vez que no tiene elementos para llevar una defensa por desconocer el derecho, por lo tanto, habrá que estar muy atentos en lo que establece el artículo 20 fracción II que a la letra señala:

".....La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez , o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio"

**TE CON
TALLA DE ORIGEN**

Desde un enfoque estricto se advierte que la confesión rendida por el inculpado ante el Ministerio Público de la Federación no debe tener valor probatorio alguno, es verdad que el espíritu, finalidad o como se le quiera llamar del legislador al establecer tal disposición, fue la de abolir la práctica de la tortura. Sin embargo, insisto que desde un punto de vista estrictamente formal podría considerarse sustentado que la declaración confesional rendida por el indiciado con la asistencia de la persona de confianza no debe tener valor probatorio alguno.

TE CON
ALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE LA APLICACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES MATERIA DE ESTUDIO EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- AREA DE INVESTIGACIÓN

Con el propósito de acreditar que no se respetan en algunos casos las garantías individuales en la etapa de averiguación previa, se optó por llevar a cabo una investigación de campo, es decir, se aplicó el procedimiento para recolección de información en el lugar mismo donde se presenta el fenómeno que quiere estudiarse, así como también donde se realizan los aspectos de dicho fenómeno. Para tal efecto, se implementó la técnica de encuesta en forma escrita a cada Defensor del Instituto Federal de Defensoría Pública adscrito a las agencias del Ministerio Público de la Federación, le fue practicado un cuestionario en relación al respeto de los derechos del inculpado en esa etapa. El tipo de interrogantes en el cuestionario fueron de corte transversal, toda vez que fue seleccionada la población (Defensor Público Federal) en un momento determinado y la unidad de análisis escogida son personas con dicho cargo.

Se estimó necesario practicar un cuestionario a los defensores Públicos federales comisionados en las nueve agencias del Ministerio Público de la Federación con sede en las ciudades de Navojoa, Obregón, Guaymas, Hermosillo, Sonoyta, Caborca, San Luis Río Colorado, Aguaprieta y Nogales, debido a que estos últimos por sus actividades profesionales tienen la posibilidad de observar directamente como se integra la averiguación previa.

**TEMA CCX
TALLA DE ORIGEN**

Además se practico una investigación documental puesto que se recabo información contenida en documentos, se analizaron constancias contenidas en procesos penales y el procedimiento de análisis llevado a cabo fue de contexto, se estudia el aspecto jurídico.

Se tomo como muestra uno de los diez Juzgados de Distrito con sede en el estado de Sonora, debido al acceso de información y se llevo a cabo una revisión de procesos que se integraron en el año dos mil en el Juzgado Quinto de Distrito con sede en Nogales, Sonora, mismo en el que se radican averiguaciones previas de las diversas Agencias del Ministerio Público de la Federación con sede en las ciudades de Sonoyta, Caborca, Aguaprieta y Nogales, esto es, toda la zona norte de dicha entidad federativa, lo anterior con el propósito de revisar si en las diligencias realizadas en la etapa de averiguación previa se observa la aplicación de las fracciones V y IX del artículo 20 constitucional.

No se anexan las diligencias practicadas en la etapa de averiguación previa de los expedientes analizados debido a que no se permitió fotocopiarlas, sin embargo se proporciona los números de cada uno de los procesos a efecto de que posteriormente pueda verificarse la información.

El grado de confiabilidad de los instrumentos utilizados, dependerá de los resultados de los cuestionarios practicado a los Defensores Públicos Federales si contestan de la misma manera o sentido podrá verificarse la hipótesis. Asimismo deberá existir concordancia con los documentos analizados, en el caso concreto los procesos que revisados en los anexos I, II, y III.

Entre más concordancia exista de los resultados obtenidos mayor confiabilidad. A fin de contextualizar mejor la propuesta de reforma al artículo 20 constitucional

habría sido oportuno cuestionar a los agentes del Ministerio Público de la Federación, sin embargo no fue posible debido a que no se autorizó por el delegado en Sonora de la Procuraduría General de la República, además de la indisposición de los representantes sociales.

II.- APLICACIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Los expedientes que se analizaron fueron los instruidos por los delitos de violación a la Ley General de Población (al artículo 138) y contra la salud en las modalidades posesión, suministro o comercio,

Se analizaron un total de 65 procesos por el delito de violación a la Ley General de Población de los cuáles fue posible revisar 39.¹¹²

En ninguno de los procesos analizados se aprecian pruebas ofrecidas por el Defensor del Inculcado.

Por lo que respecta a los procesos que se siguen por el delito de Contra la salud en las modalidades de posesión, comercio y suministro, de los treinta y cinco procesos que se revisaron en ninguno de ellos aparecen pruebas ofrecidas por el defensor del inculcado que se hayan admitido y desahogado.¹¹³

Se tomo en consideración el estudio exclusivo de los procesos que se siguieron por los tipos penales citados, toda vez que en ellos se aprecia en forma mas clara:

¹¹² Véase anexo I

¹¹³ Véase anexo II

**TESIS CON
ALMA DE ORIGEN**

que en algunos casos no se respeta el derecho que tiene el inculpado de ofrecer pruebas.

III.-RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS EFECTUADOS A LOS DEFENSORES PUBLICOS FEDERALES

Los cuestionarios se realizaron en forma escrita a cada uno de los diez defensores públicos adscritos a las agencias del Ministerio Público en el estado de Sonora, en relación a la aplicación practica de la garantía consistente en el derecho del inculpado de ofrecer pruebas durante la etapa de averiguación previa; se hicieron dos preguntas que son las siguientes:

Pregunta 4 del cuestionario.

1.- ¿ Responda si o no, la forma de integración de las averiguaciones previas por parte de los Agentes del M nisterio Público de la Federación es la siguiente: primero integra la averiguación previa recabando las pruebas como son las declaraciones de los testigos (si existen), agentes aprehensores (ratificación del parte informativo);asimismo ratifica los dictámenes periciales químico, de balística, de toxicomanía y al final toma la declaración ministerial.?

Pregunta 5 del cuestionario.

2.-¿Existe la posibilidad de la defensa de realizar preguntas que favorezcan al inculpado en el desarrollo de las diligencias citadas en el punto anterior? (pregunta 4 del cuestionario).

TE. CON
FALLA DE ORIGEN

Pregunta 6 del cuestionario

3.-¿ Señale el número de averiguaciones previas en las que ha participado y en cuantas aparecen constancias de ofrecimiento de pruebas, admisión de las mismas y desahogo en la etapa de averiguación previa.?

En relación a la primera pregunta nueve de los diez defensores respondieron que si y solamente uno dijo que en la mayoría de los casos.¹¹⁴

En relación a la pregunta dos, seis defensores dijeron que no, uno que existen pocas posibilidades, uno que depende del criterio del Ministerio Público y dos defensores contestaron que si.¹¹⁵

En relación a la pregunta tres, seis de los diez defensores señalaron que en ninguna averiguación previa aparecen constancias de ofrecimiento de pruebas, admisión de las mismas y desahogo; los cuatro defensores restantes señalaron, el primero que de 200 averiguaciones solo en cinco, el segundo de 147 averiguaciones solo uno; el tercero de 115 solo cinco pero para acreditar la minoría de edad y el cuarto de 133 solo tres.¹¹⁶

Lo anterior demuestra que en la práctica en algunos casos el inculpado no goza de esta garantía individual, puesto que en solo casos aislados y excepcionales, existen constancias de pruebas ofrecidas por los defensores.¹¹⁷

¹¹⁴ Véase anexo V, gráfica 1, p. 2 3

¹¹⁵ Véase anexo V, gráfica 2, p. 2 4

¹¹⁶ Véase anexo V, gráfica 3, p. 2 5

¹¹⁷ Véase anexo III pp. 164, 15, 168, 172, 174, 175, 177, 180, 181, 182, 186, 190 y 193

TR. CC.
ALIA DE ORIGEN

IV.- APLICACIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con el propósito de acreditar que en algunos casos no se respeta la garantía individual que otorga el derecho al inculpado de que su defensor este presente en el desahogo de pruebas, se analizaron los expedientes se integraron por el delito de violación a la Ley General de Población y de 65 expedientes que se integraron en el año 2001 solo fue posible revisar 39.¹¹⁸ De los expedientes revisados se aprecia lo siguiente:

a.- Los procesos en los cuales el Defensor Público Federal estuvo asistiendo a los aspirantes a indocumentados (testigos de cargo), mientras que en la declaración del inculpado estuvo presente un abogado particular fueron los que a continuación se describen.

338/2000	143/2000	155/2000
86/2000	114/2000	
21/2000	200/2000	
171/2000	191/2000	

b.- Los procesos en los cuales se aprecia que los aspirantes a indocumentados (testigos de cargo) no tuvieron asistencia jurídica conforme lo establece el artículo 127 bis del Código federal de procedimientos Penales y el Defensor Público

¹¹⁸ Véase anexo I.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal estuvo presente en la declaración Ministerial del inculpado son los siguientes:

164/2000

c.- Los procesos en los cuales se desprende que los aspirantes a indocumentados (testigos de cargo) no tuvieron asistencia jurídica conforme lo establece el artículo 127 bis del código federal de Procedimientos Penales y el defensor particular

estuvo presente en la declaración ministerial del inculpado son los siguientes:

349/2000

348/2000

87/2000

268/2000

60/2000

30/2000

339/2000

331/2000

d.- Procesos en los cuales el defensor particular estuvo presente en las declaraciones de aspirantes a indocumentados y declaración ministerial del inculpado.

173/2000

283/2000

e.- Procesos en los cuales los aspirantes a indocumentados fueron asistidos por personas de confianza, y el inculpado fue asistido por su defensor particular.

266/2000.

3 COX
FALLA DE ORIGEN

f.- Procesos en los cuales los aspirantes a indocumentados no fueron asistidos y el inculpado fue asistido por persona de confianza.

327/2000

331/2000

195/2000

g.- Procesos en los cuales el defensor público federal estuvo presente en el desahogo de pruebas consistente en declaraciones ministeriales de aspirantes a indocumentados y en la declaración ministerial del inculpado.

58/2000

171/2000

152/2000

150/2000

155/2000

43/200

61/2000

141/2000

194/2000

48/2000

23/2000

43/2000

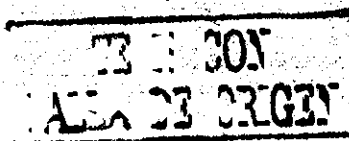
nota: en el proceso 171/2000 se siguió por dos inculpados uno fue asistido por el defensor publico federal y el otro por defensor particular.

h.- Procesos en los cuales los aspirantes a indocumentados rrdieron su declaración ministerial sin asistencia jurídica y en la declaración ministerial estuvo presente el defensor publico federal.

314/2000

164/2000

60/2000



en el inciso f) el caso es grave, toda vez que además que el defensor del inculpado no estuvo presente en el desahogo de la prueba consistente en la declaración de los testigos de cargo, estos últimos no fueron asistidos conforme lo establece el artículo 127 bis del Código federal de procedimientos Penales y debe tomarse en cuenta que el inculpado no tuvo abogado en su declaración ministerial sino solo persona de confianza.

Por otra parte, en el inciso g), el Defensor Público Federal estuvo presente en las declaraciones ministeriales de los testigos de cargos (aspirantes a indocumentados) y en la declaración ministerial del inculpado. Sin embargo, en la declaración de los testigos de cargo no lo hizo en carácter de defensor del inculpado, sino solo para dar cumplimiento al artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta a los procesos que se siguen por el delito de Contra la salud en las modalidades de posesión, comercio y suministro, de los treinta y cinco procesos que se revisaron en ninguno de ellos el defensor del inculpado estuvo presente con ese carácter en el desahogo de pruebas de los testigos de cargo (vendedores, suministradores).

Se practico un estudio solo de los procesos que se siguieron por los tipos penales citados, debido a que en ellos se aprecia en forma mas clara dicha irregularidad.

En los casos del delito de violación a la Ley General de Población los testigos de cargo (aspirantes a indocumentados) se encuentran en calidad de presentados, motivo por el cual inmediatamente le son tomadas sus declaraciones ministeriales y se les permite retirar de las oficinas.

**TESTS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que toca a los procesos que se siguen por el delito de contra la salud en las modalidades de posesión, comercio y suministro, en la mayoría de los casos son puestos a disposición los testigos de cargo en calidad de presentados y en algunos casos detenidos, en ambas hipótesis se les toma su declaración primero que los inculpados y quedan en libertad.¹¹⁹

V.- RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS EFECTUADOS A LOS DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES.

Los cuestionarios se realizaron en forma escrita a cada uno de los diez defensores públicos adscritos a las agencias del Ministerio Público, en relación a la aplicación práctica de la garantía individual consistente en el derecho del inculpadado a que su defensor este presente en el desahogo de pruebas, se hicieron tres preguntas que son las siguientes:

Pregunta uno del cuestionario.

1.- ¿ La garantía establecida en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en el derecho del inculpadado a que su defensor comparezca en el desahogo de pruebas es respetada por los Agentes del Ministerio Publico de la Federación.

Pregunta dos del cuestionario.

2.- ¿El desahogo de pruebas en la etapa de averiguación previa se realiza sin la presencia del defensor ?

¹¹⁹ Del arte informativo se desprende si las personas se dan a disposición en calidad de presentados y las circunstancias de la detención, esto es, se puede apreciar si existe señalamiento en contra de alguno de los detenidos como vendedor o suministrador de droga.

TERMINADO CON
FALLA DE ORDEN

pregunta tres del cuestionario.

3.- ¿señale el número de averiguaciones previas en las que ha participado y en cuantas aparecen constancias de pruebas desahogadas en presencia del defensor (sin tomar en consideración la declaración ministerial)?

En relación a la primera pregunta nueve de los diez defensores respondieron que no se respeta esta garantía y solo uno dijo que si.¹²⁰

En relación a la pregunta dos, seis de los diez defensores señalaron que el desahogo de pruebas en la averiguación previa se hace sin la presencia del defensor del inculpado; dos que en la mayoría o generalmente no se respeta esta garantía, uno de ellos que normalmente no se reciben pruebas y uno de ellos que nunca le ha pasado.¹²¹

Por lo que toca a la pregunta tres, seis de los diez defensores señalaron que en la totalidad de averiguaciones previas que han intervenido en ninguna de ellas aparecen pruebas desahogadas con la presencia del defensor del inculpado; y cuatro defensores de sus respuestas se desprende que casi en la totalidad de averiguaciones previas no aparecen pruebas desahogadas con presencia del defensor del inculpado solo excepcionalmente.¹²²

De lo ya expuesto, se desprende claramente que en la práctica en algunos casos la garantía del inculpado de que su defensor este presente en el desahogo de pruebas en la etapa de averiguación previa no le es respetada.¹²³

¹²⁰ Véase anexo V, gráfica 4, p. 26.

¹²¹ Véase anexo V, gráfica 5, p. 27.

¹²² Véase anexo V, gráfica 6, p. 288.

¹²³ Véase anexo III pp. 14, 18, 172, 174, 177, 180, 181, 186, 190 y 193.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- APLICACIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. (DEFENSA ADECUADA).

Análisis de un caso concreto, con el cual se pretende demostrar que en algunos casos no se respeta la garantía de adecuada defensa.

El Ministerio Público en mucho de los casos desahoga pruebas sin la presencia del defensor de este último a excepción de la declaración ministerial.

La posibilidad de ofrecer pruebas que le favorezcan y que las mismas sean admitidas y desahogadas en la mayoría de los casos es nula, puesto que el Ministerio Público primero recaba las pruebas de cargo y al final toma la declaración del inculpado.

El caso analizado es el proceso 206/2000, instruido en contra de José Luis Cuevas González, por la comisión del delito de violación a la Ley General de Población, tramitado en el juzgado quinto de distrito, con sede en Nogales, Sonora.¹²⁴ Con el propósito de exponer como se llevo a cabo dicho proceso se estudiará algunas de las pruebas desahogadas en el mismo, y son las siguientes:

PRIMERO: DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE CARGO

De dicho proceso se desprende que durante la averiguación previa número 503/00/NPPII se practicó la declaración testimonial del C. Jaime Castillo Maldonado testigo de cargo (aspirante a indocumentado) a las veinte horas del veintiséis de julio del año dos mil en Nogales, Sonora, esta diligencia se llevo a cabo sin la presencia del defensor del inculpado, además ni siquiera se dio

¹²⁴ Véase anexo IV.

TEMA CON
TALLA DE ORIGEN

cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos penales que obliga al Ministerio Público de nombrar abogado en la práctica de declaraciones ante el Ministerio Público, en dicha diligencia el testigo de referencia señaló:

".....fue el caso que se le acerco una persona del sexo masculino, que ahora sabe responde al nombre de José Luis Cuevas González diciéndole el citado Cuevas González que si quería cruzarse al vecino país, contestando el deponente que sí que quería ir a la ciudad de los Ángeles California de Norteamérica, diciéndole que el lo podía cruzar ilegalmente al vecino país del norte y llevarlo a la ciudad de Tucson Arizona, por lo que el deponente y dicha persona se dirigieron a un teléfono, donde el declarante le iba a llamar a su hermano para que tuviera listo el dinero que le iba a cobrar..."¹²⁵

SEGUNDO.- Obra la declaración ministerial del inculpado José Luis Cuevas González, llevada a cabo a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de julio del dos mil uno, de la cual se desprende que el inculpado nombró a persona de confianza al señor Julio Cesar Moreno Aguilar, sin que se establezca su domicilio y ocupación de este último, solo se hace referencia a que se identifico con una credencial de residente legal en Los Estados Unidos de Norteamérica, en esa diligencia el inculpado señaló:

"Fue el caso que en un teléfono público que ahí se encuentra, estaba una persona del sexo masculino haciendo una llamada, de quien ahora se responde al nombre de Jaime Castillo Maldonado, con quien entable una plática preguntándole que si iba al otro lado refiriéndose a los Estados Unidos de Norteamérica, contestándole que tenía papeles de trabajo en Estados Unidos para después ir con el encargado de dicho abarrotes a entregarle la pluma, fue el caso que en esos momentos me detuvieron tres elementos de la Policía municipal."¹²⁶

¹²⁵ Véase anexo IV p 197

¹²⁶ Véase anexo IV p. 199

COX
ALIA DE ORIGEN

TERCERO.- Declaración preparatoria del inculpado, en la cual manifestó:

"que no esta de acuerdo con lo declarado de Jaime castillo, que esa declaración si la firmó esa persona fue en razón de que lo amenazaron....quiero aclarar que la declaración de Jaime Castillo Maldonado, él no la dijo, solamente se la hicieron firmar, que esto lo sabe porque el mismo Castillo Maldonado, se lo dijo cuando estaban detenidos.¹²⁷"

CUARTO.- Auto de Formal Prisión, en el considerando tercero inciso h) a foja 6 se desprende lo siguiente:

"Careos directos entre el ahora inculpado Luis Cuevas González con el testigo de cargo Jaime Castillo Maldonado, en la cual este último se retractó de su declaración ministerial, argumentando que nunca declaró lo que se asentó en tal declaración, que únicamente le llevaron unos documentos y le dijeron que los firmará; que los agentes que lo detuvieron, le dijeron que tenía que decir que José Luis Cuevas González era "el pollero", lo que no es cierto, pero lo obligaron a que eso dijera; que también los policías le comunicaron que tenía que declarar en ese sentido, para que lo soltaran y siguiera su camino....."¹²⁸

Al momento de valorar el juzgador la declaración ministerial de Jaime Castillo Maldonado como se desprende a foja 9 último párrafo señala:

" A esta declaración de Jaime Castillo Maldonado, se le concede el valor de un indicio, en los términos del artículo 285 del Código federal de Procedimientos Penales, ya que reúne los requisitos a que se refiere el diverso numeral 289 del mismo código en cita, pues se trata de una persona mayor de edad, que se estima que no tiene ningún motivo de rencor con el inculpado, por lo que éste tiene completa imparcialidad y conoce los hechos por sí mismo, por haber participado directamente en ellos, que su declaración fue clara y precisa, sin duda ni retinencias; además no quedo acreditado en autos que el testigo haya sido obligado a declarar por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hizo."¹²⁹

¹²⁷ Véase anexo IV p. 202 Y 203.

¹²⁸ Véase anexo IV pp 211 y 212.

¹²⁹ Véase anexo IV pp 214 y 215

TE... CON
TALLA DE ORIGEN

Por lo que toca a la valoración de la diligencia de careos, entre el testigo de cargo y el inculpado a foja doce se desprende:

" Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el testigo de cargo al momento de carearse con el ahora inculpado se haya retractado de su declaración inicial, argumentando que fue amenazado por los policías, que únicamente le llevaron la declaración para que la firmará, que él nunca declaró lo que en tal declaración se asentó, pues el testigo de referencia no demostró tal retractación, por lo tanto, ésta no se encuentra legalmente justificada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 357, visibles a fojas 197 del Apéndice al semanario Judicial de la Federación número 1917-1995, tomo II, materia penal, que a la letra dice:

"TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE.- Las retractaciones de los testigos solo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas"¹³⁰

QUINTO.- Resolución de apelación en contra del auto de formal prisión, dictada en Hermosillo, Sonora con fecha 25 de septiembre del año dos mil, por el magistrado del segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, del cual se desprende a foja 14 lo siguiente:

"Cuando si bien es cierto para el efecto precisado se allego al cuaderno el careo constitucional efectuado entre el presentado Jaime castillo Maldonado, con el enjuiciado José Luis Cuevas González en la que el primero aseguró no haber expuesto en aquellos términos ante el órgano investigador de la federación; que cuando hablo por teléfono a su consanguínea a los estados Unidos se percató de que los elementos aprehensores llevaban al inodado.

Que a él lo obligaron a decir que era "pollero", pero que con éste nunca ya tenido ningún trato.

Sin embargo, las manifestaciones de mérito constituyen una abdicación a la que no se le confiere eficacia jurídica demostrativa.

Puesto que, de la sola lectura de su exposición se infiere que la finalidad de su comparecencia ante el órgano Jurisdiccional obedeció a coadyuvar con el enjuiciado a eludir la acción de la justicia.

¹³⁰ Véase anexo IV p. 217

TELS CON
FALLA DE ORIGEN

Además, es de explorado derecho que si los testigos al declarar ante el juez de la causa se retractan de sus primeras declaraciones ante una autoridad competente y éstas no fundan en elemento alguno de convicción y en cambio las primeras informaciones se corroboran, con otros elementos de autos, dichas retractaciones no pueden admitirse como legales en el enjuiciamiento penal respectivo.....RETRACTACIÓN INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.¹³¹

SEXTO.- De la Resolución de sentencia a foja 12 se desprende:

"Sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior conclusión, el hecho de que el testigo de cargo al momento de carearse con el ahora inculgado, se haya retractado de su declaración inicial, argumentando que fue amenazado por los policías, que únicamente le llevaron la declaración para que la firmará; que el nunca declaro lo que en tal declaración se asentó, pues el testigo de referencia no demostró tal retractación, por lo tanto, ésta no se encuentra legalmente justificada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 357, visible a fojas 197, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación número 1917-1995 tomo II, materia penal, que a la letra dice:

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE.- "Retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas"¹³²

S PTIMO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA. A fojas 26 y 27 se desprende:

"Luego, aquél argumento vertido por la defensa, en el afirma que recurre al careo constitucional efectuado entre JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ y el presentado Jaime Castillo Maldonado, en donde el primero sigue sosteniendo su negativa en la participación delictiva atribuida y el presentado se retracta de la versión inicial emitida, debe decirse que dicha retractación se aprecia como una abdicación que no reviste eficacia jurídica demostrativa, al presumirse que compareció ante el juez de la causa con el propósito de beneficiar al enjuiciado para que eludiera la acción de la justicia.

¹³¹ Véase anex IV pp. 232 y 233.

¹³² Véase anex IV p. 243.

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

Además es de explorado derecho que si los testigos al declarar ante el juez de la causa se retractan de sus primeras declaraciones ante autoridad competente y éstas no se fundan en elemento alguno de convicción y en cambio las primeras informaciones se corroboran, con otros elementos de autos, dichas retractaciones no pueden admitirse legales en el enjuiciamiento penal respectivo; aspectos que en el presente caso acontecen; pues el dicho inicial de Jaime Castillo Maldonado se corrobora debidamente con el contenido de aquél informe policiaco y con el reconocimiento del encausado José Luis Cuevas González en el que admite ser privado de su libertad personal en las circunstancias de modo, lugar y ocasión que son relatadas en el aludido parte informativo; indicando que si se acercó Castillo Maldonado y que éste a su vez, le externo su intención de ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

Cobra aplicación en lo atinente la tesis consultable en la página 576, del tomo IV, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, DEL SEMINARIO judicial de la federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, que en su literalidad reza:

"RETRACTACIÓN INMEDIATA. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que el sujeto produzca reflexiones sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que se aplica preferentemente a las declaraciones iniciales, tiene su apoyo en el principio de contradicción y causalidad, no sólo en el tratamiento de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también en la ofendida".

Así como la diversa tesis, visible a página 53, del tomo 80, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, octava Época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, suscrita por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con el rubro: "TRATAMIENTO DE LOS TESTIGOS DE CARGO".¹

Como se desprende del estudio del procedimiento penal que antecede, desde la averiguación previa hasta la apelación de la sentencia, la declaración ministerial del testigo de cargo del señor Castillo Maldonado (aspirante a indocumentado), llevada a cabo sin la presencia del defensor del inculcado, fue la base probatoria en la cual se apoyó el Agente del Ministerio Público de la Federación para ejercitar acción penal; el juez para dictar auto de formal prisión, el magistrado del segundo Tribunal Unitario para resolver la apelación del auto de formal prisión, el

¹³³ Véase anexo IV pp. 275, 276 y 277

TE. CON
TALLA DE ORIGEN

juez de distrito para dictar sentencia condenatoria y el magistrado del tribunal unitario para confirmar la sentencia. A pesar de que la prueba se desahogo sin la presencia del defensor del inculpado, además de que dicha diligencia se llevo a cabo sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos penales, es decir dicho testigo no tuvo asistencia jurídica a pesar de que tenia derecho a ello.

Es evidente en el caso concreto que la garantía de defensa adecuada en la etapa de averiguación previa no existe, toda vez que de la declaración ministerial rendida por el inculpado José Luis Cuevas González se llevo a cabo sin la presencia de un abogado, puesto que se nombró a una persona de confianza que no tuvo participación alguna en dicha diligencia.

También se desprende del procedimiento analizado que el Ministerio Público primero practica las pruebas de cargo, ratificación del parte informativo y la declaración ministerial del testigo de cargo (aspirante a indocumentado), sin presencia del defensor del inculpado y al final toma la declaración ministerial de este último, práctica que lo deja en estado de indefensión.

En el procedimiento estudiado se observa que la elaboración del parte informativo fue con fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil, la declaración ministerial del testigo de cargo ese mismo día y la declaración ministerial del inculpado al día siguiente veintisiete de julio de dos mil, en el mismo día que se llevo la declaración ministerial del inculpado el Ministerio Público de la Federación ejercito acción

**ES CON
FALLA DE ORIGEN**

penal como se desprende a foja uno del resultando único del auto de formal prisión.¹³⁴

Por consiguiente, no se da tiempo a la defensa de ofrecer pruebas y mucho menos que sean admitidas y desahogadas en dicha etapa. Luego entonces, es obvio que actualmente en la práctica, en algunos casos, la garantía de defensa adecuada a la que tiene derecho el inculpaado no se aplica.

Es importante señalar que este problema se agrava, toda vez que las declaraciones testimoniales rendidas ante el Ministerio Público tienen eficacia jurídica plena como indicio y el hecho de que un testigo se retracte con posterioridad ante el juzgador como ya quedo demostrado, no tiene relevancia jurídica.

VII.- RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS EFECTUADOS A LOS DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES

Con el propósito de acreditar, que en algunos casos, no existe una defensa adecuada en la etapa de averiguación previa, se practicó un cuestionario a los defensores públicos federales de la manera siguiente:

Pregunta 7 del cuestionario.

1.- ¿ La persona de confianza puede llevar a cabo una defensa adecuada?

CON
FALLA DE ORIGEN

¹³⁴ Véase anexo IV p. 206.

Pregunta 8 del cuestionario.

2.- ¿ Existe la posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada y por ende la aplicación fáctica de la garantía contenida en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

A la primera pregunta los diez defensores entrevistados señalaron que una persona de confianza no puede llevar a cabo una defensa adecuada.¹³⁵

Cabe aclarar que persona de confianza para los entrevistados es una persona que no tiene conocimientos jurídicos en materia penal.

Con relación a la segunda pregunta tres defensores respondieron que no; dos que es muy limitada; uno que si, condicionado a que se cuente con personal calificado; tres defensores que si, siempre y cuando se respete la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un defensor que podría existir buscando soluciones adecuadas, normando la actuación del órgano investigador.¹³⁶

Interpretando los resultados de las entrevistas a los defensores es evidente que la garantía de defensa adecuada del inculcado en la etapa de averiguación previa no se respeta en mucho de los casos.¹³⁷

TEMA CON
FALTA DE ORIGEN

¹³⁵ Vé se anexo V, gráfica 7, p. 289.

¹³⁶ Vé se anexo V, gráfica 8, p. 290.

¹³⁷ Véase anexo IV pp. 165, 168, 169, 172, 175, 177, 178, 180, 182, 186, 187, 190, 191 y 193.

CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHOS HUMANOS)

I.- DESARROLLO DEL TEMA.

A manera de aclaración es oportuno señalar que se abordará el tema de protección de derechos humanos, toda vez que los mismos, una vez reconocidos por el derecho positivo se convierten en garantías individuales, así todas las garantías individuales necesariamente contienen derechos humanos.

En el sistema jurídico mexicano existen órganos encargados especialmente de cuidar que se respeten los derechos humanos como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo otros órganos de gobierno, entre ellos, el Procuraduría General de la República, Congreso de la Unión, Ministerio Público, Defensoría Pública Federal, en sus leyes orgánicas o por disposición constitucional están obligadas a cuidar y velar por el respeto de los derechos humanos o en su caso de las garantías individuales, en el marco jurídico se hace mención de estos derechos indistintamente

Por lo anterior, se analizaran tanto los órganos encargados de la protección de derechos humanos, como los encargados de velar el respeto de las garantías individuales.

TE. COX
TALLA DE ORIGEN

II.- INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Durante décadas la Ley de Defensoría de Oficio federal de 1922, tuvo vigencia hasta su abrogación en mayo de 1998. En ese año se establece en la Ley Federal de Defensoría Pública el funcionamiento que deben tener los defensores públicos federales en la etapa de averiguación previa.

Este mismo ordenamiento de forma expresa en su artículo 11 impone al Defensor Público la obligación de cuidar el respeto a las garantías individuales de sus representados e interponer la demanda de amparo cuando considere que se han violado las garantías individuales en perjuicio de su defenso.

En relación a esto último la demanda de amparo no procede en la etapa de averiguación previa por las violaciones a las garantías constitucionales previstas en el artículo 20 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en el artículo 160 de la ley de amparo que previene contra que actos procede este recurso.

El Defensor Público Federal tiene la obligación de proteger las garantías individuales del inculcado, sin embargo, no cuenta con herramientas eficaces para ello, en virtud de que tampoco el Código Federal de Procedimientos Penales contiene recurso alguno contra violaciones procesales que lleve a cabo el Ministerio Público, solo en el caso de la fracción II c el numeral citaco existe una sanción procesal que señala que la declaración confesional r ndida sin la presencia del defensor no tendrá validez jurídica alguna.

Esta medida en la práctica ha resultado eficaz, toda vez que el Ministerio Publico ya no declara a las personas sin algún abogado o persona de confianza.

ES CON
FALLA DE ORIGEN

El Instituto Federal de Defensoría Pública manda oficios a los defensores comisionados a las agencias del Ministerio Público y solicita información sobre el funcionamiento que se tiene en esta etapa de averiguación previa, así como circulares para mejor funcionamiento del instituto.

III.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Por disposición constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultada para velar por el respeto de violación grave a las garantías individuales, sin embargo no existe un mecanismo procesal que regule el procedimiento que debe seguir dicho órgano.¹³⁸ Así la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en su artículo 97 segundo párrafo establece:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o le pidiere el ejecutivo federal o alguna de las Cortes del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que conluyan a una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe a conducta de algún juez o magistrado federal."

¹³⁸ "La doctrina ha estimado que se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso, en cuanto la actividad encomendada debe versar sobre violaciones de carácter constitucional y no de cuestiones de simple legalidad cuyo esclarecimiento en materia penal corresponde al Ministerio Público. El resultado de la investigación respectiva culmina con el dictamen elaborado por la Suprema Corte de Justicia, que debe entregarse a la autoridad que hubiese solicitado su intervención, o bien a la competente para resolver el asunto, esto último en los casos en que la propia Suprema Corte iniciará de oficio a pesar de que el citado procedimiento investigatorio no se inspiró, como se lo afirman los dos instrumentos de garantías señalados anteriormente (juicio político y controversias constitucionales), en el derecho constitucional de los Estados Unidos, sino que es una creación original de la carta de 1917, pero inclusive sus antecedentes o antecedentes imprecisos, por lo que se ha dificultado de manera considerable el análisis de la estructura jurídica y de las finalidades de la institución, ya que lo único que resulta indiscutible es que el Constituyente de Querétaro pretendió regular un instrumento para garantizar el cumplimiento de algunas disposiciones de carácter constitucional. Véase a FIX, AMUDIO Héctor, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica número 2, pp. 94 y 95.

Del estudio del contenido de este párrafo podemos afirmar que, existen dos hipótesis en los cuales la Suprema Corte de Justicia puede investigar violaciones graves a las garantías individuales y son las siguientes:

primera: cuando la propia Suprema Corte de Justicia lo estime conveniente y

segunda: cuando se lo pida el ejecutivo federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado.¹³⁹

Al analizar la aplicación que de este mecanismo de control constitucional, se desprende que existe casos aislados en los cuales se pueda apreciar su funcionamiento y su eficacia, al respecto el jurista Héctor Fix Zamudio señala:

" Varios factores han influido para determinar el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfactorios de este instrumento de garantía constitucional, si se toma en cuenta, por una parte, que no se ha ejercido una ley reglamentaria que precise los alcances del referido texto funcional, y por la otra, que en la mayor parte de los casos en los que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia lo ha sido en relación con la violación a voto público, materia en la cual el más alto tribunal se ha mostrado cauteloso, por considerar que se trata de cuestiones esencialmente políticas."

De los argumentos expuestos por el jurista citado, se advierte que son dos factores los que han influido para la limitada práctica de este mecanismo, el primero de ellos la falta de regulación procesal que precise los casos en los cuales

¹³⁹ " ...el segundo párrafo de este artículo otorga al pleno de la suprema corte las importantes facultades de investigación sobre garantías individuales. De oficio las encomienda a alguno o a unos de sus propios miembros o a algún juez de distrito o magistrado de circuito o algún o algunos comisionados especiales o señores, personas particulares de cualidades morales y profesionales relevantes y también las tiene cuando lo pida el ejecutivo federal o una cámara de diputados o de senadores o gobernador de algún estado. el fin de la investigación se limita a averiguar si existen hechos de grave violación a una o varias de las garantías individuales. estas facultades de investigación fueron muy utilizadas por la corte de justicia que principiaron a operar el 1º de junio de 1917 y varios de los ministros de la suprema corte que habían sido constituyentes expusieron que, aunque eran totalmente nuevas y no existieron en la constitución de 1857, tenían antecedentes históricos en la época porfirista y en los votos de Ignacio Vallarta. La corte debe imitar y a dar a conocer el resultado de la investigación que se practica a las autoridades competentes. también puede el pleno del alto tribunal solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de un juez o magistrado federal. " Véase a RABA A, Emilio, Mexicano esta es tu Constitución, ya citado, pp. 29 y 60.

la Suprema Corte deba intervenir, y el segundo debido a que las solicitudes de intervención de este órgano ha recaído en materia electoral.

Existen otros factores por los cuales no se aplicó dicha disposición y son los siguientes:

A.- La propia Suprema Corte de Justicia no lo ha estimado conveniente.

B.- Por que no lo ha pedido, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado y

C.- Debido a las escasas solicitudes del ejecutivo federal¹⁴⁰

Esta disposición la Suprema Corte de Justicia está facultada para investigar no todas las violaciones a las garantías individuales, sino solo las que sean graves; el problema entonces consiste en determinar cuáles violaciones ameritan ese calificativo. La Constitución no establece en forma expresa en que casos se puede considerar como grave una violación a una garantía individual, sin embargo, es evidente que en la etapa de averiguación previa se cometen violaciones graves a las garantías de los inculcados, no en casos aislados, sino en un número importante de casos y de manera sistemática, situación que es grave, tomando en consideración que las pruebas que se desahogan en esta etapa son la base para dictar sentencia por tener mayor valor probatorio.

¹⁴⁰ "Recientemente, esta institución tuvo una aislada pero significativa aplicación con motivo de los acontecimientos ocurridos en 1995 en el estado de Guerrero, cuyo policía disparó contra campesinos desarmados en la población de Aguas Blancas, lo que prácticamente se tradujo en violaciones extrajudiciales. En respuesta a las propuestas por la oposición y de la opinión pública, el presidente de la República solicitó a la Suprema Corte la investigación correspondiente, que fue realizada por los miembros del máximo tribunal, quienes elaboraron un dictamen, aprobado por el tribunal pleno en abril de ese año, en el cual se estableció que el gobierno del estado tenía responsabilidad en los hechos, ya que alteró las pruebas de los mismos para dar la impresión que se había tratado de un enfrentamiento armado. La petición del presidente de la República tuvo el efecto indirecto de motivar la licencia del gobernador y el nombramiento de uno interino, pero en lo demás el dictamen de la Suprema Corte no produjo otras consecuencias jurídicas ni políticas. Véase a FLIX ZAMUDIO, Héctor, Cuadernos Constitucionales de México-Centroamérica, ya citado, pp. 6 y 7.

La Suprema Corte de Justicia no necesita una investigación profunda para averiguar éstas violaciones graves, alguno de sus miembros, los jueces de distrito, magistrado de circuito o comisionados especiales con el solo hecho de ver las constancias que integran las pruebas con las que se apoya el Fiscal Federal para ejercitar acción penal pueden percatarse fácilmente de ello.

En cada averiguación previa que se integra en las Agencias del Ministerio público esta en juego la libertad de un ser humano y muchas veces la estabilidad de una familia.

IV.- CONGRESO DE LA UNION Y LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

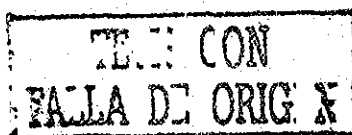
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 inciso

B establece:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones Públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las



recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados."

Este apartado B fue agregado al artículo 102 mediante la publicación en el *Diario Oficial* del 28 de enero de 1992.

El jurista Emilio O. Rabasa considera que con esta reforma se crea un sistema para la protección de los Derechos Humanos a cargo de un organismo federal (la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y los organismos respectivos en las entidades federativas (Comisión Estatal de los Derechos Humanos).¹⁴¹

No hay que olvidar que vivimos en un régimen de facultades expresas que cada poder tiene las facultades que específicamente le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴²

Existe la posibilidad de que las comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión puedan llevar adelante tareas de recepción de denuncias y promoción para la protección de las garantías individuales.¹⁴³

Es importante destacar que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales tienen la posibilidad patente de seguir legislando en materia de derechos humanos. Por ende, se debería de crear un organismo especializado que cuide el respeto a las garantías individuales en la etapa de averiguación previa, mismo organismo que podría o no pertenecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁴¹ Véase a RABA A, Emilio. *México y su Constitución*, ya citado, p. 269.

¹⁴² "Hasta antes de la reforma al artículo 3 constitucional en el cual se plasma las facultades que tiene el Congreso de la Unión, era omiso al respecto, por lo tanto este último no estaba autorizado para legislar en materia de derechos humanos. *Ibidem.*" 16

¹⁴³ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, ya citado p. 36.

TEJ CON
FALLA DE ORIGEN

V.- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Al analizar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se desprende que en la misma no se hace referencia directa al Procurador General de la República, en el sentido de que le corresponda impulsar el respeto a las garantías individuales, sin embargo, el artículo 14 de dicha ley señala:

"El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el capítulo I de esta ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los agentes del ministerio público de la federación....."

Asimismo el artículo 2° de esta misma ley establece:

"Corresponde al Ministerio Público de la federación:

III.- velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

Este mismo artículo queda más preciso en el artículo 6° que a la letra dice:

"Las atribuciones a que se refiere el artículo 2° fracción III de esta Ley comprenden:

I.- Fomentar entre los servidores Públicos de la Institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; y

II.- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.

Es claro que el Ministerio Público de la Federación, tiene la obligación de vigilar el respeto a los derechos humanos que tiene el inculcado en la etapa de averiguación previa, mas aún si los mismos están reconocidos como garantías individuales.

VI- ÓRGANOS RESPONSABLES DE FOMENTAR LA CULTURA DE RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.-MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar el marco constitucional y la Ley Adjetiva Penal Federal no encontramos que en la misma se haga referencia directa a que el Ministerio Público de la Federación tenga la facultad o la obligación de fomentar el respeto de las garantías individuales,

En relación a la ley ordinaria citada el artículo dos de la misma en forma expresa señala cuales son las funciones del Ministerio público y no se hace mención alguna al respecto, sin embargo al revisar la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República en forma clara y expresa en su artículo 6 fracción 1 señala:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano..."

En ese mismo sentido el artículo 51 fracción I de la citada ley dispone:

Artículo 51" Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

Fracción I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

Continuando con el análisis de los diferentes ordenamientos que regulan el funcionamiento del agente del Ministerio Público, se advierte que el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece inclusive que dentro de dicha institución exista una dirección encargada de promover el respeto de las garantías individuales, así el artículo 44 establece"

Artículo 44.-Al frente de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.-Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los Derechos Humanos, como lo establece el artículo 2 fracción III de la Ley orgánica.

II.-intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como las visitas que envíe la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la procuraduría, a quienes se imputen actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.-Establecer las relaciones de la Institución con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los Organismo No gubernamentales; y

V.- Ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos 8° y 13 de la Ley Orgánica en contra de los servidores públicos de la Institución, cuando derive de una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, existe un sector dentro de la organización de la Procuraduría General de Justicia que se llama centro de control de confianza encargada de vigilar que los servidores públicos de esta dependencia den debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo.¹⁴⁴

Por consiguiente podemos afirmar con elementos suficientes que el Ministerio Público tiene la obligación fomentar y por consiguiente, respetar los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico, tan es así, que existe en forma expresa dicha disposición, y dentro de la Institución de la Procuraduría General de la República unidades administrativas encargadas especialmente para promover y cuidar el respeto de las garantías individuales, como son las Dirección General de Protección a los Derechos Humanos y el Centro de Control de Confianza.

2.-COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Es indiscutible que la institución del ombudsman de origen sueco y la cual se extendiera a diversos países de América y Europa, es una figura que influyó para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que ambas

¹⁴⁴ Véase artículo 44 Bis del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

operan en forma similar, ambos órganos reciben quejas sobre posibles violaciones de Derechos Humanos, solicitan un informe y documentación a la autoridad que no ha respetado un derecho, realiza investigaciones que considere pertinentes y posteriormente emite un dictamen o recomendación.

Antes de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país, existieron órganos similares al ombudsman,¹⁴⁵ tal vez al antecedente más remoto sea la Procuraduría de los pobres, creada por Ponciano Arriaga, más de un siglo atrás en san Luis Potosí.¹⁴⁶

Los primeros tres artículos de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos enmarcan disposiciones generales de dicha institución y establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

¹⁴⁵ Al respecto podemos mencionar las defensorías de los estados de Colima Querétaro, Aguascalientes, Baja California y la Procuraduría Social en el departamento del Distrito Federal, todas ellas funcionaron en la década de los ochenta.

¹⁴⁶ "Antes de la aparición del ombudsman en el derecho patrio reciente de manera explícita, hubo intentos cuyo valor permanece a mi juicio incorporar en otras instituciones algunos conceptos y tareas inherentes a la defensoría de los derechos del individuo. Este es, señaladamente el caso del MP, en particular en el fuero judicial. El MP Federal tiene ya, con mayor o menor intensidad, atribuciones de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad en los actos públicos. De aquí que se ofrezca una "vena propicia" a las tareas de cierta variedad del ombudsman." Véase a GARCÍA RAMÍREZ, *organo, Proceso Pena y Derechos Humanos*, ya citado, p. 33.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuanto estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados de la federación a que se refiere el artículo 102 apartado B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer artículo de esta ley hace referencia a la base jurídica en la que se apoya la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto es, el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo apartado se añadió con la reforma publicada en el diario oficial del 28 de enero de 1992, y el cual a la letra dice:

"El Congreso de la unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de

protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Con este apartado, por primera vez se establece todo un sistema de protección de los Derechos Humanos a cargo de un organismo federal, y los organismos respectivos de los estados.¹⁴⁷

El artículo segundo establece de manera clara que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico.

Por su parte, el artículo tercero define la competencia de este organismo, al establecer que las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos

¹⁴⁷ "El otorgamiento de estas facultades para legislar en materia de Derechos Humanos se explica en relación con el contenido de artículo 73 constitucional referente a las facultades del Congreso de la Unión. Este artículo no confería facultades legislativas en materia de Derechos Humanos al Poder legislativo federal, por lo que resulta necesario otorgar al Congreso de la Unión de la facultad para legislar sobre derechos humanos; facultad que también se hace extensiva a las legislaturas locales." Véase a RABASA O. Emilio y CABALLERO Gloria, *México esta es tu Constitución*, ya citado p. 269.

humanos por parte de servidores públicos de la federación, con excepción los del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto es necesario señalar que en las entidades federativas en las cuales no existe una extensión de este organismo, las comisiones estatales de Derechos Humanos son las encargadas de recibir las denuncias, las cuales se envían a la Dirección General de quejas y orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ello acontece en la práctica, sin embargo en la ley de estudio no se hace referencia sobre este aspecto.

El artículo 6° de la citada ley establece las atribuciones que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las que interesan al tema de estudio son las siguientes:

- 1.- Recibir quejas a presuntas violaciones a derechos humanos. (fracción I).
- 2.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos. (fracción II).
- 3.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país. (fracción VII).
- 4.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.
(fracción VIII)
- 5.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional. (fracción IX).
- 6.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

(fracción XI).

7.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. (fracción XIII).

8.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos. (fracción XIV).

Del análisis de estas atribuciones podemos concluir, que este organismo tiene como tarea fomentar la cultura de respeto de los derechos humanos. Para tal efecto, este organismo cuenta con diferentes mecanismos entre los cuales se encuentra la Dirección General de Quejas y Orientación y la Dirección General de Comunicación Social, tal y como lo disponen los artículos 37 y 41 que a la letra establecen:

Artículo 37.-La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes funciones:

I.- Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Nacional.

II.-Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que lleguen a la Comisión Nacional mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción;

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

Artículo 41.- La Dirección General de Comunicación social tendrá las siguientes funciones:

- I.- Auxiliar al titular de la Comisión Nacional en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del organismo y en sus relaciones con los medios de información;*
- II.- Elaborar materiales audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de la Comisión Nacional;*
- III.- Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión Nacional pretenda difundir;*
- IV.- Coordinar las reuniones de prensa del presidente y demás funcionarios de la Comisión Nacional;*
- V.- Las demás que al efecto establezca el presidente de la Comisión Nacional.*

Además de lo anterior, la Comisión Nacional cuenta con un órgano oficial de difusión que se conoce como "gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" tal y como lo dispone el artículo 14 del reglamento interno de la Comisión Nacional de derechos Humanos que a la letra dice:

"La Comisión Nacional contará con un órgano oficial de difusión que se denominará "Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". Superioridad será mensual y en ella se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, documentos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios, que por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación".

De todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un órgano de gobierno, creado para la protección de los

derechos humanos. Además tiene como objetivo primordial el fomentar la cultura del respeto a los mismos.

3.- ÓRGANOS NO GUBERNAMENTALES.

Al analizar si existe alguna referencia dentro del marco jurídico en nuestro país en relación a los órganos no gubernamentales, encontramos que en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el artículo 25 establece:

"Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, queja contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectos, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa".

Éstos órganos están facultados para presentar denuncias ante esta Institución por violaciones a derechos humanos, exclusivamente en los casos, en que las personas por incapacidad de salud, económica y cultural no puedan hacerlo personalmente.

En ese orden de ideas, el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo 83 fracción I, cef ne que se debe de entender



por organizaciones no gubernamentales y señala:

Fracción I.- Se entiende por "organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, as personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyen conforme a la legislación de la materia"

Asimismo las fracciones II y III de este mismo artículo hacen referencias a estas organizaciones sobre aspectos relativos a la participación que pueden tener ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales son limitadas como se puede apreciar del contenido de dichas fracciones que a la letra señalan:

Fracción II.- No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad ni facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Nacional tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola.

TE : CON
PÁGINA DE ORIGEN

Fracción III.- Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Nacional, se comprenden las violaciones a los derechos humanos en los centro de reclusión de adultos y menores.

Así tenemos que las organizaciones no gubernamentales son totalmente independientes y no tienen intervención alguna en el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En nuestro país existen algunas de estas organizaciones no gubernamentales, en la Comisión Nacional existe registro de estas organizaciones.

VII.- SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE VIOLEN GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Al iniciar la investigación inherente a las sanciones de carácter penal en que podrían incurrir los Agentes del Ministerio Público de la Federación por la violación a garantías individuales, nos inclinamos en primer lugar en revisar el título décimo primero (delitos contra la administración de justicia), tomando en consideración que la conducta a estudio debiera encontrarse necesariamente en dicho título, toda vez que no se puede administrar justicia si al inculpado no se le dan las herramientas para defenderse.

No puede afirmarse que existe administración de justicia cuando el Ministerio Público de la Federación no le permite al inculpado gozar del derecho de que su

TE N CON
FALLA DE ORIGEN

defensor se encuentre presente en el desahogo de pruebas, ni tampoco le de oportunidad de ofrecer pruebas. Esta situación irregular ocurre en la práctica debido a que la declaración ministerial del inculpado se lleva a cabo después de que se desahogaron las pruebas de cargo, mismas en las que se apoya el Ministerio Público para ejercitar acción penal. Por consiguiente, la garantía de defensa adecuada no es respetada en la etapa de averiguación previa.

Así las cosas, al efectuar un análisis minucioso del artículo 225 de Código Penal Federal estimamos que la fracción VII contiene un tipo penal en el cual podría encuadrarse la conducta del Ministerio Público cuando éste viola garantías individuales en la etapa de averiguación previa, así tenemos que dicho artículo señala:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.....

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

El Ministerio Público en los casos que no permite al inculpado gozar de sus derechos constitucionales ocasiona un daño procesal al inculpado muchas de las veces irreparable, puesto que no le permite tener acceso a los mecanismos de

TE. CON
FALLA DE ORIGEN

defensa con los que cuenta legalmente, no hay que pasar por desapercibido que tales pruebas quedan firmes y son tomadas en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia.

Este tipo penal no está calificado como grave por el artículo 194 del Código Procesal Penal Federal, por lo tanto, alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución y en sentencia en caso de que la pena impuesta no exceda de los cuatro años y cumpla con los demás requisitos en términos del artículo 90 del Código Penal Federal se le podrá conceder el beneficio de condena condicional.

Al continuar con la revisión a todos los tipos penales contenidos en la legislación de referencia, ubicamos un tipo penal más claro y preciso que el anterior, en el que en forma directa se hace referencia a la violación de garantías individuales.

Así tenemos que el artículo 364 dispone:

“ Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa:

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas”

Es indiscutible que la conducta llevada a cabo por el Ministerio Público en los términos en los que se ha hecho mención, constituye una violación a las garantías individuales de los inculcados, misma conducta que penalmente es reprochable conforme lo establece este tipo penal, es extraño que ningún inculcado o abogado haya puesto denuncia en contra de algún Ministerio Público derivado de las irregularidades que se cometen en la etapa de averiguación previa, toda vez que es fácil acreditar que el Ministerio Público incumplió con su obligación de respetar

las garantías individuales, solo basta analizar las constancias dentro de alguna averiguación previa, sobre todo en aquellas que se investigan la comisión del delito de tráfico de indocumentados, tipo penal previsto por el artículo 138 de la Ley General de Población.¹⁴⁸

Este tipo penal no está calificado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto, alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución y en caso de dictarse sentencia si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal federal puede obtener beneficios por baja penalidad.

2.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El Ministerio Público de la Federación tiene la calidad de servidor público, en virtud de que desempeña un cargo dentro de la Administración Pública Federal, por ende, está sujeto a responsabilidad por los actos u omisiones que lleve a cabo en el desempeño de sus actividades como autoridad o parte del proceso.

El artículo 47 de la ley que nos ocupa establece cuatro fracciones que se pueden aplicar en los casos en que el Ministerio Público de la Federación, no respete las garantías del inculpado dentro de la averiguación previa, así tenemos que este

¹⁴⁸ Véase anexo I.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

numeral en las fracciones I, V, XXI y XXII, a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 47.- Todo Servidor Público, tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas:

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.-Observar buena conducta en su empleo, cargo comisión, tratando con respeto diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

XXI.-Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponda.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de Cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

En atención a la fracción I es evidente que el Ministerio Público de la Federación en los casos que no respeta las garantías individuales en la etapa de averiguación previa, ejerce indebidamente su cargo y abusa del poder como autoridad que tiene en aquélla etapa del procedimiento penal.

TE IS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que toca a la fracción V obviamente en los casos que no respeta las garantías individuales no puede estimarse que se conduce con respeto, imparcialidad y rectitud.

En relación a la fracción XXI el Ministerio Público tiene la obligación de proporcionar información que le sea solicitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por último, la fracción XXII establece que el Ministerio Público de la Federación en los casos que no respete los derechos adjetivos del inculgado para su defensa, incumple con las disposiciones constitucionales claramente establecidas.

Al seguir analizando la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos nos llama la atención el artículo 49, en virtud de que establece que en las dependencias de la administración pública se establecerán unidades especiales en las cuales el ciudadano podrá presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a pesar de lo anterior, en la oficinas del Ministerio Público de la Federación y en muchas otras dependencias más, no existen tales unidades administrativas.

Posteriormente el artículo 53 de la citada ley establece las sanciones por faltas administrativas las cuales son:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión.

IV.- Destitución del puesto.

V.- Sanción económica; e

TELE CON
[ALLA] ORGEN

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En forma genérica se establece las sanciones a las que pueden ser objeto los servidores públicos que incumplan con las obligaciones en el artículo 47 de esta ley, por lo tanto, queda a juicio de cada controlaría el imponer la sanción administrativa. Las sanciones estarán sujetas a las condiciones que contiene el artículo 54 de la ley en mención que a la letra dice:

Artículo 54: Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que n irjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dic en con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad de servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Existe además una serie de reglas que se deben de seguir al momento de aplicar las sanciones, mismas reglas que están contempladas en el artículo 56 de la ley de referencia.

No importa el mecanismo que se siga para la aplicación de sanciones administrativas al Ministerio Público de la Federación por la violación a las garantías individuales en la etapa de averiguación previa, lo importante es que se utilice este mecanismo para erradicar tales irregularidades.

**TELE CON
FALLA DE ORIGEN**

3.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Al revisar el contenido de la ley a estudio, se puede apreciar que la sección tercera de la misma, contiene las sanciones que se pueden imponer al Agente del Ministerio Público que no cumpla con sus responsabilidades, en el desempeño de sus funciones, así el artículo 50 establece las causas de responsabilidad, sin que se advierta alguna referencia a violaciones de garantías individuales.

El artículo 51 establece cuales son las obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación que tiene en el ejercicio de su cargo, con el objeto de vigilar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así la fracción I del citado precepto dispone:

Fracción I " Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos."

Fracción V " Observar un trato respetuoso con todas con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico haga la población.

Del contenido de la fracción primera se desprende que el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de respetar los derechos humanos y consecuentemente las garantías individuales contenidas en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción quinta de exige al Ministerio Público de la Federación que no se conduzca de forma arbitraria y no limite el ejercicio de los derechos constitucionales de la población.

TESE CON
ALLA DE ORIGEN

VIII.- LEY DE AMPARO (EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA).

Con las reformas en 1993 al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgaron a favor del inculpado nuevas garantías individuales dentro del procedimiento penal.

Sin embargo, la Ley de Amparo en su artículo 160 no sea reformado a fin de contemplar la procedencia de este juicio en el caso de violación de garantías individuales en la etapa de averiguación previa.¹⁴⁹

Es importante señalar que actualmente existe un proyecto de reforma integral a la Ley de amparo, pero no se tiene un proyecto definido.

Sin embargo, la Ley de Amparo en su artículo 160 no sea reformado a fin de contemplar la procedencia de este juicio en el caso de violación de garantías individuales en la etapa de averiguación previa.

Es importante señalar que actualmente existe un proyecto de reforma integral a la Ley de amparo, pero no se tiene un proyecto definido.

¹⁴⁹ El artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la C. Fija las causas de improcedencia del amparo. Entre ellas figuran las dos siguientes: Contra actos consumados de un modo irrevocable (fracción IX); y Contra actos emanados en el procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma definitiva, o cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irrevocablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, o no haberse decidido en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. La justicia federal ha ocupado de tema. En jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia se resolvió: La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: a) la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado se llama situación jurídica; de modo que cuando esa situación cambia cesan los efectos de la situación jurídica anterior. Jurisprudencia 1917-165, tesis 182. Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, ya citado p. 56.

TE. CON 35
FALLA DE ORIGEN

CAP TULO V. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN UNA NUEVA REFORMA AL ART CULO 20 CONSTITUCIONAL

I.-EJEMPLOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN DADO SOLUCIÓN A VIOLACIONES DE GARANT AS INDIVIDUALES.

Desde la independencia de nuestro país hasta la actualidad se ha establecido en la Ley Suprema instrumentos jurídicos aseguren el respeto a la libertad del individuo.

Para poder estar en aptitud de brindar una solución al problema de violación de garantías individuales en la etapa de averiguación previa, estimé necesario estudiar como se han resuelto en años pasados las diversas violaciones a garantías individuales en el procedimiento penal federal.

Estas situaciones han orillado al legislador a reformar artículos constitucionales, inclusive a formar leyes para dar solución a diversas irregularidades.

Todas estas reformas a la ley constitucional tienen como característica una sanción penal al infractor o una sanción procesal cuando dichas irregularidades se presenten, esto es, las actuaciones que no se hagan con estricto apego a la nueva disposición no tendrán validez jurídica. Asimismo, existen casos que la reforma establece ambas sanciones penal y procesal.

En ese orden de ideas, analizaremos cada una de estas reformas a la Ley constitucional a fin de hacer una valoración de cual de ellas podría aplicarse para solucionar el problema materia de estudio.

**TE IS CON
FALLA D7. ORIGEN**

1.- DETENCIONES ARBITRARIAS.

Como es de conocimiento general, en la década de los años ochenta en forma cotidiana los agentes de la policía hacían detenciones en forma arbitraria, sin orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial y sin que existiera flagrancia, solo bastaba, en el mejor de los casos, una denuncia, un oficio del Ministerio Público, o la simple voluntad de algún agente de la policía, obviamente tales actuaciones no eran apegadas a derecho, sin embargo no se castigaba a los infractores.

Además las detenciones ilegales se practicaban en forma generalizada, toda vez que no existía sanción de ninguna índole para aquellos agentes que la llevaran a cabo, es decir, no era relevante para el Ministerio Público ni para la autoridad judicial, la forma en que se practicara la detención, solo se tomaba en consideración si había pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Las detenciones ilegales y arbitrarias en aquella época provocaron una inconformidad generalizada de la sociedad y del propio gobierno, que trajo como consecuencia la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las iniciativas de reforma se señala la necesidad de erradicar la práctica de detenciones arbitrarias.¹⁵⁰ A fin de dar solución a dicha

¹⁵⁰ "En materia de detención PR manifiesta que las iniciativas permitirán 'asegurar que ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden judicial por tribuna competente en estricto apego a la constitución y, en caso contrario, ser puesta inmediatamente en libertad, salvo en los casos de flagrancia y notoria urgencia como la ley fundamental lo marca'. En el PCD se estima que la reducción de la detención sin orden judicial a los casos de flagrancia y urgencia (reiteran así prevenciones constitucionales) reviste "primordial importancia puesto que valora la libertad de una persona que, al ser detenida en contravención con lo dispuesto por la misma norma. La iniciativa reafirma que aquí se trata de 'remarcar tajantemente' la prohibición de detenciones fuera de los casos previstos en el artículo 16C.

TELIS CON
FALLA DEL ORIGEN

problemática se reformó el artículo 16 constitucional de la manera siguiente:

".....En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En la Cámara de diputados, el vivo debate acerca de la detención creció de punto al tratarse de la urgencia. En una impugnación a la iniciativa y al DCD, el orador se preguntó que debía entenderse por urgencia. ¿Qué se referirán a la noche, a que no hay juez en la noche? Pues ¿que pongan uno de guardia ¿no comprenden con cuánta temeridad e tan redactados estos artículos? Un diputado replicó: para la detención es necesario que se reúnan dos condiciones: que se trate de un caso urgente y en el lugar no haya autoridad judicial. Por su tranquilidad, señor licenciado, este supuesto, teóricamente, no tiene aplicación en el Distrito Federal, porque en el Distrito Federal hay autoridad judicial competente..... En el Senado, el dictamen se refirió a la consignación del detenido. Confunde, aparentemente, el viejo lema del plazo para la consignación-que constitucionalmente no existe-con el plazo para dictar auto de formal prisión, en su caso, liberar a inculpado.... Por otra parte, el legislador que sostuvo la reforma en el Senado indicó que " se pretende con esta iniciativa cumplir en forma ineludible con el artículo 16 constitucional, para así evitar detenciones arbitrarias, e los ciudadanos, recordando el principio de constitucionalidad que debe ser ahora, y siempre norma de conducta de los servidores públicos..... Se continúa cuando el acento, como lo hicieron las reformas de 1983 y años posteriores, en las garantías que deben presidir el inicio del procedimiento. Por esto se proscriben las detenciones en que no se satisface el fundamento que las legitima, es decir, los ya señalados casos de flagrancia, urgencia y orden de aprehensión.... La parte medular de la reforma sostiene que sólo al MP incumbe, con sujeción a la norma secundaria que venimos comentado, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa". La EM advierte que "para evitar detenciones arbitrarias se fortalecerá la función del Ministerio Público de manera que sólo a él corresponde la facultad de determinar que personas que personas deberán quedar en calidad de detenidas durante la averiguación previa...." Me parece claro que el MP se limitará a señalar, en el expediente, que hubo flagrancia, urgencia u orden de aprehensión, y que por lo tanto cierta persona fue privada de su libertad (legitimamente con el título que sólo proviene de la Constitución), por lo que a partir de un momento determina o queda en calidad de detenido. La determinación reservada al MP implica, por ende, una valoración jurídica que se halla fuera de las atribuciones - como lo están, por supuesto, los acuerdos correspondientes-de otras autoridades administrativas.... Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Proceso Pena y Derechos Humanos, ya citado, pp. 48 y 49

TE. IS CON
FALLA D' ORIGEN

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá de ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. **Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley....**¹⁵¹*

Como se desprende de la reforma, se establece un control más estricto en las actuaciones de los agentes de la Policía a fin de que no se siguieran cometiendo detenciones ilegales, toda vez que el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad valorar al momento de que es puesto a disposición el inculpado, si la detención se hizo conforme a derecho. Inclusive se le impone al juez la obligación de al momento de recibir la consignación analizar si existe urgencia o flagrancia, debiendo inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad bajo las reservas de ley.

Además de la sanción penal al infractor de esta garantía individual, el Ministerio Público y el juez tienen la obligación de vigilar su respeto, toda vez que una detención arbitraria no puede ser tomada como lícita, por lo tanto, en el proceso no puede tomarse como válida y las autoridades deben decretar la libertad del inculpado bajo las reservas de ley.

TE CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵¹ Véase anexo VI. El texto anterior a la reforma, iniciativa, dictamen y texto vigente. p. 294

2.- VIOLACIÓN DE PLAZO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITAR ACCION PENAL

En años anteriores se presentó el problema de que el Ministerio Público de la Federación no respetaba el término de 24 horas que tenía para ejercitar acción penal. Este último duraba hasta semanas integrando la averiguación previa con persona detenida; obviamente tal irregularidad afectaba notoriamente el ánimo del inculcado quien era obligado y amenazado para declarar aceptando la comisión del hecho delictivo que se le imputaba, situación que iba en contra de la dignidad humana.

Antes de la reforma al artículo 16 constitucional, el Ministerio Público gozaba de veinticuatro horas para ejercitar acción penal o dejar en libertad a la persona, mismo plazo que empezaba a partir de la detención del inculcado. Sin embargo, el Ministerio Público hacía caso omiso a tal disposición y duraba días con personas detenidas, supuestamente investigando el delito y recabando pruebas para demostrar los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal. En aquel entonces no existía en el marco constitucional alguna disposición que señalara alguna sanción en los casos que el Ministerio Público se excediera del término.

Este problema fue tan grave que hubo necesidad de plasmar en la ley suprema, en forma tajante, que el término del Ministerio Público sería de cuarenta y ocho horas y la advertencia de que si no se respetaba el mismo, se le sancionaría penalmente.

TELE CON
SALA DE ORIGEN

Así las cosas, el artículo 16 en el párrafo séptimo señala:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.¹⁵²

Después de esta reforma constitucional, la ley secundaria y la jurisprudencia establecieron que en casos de exceso de la detención, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y en consecuencia su declaración no tendrá valor probatorio alguno.

De lo anterior se desprende por una parte, una sanción penal al Ministerio Público que no respete el término de cuarenta y ocho horas del que goza para ejercitar acción penal y por otra, una sanción procesal consistente en que la declaración del inculcado no tendrá validez jurídica si se demuestra que no fue respetada dicha garantía y se presumirá que estuvo incomunicado.

Una vez hecha la reforma citada, aunado con la reforma a la ley secundaria y jurisprudencia, se logró resolver esta violación a las garantías de los inculcados, en la actualidad es excepcional que el Ministerio Público ejercite acción penal excediéndose del término de cuarenta y ocho horas.¹⁵³

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁵² Véase anexo VI. Texto anterior a la reforma, iniciativa, dictamen y texto vigente. 294

¹⁵³ Lo anterior se corroboró con el estudio al caso concreto número 00/000, el cual describe que el art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Ministerio Público debe ejercer la acción penal dentro de los cuarenta y ocho horas. Véase anexo V pp. 19 y 20

3.- GARANTÍA DE PRIVACIDAD.

Debido a los avances en materia de comunicación, la posibilidad de intervenir conversaciones, sobre todo telefónicas, se amplió enormemente, por lo tanto, la utilización de aparatos utilizados para practicar investigaciones, por parte de las autoridades, tomo auge, en perjuicio del derecho de privacidad y libertad que tiene toda persona.

A fin de evitar el menoscabo de la garantía de privacidad, se reformo el artículo 16 constitucional, agregándose el párrafo siguiente:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio."¹⁵⁴

El noveno párrafo del artículo 16 constitucional contempla en forma clara y expresa, que en los casos en los que las autoridades utilicen como mecanismos de investigación las intervenciones a comunicaciones privadas, sin autorización de la autoridad judicial federal, serán sancionadas penalmente. Asimismo que las

¹⁵⁴ Desde 1917 esta es la tercera reforma al artículo 16 constitucional. La iniciativa fue suscrita por el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal y presentada ante la Cámara de Senadores el 19 de marzo de 1996; fue debatida en la Cámara de Diputados el 26 de abril de ese mismo año y se publicó la reforma en el diario oficial de la federación el 03 de julio de 1996.

intervenciones que no cumplan con los requisitos que establece la ley, no tendrán valor probatorio alguno.

De lo anterior se desprende una doble sanción a las autoridades que violen esta garantía individual, por una parte señala que se sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad, y por otra aplica una sanción procesal, puesto que los resultados de las intervenciones que no se encuentren apegadas a la ley, carecerán de valor probatorio.

Con esta medida en la actualidad se ha logrado controlar que las autoridades violen las garantías de privacidad que la Ley suprema otorga.

4.- LA TORTURA.

La tortura en la década de los ochenta y principios de los noventa se utilizaba de manera sistemática para arrancar confesiones a los indiciados en la etapa de averiguación previa¹⁵⁵, sistema que fue admitido por los tribunales, convirtiéndose la confesión en la reina de las pruebas, es decir, la prueba más eficaz para conocer la verdad y en la cual se apoyaba el Ministerio Público de la Federación para ejercitar acción penal y formular la acusación definitiva y obtener sentencias condenatorias.¹⁵⁶

Fue necesario más de una década para que la práctica de la tortura fuera desterrada. Lentamente la sociedad, los abogados y el personal que participaba

¹⁵⁵ "... Durante largo tiempo fue costumbre forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de obtener la confesión que se consideraba la "reina de las pruebas". Véase a RABASA, Emilio, Mexicano esta es tu Constitución, y cado. p. 3

¹⁵⁶ "... se consideraba que no debía en su juicio admitirse y ser reconocida cuando no lo es, por tal razón dicha admisión debía estimarse suculente y dar valor probatorio pleno, sino que merecía pensarse en apoyarse en otros medios de prueba

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en las diferentes instituciones relacionadas con la impartición de justicia tomo conciencia que la tortura ataca la dignidad humana. Es importante señalar que dicha disposición tuvo como fuente la legislación secundaria.

Finalmente para eliminar la tortura y encauzar las investigaciones por caminos aceptables en los que prevaleciera la aplicación de técnicas indagatorias, se reformo la fracción II del artículo 20 constitucional de la manera siguiente:

*No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o juez, o ante éstos sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*¹⁵⁷

De lo anterior se desprende una doble sanción a las autoridades que violen esta garantía individual, por una parte una sanción penal, y por otra una sanción procesal, puesto que los resultados de las declaraciones rendidas ante alguna autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la presencia del defensor del inculcado, no tendrá valor probatorio alguno.

Con esta reforma se resolvió el problema, puesto que en la actualidad es excepcional la declaración ministerial rendida por el inculcado sin la presencia del defensor y si ello ocurre no tiene validez jurídica.¹⁵⁸

Es adecuado detenerse en este último punto, es cierto que el párrafo constitucional señala solo la confesión rendida ante autoridades distintas de las señaladas y sin la presencia del defensor carecen de valor probatorio, sin

¹⁵⁷ Véase ar exo VI Texto anterior, inici tiv, dictamen y texto vigente. p. 2

¹⁵⁸ Lo anterior se corroboró con el estudio a cargo del entonces Secretario de Justicia y Fomento Jurídico, de fecha 20 de febrero de 1990, del cual se desprendió que la declaración ministerial rendida por el inculcado sin la presencia del defensor carece de valor probatorio, además en la declaración ministerial estuvo asistido por el abogado defensor, a lo que se le dio fe actuando en su calidad de defensor. Véase el artículo IV p. 1

embargo esta disposición constriñe al Ministerio público a tomar todas las declaraciones cumpliendo con estos requisitos.

Al respecto el jurista Sergio García Ramírez en forma clara señala entre otras cosas que con esta reforma se protege mejor al inculpado, toda vez que se reconoce y tutela el derecho al silencio, se prohíbe y se sanciona la incomunicación, y se priva de validez la confesión del inculpado en los supuestos que la misma sea rendida ante autoridad diferente del Ministerio Público o del Juez o cuando no exista defensor del inculpado.¹⁵⁹

II.- RESULTADOS DE CUESTIONARIOS EFECTUADOS A DEFENSORES PUBLICOS FEDERALES

Para solucionar el problema que actualmente se presenta de violación en algunos casos a las garantías individuales del inculpado en la averiguación previa, estimo que es necesario conocer las causas que lo originan, por tal motivo se practicó un cuestionario a los defensores públicos federales a fin de conocer su opinión respecto de las causas que a su juicio propician dicha violación a las garantías individuales. Se les interrogó de la manera siguiente:

Pregunta 9 del cuestionario.

¿cual es la causa principal por las que no se respetan las garantías individuales establecidas en el artículo 20 fracciones v y ix de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos?

Además se les dio tres respuestas como opciones y son las siguientes:

¹⁵⁹ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano pp. 77 a 86.

TE .. CON
FALLA DE ORIGEN

A.- El Ministerio Público primero desahoga las pruebas y al final toma la declaración ministerial, lo cual implica que el defensor no este presente en el desahogo de pruebas (puesto que todavía no ha sido designado como defensor), no exista oportunidad de ofrecer pruebas en virtud de que inmediatamente ejercita acción penal y por ende no se realice una defensa adecuada.

B.- No existe recurso alguno en la ley contra la violación a las garantías individuales establecidas en el artículo 20 fracciones V Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- Otras.

Los diez defensores a los cuales se les aplico el cuestionario señalaron la respuesta A.¹⁶⁰

Existe un criterio uniforme en el sentido de que el Ministerio Público de la federación integra la averiguación previa de tal manera que no permite se respete la garantía de defensa adecuada de la que goza el inculpado.¹⁶¹

Asimismo a los defensores se les interrogó en relación a las posibles soluciones, de la manera siguiente:

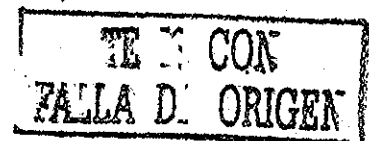
Pregunta 10 del cuestionario.

¿Cuál de las siguientes respuestas sería la solución mas adecuada para que sea eficaz la aplicación de las garantías individuales establecidas en el artículo 20 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

A.- Una vez puesto a disposición inmediatamente el Ministerio Público tenga la obligación de informar los derechos que tiene el inculpado, entre ellos, el de designar a un defensor y en caso de no hacerlo en ese instante se le nombrará al defensor público federal comisionado en la Agencia del Ministerio Público de la Federación quien tendrá facultad jurídica para estar presente en el desahogo de pruebas, como son las declaraciones de los testigos, en carácter de presentados (si existen), agentes aprehensores (ratificación del parte informativo), asimismo

¹⁶⁰ Véase anexo V, gráfico 9, p. 29.

¹⁶¹ Véase anexo III p. 1, 5, 6, 16, 172, 175, 178, 180, 182, 183, 187, 188, 191 y 194.



ratificación de los dictámenes periciales como son en materia de balística química, toxicomanía y otros. Por lo que respecta a la garantía constitucional de derecho de ofrecer pruebas, es necesario se establezca en la ley la obligación que deberá tener el Ministerio Público de la Federación de recaudar la declaración ministerial del inculpado dentro de las veinticuatro horas, una vez puesto a disposición en calidad de detenido, para darle margen a la defensa de poder ofrecer pruebas adecuadas (puesto que tiene conocimiento del desarrollo de la investigación), y estas pueden desahogarse dentro del término establecido en la averiguación previa (4 horas), sancionando penalmente al Ministerio Público de la Federación que no admita y cesahogue las pruebas ofrecidas en tiempo y forma. Consecuentemente se estará en condiciones de llevarse a cabo una defensa adecuada, en la inteligencia de que una vez que el inculpado designe al abogado particular tome el cargo y siga este último con la defensa.

Por último se establezca en la ley que las pruebas que se lleven a cabo sin la presencia del defensor carezcan de todo valor probatorio.

B.- Se establezcan en la ley recursos procesales para los casos en que violen las garantías constitucionales aludidas.

C.-Otras. Si su respuesta es C explique la propuesta.

Nueve de los diez defensores, es decir, el noventa por ciento contestaron la respuesta A. Uno de los defensores respondió que quizás sería que se respetara cabalmente por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.¹⁶²

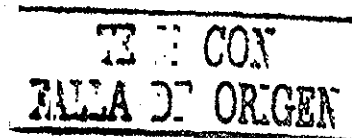
Existe un criterio casi uniforme en el sentido de que la solución del no respeto de las garantías individuales de los inculpados en la averiguación previa, es reformar el artículo 20 constitucional en los términos planteados.¹⁶³

III.- CONSIDERACIONES FINALES.

Los argumentos en los que me apoyo para señalar que una reforma constitucional es la solución al problema de violación de garantías individuales en la etapa de averiguación previa, se encuentran demostrados con los ejemplos algunas

¹⁶² Véase anexo V, gráfico . 10, . 292.

¹⁶³ Véase anexo III pp. I 5,16 ,170,172,175,178,180,183,187,188, 191 y 194.



reformas constitucionales que han erradicado violaciones de garantías individuales en el procedimiento penal.

Estos ejemplos, nos indican que es factible solucionar violaciones a garantías individuales aplicando una sanción procesal y una sanción penal a las autoridades.

Además, se tomó en consideración los resultados de los cuestionarios practicados a los defensores. Los diez defensores que participaron en el cuestionario estimaron que la causa del problema es la forma en que actualmente se integra una averiguación previa y nueve de los diez defensores señalaron que para solucionar esta irregularidad es necesario aplicar una sanción procesal de nula validez jurídica a las pruebas desahogadas sin la presencia del defensor.

En ese orden de ideas, estimo conveniente y necesario una reforma al artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la manera siguiente:

“Una vez puesto a disposición, el Ministerio Público, inmediatamente deberá informar los derechos que tiene al inculcado, entre ellos, el de designar a un defensor y en caso de no hacerlo, en ese instante, se le nombrará al Defensor Público Federal quien podrá estar presente en el desahogo de pruebas. En los casos que el inculcado nombre persona de confianza, además se le nombrará al Defensor Público Federal para que la asista jurídicamente.

A fin de respetar la garantía constitucional del inculcado de ofrecer pruebas, el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de recabar la declaración ministerial del inculcado, una vez puesto a disposición, dentro de las veinticuatro horas. Será sancionado penalmente al Ministerio Público que no admita y desahogue las

TE COV
TALLA DE ORIGEN

pruebas ofrecidas en tiempo y forma por el inculpado o defensor de este último. Las pruebas que se lleven a cabo sin la presencia del defensor carecerán de todo valor probatorio.”

No es aceptable, ni válido jurídicamente que no exista equilibrio procesal en materia penal, es claro que actualmente en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público de la Federación además de ser autoridad y parte, goza de un poder absoluto, toda vez que impunemente y en forma sistemática, en mucho de los casos, viola las garantías individuales de los inculpados,

El propio órgano que resuelve ignora y con ello fomenta la violación a las garantías individuales, puesto que da valor probatorio jurídico a las diligencias probatorias desahogadas sin la presencia del defensor del inculpado, además de que existe jurisprudencia que señala que las declaraciones testimoniales rendidas ante el Ministerio Público tendrán mayor eficacia jurídica, lo cual ocasiona la nula posibilidad de que los inculpados gocen de la garantía de una defensa adecuada a la que tienen derecho por mandato constitucional.

El Ministerio Público en la etapa de averiguación previa es el órgano investigador y en el proceso el acusador, por ende atendiendo a estas funciones puede incurrir en irregularidades como por ejemplo hacer preguntas capciosas o inductivas a testigos de cargo al momento de desahogarse la prueba en la etapa de averiguación previa.

La reforma al artículo 20 constitucional que se propone busca asegurar el respeto de las garantías individuales de los inculpados. El hecho que intervenga la defensa desde el inicio de la averiguación previa no es con el propósito de

**TEL: CON
FALLA DE ORIGEN**

favorecer al inculpado para que sea asesorado por el defensor antes de que rinda su declaración ministerial. Lo que se pretende es lograr un equilibrio procesal, en el cual exista una verdadera oportunidad de defensa del inculpado, que el defensor este presente en el desahogo de las pruebas de cargo a fin de verificar que se hayan hecho conforme a derecho.

Es cierto en la práctica durante el proceso se ha demostrado que la Defensoría de Oficio, en algunos casos, no cumple con su objetivo de llevar una verdadera defensa a favor de los inculpados que representa, ya sea por razones salariales o por carga de trabajo y es probable que esta misma problemática se presente en caso de que sea reformado el artículo 20 constitucional en los términos que se propone, sin embargo es innegable que se lograría vigilar la legalidad de la averiguación previa y sobre todo el respeto de las garantías individuales de los inculpados en esta etapa. Es necesario señalar que tipo de sanciones penales y procesales se pretende con la reforma, en relación con las sanciones penales en los casos en que el Ministerio Público de la Federación viole garantías individuales en la etapa de averiguación previa ya existe tipificada esta conducta en el Código Penal Federal, como se advierte del artículo 364 de dicha ley sustantiva, que a la

letra dice:

el artículo 364 dispone:

“ Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa:

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas”

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es indiscutible que la conducta llevada a cabo por el Ministerio Público en los términos en los que se ha hecho mención, constituye una violación a las garantías individuales de los inculpados, Existen otros tipos penales como son delitos contra la administración de justicia y delitos cometidos por servidores públicos, sin embargo el artículo 364 es claro y perfectamente aplicable al supuesto planteado. Por lo antes expuesto se podría estimar innecesaria y reiterativa la reforma que se propone, puesto que ya esta sancionada penalmente la violación a garantías individuales, a pesar de ello existe una tendencia del legislador de recordar a las autoridades en el ámbito penal, que ciertas conductas no solo están prohibidas o son ilícitas, sino que reiterar que son graves y que son delitos. Este tipo de reformas a mejorado el sistema de impartición de justicia y ha resuelto muchos problemas como quedo demostrado en los ejemplos de reforma analizados en este capítulo. Asimismo existe estimo necesario la reforma en los términos planteados tomando en consideración que existe una mejor claridad de lo grave que es violar garantías individuales y tomando en consideración la opinión de los Defensores Públicos de la Federación encuestados.

En lo concerniente a las sanciones procesales que se proponen con la reforma se ha demostrado que el no dar valor probatorio a pruebas que se desahoguen sin apegar a derecho, evita y corrige vicios de las autoridades. El mecanismo es simple si el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo desahogo de pruebas violando garantías de los inculpados no deberá otorgárseles valor probatorio legal alguno. Este tipo de mecanismo ha dado resultado como se aprecia de los ejemplos de reformas constitucionales ya revisados. Además existe un criterio

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

uniforme por parte de los Defensores Públicos Federales encuestados que apoya la necesidad de este tipo de reforma para evitar la violación a las garantías de los inculcados en la etapa de averiguación previa.

Es necesario que exista una mayor participación por parte de las instituciones encargadas de velar y fomentar el respeto a las garantías individuales, así como también de los abogados litigantes y juristas en general.

No es posible que a pesar de que exista un sistema jurídico garantista en la etapa de averiguación previa que protege a los inculcados de arbitrariedades del Ministerio Público, no sea respetado y no se haga nada al respecto.

Con la propuesta al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretende que exista un verdadero respeto de las garantías individuales de los inculcados en la etapa de averiguación previa, mismas garantías individuales que ya están reconocidas en nuestra carta magna.

Asimismo con ello se lograría un verdadero equilibrio procesal entre la defensa y la autoridad en este caso el Ministerio Público de la Federación.

Es indiscutible la importancia de plasmar en el marco constitucional una reforma al artículo 20 constitucional que haga realidad los avances que en materia de garantías individuales ha tenido nuestro país.

TELIS COX
FALLA DE ORIGEN

ANEXO UNO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUZGADO DE DISTRITO
Sistema de Estadística de Juzgados de Distrito
Causa penal (General)

Renglón	Causa penal	Inculpad(s)	Género(s) de delitos	Fecha sentencia o fin de Instancia	Archivo provisional	Fecha remisión archivo
1	000017/2000	ANGEL REYES FLORES	LEY GENERAL DE POBLACION	29/08/2000		//
2	000021/2000	MARIO ROGELIO OZUNA GARCIA Y OTRO	LEY GENERAL DE POBLACION	14/11/2000		//
3	000021/2000	RAMON DIAZ JACINTO	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
4	000023/2000	CESAR PEDROZA RODRIGUEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	18/07/2000		17/10/2000
5	000030/2000	MARVIN MENESES TREVIÑO	LEY GENERAL DE POBLACION	31/05/2000		21/11/2000
6	000031/2000	ISIDRO ROJAS ROJAS	LEY GENERAL DE POBLACION, OTROS	20/10/2000	SENTENCIA ABIERTA	//
7	000043/2000	GERARDO HINOJOSA MOTA	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
8	000048/2000	PABLO I UGO MARTINEZ Y OTRO	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
9	000048/2000	SERGIO RIVERA PATIÑO	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
10	000052/2000	SERGIO GALVAN VALENZUELA	LEY GENERAL DE POBLACION	21/07/2000		08/01/2000
11	000057/2000	CARLOS ARMANDO VERDUGO SOTO Y OTRO	LEY GENERAL DE POBLACION	31/05/2000		14/08/2000
12	000057/2000	ENRIQUE ALBERTO VERDUGO SOTO (A) EL CHITO	LEY GENERAL DE POBLACION	31/05/2000		14/08/2000
13	000058/2000	JOSE ARTEMIO ORTIZ MENDOZA	LEY GENERAL DE POBLACION	16/08/2000		//
14	000060/2000	JOSE CARMEN CALDERON MARROQUIN O JOSE CALDERON MARROQUIN	LEY GENERAL DE POBLACION	26/06/2000		//
15	000061/2000	RAYMUNDO ROMO AGUIRRE	LEY GENERAL DE POBLACION	07/09/2000		//
16	000081/2000	VICTOR MANUEL VEGA RODRIGUEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	11/10/2000		02/01/2001
17	000081/2000	RUBEN ABRAHAM COTA SILVA O CRISTIAN SAUL COTA SILVA Y OTRO	LEY GENERAL DE POBLACION	11/10/2000		02/01/2001
18	000086/2000	HERIBERTO GOMEZ LOPEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	13/09/2000		07/02/2001
19	000086/2000	EDUARDO ESCOBAR GOMEZ Y OTRO	LEY GENERAL DE POBLACION	13/09/2000		07/02/2001
20	000087/2000	IGNACIO ALCANTAR CONRADO (A) EL NACHO	LEY GENERAL DE POBLACION	26/03/2001		//
21	000114/2000	FRANCISCO MIRANDA BERREYES	LEY GENERAL DE POBLACION	31/10/2000		30/04/2001
22	000137/2000	ARTURO SALDAÑA	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
23	000137/2000	HERIBERTO BELTRAN ORTIZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

JUZGADO DE DISTRITO
Sistema de Estadística de Juzgados de Distrito
Causa penal (General)

Renglón	Causa penal	Inculcado(s)	Género(s) de delitos	Fecha sentencia o fin de instancia	Archivo provisional	Fecha remisión archivo
24	000137/2000	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ	LEY GENERAL DE POBLACION, OTROS	//		//
25	000137/2000	JUAN CARLOS AGUILAR DE LEON	LEY GENERAL DE POBLACION, OTROS	//		//
26	000141/2000	JUVENTINO BURRUEL ARIAS	LEY GENERAL DE POBLACION, CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	31/10/2000	SENTENCIA ABIERTA	//
27	000141/2000	GUSTAVO SALAZAR CAÑEZ	LEY GENERAL DE POBLACION, CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	31/10/2000	SENTENCIA ABIERTA	//
28	000141/2000	CONSTANTINO BURRUEL LORONA Y OTROS	LEY GENERAL DE POBLACION	//	SENTENCIA ABIERTA	//
29	000143/2000	JOSE VALENCIA BARRON	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
30	000150/2000	JOSE CAMILO GAMEZ QUINTERO	LEY GENERAL DE POBLACION	15/11/2000		24/04/2001
31	000152/2000	RAMIRO CISNEROS MORALES	LEY GENERAL DE POBLACION	25/09/2000		08/01/2001
32	000155/2000	CESAR MENDOJA MINJAREZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
33	000164/2000	CARLOS MORALES DIAZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
34	000165/2000	JUSTINO DIAZ LOPEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	15/11/2000		02/03/2001
35	000171/2000	JOSE LUIS SANCHEZ HUERTA O HUERTAS SANCHEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
36	000171/2000	RAUL ALFONSO MENDEZ O MENDEZ ALFONSO	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
37	000171/2000	RAMON AGUILA LEOS	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
38	000173/2000	JUANA MEDRANO ECHAVARRIA	LEY GENERAL DE POBLACION	15/01/2001		19/04/2001
39	000183/2000	ROGELIO ORTIZ ALDANA	LEY GENERAL DE POBLACION	15/01/2001		//
40	000191/2000	ROSEVEL VARGAS PEREZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
41	000194/2000	MARTIN MALDONADO RAMIREZ	LEY GENERAL DE POBLACION	31/05/2001		//
42	000194/2000	BALTAZAR MEDINA SOTO	LEY GENERAL DE POBLACION	31/05/2001		//
43	000193/2000	JESUS OMAR IBARRA FELIX	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
44	000195/2000	JYMMY OMAR RODRIGUEZ VILLARREAL	LEY GENERAL DE POBLACION	//	ORDEN DE REAPREHENSION O COMPARECENCIA	//
45	000195/2000	MILTON RODRIGUEZ MIRANDA	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	// // //

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUZGADO DE DISTRITO
Sistema de Estadística de Juzgados de Distrito
Causa penal (General)

Renglón	Causa penal	Inculpad(s)	Género(s) de delitos	Fecha sentencia o fin de instancia	Archivo provisional	Fecha remisión archivo
46	000200/2000	ANTONIO FIGUEROA VELASQUEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
47	000206/2000	JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	19/01/2001		16/04/2001
48	000242/2000	LUIS CARLOS COTA MADRID O LUIS CARLOS COTA MENDIVIL	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
49	000242/2000	JUAN CARLOS MEZA SANDOVAL	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
50	000256/2000	EYSAUL FELIX FIGUEROA	LEY GENERAL DE POBLACION	20/03/2001		//
51	000258/2000	DEMETRIO VENTURA VILLA	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
52	000283/2000	MANUEL ORTIZ TORRES	LEY GENERAL DE POBLACION	31/05/2001		//
53	000288/2000	ADAN FLORES HERNANDEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	30/05/2001		//
54	000314/2000	ARTURO LOPEZ BOJORQUEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//		//
55	000327/2000	MARGARITO RAMIREZ ERREGUIN	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
56	000328/2000	ANDRES DOMINGUEZ MANRIQUEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
57	000331/2000	RAFAEL HIPOLITO RODRIGUEZ GONZALEZ	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
58	000338/2000	MARIO ROGELIO OZUNA GARCIA	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
59	000339/2000	OLGA MEDRANO ROJAS	LEY GENERAL DE POBLACION	24/01/2001		//
60	000347/2000	JAVIER ZAMORA GARCIA	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
61	000348/2000	GERMAN BERNAL FLORES	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
62	000348/2000	VICTOR FRANCISCO RAMOS CARRILLO	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
63	000349/2000	FERMAN LEON LARIS	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
64	000349/2000	JAVIER OLIVAS OLIVAS	LEY GENERAL DE POBLACION	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//
65	000354/2000	MARGARITA SOTO DE SMITH	LEY GENERAL DE POBLACION, OTROS	//	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	//

ANEXO DOS

**RELACION DE PROCESOS
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO**

8/2000	240/2000
15/2000	253/2000
34/2000	271/2000
41/2000	278/2000
52/2000	283/2000
63/2000	294/2000
72/2000	311/2000
77/2000	320/2000
81/2000	327/2000
99/2000	334/2000
110/2000	347/2000
128/2000	
133/2000	
139/2000	
147/2000	
161/2000	
168/2000	
175/2000	
182/2000	
192/2000	
203/2000	
212/2000	
221/2000	
233/2000	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO TRES

CUESTIONARIO

1.- ¿LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSISTENTE EN EL DERECHO DEL INCUPLADO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ES RESPETADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION?

2.- ¿ EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA SE REALIZA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR?

3.- SEÑALE EL NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN PRESENCIA DEL DEFENSOR (SIN TOMAR EN CONSIDERACION LA DECLARACION MINISTERIAL)

4.- RESPONDA SI O NO . LA FORMA DE INTEGRACION DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ES LA SIGUIENTE: PRIMERO INTEGRA LA AVERIGUACION PREVIA RECABANDO LAS PRUEBAS COMO SON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (SI EXISTEN) AGENTES APREHENSORES (RATIFICACION DEL PARTE INFORMATIVO); ASIMISMO RATIFICA LOS DICTAMENES PERICIALES QUIMICO, DE BALISTICA, DE TOXICOMANIA Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL.

5.- ¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE LA DEFENSA DE REALIZAR PREGUNTAS QUE FAVOREZCAN AL INCUPLADO EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS CITADAS EN EL PUNTO ANTERIOR?

6.- SEÑALE EL NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ADMISION DE LAS MISMAS Y DESAHOGO EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

7.- LA PERSONA DE CONFIANZA PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA AD CUADA?
RESPONDA SI O NO Y EXPLIQUE PORQUE.

TE : CON
TALLA D. ORIGEN

160

8.- EXISTE LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA Y POR ENDE LA APLICACION FACTICA DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

9.- ¿CUAL ES LA CAUSA PRINCIPAL POR LAS QUE NO SE RESPETAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

A.- EL MINISTERIO PUBLICO PRIMERO DESAHOGA LAS PRUEBAS Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL. LO CUAL IMPLICA QUE EL DEFENSOR NO ESTE PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS (PUESTO QUE TODAVIA NO HA SIDO DESIGNADO COMO DEFENSOR), NO EXISTA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS EN VIRTUD DE QUE INMEDIATAMENTE EJERCITA ACCION PENAL Y POR ENDE NO SE REALICE UNA DEFENSA ADECUADA.

B.- NO EXISTE RECURSO ALGUNO EN LA LEY CONTRA LA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C.- OTRAS

SI SU RESPUESTA ES C DESARROLLE SU OPINION

10.- CUAL DE LAS SIGUIENTES RESPUESTAS SERIA LA SOLUCION MAS ADECUADA PARA QUE SEA EFICAZ LA APLICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A.- UNA VEZ PUESTO A DISPOSICION INMEDIATAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA LA OBLIGACION DE INFORMAR LOS DERECHOS QUE TIENE EL INCUPLADO ENTRE ELLOS EL DE DESIGNAR A UN DEFENSOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN ESE INSTANTE SE LE NOMBRARA AL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL COMISIONADO EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUIEN TENDRA FACULTAD JURIDICA PARA ESTAR PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS COMO SON LA DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN CARACTER DE PRESENTADOS (SI EXISTEN), AGENTES APREHENSORES (RATIFICACION DEL PARTE INFORMATIVO); ASI MISMO RATIFICACION DE LOS DICTAMEN PERICIALES COMO SON EN MATERIA DE BALISTICA QUIMICA, TOXICOMANIA Y OTROS. POR LO QUE RESPECTA A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS ES NECESARIO SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA OBLIGACION QUE DEBERA DE TENER EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DE RECABAR LA DECLARACION

MINISTERIAL DEL INculpADO DENTRO DE LAS 24 HORAS. UNA VEZ PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO. PARA DARLE MARGEN A LA DEFENSA DE PODER OFRECER PRUEBAS ADECUADAS (PUESTO QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION), Y ESTAS PUEDEN DESAHOGARSE DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA (48 HORAS). SANCIONADO PENALMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUE NO ADMITA Y DESAHOGUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA. CONSECUENTEMENTE SE ESTARA EN CONDICIONES DE LLEVARSE A CABO UNA DEFENSA ADECUADA. EN LA INTELIGENCIA DE QUE UNA VEZ QUE EL INculpADO DESIGNE AL ABOGADO PARTICULAR TOMA EL CARGO Y SIGA ESTE ULTIMO CON LA DEFENSA. POR ULTIMO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LAS PRUEBAS QUE SE LLEVEN A CABO SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR CAREZCAN DE TODO VALOR PROBATORIO.

B. - SE ESTABLEZCAN EN LA LEY RECURSOS PROCESALES PARA LOS CASOS EN QUE VIOLAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONES ALUDIDAS.

C. OTRAS

SI SU RESPUESTA ES C EXPLIQUE LA PROPUESTA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C. LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO.
NOGALES SONORA.

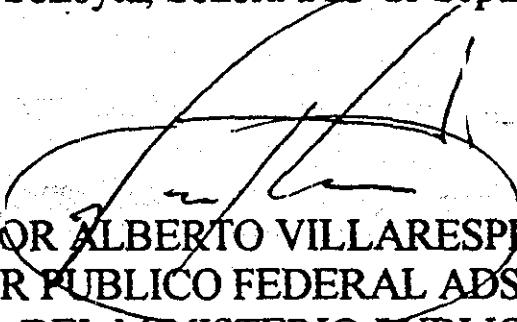
Ac unto al presente, me permito enviar a Usted, mi opinion de acuerdo a mi experiencia en relacion a la intervencion del Defensor Publico Federal en Averiguacion Previa ante la Agencia del Ministerio Publico de la Federacion de acuerdo al cuestionario elaborado por usted.

No omito manifestarle que de ser necesaria mayor informacion, le pido me lo haga saber y con todo gusto se la hare llegar a l brevecad.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Sonoyta, Sonora a 23 de Septiembre del 2000



LIC. VICTOR ALBERTO VILLARESPE MUNOZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO A LA
AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA
FEDERACION.

TELECON
FALTA DE ORIGEN

EL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL EN AVERIGUACION PREVIA

- 1.- En mi opinion la Garantia establecida en el articulo 20 Fraccion IX de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos consistente en el derecho del inculpado a que su defensor comparezca en el desahogo de pruebas, no es respetada por los Agentes del Ministerio Publico de la Federacion.
- 2.- El desahogo de pruebas en la etapa de Averiguacion Previa generalmente se realiza sin la presencia del defensor.
- 3.- Durante el tiempo que he estado adscrito como defensor Publico en la Agencia del Ministerio Publico de la Federacion en ningun caso he participado en el desahogo de pruebas, a excepcion de la declaracion Ministerial del inculpado.
- 4.-La forma de integracion de las Averiguaciones Previas por parte de los agentes del Ministerio Publico de la Federacion es la siguiente: Primero integra la Averiguacion Previa recabando las pruebas como son las declaraciones de los testigos (si existen), Agentes Aprehensores (ratificacion del Parte Informativo); asimismo ratificacion de los Dictamenes Periciales Quimico, de Balistica, de Toxicomania y al final toma la declaracion Ministerial.
- 5.-Dada la forma en que se integra la Averiguacion Previa no existe la posibilidad de formular preguntas que pudieran favorecerle al inculpado en el desarrollo de las diligencias citadas en el punto anterior, salvo las que se le hagan al propio inculpado en su declaracion.
- 6.- Aproximadamente como defensor publico he participado en mas de Doscientas Averiguaciones Previas y en la mayoria de ellas he ofrecido pruebas, pero en ninguna de ellas se acordo su admision y

TESIS CON
ALIA DE ORIGEN

desahogo, ya que siempre se argumenta la brevedad del termino del que dispone el Agente del Ministerio Publico para ello.

7.-En mi opinion la persona de confianza no puede llevar a cabo una defensa adecuada, porque generalmente no es conocedor del derecho, ya que el cargo recae en la mayoria de las veces por personal de la propia Agencia del Ministerio Publico o por un familiar del inculpado, cuya participacion es pasiva y de simple espectador.

8.- En mi opinion no existe la posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada y por ende la aplicaci3n factica de la garantia contenida en el articulo 20 Fraccion IX de la Constitucion Politica de los estados Unidos Mexicanos mientras que los Agentes del Ministerio Publico actuen arbitrariamente y en forma inquisitiva, olvidando que la Institucion a la que pertenecen es de buena fe.

9.- La causa principal, a mi juicio, por lo que no se respetan las Garantias Individuales establecidas en el articulo 20 Fracciones V y IX de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, es porque el Ministerio Publico, primero desahoga las pruebas y al final toma la declaracion ministerial, lo cual implica que el defensor no este presente en el desahogo de pruebas, ya que no ha sido designado como defensor y cuando se designa es cuando declara el inculpado e inmediatamente es consignado no dando oportunidad a ofrecer pruebas y por consecuencia no se realiza una defensa adecuada.

10.-La solucion adecuada para que sea eficaz la aplicaci3n de las Garantias Individuales establecidas en el articulo 20 Fracciones V y IX de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, seria:

“ Una vez puesto a disposicion inmediatamente el Ministerio Publico, tenga la obligacion de informar los derechos que tiene el inculpado, entre ellos el de designar un defensor y en caso de no

3. CO.
TALLA D. ORIG.

hacerlo en ese instante se le nombrara al defensor publico Federal comisionado en la Agencia del Ministerio Publico de la Federacion quien tendra facultad juridica para estar presente en el desahogo de pruebas, como son las declaraciones de testigos en carácter de presentados si existen, agentes aprehensores (ratificacion del parte informativo) ; asi mismo ratificacion de dictámenes periciales como son en materia de balística, química , toxicomania y otros. Por lo que respecta a la Garantia Constitucional del derecho a ofrecer pruebas, es necesario se establezca en la ley la obligacion que debera tener el ministerio Publico de la Federacion de recabar la declaracion ministerial del inculpado dentro de las 24 horas, una vez puesto a disposicion en calidad de detenido, para darle margen a la defensa de poder ofrecer pruebas adecuadas (puesto que tiene conocimiento del desarrollo de la investigacion) y estas pueden desahogarse dentro del termino establecido en la Averiguacion Previa (48 horas), sancionado penalmente al Ministerio Publico de la Federacion que no admita y desahogue las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, consecuentemente se estara en condiciones de llevarse a cabo una defensa adecuada, en la inteligencia de que una vez que el inculpado designe al Abogado Particular tome el cargo y siga este ultimo con la defensa.

Por ultimo se establezca en la ley que las pruebas que se lleven a cabo sin la presencia del defensor carezcan de todo valor probatorio.



LIC. VICTOR ALBERTO VILLARESPE MUNOZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Luis Río Colorado, Sonora, Sept. 21 de 2000.

AL C.
LIC. GUILLERMO ESPINOSA ROSALES
DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO
FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA
HERMOSILLO, SONORA.

1555
SEP 20 9 38 AM 2000

Adjunto al presente, envío a Usted debidamente
testado el cuestionario que formuló el C. Licenciado Raúl Guill
López, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de D
trito en el Estado, a fin de que por conducto de esa Delegación
Regional se haga llegar a dicha persona.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consider
ción y respeto.



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSORIA PUBLICA
SON7AP
SAN LUIS RIO COLORADO,
SONORA

A T E N T A M E N T E

~~LIC. JUAN MANUEL GONZALEZ RODON~~
~~DEFENSOR PUBLICO FEDERAL~~
~~EN AVISTACION PREVIA~~

JMGP/mhl.

c.c.p.- Archivo.

SCN

TE. CON
TALLA DE ORIGEN

167

CUESTIONARIO

125. COX
 ALA DE ORIGEN

1.- ¿LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSISTENTE EN EL DERECHO DEL INCUPLADO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ES RESPETADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION? R.- NO.

2.- ¿EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA SE REALIZA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR? R.- SI.

3.- SEÑALE EL NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN PRESENCIA DEL DEFENSOR (SIN TOMAR EN CONSIDERACION LA DECLARACION MINISTERIAL) R.- 147 (entre averiguaciones y actas circunstanciadas), y solo en una averiguación se desahogó prueba en presencia del defensor.

4.- RESPONDA SI O NO LA FORMA DE INTEGRACION DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ES LA SIGUIENTE: PRIMERO INTEGRA LA AVERIGUACION PREVIA RECABANDO LAS PRUEBAS COMO SON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (SI EXISTEN) AGENTES APREHENSORES (RATIFICACION DEL PARTE INFORMATIVO); ASIMISMO RATIFICA LOS DICTAMENES PERICIALES QUIMICO, DE BALISTICA, DE TOXICOMANIA Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL R.- SI.

5.- EXISTE LA POSIBILIDAD DE LA DEFENSA DE REALIZAR PREGUNTAS QUE FAVOREZCAN AL INCUPLADO EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS CITADAS EN EL PUNTO ANTERIOR? R.- No.

6.- SEÑALE EL NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ADMISION DE LAS MISMAS Y DESAHOGO EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA R.- 147 (entre averiguaciones y actas circunstanciadas), y aproximadamente en un 10% de las averiguaciones han ofrecido pruebas, pero su admisión y desahogo solo ha ocurrido.

7.- ¿LA PERSONA DE CONFIANZA PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA?

RESPONDA SI O NO Y EXPLIQUE PORQUE. R.- No: porque desconoce los medios legales para dicha defensa además, inicialmente es designada al tomarse la declaración ministerial del inculcado, lo que ocurre después de la celebración de todas las diligencias inherentes a la averiguación.

TEMA CON
FALTA DE ORIGEN

SC 123

8.- ¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA Y POR ENDE LA APLICACION FACTICA DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS? R.- podría existir, buscando las soluciones adecuadas, normando jurídicamente la actuación del órano in-vestigador, sobre todo en cuanto al momento en que debe rec-

9.- ¿CUAL ES LA CAUSA PRINCIPAL POR LAS QUE NO SE RESPETAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS? hrs.

A.- EL MINISTERIO PUBLICO PRIMERO DESAHOGA LAS PRUEBAS Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL. LO CUAL IMPLICA QUE EL DEFENSOR NO ESTE PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS (PUESTO QUE TODAVIA NO HA SIDO DESIGNADO COMO DEFENSOR). NO EXISTA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS EN VIRTUD DE QUE INMEDIATAMENTE EJERCITA ACCION PENAL Y POR ENDE NO SE REALICE UNA DEFENSA ADECUADA.- es uesta
correcta.

B.- NO EXISTE RECURSO ALGUNO EN LA LEY CONTRA LA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C.- OTRAS

SI SU RESPUESTA ES C DESARROLLE SU OPINION

10.- CUAL DE LAS SIGUIENTES RESPUESTAS SERIA LA SOLUCION MAS ADECUADA PARA QUE SEA EFICAZ LA APLICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A.- UNA VEZ PUESTO A DISPOSICION INMEDIATAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA LA OBLIGACION DE INFORMAR LOS DERECHOS QUE TIENE EL INculpADO ENTRE ELLOS EL DE DESIGNAR A UN DEFENSOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN ESE INSTANTE SE LE NOMBRARA AL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL COMISIONADO EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUIEN TENDRA FACULTAD JURIDICA PARA ESTAR PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. COMO SON LA DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN CARÁCTER DE PRESENTADOS (SI EXISTEN), AGENTES APREHENSORES (RATIFICACION DEL PARTE INFORMATIVO); ASI MISMO RATIFICACION DE LOS DICTAMEN PERICIALES COMO SON EN MATERIA DE BALISTICA, QUIMICA, TOXICOMANIA Y OTROS. POR LO QUE RESPECTA A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS, ES NECESARIO SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA OBLIGACION QUE DEBERA DE TENER EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DE RECABAR LA DECLARACION

MINISTERIAL DEL INculpADO DENTRO DE LAS 24 HORAS. UNA VEZ PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO, PARA DARLE MARGEN A LA DEFENSA DE PODER OFRECER PRUEBAS ADECUADAS (PUESTO QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION), Y ESTAS PUEDEN DESAHOGARSE DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA (48 HORAS). SANCIONADO PENALMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUE NO ADMITA Y DESAHOGUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA. CONSECUENTEMENTE SE ESTARA EN CONDICIONES DE LLEVARSE A CABO UNA DEFENSA ADECUADA. EN LA INTELIGENCIA DE QUE UNA VEZ QUE EL INculpADO DESIGNE AL ABOGADO PARTICULAR TOME EL CARGO Y SIGA ESTE ULTIMO CON LA DEFENSA.

POR ULTIMO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LAS PRUEBAS QUE SE LLEVEN A CABO SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR CAREZCAN DE TODO VALOR PROBATORIO. R.- Respuesta correcta, como posible solución.

B.- SE ESTABLEZCAN EN LA LEY RECURSOS PROCESALES PARA LOS CASOS EN QUE VIOLEN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONES ALUDIDAS.

C. OTRAS

SI SU RESPUESTA ES C EXPLIQUE LA PROPUESTA.

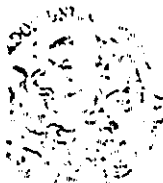
TE CON
ALTA DE ORIGEN

LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ.
DEFENSORA PUBLICA FEDERAL ADSCRITO
AL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO EN EL ESTADO.

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO
ON/01/2372/2000, ENVIADO POR EL C. DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSORIA PUBLICA CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA A SU DEFENSORIA
PUBLICA FEDERAL ADSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA
QUE APORTE DATOS QUE LE SON NECESARIOS PARA LOS FINES A QUE EN EL MISMO SE
HACE REFERENCIA, ME PERMITO REMITIR A USTED RESPUESTA A LAS INTERROGANTES
QUE SE ANEXAN EN EL OFICIO DE MERITO.

PERANDO QUE DICHA INFORMACION SEA DE UTILIDAD, APROVECHO LA
OPORTUNIDAD PARA EXPRESARLE MIS DISTINGUIDAS CONSIDERACIONES.

ATENTAMENTE
NAVOJOA, SONORA A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000.



[Handwritten signature]

LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ
DEFENSORA PUBLICA FEDERAL ADSCRITO
A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION

33 CON
FALLA DE ORIGEN

C.c.p. DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA PARA SU
CONOCIMIENTO. HERMOSILLO, SONORA.

171

PUESTAS A CUESTIONARIO FORMULADO POR EL LICENCIADO RAU, GUILLEN LOPEZ, DEFENSOR PUBLICO DE FALADSCRITO AL JUZGADO CUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

1.- NO, DADO QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN LA ETAPA DE AV RIGUACION PREVIA ACTUA COMO AUTORIDAD, E TO AUNADO A LA PREMURA DE TIEMPO CON LA CUAL TIENE QUE INTEGRAR LA INDAGATORIA

2.- SI.

3.- NINGUNA.

4.- SI

5.- NO, A CUE CUANDO SE DA INTE VENCION AL DEFENSOR PUBLICO LA D RACION S AL MOMENTO EN QUE TOMA LA D CLARACION MINISTERIAL D E NCUL PADO Y LA MAYOR A D LAS VECES DIC HA D CLARACION ES LA ULTIMA DILIGENCIA REALIZADA EN LA AVERIGUACION PREVIA. D CI, CUANDO CASI TA CONCLUIDA LA INTEGRACION DE LA INDAGATORIA.

6.- HE PARTICIPADO EN LO QUE VA DEL AÑO EN APROXIMADAMENTE 15 CIENTO QUINCE) Y EN 5 (CINCO) UNICAMENTE APARECEN CON TANCAS D OFRECIMIENTO DE PRUE A ADM SION Y DE AHOGO DE E TA, PERO UNICAMENTE CON LA FINALIDAD D COMP O AR D LA MINORIA DE EDAD D LOS INDICIADOS Y PODER ASI ACCORDAR LA INCOMPETENCIA RESPECTIVA.

7.- NO, PORQUE EN LA MA'ORIA DE LAS OCASIONES TRATA DE PERSONAS QUE NO CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS TECNICO-JURIDICOS NECESARIOS PARA LA FORMULACION DE ALEGATOS A FAVOR D EL INculpADO O DE CONOCEN LA FORMA EN QUE SE DESARROLLA LA INTEGRACION D LA AVERIGUACION PREVIA.

8.- SI, SIEMPRE Y CUANDO EL AG NTE DEL MINISTERIO PUBLICO D LA FEDERACION PONGA DEL CONOCIMIENTO AL DETENIDO O INDIC ADO DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 20, FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS E TADOS UNICOS MEXICANOS DESDE EL PREC SO MOMENTO N CUE S PUESTO A DISPOSICION Y ANTES DE N CIAR LAS D L G NCIAS DE RATIF CA TION DE LOS AGENTES CAPTORES, LOS PERITAJE Y D MAS DILIG NCAS, ESTO CON LA FINALIDAD D QUE EL INDICIADO TE EN LA POSIBILIDAD D NOMBRAR DEF NSOR DESDE EL MOMENTO N QUE S N CIA LA AVERIGUACION REV A Y QUE ESTE A SU VEZ SOLICIT LE EA PERMITIDO INTE VENIR EN LAS DILIGENCIAS QUE HAYAN D REALIZARSE YA QUE POR LO RECURAR EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR REALIZA AL MOMENTO EN QUE N CIA LA DECLARACION MINISTERIAL.

9.- A)

10.- A)

COMENTARIO.- PARA QUE SE RESPETE LA GARANTIA D E CURIDAD JURIDICA QUE -ACE REFERENCIA EL CUESTIONARIO QUE S CONTESTA, E NOI PENSABLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO SEA VERDADERAMENTE UNA INSTITUCION DE BUENA FE CREADA COMO VERDADERA REPRESENTANTE SOCIAL Y NO UNICAMENTE UNA ENTIDAD PERSECUTORIA (A TODA COSTA) DE DELITOS ITUACION QUE EN LA ACTUALIDAD LA TRANSORMA EN INQUISIDORA, NO ES POSIBLE QUE E ACTUALICE TAL HIPOTESIS EN VITUD DE QUE EL SISTEMA DE PROCURACION D JU TICA XISTENTE EN MEXICO NO ENCUENTRA RECURADO EN FORMA CONCRETA Y E PECIFICA QUE PERMITA E TAB, CER UN PROCEDIMIENTO DETERMINADO PARA LA INTEGRACION DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Guaymas, Son. a 20 de sept. del 2000

Oficio No. SON8AP-78/2000

Asunto.- Se remiten respuestas
de cuestionario

LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL
ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

P R E S E N T E:

Mediante oficio No. SON/01/2375/2000 de fecha 12 de septiembre del año en curso, nuestro delegado regional solicitó al suscrito apoyo a efectos de que se diera contestación al cuestionario por usted elaborado, por lo que en espera que le sea de utilidad para los fines perseguidos, adjunto al presente sirvase encontrar las respuestas dadas por un servidor al cuestionario antes referido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Atentamente

LIC. MARIO ANGULO GARCIA
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN
INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSORIA PÚBLICA
SONIAP
GUAYMAS,
SONORA

C.c.p. Lic. Guillermo Espinosa Rosales.- Delegado Regional del Poder Judicial Federal de Defensoría Pública.- Para su conocimiento y en atención a su oficio citado al inicio del presente oficio.

TE I CON
ALLA DE ORIGEN

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO ELABORADO POR EL C. LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ DEFENSOR PUBLICO FEDERAL DSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO MISMAS QUE SE PROPORCIONAN POR EL C. LIC. MARIO ANGULO GARCIA DEFENSOR PUBLICO FEDERAL DSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN GUAYMAS, SONORA.

RESPUESTAS

- 01.- NO, GENERALMENTE EL DESAHOGO DE PRUEBAS SE HACE SIN DARLE LA INTERVENCION QUE LEGALMENTE LE COMPETE AL ABOGADO DEFENSOR YA SEA OFICIAL O PARTICULAR. ES DECIR, NO HAY LA DEBIDA COMPARECENCIA DEL DEFENSOR EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS POR LO QUE UNICAMENTE LA DEFENSA COMPARECE A LA DECLARACION MINISTERIAL DEL INculpADO Y ESTO UNA VEZ DESAHOOGADAS POR LA REPRESENTACION SOCIAL LAS PRUEBAS RECABADAS.
- 02.- SI, COMO YA SE SEÑALO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 01, EN LA MAYORIA DE LOS CASOS EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA EL DESAHOGO DE PRUEBAS SE REALIZA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR.
- 03.- DESDE FEBRERO DE 1999, Y HASTA EL DIA 20 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000 LA DEFENSORIA PUBLICA EN ESTA ADSCRIPCION HA INTERVENIDO EN 151 EXPEDIENTES DE AVERIGUACION PREVIA ASI MISMO SE HA PARTICIPADO EN 138 EXPEDIENTES DE ACTAS JURISDICCIONADAS DENTRO DE LOS CUALES SE HAN ATENDIDO UN TOTAL DE 364 PERSONAS Y DE DICHS EXPEDIENTES SOLO EN DOS DE ELLOS EXISTEN CON TANCIAS DE PRUEBAS DESAHOOGADAS ANTE LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PUBLICO DE LA ADSCRIPCION.
- 04.- SI
- 05.- LA POSIBILIDAD DE HACER PREGUNTAS AL INculpADO AL RENDIR SU DECLARACION MINISTERIAL SE HA ESTADO MANEJANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ES DECIR, DEPENDE DEL CRITERIO DEL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL Y. QUE ALGUNOS SI LO PERMITEN MIENTRAS QUE OTROS NIEGAN DICHA POSIBILIDAD ARGUMENTANDO ESTOS ULTIMOS QUE EL ARTICULO 20 CON TITUCIONAL EN SUS DIVERSAS FRACCIONES ASI COMO EL ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PREVEEN DICHA HIPOTESIS.

SESS CON
ALLA DE ORIGEN

- 06.- LA DEFENSORIA PUBLICA EN ESTA DESCRIPCION HA PARTICIPADO EN EL NUMERO DE EXPEDIENTES QUE SE SENALAN EN LA RESPUESTA No. 03, NO EXISTIENDO EN NINGUNO DE ELLOS OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, Y CONSEQUENTEMENTE NO EXISTE ADMISION NI DESAHOGO DE LAS MISMAS.
- 07.- NO. EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, CUANDO SE DESIGNA A UNA PERSONA DE CONFIANZA A EFECTOS DE QUE ESTE LLEVE A CABO LA DEFENSA, POR LO REGULAR SON PERSONAS QUE DESCONOCEN EN LO MAS MINIMO EL DERECHO EN GENERAL Y POR ENDE DESCONOCEN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LOS DERECHOS QUE NUESTRAS DISPOSICIONES LEGALES OTORGAN A LOS INculpADOS, HACIENDOSE POR ELLO NUGATORIOS LOS DERECHOS QUE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA Y EL CODIGO SUSTANTIVO PENAL FEDERAL OTORGAN A LOS INDICIADOS.
- 08.- LA POSIBILIDAD EXISTE DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHO DERECHO SE ENCUENTRA PLASMADO EN NUESTRA CARTA MAGNA SIN EMBARGO EN LA PRACTICA ES MUY LIMITADA LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA ADECUADA DEFENSA DEL INculpADO, YA QUE POR LO REGULAR AL DEFENSOR DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA SE LE DA INTERVENCION HASTA LA DECLARACION MINISTERIAL DE LA PERSONA SOBRE LA QUE EXISTE IMPUTACION DELICTIVA POR LO QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS YA NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS EN SU FAVOR YA QUE POR FALTA DE TIEMPO NO ES POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE GENERALMENTE LAS DECLARACIONES MINISTERIALES SE TOMAN YA CASI PARA VENCERSE EL TERMINO LEGAL DE 48 HORAS CON LAS QUE CUENTA EL MINISTERIO PUBLICO PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO Y EN CONSECUENCIA LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES ES CASI IMMEDIATA A LA DECLARACION MINISTERIAL.
- 09.- (A)
- 10.- (A)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Oct 30 2 26 PM 2000

-1386

Oficio No. 291/2000

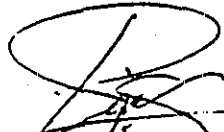
**C. LIC. GUILLERMO ESPINOSA ROSALES
DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO
FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA
PRESENTAR.**

Que en atención a su Oficio No. SON/01/2368/2000, por medio de cual se me pide dar contestación a las preguntas que formule el Lic. Raul Guillén López, para los efectos en el mismo señalado, por este conducto le envío las respuestas correspondientes, las que se realizaron de acuerdo al punto de vista personal del suscrito, tomando en cuenta el tiempo y la experiencia que tengo como abogado defensor, por lo que espero que las mismas sean de utilidad para los fines que el interesado pretende.

Sin otro particular, quedo de usted como su seguro servidor.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 30 de octubre del 2000.



**LIC. JUAN ENRIQUE PARADA SEER
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EN HERMOSILLO, SONORA.**

**TESIS CON
FALSA DE CREGEN**

RESPUESTAS

- 1.- La garantía contenida en la fracción IX del artículo 20 constitucional al igual que la establecida en el inciso C) de la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es respetada por el agente del Ministerio Público de la Federación al efecto de que la defensa comparezca al desahogo de pruebas.
- 2.- Sí, se realiza sin la presencia del Defensor Público Federal, a menos que las pruebas, sean de las que hayan sido ofrecidas por la propia defensa, ya que de ser pruebas que el Agente del Ministerio Público recabe oficiosamente, no se cita a la defensa para su desahogo.
- 3.- 133 Averiguaciones Previas de abril a la fecha, y en ninguna se ha solicitado la intervención del suscrito para desahogar pruebas que recaba el Ministerio Público de la Federación, como ratificación de Parte Informativa por parte de los agentes aprehensores, declaraciones de testigos que hayan sido presentados, dictámenes periciales, etc.
- 4.- Sí.
- 5.- En las condiciones que han quedado antes señaladas no, porque la defensa nunca es llamada o citada antes de que se realicen las diligencias antes mencionadas, es más no es notificada al efecto, pero en caso contrario, si se estaría en posibilidad de hacerlo.
- 6.- 133 Averiguaciones Previas de abril a la fecha, más en ocasiones anteriores en tres Averiguaciones Previas se llegó a ofrecer pruebas por parte de la defensa y se desahogaron satisfactoriamente en las demás no ha existido la necesidad de ofrecer pruebas o no ha habido tiempo de hacerlo, por los mismos vicios a que el suscrito me he referido en respuestas anteriores.
- 7.- No, porque al nombrar el Agente del Ministerio Público a una persona de confianza, es porque no se trata de un abogado o Licenciado en Derecho, cosa que hace con frecuencia sin llamar a los Defensores Públicos Federales, por motivos ajenos a estos, toda vez que debería existir la obligación del Representante Social de la Federación de llamar a los Defensores Públicos Federales en todas las Averiguaciones Previas en las que no se haya nombrado abogado particular aún cuando estén presentes familiares o amistades del inculcado, y en cuanto a que si la persona de confianza puede o no llevar una defensa adecuada la respuesta es no, porque la mayoría de las veces no cuentan con los conocimientos jurídicos para ello.
- 8.- Sí, ya que esa fracción se refiere a todo proceso del orden penal, lo que abarca desde la Averiguación Previa pasando por el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia, la apelación ante el tribunal de alzada y por último la interposición del juicio de garantías, por lo que la etapa de Averiguación previa es demasiado

Gullén

corta, (48 horas, con detenido) por lo que la defensa también se encuentra muy limitada en esa etapa, lo que no significa que no se tenga una defensa adecuada en la misma por el hecho de no ofrecer pruebas o no encontrarse presente el defensor en todas las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para la integración de la indagatoria, ya que tendrá su oportunidad de hacerse en el procedimiento penal ante el Juzgado de Distrito.

9.- La respuesta es la que contiene el inciso A)

10.- La opción correcta es la contenida en el inciso A)

Nota: en estas últimas respuestas, las referentes a recursos procesales para interponerse contra violaciones a las garantías de defensa en la Averiguación Previa son infructuosas debido a la remora del tiempo en el que se determina la situación jurídica del probable responsable.

Con lo anterior doy contestación a las preguntas formuladas por el Lic. Raul Guillén López, de acuerdo a su petición al C. Delegado Regional de Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 30 de octubre del 2000.

**LIC. JUAN ENRIQUE PARADA SEER
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EN HERMOSILLO, SONORA.**

**TES. 3 CON
FALLA DE ORIGEN**

SON

Oct 30 11 16 AM 2000
: 376

LIC. GUILLERMO ESPINOSA ROSALES
DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO
FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA.

P R E S E N T E :

En contestación a su oficio número SON/01/2369/2000 de fecha 12 de septiembre del año en curso, anexo le envío el cuestionario debidamente contestado por la suscrita; mismo que contiene preguntas elaboradas y de interes particular para el Licenciado RAUL GUILLENO LOPEZ, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito con sede en Nogales, Sonora. Lo anterior a efecto de que se haga llegar al interesado por su vía.

Quedo a sus ordenes para el caso de que exista alguna aclaración al respecto, enviándole un cordial saludo.



Hermosillo, Sonora, 26 de octubre del 20

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSA PUBLICA
1AP
HERMOSILLO
SONORA

LIC. BERTHA LETICIA GONZALEZ CERVANTES
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO A LA
DELEGACION ESTADAL DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.

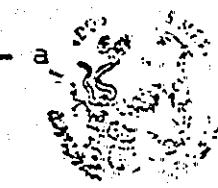
TEL. COX
ALLA DE ORGEN

RESPUESTAS.

- 1.- En forma parcial, debido a que casi siempre nos enteramos de la detención de la persona, unas horas antes de que se resuelva su situación jurídica.
- 2.- Si, ya que primero llevan a cabo el allegarse de las pruebas -- pertinentes y el desahogo de las que así lo requieren, y una vez integradas a la Averiguación Previa las mismas, enteran al Defensor de la detención de la persona (s) para que sean asesorados.
- 3.- He participado en 200 Averiguaciones Previas, y en ninguna aparecen constancias de pruebas desahogadas en mi presencia.
- 4.- Si.
- 5.- Si.
- 6.- En 200 Averiguaciones Previas, y en ninguna aparecen constancia de ofrecimiento de pruebas, admisión de las mismas y desahogo en la etapa de Averiguación Previa.
- 7.- No, porque no esta capacitado para ello, ya que generalmente se designa a personas que no tienen el más mínimo de conocimientos jurídicos.
- 8.- Claro que si, el día que la Institución del Ministerio Público Federal deje de ser un monopolio y, permita la intervención del Defensor de una forma amplia y apegada a la ley.

9.- a)

10.- a)



PODE JU CALCELA
REGISTRACION LIC. BERTHA LETICIA GONZALEZ CERVANTES

SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL
MEXICO, D.F.
SECRETARIA

SECRETARIA A

[Handwritten signature]

TESIS CO.
FALLA DE ORIGEN



Cd. Obregón, Sonora, a 21 de Septiembre del 2000

OFICIO: SON/1AP/91/2000

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

**LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO.
NOGALES, SONORA.**

**CCX
AREA DE ORIGEN**

En atención al oficio número SON/01/2367/2000, del doce de septiembre del año en curso, que me fué dirigido por el C. LIC. GUILLERMO ESPINOSA ROSALES, Delegado Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública, con sede en Hermosillo, Sonora, me permito dar contestación a las preguntas del cuestionario que me envía en los siguientes términos:

1.- CONSIDERO QUE LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL, NO ES RESPETADA DEL TODO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, YA QUE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR PUBLICO SE REALIZA EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, CUANDO YA FALTA POCO TIEMPO PARA VENCERCE EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONQUE CUENTA NORMALMENTE DICHO REPRESENTANTE SOCIAL, PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

2. - EL DESAHOGO DE PRUEBAS, EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA, EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SE REALISAN SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PUBLICO, CON EXCEPCION DE LA DECLARACION DEL INDICIADO.

3. - LA CANTIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HE INTERVENIDO SON NOVENTA Y SIETE Y SOLO EN CUATRO DE ELLAS, APARECEN PRUEBAS DESAHOGADAS EN PRESENCIA DEL DEFENSOR.

4. - EN LA MAYORIA DE LOS ASUNTOS, EL MINISTERIO PUBLICO PRIMERO INTEGRA LA AVERIGUACION PREVIA. RECADANDO LAS DIVERSAS PRUEBAS, COMO SON LA RATIFICACION DEL PARTE

INFORMATIVO, DECLARACIONES DE TESTIGOS SI LOS HUBIERE, RATIFICACION DE DICTAMENES PERICIALES QUIMICO, DE BALISTICA, TOXICOMANIA Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL.

5. - EXISTEN MUY POCAS POSIBILIDADES, DE QUE LA DEFENSA REALICE PREGUNTAS QUE FAVOREZCAN AL INDICIADO, EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBAS, CON EXCEPCION DE LA DECLARACION MINISTERIAL. PUES COMO YA SE DIJO CON ANTELACION, EL DEFENSOR ES DESIGNADO EN LA MAYORIA DE LOS ASUNTOS HASTA LO ULTIMO, ES DECIR POCO TIEMPO ANTES DE RESOLVER EL EJERCICIO O NO-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

6. - HE PARTICIPADO EN NOVENTA Y SIETE AVERIGUACIONES PREVIAS Y EN NINGUNA DE ELLAS EXISTE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE AMERITEN DESAHOGO POSTERIOR, YA QUE EN LOS CASOS EN QUE SE HA OFRECIDO PRUEBAS, ÉSTAS HAN SIDO DOCUMENTALES LO ANTERIOR, PRECISAMENTE CON MOTIVO DE QUE EL DEFENSOR CUENTA CON POCO TIEMPO EN LA MAYORIA DE LOS ASUNTOS PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

7. - CONSIDERO QUE EN LA MAYORIA DE LOS ASUNTOS EN QUE SE DESIGNA PERSONA DE CONFIANZA, ESTA NO PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA, POR NO TENER CONOCIMIENTOS JURIDICOS PARA HACERLOS VALER EN FAVOR DEL INDICIADO.

8. - A MI JUICIO, NO EXISTE MUCHA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA EN FAVOR DEL INDICIADO, PRINCIPALMENTE PORQUE CUANDO SE DESIGNA AL DEFENSOR PUBLICO YA FALTA MUY POCO TIEMPO PARA VENCERSE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS CON QUE CUENTA EL REPRESENTANTE SOCIAL PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA EN LA AVERIGUACION PREVIA POR LO QUE EL DEFENSOR NO CUENTA CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA TAL EFECTO.

9. - ADEMÁS, CONSIDERO QUE LA CAUSA PRINCIPAL POR LA QUE NO SE RESPETA CABALMENTE LAS FRACCIONES V Y IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, ES PRECISAMENTE PORQUE NO SE DESIGNA AL DEFENSOR PUBLICO EN FORMA INMEDIATA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SINO QUE DESPUES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DESAHOGA LA MAYORIA DE PRUEBAS, SE HACE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR.

ISS CON
PALE DE ORGEN

17

10. - LA POSIBLE SOLUCION PARA QUE SEA MÁS EFICAZ EL RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUAL S ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, V. VII Y IX, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LA AV RIGUACION PREVIA, QUIZAS SERIA QUE S RESPETARA CABALMENTE LO ESTABLECIDO EN EL MENCIONADO ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ES DECIR QUE INMEDIATAMENTE QUE EL INDICIADO SEA DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SE LE HAGA SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES Y NO HASTA MOMENTOS ANTES DE QUE VAYA A DECLARAR. EN EL CASO, DE QUE NO PUEDA O NO QUIERA DESIGNAR DEFENSOR PARTICULAR O PERSONA DE CONFIANZA PARA QUE LO DEFIENDA, ENTONCES INMEDIATAMENTE AL INICIO DE LA AVERIGLACION LE SEA DESIGNADO AL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL, PERMITI NDOSE DESDE ESE MOMENTO QUE SE COMUNIQUE CON SU DEFENSOR PERSONALMENTE O EN SU CASO POR CUALQUIER OTRO MEDIO D COMUNICACIÓN DISPONIBLE.

[Handwritten signature]
ATENTAMENTE:

LIC. JOSE JAVIER CABALLERO FEDERICO
 DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO PUBLICO
 DE LA FEDERACION NACIONAL DE DEFENSORES PUBLICOS



CLAVE: SON/1AP

PODERADO JUDICIAL DE LA
 FEDERACION
 INSTITUTO FEDERAL DE
 DEFENSORES PUBLICOS
 SONORA
 CD. BREGÓN
 SONORA

SON. AP

**TE CON
 FALTA DE ORIGEN**

OF. NO. SON/01/2373/2000

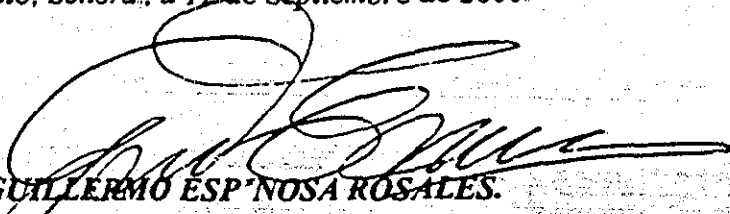
**LIC. IGNACIA CERVANTES TORRES.
DEFENSORA PUBLICA FEDERAL
ADSCRITA A LA AGENCIA DEL
MINISTERIO PUBLICO DE LA FED.
NOGALES, SONORA.**

En virtud de que el Lic. Raúl Guillén López, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito, esta haciendo un estudio sobre la intervención de la Defensoría Pública Federal en averiguación previa, ante el Ministerio Público de la Federación, mismo que servirá para elaborar una tesis profesional para obtener el grado de maestro en derec. o por la Universidad Nacional Autónoma de México. El Lic. Guillén me ha solicitado apoyo para lograr su cometido, al efecto me permito dirigirme a Usted para que le conceda todos los datos que necesita para tal fin, adjunto al presente una copia de las preguntas que él formuló para que en la forma más amplia posible se las conteste a la brevedad posible, proporcionándole el número telefónico del Lic. Guillén López, para establecer una mayor comunicación al respecto. Teléfono: 01631-2-04-22.

Le envío como siempre un saludo cordial, y le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

Hermosillo, Sonora., a 12 de Septiembre de 2000.


**LIC. GUILLERMO ESPINOSA ROSALES.
DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO
FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA.**

c.c.p. Archivo Delegación Regional.
GER/mcgl'

**TESS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TELE CON
FAX DE ORIGEN**

SON. S.A.D

OFICIO 9 /2000
CLAVE SONCAP

LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL
AD C ITO AL JUZGADO V DE
DI T ITO EN EL ESTADO DE
SONORA.

P R E S E N T E

In atención y cumplimiento lo ordenado
por el Delegado Regional del Instituto Regional de Defen-
sa Pública L.c. Guillermo Espinosa Rosales en su atent oficio
nº SON/01/ 37 / 000 de fecha 12 de lo corr. n e recibido en -
esta Defensoría en ésta fecha, meperm o r m. r i a uste l -
cuestionario em-tido por dicha autor ad e damente con e tado

Sin más por el momento me despido de usted,
enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M I E N T O

Nogales, Sonora a 13 de Septiembre del 2000.



LA DEFENSORA PUBLICA FEDERAL
ADSCRITA EN LA INVESTIGACION PREVIA
EN NOGALES, SONORA.

PODER JUDICIAL DE LA
DEFERACION
INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSA PUBLICA

[Handwritten signature]
LIC. ISABEL GUERRA TORRES.

C.c.p. El archivo.

CUESTIONARIO

TEMA CON
TALLA DE ORIGEN

1.- LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO CONSISTENTE EN EL DERECHO DEL INCUPLADO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ES RESPETADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION?

RESPUESTA: SI

2.- ¿EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA SE REALIZA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR?

RESPUESTA: EN EL CASO PARTICULAR DE LA SUSCRITA, NO ME HA PASADO

3.- SEÑALE EL NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN PRESENCIA DEL DEFENSOR (SIN TOMAR EN CONSIDERACION LA DECLARACION MINISTERIAL)

RESPUESTAS: 39 AVERIGUACIONES EN LA QUE HE ACTUADO COMO DEFENSORA PUBLICA, EN ALGUNAS - SE HAN HECHO PRUEBAS DOCUMENTALES Y RESPEC

4.- RESPONDA SI O NO LA FORMA DE INTEGRACION DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ES LA SIGUIENTE: PRIMERO INTEGRA LA AVERIGUACION PREVIA RECABANDO LAS PRUEBAS COMO SON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (SI EXISTEN), AGENTES APREHENSORES (RATIFICACION DEL PARTE INFORMATIVO); ASIMISMO RATIFICA LOS DICTAMENES PERICIALES QUIMICO, DE BALISTICA, DE TOXICOMANIA Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL.

RESPUESTA: ESPECIAMENTE ES DE ESA MANERA.

5.- ¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE LA DEFENSA DE REALIZAR PREGUNTAS QUE AVOREZCAN AL INCUPLADO EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS CITADAS EN EL PUNTO ANTERIOR?

RESPUESTA: NO SOLO DE FORMULAR PREGUNTAS, SINO DE RECLAMAR ALGUNAS

6.- SEÑALE EL NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ADMISION DE LAS MISMAS Y DESAHOGO EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

RESPUESTA: DICHA PREGUNTA HA QUEDADO CONTESTADA EN LA PREGUNTA 3.

7.- ¿LA PERSONA DE CONFIANZA PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA?

RESPONDA SI O NO Y EXPLIQUE PORQUE.

RESPUESTA: SI SE TRATA DE UNA PERSONA QUE TIENE CONOCIMIENTOS DE DERECHO DECISION ESTADISTICA DE LA MATERIA AL CUAL COMO LE FALTA LA CEDULA LA CARTA DE CASADO, PUEDE SER QUE... 96

TELE CON
TALLA DE ORIGEN

8.- EXISTE LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA Y POR ENDE LA APLICACION FACTICA DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANO? RESPUESTA: SI SE CUENTA CON EL PERSONAL CALIFICADO LA CUAL TENGA TODOS LOS CONOCIMIENTOS DE LA MATERIA PENAL, CONSTITUCIONAL, PROCESAL, EN AFAN O Y DEMAS MATERIAS JURIDICAS SI.

9.- ¿CUAL ES LA CAUSA PRINCIPAL POR LAS QUE NO SE RESPETAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

RESPUESTA: EN EL CASO PARTICULAR A LA SUSCRITA NO LE HA TOCADO

A.- EL MINISTERIO PUBLICO PRIMERO DESAHOGA LAS PRUEBAS Y AL FINAL TOMA LA DECLARACION MINISTERIAL LO CUAL IMPLICA QUE EL DEFENSOR NO ESTE PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS (PUESTO QUE TODAVIA NO HA SIDO DESIGNADO COMO DEFENSOR). NO EXISTA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS EN VIRTUD DE QUE INMEDIATAMENTE EJERCITA ACCION PENAL Y POR ENDE NO SE REALICE UNA DEFENSA ADECUADA.

RESPUESTA: EN ALGUNOS CASOS SI ES DE ESA MANERA.

B.- NO EXISTE RECURSO ALGUNO EN LA LEY CONTRA LA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

RESPUESTA: SI EXISTEN, Y SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA PROPIA CONSTITUCION, QUE CREO LA LEY DE AMPARO, PARA LA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO DE DICHA CONSTITUCION.

C.- OTRAS
SI SU RESPUESTA ES C DESARROLLE SU OPINION = EN EL CASO DE QUE EL DEFENSOR SE DE CUENTA DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL, DEBERA INTERPONER EL RECURSO DE GARANTIAS, PARA LA PRESERVACION Y CUMPLIMIENTO DE LA CARTA MAGNA.

10.- CUAL DE LAS SIGUIENTES RESPUESTAS SERIA LA SOLUCION MAS ADECUADA PARA QUE SEA EFICAZ LA APLICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A.- UNA VEZ PUESTO A DISPOSICION INMEDIATAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA LA OBLIGACION DE INFORMAR LOS DERECHOS QUE TIENE EL INculpADO ENTRE ELLOS EL DE DESIGNAR A UN DEFENSOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN ESE INSTANTE SE LE NOMBRARA AL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL COMISIONADO EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUIEN TENDRA FACULTAD JURIDICA PARA ESTAR PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. COMO SON LA DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN CARÁCTER DE PRESENTADOS (SI EXISTEN). AGENTES APREHENSORES (RATIFICACION DEL PARTE INFORMATIVO); ASI MISMO RATIFICACION DE LOS DICTAMEN PERICIALES COMO SON EN MATERIA DE BALISTICA, QUIMICA, TOXICOMANIA Y OTROS. POR LO QUE RESPECTA A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS. ES NECESARIO SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA OBLIGACION QUE DEBERA DE TENER EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DE RECABAR LA DECLARACION

MINISTERIAL DEL INculpADO DENTRO DE LAS 24 HORAS, UNA VEZ PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO, PARA DARLE MARGEN A LA DEFENSA DE PODER OFRECER PRUEBAS ADECUADAS (PUESTO QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION), Y ESTAS PUEDEN DESAHOGARSE DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA (48 HORAS). SANCIONADO PENALMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUE NO ADMITA Y DESAHOGUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA CONSEQUENTEMENTE SE ESTARA EN CONDICIONES DE LLEVARSE A CABO UNA DEFENSA ADECUADA. EN LA INTELIGENCIA DE QUE UNA VEZ QUE EL INculpADO DESIGNE AL ABOGADO PARTICULAR TOME EL CARGO Y SIGA ESTE ULTIMO CON LA DEFENSA. POR ULTIMO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LAS PRUEBAS QUE SE LLEVEN A CABO SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR CAREZCAN DE TODO VALOR PROBATORIO.

B.- SE ESTABLEZCAN EN LA LEY RECURSOS PROCESALES PARA LOS CASOS EN QUE VIOLAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONES ALUDIDAS.

C. OTRAS

SI SU RESPUESTA ES C EXPLIQUE LA PROPUESTA.

RESPUESTA: A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C. LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO.
NOGALES, SONORA.

POR ESTE CONDUCTO REMITO A USTED, CONTE-
TADO INTEGRAMENTE EL CUESTIONARIO, QUE FUE ENVIADO A LA =
SUSCRITA, POR CONDUCTO DE LA DELEGACION REGIONAL, LO QUE-
SE EFECTUO CON LA MEJOR DISPOSICION, ROGANDELE QUE CUAL-
QUIER ACLARACION O DUDA AL RESPECTO PUEDE HACERLA DIRECTA
MENTE AL TELEFONO No. 016 33 6 64 68.

IN OTRO PARTICULAR LE REITERO MI DISPO-
SICION Y CORDIALES SALUDOS AD.

AGRA T E N T A M E N T E .
NOGALES, SONORA, SEPTIEMBRE 21 DEL 200


LIC. MARIA DE LOURDES MENDOZA QUINTERO.

SCN 3A3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO FORMULADO :

1.- No en esta Agencia, ya que generalmente se desarrolla la integracion de la averiguacion y por último se toma declaracion al inculpado, de esta manera no se puede estar presente en la declaracion de testigos o ratificacion de parte informativo,

2.- En la Agencia a que me hallo adscrita normalmente no se reciben pruebas, porque la declaracion ministerial del detenido es lo último que se practica y en ocasiones ya tienen la determinación cuando se declara al presunto inculpado.

3.- De momento no puedo precisar en cuantas averiguaciones he participado, pero estimo que es el 70 u 80% de las que se llevan en la agencia y en ninguna existe constancia de pruebas desahogadas de la manera precisada, pero considero que ello se debe a que el Agente del Ministerio Público Federal nunca esta presente en las declaraciones y por ello cuando la suscrita solicita intervencion en la declaracion, esta no le es otorgada, ya que a decir del personal solo el Fiscal tiene dicha facultad, pero la mayoria de las veces no esta en la agencia ni presencia audiencia alguna.

4.- SI

5.- NO, GENERALMENTE .

6.- APROXIMADAMENTE 200 Y, UNICAMENTE EN UNAS CINCO SE ME HA PERMITIDO Y FACILITADO LA POSIBILIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR PROBANZAS.

7.- NO, ya que no tiene intervencion alguna, solo estan presentes, pero si tienen alguna pregunta o quieren hacer algun señalamiento lo deben hacer por conducto de la suscrita.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

8.- DE HECHO NO, YA QUE REPRESENTA MAS TRABAJO PARA LAS —
AGENCIAS Y NO PARECEN ESTAR DISPUESTAS A QUE SE LLEBE A CABO
DE ESA MANERA, PORQUE SE MOLESTAN POR CADA PROMOCION QUE SE
PRESENTA, ASI SEA PARA SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL, YA
QUE SUS "MACHOTES" LOS TIENE POR COMPARECENCIA Y LES CAUSA
MOLESTIA ACORDAR CUALQUIER PROMOCION.

9.- Primeramente, que el detenido esta un tanto incomunicado
puesto que, momentos antes de su declaracion se le pregunta
si tiene defensor y en caso afirmativo se le permite o el m-
ismo personal llama al defensor, pero para ello a veces ya
tiene un dia detenido y la averiguacion previa ya casi se ha
lla integrada a sus espaldas, quedando pendiente unicamente
su declaracion, por tanto la respuesta es A y C .

10.- " A " .

CCX
ALLA DE CRIGEN

H. Caborca, Sonora, a 03 de Octubre del 2000.

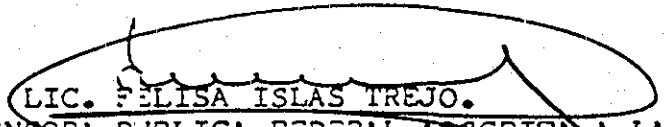
LIC. RAUL GUILLEN LOPEZ.
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL
ADSCRITO AL JU GADO DE DI TRITO
EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente le remitó a Usted las respue
tas del cuestionario que me fué remitido para tal fin, esperando c
antemano le sean de utilidad.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oc
sión para enviarle un cordial saludo.



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSA P
C. J. J.
S. J. J.
2000


LIC. FELISA ISLAS TREJO.

DEFENSORA PUBLICA FEDERAL ADSCRITA A LA
AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
SON4AP.

SC 4AP

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RESPUESTAS:

- 1.- No, ya que por ejemplo en el delito de Violación a la Ley General de Población, se declara a los aspirantes a indocumentados antes de que se le tome la declaración del inculcado, y por lo mismo éste y su defensor no puede estar presente en el desahogo de esa prueba, por lo tanto con esto y otros casos similares no se da cumplimiento a dicha garantía constitucional.
- 2.- Si, siempre es sin la presencia del defensor y del inculcado.
- 3.- En un período de 10 meses he intervenido en 94 Averiguaciones Previas en ninguna aparece constancias de pruebas desahogadas en presencia del defensor.
- 4.- Si.
- 5.- No, porque como ya se a manifestado se desahogan antes de la declaración ministerial, y por lo tanto todavía no tiene personalidad jurídica al no ser aun designado como defensor.
- 6.- En un período de 10 meses he intervenido en 94 Averiguaciones Previas, y en 53 de ellas he ofrecido pruebas y en ninguna aparece constancia de admisión y desahogo de las mismas.
- 7.- No, porque por lo general son personas que carecen de conocimientos de derecho y aunado esto a lo comentado en las respuestas anteriores, pienso que definitivamente no puede llevar a cabo adecuadamente una defensa.
- 8.- Si, pero supongo que esto estriba en dar cumplimiento cabal a la garantía consagrada en la Fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque una vez que se da cumplimiento a esto puede existir la posibilidad de una defensa adecuada.

9.- A.

10.- A.

EST. OCT
PAIS DE ORIGEN

ANEXO CUATRO

TES.S CON
FALLA DE ORIGEN



ADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

AVERIGUACION PREVIA NUMERO 503/00/NPP-III.

----- COMPARECENCIA DEL C. JAIME CASTILLO MALDONADO.-----
EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, SIENDO LAS VEINTE HORAS, DEL
DIA VEINTISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL SUSCRITO
LICENCIADO MIGUEL GERARDO HUERTA GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA AGENCIA TERCERA DE
PROCEDIMIENTOS PENALES. QUIEN ACTUA DEBIDAMENTE ASISTIDO DE TESTIGOS,
QUIENES AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. COMPARECE EL C. JAIME CASTILLO
MALDONADO, QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA QUE EN
ESTOS MOMENTOS NO CUENTA CON IDENTIFICACION PERSONAL ALGUNA. A QUIEN
SE LE EXHORTÓ PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE
VA A INTERVENIR, QUIEN POR GENERALES DIJO LLAMARSE COMO QUEDO ESCRITO,
DE NACIONALIDAD GUATEMALTECA, ORIGINARIO Y VECINO DE RIO BLANCO SAN
MARCOS, CON DOMICILIO CONOCIDO, SER DE 40 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL
CASADO, DE OCUPACIÓN PINTOR DE CASAS, DE PADRES JAIME CASTILLO Y ANA
MALDONADO, INSTRUCCION ESCOLAR SECUNDARIA, NACIO EL DIA 04 DE ABRIL DE
MIL NOVECIENTOS SESENTA. A CONTINUACIÓN Y DEBIDAMENTE ENTERADO DE
LOS BENEFICIOS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 127 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES; EN RELACIÓN AL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA: ---

----- MANIFIESTA:-----

----- QUE UNA VEZ QUE SE LE A DADO LECTURA EN VOZ ALTA DEL CONTENIDO
DEL PARTE INFORMATIVO NUMERO 0496/00. DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR
LOS CC. MIGUEL ANGEL GRUJALVA BABUCA Y MARTIN GARCIA BARRIGA, AGENTES
DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, MANIFIESTA QUE ESTA DE ACUERDO. YA
QUE ES LA VERDAD DE CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS, DESEANDO AGREGAR:-
QUE EL DIA MIERCOLES 19 DE JULIO DEL ACTUAL, COMO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA
LLEGO A ESTA CIUDAD, ABORDO DE UN AUTOCBUS DE LA LINEA "TRES ESTRELLAS"
CON EL OBJETO DE CRUZAR E ILEGALMENTE A LOS ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMERICA, YA QUE QUIERE LLGAR A LA CIUDAD DE LOS ANGELES,
CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. YA QUE EN DICHA CIUDAD EL
DECLARANTE TIENE A UNA HERMANA DE NOMBRE BLANDINA CASTILLO
MALDONADO, QUIEN LO IBA A HOSPEDAR Y LE IB AYUDAR A BUSCAR TRABAJO,
HOSPEDANDOSE EN ESTA CIUDAD EN EL HOTEL DENOMINADO "ELIAS", QUE SE
ENCUENTRA UBICADO CERCAS DE LA LINEA INTERNACIONAL, SIN RECORDAR EL
NOMBRE DE LA CALLE EN VIRTUD DE QUE NO CONOGE ESTA FRONTERA, ASI FUE
QUE ANDUVO TODOS ESTOS DIAS BUSCANDO QUIEN LO CRUZARA ILEGALMENTE AL
VECINO PAIS DEL NORTE. ASI LAS COSAS QUE EL DIA DE HOY MIERCOLES
VEINTISEIS DEL PRESENTE AÑO. COMO A LAS ONCE DE LA MAÑANA, CUANDO SE
ENCONTRABA EN UNA PLAZITA QUE SE ENCUENTRA CERCAS DE LA LINEA, POR
DONDE HAY VARIAS CANTINAS Y BARES. NO RECORDANDO EL NOMBRE DE DICHA

Jaime Castillo

TESI CON
FALLA DE ORIGEN



20

DE
GAL

DEL
DE

RA

PLAZITA, FUE EL CASO QUE SE LE ACERCO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUE AHORA SABE RESPONDE AL NOMBRE DE JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, DICHIENDOLE EL CITADO CUEVAS GONZALES QUE SI QUERIA CRUZARCE ILEGALMENTE AL VECINO PAIS DEL NORTE, CONTESTANDO EL DEPONENTE QUE SI QUE QUERIA IR A LA CIUDAD DE LOS ANGELES CALIFORNIA DE NORTEAMERICA, DICHIENDOLE QUE EL LO PODIA CRUZAR ILEGALMENTE AL VECINO PAIS DEL NORTE Y LLEVARLO A LA CIUDAD DE TUCSON, ARIZONA, POR LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS YA ESTANDO EN DICHA CIUDAD, A LO CUAL EL DECLARANTE ACEPTO, POR LO QUE EL DEPONENTE Y DICHA PERSONA SE DIRIGIERON A UN TELEFONO PUBLICO, DONDE EL DECLARANTE LE IBA LLAMAR A SU HERMANA PARA QUE TUVIERA LISTO EL DINERO QUE LE IBA A COBRAR JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ Y FUERA A LA CIUDAD DE TUCSON A RECOGERLO, FUE EL CASO QUE LLEGARON AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN EL DICENTE Y JOSE LUIS, TRES AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, QUIENES LE PREGUNTARON AL DICENTE QUE SI QUE ERA LO QUE ESTABAN HACIENDO, FUE CUANDO EL DECLARANTE LES DIJO QUE JOSE LUIS CUEVAS MALDONADO LO IBA A CRUZAR ILEGALMENTE AL VECINO PAIS DE NORTEAMERICA, Y POR TAL MOTIVO LOS DETUVIERON Y LOS PASARON A SUS OFICINAS Y POSTERIORMENTE A ESTAS OFICINAS DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DECLARANDO - QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR POR LO QUE A PREGUNTAS ESPECIALES QUE LE FUERON FORMULADAS POR ESTA FISCALIA DE LA FEDERACION, EL COMPARECIENTE RESPONDE- EN ESTE ACTO AL TENER A LA VISTA EN EL AREA DE SEGURIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL AL DE NOMBRE JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO SER LA MISMA PERSONA, QUIEN LO IBA A CRUZAR ILEGALMENTE AL VECINO PAIS DEL NORTE, Y QUIEN LE IBA A COBRAR TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS POR DICHO SERVICIO; QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE TRATA DE CRUZARCE ILEGALMENTE AL VECINO PAIS DEL NORTE, QUE NO CUENTA CON VISA NI PASAPORTE PARA CRUZAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA - QUE ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, Y PREVIA LECTURA QUE SE LE DA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 243 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL COMPARECIENTE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA Y UNA VEZ QUE FUE LEIDA LA DECLARACION, LA RATIFICA Y FIRMA EN UNION DE LOS SUSCRITO Y TESTIGOS DE ASISTENCIA, PARA DEBIDA CONSTANCIA.

DA M O S F E

EL COMPARECIENTE:
Jaime Maldonado
 C/ JAIME CASTILLO MALDONADO

T. DE A.
 FCC. JAVIER VAZQUEZ L.

T. DE A.
 MARGARITA RUIZ GARCIA



VERIFICACION PREVIA NUMERO 503/00/NPP-III.

DECLARACION MINISTERIAL DEL C. JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ.

PROFESORADO GENERAL DE LA REPUBLICA -- EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ANTE EL SUSCRITO LICENCIADO MIGUEL GERARDO HUERTA GONZALEZ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA AGENCIA TERCERA DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUIEN ACTUA DEBIDAMENTE ASISTIDO DE TESTIGOS, QUIENES AL FINAL FIRMAN Y DAN FE, SE HACE COMPARECER PREVIA SU EXCARCELACION Y CON LAS SEGURIDADES DEBIDAS, AL INDICIADO QUE DIJO LLAMARSE: JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, A QUIEN SE LE EXHORTÓ PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR, MANIFESTANDO SOLO CON LA VERDAD CONDUCIRSE, POR SUS GENERALES MANIFESTO: LLAMARSE COMO YA QUEDO ESCRITO, DE NACIONALIDAD MEXICANA, ORIGINARIO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, CON DOMICILIO EN CALLE SIERRA AGUA PRIETA NUMERO 53 DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, SER DE 30 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL DIA 24 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE OCUPACION RADIOTECNICO, CON UN INGRESO SEMANAL ECONOMICO DE SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON INSTRUCCION ESCOLAR PREPARATORIA, DE PADRES JOSE HERNANDEZ GONZALEZ Y MARIA CUEVAS, QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A UNA INVESTIGACION, QUE NO ES ADICTO A NINGUN TIPO DE ESTUPEFACIENTE.- A CONTINUACION Y DEBIDAMENTE ENTERADO DE LOS BENEFICIOS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MANIFIESTA AL RESPECT QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTERADO DEL MOTIVO POR EL CUAL FUE DETENIDO ANTE ESTA FISCALIA DE LA FEDERACION, Y QUE ES SU DESEO QUE ESTE PRESENTE EN DILIGENCIA A PRACTICARSE, EL C. JULIO CESAR MORENO AGUILAR, Y ENCONTRÁNDOSE PRESENTE EN ESTAS OFICINAS EL ANTES MENCIONADO, ACEPTA EL CARGO CONFERIDO Y PROTESTA SU LEGAL Y FIEL DESEMPEÑO, QUIEN SE IDENTIFICA EN ESTE ACTO CON CREDENCIAL DE RESIDENTE LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA NUMERO A092839697, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA E INMIGRACION DE DICHO PAIS, DONDE APARECE UNA FOTOGRAFIA A COLORES LA CUAL CONCUERDA CON LOS RAZGOS FISIONOMICOS DE LA COMPARECIENTE DE LA CUAL SE DA FE DE TENER A LA VISTA Y ES DEVUELTA A SU PROPIETARIA POR NO NECESITARLA PARA OTROS ASUNTOS, QUIEN MANIFIESTA COMO DOMICILIO PARA TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL MISMO DEL INDICIADO; ACTUO SEGUIDO TAMBIEN Y LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL INDICIADO, EL BENEFICIO QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE SOLICITAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BA...

JULIO CESAR MORENO AGUILAR
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 DE LA FEDERACION
 EN NOGALES, SONORA
 EL 27 DE JULIO DE 2000
 F. E.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERACION
TERCERA DELEGACION PENAL DEL NOROCCIDENTE



SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERACION
TERCERA DELEGACION PENAL DEL NOROCCIDENTE

CAUCCION, EN CASO DE SER PROCEDENTE Y LUGAR DE LA MISMA SE LE HARA DE SU CONOCIMIENTO, Y CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN:-----

DECLARO-----

QUE UNA VEZ QUE SE LE DIO LECTURA VIVA AL CONTENIDO DEL PARTE INFORMATIVO NUMERO 049600, DE FECHA VEINTISEIS DE LOS CORRIENTES, QUE SUSCRIBEN LOS CC. MIGUEL ANGEL GRIALVA BABUCA Y MARTIN GARCIA BARRIGA, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL MANIFIESTA JE- ESTA DE ACUERDO PARCIALMENTE DE ACUERDC CON LO QUE SE ME A I BA DE LEER, DESEANDO ACLARAR:- QUE EFECTIVAMENTE EL DIA DE AYER VEINTISEIS DE LOS CORRIENTES, COMO A LAS DIEZ TREINTA DE LA MAÑANA, EL DECLARANTE SE ENCONTRABA EN LA CALLE LAGUNA TAMINGUA, YA QUE ESTABA PLATICANDO CON DOS PERSONAS DE NOMBRE PRISCILA N. Y SERGIO N. DE QUIEN DESCONOCE SUS APELLIDOS Y DOMICILIO, YA QUE ESTAEAN VIENDO UN RADIADOR Y UNA BATERIA DE CARRO QUE EL DICENTE LES IBA A RREGLAR. FUE EL CASO QUE EL DECLARANTE SE DIRIGIO A UNA TIENDA QUE SE ENCUENTRA AHÍ MISMO SOBRE ESA CALLE DENOMINADA "PUERTO", YA QUE IBA A PEDIRLE UNA PLUMA PRESTADA, FUE EL CASO QUE EN UN TELEFONO PUBLICO QUE AHÍ SE ENCUENTRA, ESTABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO HACIENDO UNA LLAMADA, DE QUIEN AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE JAIME CASTILLO MALDONADO, CON QUIEN ENTABLE UNA PLATICA PREGUNTANOLE QUE SI IBA AL OTRO LADO REFIRIENDOSE SI A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CONTESTANOLE QUE TENIA PAPELES DE TRABAJO EN ESTADOS UNIDOS, PARA DESPUES IR CON EL ENCARGADO DE DICHO ABARROTES A ENTREGARLE LA PLUMA. FUE EL CASO QUE EN ESOS MOMENTOS ME DETUVIERON TRES ELEM.LTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL, ACLARANDO QUE ERAN CINCO LOS QUE AHÍ SE ENCONTRABAN, PARA DESPUES ESPOSARLO Y SUBIRLO A LA PATRULLA, PARA DESPUES EL OFICIAL ROBLES Y OTRO AGENTE SE DIRIGIERON A DONDE ESTABA CASTILLO MALDONADO. ESCUCHANDO EL DECLARANTE QUE LO AMEZABAN PARA QUE DNJERA QUE EL LO LLEVABA AL OTRO LADO, PARA DESPUES TAMBIEN SUBIRLO A LA PATRULLA, EN DONDE EN EL TRANSC IRSO DEL CAMINO, OBSERVE QUE LE SACARON SU CARTERA Y SACARON UNA IDENTIFICACION DE TRABAJO Y UN PAPEL DE GUATEMALA, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR.- A PREGUNTAS ESPECIALES QUE LE FUERON FORMULADAS POR ESTA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION EL DECLARANTE MANIFIESTA:- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE DONDE SE ENCUENTRA TRABAJANDO ACTUALMENTE.- RESPUESTA:- QUE TRABAJA EN SU CASA. 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CUENTA CON PASAPORTE O VISA.-RESPUESTA: NO.-3. QUE DIGA EL DECLARANTE SI SEA CRUZADO ALGUNA VEZ ILEGALMENTE AL VECINO PAIS DEL NORTE.- RESPUESTA: NO.-EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN E

TESIS CON FALTA DE ORIGEN



SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA FISCALIA

ARTICULO 208 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y EN COMPAÑIA DEL PERSONAL ACTUANTE SE PROCEDE A EXAMINAR LA SUPERFICIE DEL CUERPO COMPARECIENTE, DÁNDOSE FE QUE NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES, SIENDO TODO LO QUE SE PUEDE APRECIAR A SIMPLE VISTA. AGREGANDO QUE SU DECLARACIÓN LA RINDE EN FORMA VOLUNTARIA SIN PRESIÓN FÍSICA NI MORALES. NO HABIENDO NADA MAS QUE HACE CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA Y UNA VEZ QUE FUE LEÍDA LA DECLARACIÓN EN VOZ ALTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, LA RATIFICA Y FIRMA EN UNION DEL SUSCRITO AGENTE Y TESTIGOS DE ASISTENCIA, PARA DEBIDA CONSTANCIA.

..... DAMOS FE

TODOS LOS
VOCALES

LA DECLARANTE.-

PERSONA DE SU CONFIANZA.

JCG
C. JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ

JULIO CESA MORENO A-
C. JULIO CESA MORENO AGUILAR.



T. DE A.

FCO. JAVIER VAZQUEZ L.

T. DE A.

MARGARITA RUÍZ GARCIA.

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN



DECLARACION PREPARATORIA DEL INCUPLADO
GONZALEZ.

EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, SIENDO LAS
DIECINUEVE HORAS DEL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL, EN

JUZGADO FEDERAL DE LA FEDERACION

AL MANDATO CONSAGRADO POR EL ARTICULO 153
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ENCONTRANDOSE EN AUDIENCIA PUBLICA EL LICENCIADO ISIDRO
PEDRO ALCANTARA VALDEZ, JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL

ESTADO DE SONORA, ASISTIDO DEL SECRETARIO QUE DA FE, CON
LA PRESENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA

FEDERACION ADSCRITO, A FIN DE QUE SE RECIBA LA
DECLARACION PREPARATORIA DEL INCUPLADO ARRIBA

MENCIONADO. A CONTINUACION SE PROCEDE A TOMAR LAS
GENERALES DEL INCUPLADO A LO QUE MANIFIESTO: LLAMARSE

JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, DE 30 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL
24 DE FEBRERO DE 1969, ESTADO CIVIL VIVE EN UNION

LIBRE, ORIGINARIO DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, CON
DOMICILIO EN CALLE SIERRA AGUA PRIETA, 53, DE LA COLONIA

BUENOS AIRES, GRADO DE SCOLARIDAD, QUINTO SEMESTRE EN EL
COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, POR LO QUE SI SABE

LEER Y ESCRIBIR, EL NOMBRE DE SUS PADRES JOSE GONZALEZ
HERNANDEZ Y MARIA CUEVAS, OCUPACION RADIOTECNICO Y

MECANICO, CON INGRESOS APROXIMADOS DE SEISCIENTOS A
OCHOCIENTOS PESOS SEMANALES, QUE TIENE DOS DEPENDIENTES

ECONOMICOS, SI FUMA, SI INGIERE BEBIDAS EMBRIAGANTES.-
QUE NO ES AFECTO A LAS DROGAS.- QUE NO PERTENECE A

NINGUN GRUPO INDIGENA, QUE EL DIA DE SU DETENCION SE
ENCONTRABA EN USO DE SUS FACULTADES, QUE NUNCA SE LE

HABIA SEGUIDO ALGUN PROCESO.

SEGUIDAMENTE SE LE HACE SABER QUE TIENE DERECHO PARA
DEFENDERSE POR SI MISMO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA,

ADVIRTIENDOLE QUE SI NO LO HICIERE, ESTE JUZGADO LE
DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO FEDERAL, POR LO QUE

ENTERADO DIJO QUE NOMBRA PARA QUE LO DEFIENDA AL DEFENSO
PUBLICO FEDERAL ADSCRITO.

TEJIS CON
FALJA DE ORIGEN

[Handwritten signature]

CG

1

QUIEN ESTANDO PRESENTE ACEPTA EL CARGO PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA OFICINA DE LA DEFENSORIA ADSCRITA.

A CONTINUACION EL INDICIADO AUTORIZA A SU DEFENSOR, PARA OIR NOTIFICACIONES EN SU NOMBRE, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL.

SEGUIDAMENTE EL JUEZ LE HIZO SABER EN QUE CONSISTE LA DENUNCIA, ACUSACION, QUERRELLA ASI COMO LOS NOMBRES DE SUS ACUSADORES Y DE LOS TESTIGOS QUE DECLARAN EN SU CONTRA.

QUE EL DELITO POR EL CUAL FUE CONSIGNADO SE CONSIDERA COMO GRAVE, POR LO QUE NO TIENE DERECHO AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA.

DE IGUAL MANERA, QUE SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y PRUEBAS QUE OFREZCA CONFORME A DERECHO Y SE LE PROPORCIONARAN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA; SE LE PREGUNTA SI ES SU VOLUNTAD DECLARAR MANIFIESTA; QUE UNA VEZ QUE SE LE HA DADO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, MANIFIESTA EL INDICIADO, QUE NO ESTA DE ACUERDO CON EL PARTE INFORMATIVO, QUE RECONOCE COMO SUYAS LAS FIRMAS QUE APARECEN AL MARGEN Y AL CALCE DE SU DECLARACION MINISTERIAL, POR HABERLAS PUESTO DE SU PUÑO Y LETRA, QUE NO ESTA DE ACUERDO CON LO DECLARADO POR JAIME CASTILLO MALDONADO, QUE ESA DECLARACION SI LA FIRMO ESTA PERSONA FUE EN RAZON DE QUE LO AMENAZARON, ENTRE LAS PERSONAS QUE LO AMENAZARON, LO HIZO EL OFICIAL ROBLES, ESTO LO SUPE YO, PORQUE SE LO COMENTO EL MISMO CASTILLO MALDONADO, INCLUSO ESTA PERSONA TRAE PAPELES LEGALES DE ESTADOS UNIDOS; ACLARANDO QUE LA UNICA CONVERSACION QUE TUVE CON CASTILLO MALDONADO, FUE EN EL SENTIDO DE QUE CUANDO ESTE ESTABA HABLANDO POR TELEFONO, EL LE PREGUNTO SI IBA PARA EL OTRO LADO, A LO QUE JAIME CASTILLO LE CONTESTO "SI PERO TRAIGO PAPALES", QUE EN NINGUN MOMENTO HUBO CONVERSACION EN EL SENTIDO DE QUE EL LO CRUZARIA PARA "EL OTRO LADO"; ACLARANDO QUE LOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2
HCG
F-12
12

LOS OFICIALES ROBLES, GARCIA, FELIX, GRIJALBA, A LOS CUALES
CONOCE, LE PIDIERON DINERO PARA DEJARLO LIBRE PERO
NO SE LOS DIO, ES POR ESO QUE ASENTARON QUE EL
LLEVABA A JAIME CASTILLO, A CRUZAR PARA "EL OTRO LADO",
DE LA FEDERACION MENTIRA, YA QUE LOS OFICIALES DESDE EL MOMENTO EN
QUE LO DETUVIERON, TOMARON UNA ACTITUD PREPOTENTE, A SU
PERSONA; QUIERO ACLARAR QUE LA DECLARACION DE JAIME
CASTILLO MALDONADO, EL NO LA DIJO, SOLAMENTE SE LA
HICIERON FIRMAR, QUE ESTO LO SABE POR QUE EL MISMO
CASTILLO MALDONADO, SE LO DIJO CUANDO ESTABAN DETENIDOS,
QUE LOS PAPELES DE ESTADOS UNIDOS QUE TRAIA CASTILLO
MALDONADO, NO SE LOS QUITARON, Y LO LLEVARON A MIGRACION,
SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR, SIN MAS QUE
AGREGAR.

EN USO DE LA VOZ, EL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL,
MANIFESTO QUE SOLICITA HACER PREGUNTAS AL INculpADO, LO
QUE SE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PREGUNTA UNO QUE DIGA
MI DEFENSO CUANTO TIEMPO LLEVA ADICANDO EN EL DOMICILIO
QUE DIO EN SUS GENEALOGIAS, CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO
QUE OCHO AÑOS, DOS.- QUE DIGA MI DEFENSO A QUE DISTANCIA
SE ENCUENTRA LA LINEA INTERNACIONAL, DEL LUGAR EN QUE FUE
DETENIDO, CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO QUE VARIAS
CALLES.- QUE DIGA LAS CARACTERISTICAS FISICAS DEL
LUGAR DE LA DETENCION, CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: LA
CALLE SE LLAMA TAMIAHUA, EN LA ESQUINA HAY UNA TIENDA Y
AFUERA UN TELEFONO PUBLICO.- CONTINUANDO CON EL USO DE
LA VOZ, EL DEFENSOR MANIFESTO: SOLICITO LA AMPLIACION
DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS A CIENTO
CUARENTA Y CUATRO HORAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, TODA VEZ QUE ESTA DEFENSA CONSIDERA NECESARIO
HACER DIVERSOS OFRECIMIENTOS DE PRUEBA ENTRE LOS CUALES
SE ENCUENTRAN LA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE MI DEFENSO Y
EL TESTIGO DE CARGO JAIME CASTILLO MALDONADO, ASI TAMBIEN
SOLICITO LA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE MI DEFENSO CON LOS
AGENTES APREHENSORES MIGUEL ANGEL GRIJALBA 345002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECLARACION DE LOS AGENTES APREHENSORES, AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE FORMULE LA DEFENSA, AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA MISMA, Y POR ULTIMO SOLICITO ADEMAS SE ME TENGA POR OFRECIDA LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LA SEÑORA PRISILA AMAYA, Y LAS PERSONAS DE NOMBRE MARICRUZ, Y SERGIO AMAYA, MISMOS QUE ESTA DEFENSA SE COMPROMETE A PRESENTAR.

VISTA LA SOLICITUD DE LA DEFENSA, ESTA SECRETARIA LE PREGUNTA AL INDICIADO JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, SI ESTA DE ACUERDO SI EL TERMINO CONSTITUCIONAL SE AMPLIE POR SETENTA Y DOS HORAS MAS, A LO QUE DICHO INDICIADO CONTESTO QUE SI. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 161 ULTIMA PARTE DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE AMPLIA EL TERMINO CONSTITUCIONAL POR SETENTA Y DOS HORAS MAS, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERA HACERSE SABER AL DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE ESTA CIUDAD, PARA LOS FINES LEGALES; POR OTRA PARTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 206, 240, 275, DE LA MISMA LEGISLACION ANTES CITADA, SE ADMITEN LAS PROBANZAS QUE REFIERE LA DEFENSA, PARA LO CUAL SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS DEL VEINTINUEVE DE LOS CORRIENTES, A EFECTO DE QUE TENGA VERIFICATIVO EL CAREO ENTRE EL INDICIADO DE MERITO, Y JAIME CASTILLO MALDONADO, PARA LO CUAL DEBERA GIRARSE OFICIO AL DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD, PRESENTE A JAIME CASTILLO MALDONADO, EN ESTE JUZGADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA ANTES INDICADA O EN SU DEFECTO INFORME LA IMPOSIBILIDAD QUE TENGA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO; SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DE LA MISMA FECHA, PARA EL DESAHOGO DE LA AMPLIACION DE DECLARACION DE LOS AGENTES APREHENSORES MIGUEL ANGEL GRIJALBA BABUCA Y MARTIN GARCIA BARRIGA, DEBIENDO GIRAR EL OFICIO AL JEFE DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE HAGA COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A LOS AGENTES MENCIONADOS, APERCIBIENDO A LOS MISMOS QUE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ASO DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, EL

MULTA CONSISTENTE EN DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44 FRACCION I, DEL CODIGO EN
MEXICO; AL TERMINO DE ESTA AMPLIACION EFECTUENSE LOS CAREOS
ENTRE DICHO AGENTES Y EL INDICIADO DE REFERENCIA POR LO
CUAL DE LA FEDERACION

QUE GIRESE OFICIO AL DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION
SOCIAL PARA QUE PERMITA LA SALIDA DE DICHO INDICIADO ASI
COMO AL JEFE DE LA POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL PARA QUE
SU BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, REALICE EL
TRASLADO DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL A ESTE JUZGADO
DEL INDICIADO DE MERITO.

OS
E
E
E
E
E

OD
OGALE

ASISMISMO SE SEÑALAN DOCE HORAS DEL MISMO DIA, PARA
LLEVAR A CABO LA TESTIMONIAL DE LAS PERSONAS DE NOMBRE
PRISILIA AMAYA, MARICRUZ Y SERGIO, TESTIGOS QUE SE
COMPROMETE LA DEFENSA A PRESENTAR.

A CONTINUACION EL FISCAL FEDERAL MANIFESTO RESERVARSE
SU DERECHO DE HACER MANIFESTACION ALGUNA, CON LO QUE, SE
DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE
LOS QUE EN LA MISMA INTERVINIERON, PREVIA LECTURA Y
RATIFICACION DOY FE.

KCG

JUEZ

INCULPADO.

AGENTE DEL M.P.F.

DEFENSOR

SECRETARIO

35 COS
ALTA DE ORIGIN



JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLUCION SOBRE SITUACION JURIDICA: - - - - - Nogales, Sonora,

agosto uno de dos mil.

CON _____
A _____
PRO _____

VISTOS los autos de la causa penal número 206/2000, para resolver la situación jurídica en que deba quedar el inculpado JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ el que fue consignado ante este órgano jurisdiccional, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito DE TRAFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 138, PARRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

RESULTANDO:

UNICO:- El veintiete de julio del año en curso el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia III de Procedimientos Penales de esta ciudad, consignó ante este Juzgado quinto de Distrito la Averiguación Previa 503/2000, con la cual ejerció acción penal en contra de la persona arriba mencionada, por considerarla probable responsable en la comisión del delito también precisado con antelación; en esa misma fecha se le tomó su declaración preparatoria al inculpado de referencia con todas las formalidades exigidas por la ley y a petición de la defensa y del propio inculpado, se duplicó el término para resolverle su situación jurídica, la que hoy se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO:- Este Juzgado Quinto de Distrito, es competente para conocer y decidir la presente causa penal, de conformidad en lo dispuesto

RES CON FALLA DE ORIGEN



por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo general número 16/98, que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, tomado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en concordancia con el artículo 60., del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO:- Los requisitos de fondo y forma que deben cubrirse para resolver la situación jurídica de un inculpado, se encuentran comprendidos en el artículo 19 de la Constitución General de la República; mientras que los numerales 161, 163 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen cuales son las exigencias que deben cubrirse para que proceda dictar un auto de formal prisión, mientras que el diverso numeral 65 de la misma legislación en cita, dispone que si no se reúnen tales exigencias, procederá dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

TERCERO.- El cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 138, primer párrafo, de la Ley General de Población; se integra mediante la comprobación de los siguientes elementos:

a).- Que una persona por sí o por medio de otra u otras, con propósito de tráfico pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse al extranjero en forma ilegal.

b).- Que tal conducta se realice sin el permiso legal de la autoridad competente con fines de tráfico y violando con ello lo dispuesto en la Ley General de Población.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
Tercera Sala de Origen



JUDICIAL DE LA FEDERACION

Para acreditar los elementos del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, obran en el expediente, las siguientes constancias,

a).- Parte informativo del veintiséis de julio del año en curso emitido y posteriormente ratificado por los agentes de la Policía Preventiva de esta ciudad, MIGUEL ANGEL GRIJALVA BABUCA Y MARTIN GARCIA BARRIGA, en el cual narraron que en la fecha asentada al hacer un recorrido de vigilancia por la Calle Laguna Tamiahua, cuando observaron a dos personas en actitud sospechosa, las que al notar la presencia policiaca se dieron a la fuga, siendo detenidos por los policiaes metros adelante del lugar en que se encontraban que al dialogar los Agentes con una de estas personas, la cual dijo llamarse JAIME CASTILLO MALDONADO manifestó que la persona que lo acompañaba de nombre JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, lo cruzaría al vecino país del norte, y le cobraría la cantidad de trescientos dólares, por tal motivo los Agentes Policiales procedieron a la detención de ambas personas (f. 7, 18 a 21).

b).- Querrela formulada en contra de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, por el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en esta Ciudad de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobernación (f. 9 y 10).

c).- Dictamen Pericial Médico suscrito por el doctor. José Luis Cano Escalante con el cual determinó que el inculpado JOSE LUIS CUEVAS

TESIS CON FALSA DE ORIGEN

EN JUICIO

GONZALEZ, al momento de la exploración no presentó lesiones recientes (f. 34).

d).- Declaración rendida ante el
Agente del Ministerio público de la Federación por
parte del testigo de cargo JAIME CASTILLO MALDONADO
en la que estuvo de acuerdo con el contenido del
parte informativo, agregando que el diecinueve de
julio llegó a esta ciudad, con el objeto de cruzarse
ilegalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, que
pretendía llegar a la Ciudad de los Angeles,
California, porque en esa ciudad tiene una hermana la
que le iba a dar hospedaje y le ayudaría a buscar
trabajo; que anduvo todos estos días buscando quién
lo cruzara al vecino país del norte. ^{JUZGADO} ^{F.S.} el
veintiséis de julio del presente año cuando se
encontraba en una placita que se ubica cerca de la
línea por donde hay varias cantinas y bares, se le
acercó una persona del sexo masculino, la que ahora
sabe responde al nombre de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ,
diciéndole que si quería cruzarse ilegalmente a la
Unión Americana, a lo que el declarante le contestó
afirmativamente, que dicho sujeto le dijo que él lo
podía cruzar ilegalmente a ese país y llevarlo a la
ciudad de Tucson, Arizona, por la cantidad de
trescientos dólares americanos, a lo que el
declarante aceptó, por lo que ambos se dirigieron a
un teléfono público para que el declarante le llamara
a su hermana y tuviera listo el dinero que le iba a
cobrar JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, así también para
que su referida hermana se trasladara a la ciudad de
Tucson a recogerlo; que en eso llegaron hasta el

**TESIS CON
TALA DE ORIGEN**



JUDICIAL DE LA FEDERACION

lugar en que se encontraban, tres Agentes de la Policía Preventiva Municipal, los que lo cuestionaron respecto a lo que estaban haciendo, y les comunicó que JOSE LUIS CUEVAS, lo iba a cruzar ilegalmente al vecino país del norte, que por tal motivo los detuvieron y los trasladaron a sus oficinas (f. 27 y 28).

e).- Declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por parte del inculpado José Luis Cuevas González, en la que señaló estar parcialmente de acuerdo con el contenido del parte informativo que el veintiséis de julio del año en curso, a las diez treinta de la mañana, se encontraba en la calle Laguna Tamiahua, platicando con dos personas de nombres Priscila M. y Sergio M., de los que desconoce sus apellidos, que estaban viendo un radiador y una batería de carro, que el declarante les iba a arreglar, por lo que se dirigió a una tienda que se ubica sobre esa misma calle denominada "Puerto", para pedir una pluma prestada; que en un teléfono público estaba una persona del sexo masculino, haciendo una llamada, que ahora sabe responde al nombre de Jaime Castillo Maldonado, a quien le pregunté qué si iba al otro lado, refiriéndose a los Estados Unidos de Norteamérica, el que le contó que tenía papeles de trabajo, en Estados Unidos, que después fue con el encargado del abarrotes, a entregarle la pluma que le había prestado, que en esos momentos lo detuvieron tres elementos de la Policía Municipal, que eran cinco elementos los que allí se encontraban, que lo

DISTRITO
SONO

ACTUALIZADO

ES CON
FALLA DE ORIGEN

esposaron y lo subieron a la patrulla; que el oficial Robles y otro agente se dirigieron donde estaba Castillo Maldonado, que el declarante escuchó que lo amenazaban para que dijera que él lo llevaba al otro lado, que después también lo subieron a la patrulla, que en el transcurso del camino, observó que sacaron su cartera y una identificación de trabajo, así como un papel de Guatemala (f. 33 y 34).

f).- Declaración rendida en vía de preparatoria por parte del inculpado José Luis Cuevas González, en la que señaló no estar de acuerdo con las imputaciones que le hizo Jaime Castillo Maldonado, al momento de declarar ante el Agente del Ministerio Público, que si firmó tal declaración fue porque lo amenazaron, ya que el mismo Castillo Maldonado le comentó que lo habían amenazado; que en ningún momento se pusieron de acuerdo para que el declarante pasara a esta persona en forma ilegal a la Unión Americana, ya que éste le manifestó que contaba con papeles para trabajar en ese país (f. 45 a 47).

g).- Ampliación de declaración de los agentes aprehensores, Miguel Angel Grijalva Babuca y Martín García Barriga, así como careos directos entre éstos con el ahora inculpado José Luis Cuevas González (f. 5 y 6).

reco...recos ntre e... ahora inculpado Luis Cueva González con el testigo de cargo, Jaime Castillo Maldonado, en la cual este último se retractó de su declaración ministerial, argumentando que nunca declaró lo que se asentó en tal declaración, que únicamente le llevaron unos



documentos y le dijeron que los firmara; que los
 JUDICIAL DE LA FEDERACION
 que lo detuvieron, le dijeron que tenía que
 decir que José Luis Cuevas González era "el pollero",
 lo que no es cierto, pero lo obligaron a que eso
 dijera; que también los policías le comunicaron que
 tenía que declarar en ese sentido, para que lo
 soltaran y siguiera su camino (f. 57 a 58).

CUARTO: Las constancias antes
 reseñadas constituyen medios legales de prueba,
 conforme a lo dispuesto por los artículos 206, 208,
 220, 240 y 269 del Código Federal de Procedimientos
 Penales, los cuales al ser valorados al tenor de las
 reglas comprendidas de la 284 a la 290 del mismo
 código adjetivo en cita, justifican que el veintiséis
 de julio del año en curso, por la calle Laguna
 Tamiahua de esta ciudad, se encontraba el ahora
 inculpado José Luis Cuevas González, en compañía de
 Jaime Castillo Maldonado, que el primero de los
 mencionados, pretendía introducir en forma ilegal, a
 la Unión Americana, por el pago de trescientos
 dólares, a Jaime Castillo Maldonado y llevarlo hasta
 la ciudad de Tucson, Arizona, en donde vendría una
 hermana de éste a recogerlo y le pagaría la cantidad
 pactada.

En las circunstancias de modo, lugar
 y tiempo descritas con anterioridad, se colige que en
 la especie quedaron plenamente demostrados los
 elementos que integran el cuerpo del delito previsto
 y sancionado por el artículo 138 párrafo primero, de
 la Ley General de Foblación, ya que quedó de
 manifiesto que el ahora inculpado, se había puesto de

TESTES CON
 FALDA DE ORIGEN

acuerdo con un sujeto de nombre Jaime Castillo Maldonado, quien dijo ser de nacionalidad Guatemalteca y que pretendía ir a la ciudad de Los Angeles, California, de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde tiene una hermana, la que le iba a dar hospedaje y conseguir trabajo; que el inculcado se comprometió a llevar a este sujeto hasta la ciudad de Tucson, Arizona, y por tal servicio, recibiría como pago trescientos dólares moneda americana.

Efectivamente, los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, quedarán acreditados, principalmente, con el contenido del parte informativo, de veintiséis de julio del año en curso, en el cual se narró que al ahora inculcado se le detuvo en compañía de Jaime Castillo Maldonado, porque este último, le comunicó que lo pretendía cruzar, en forma ilegal, a los Estados Unidos de Norteamérica y le cobraría la cantidad de trescientos dólares por tal servicio.

Al parte informativo de referencia, en virtud de haber sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, se le concede el valor de la prueba testimonial, por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, a que narraron hechos que les constan en forma personal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 255, emitida por la extinta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, del Apéndice

TE. CON
FALLA DE ORIGEN

TE. CON
FALLA DE ORIGEN 2E



Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava

JUDICIAL DE LA FEDERACION

Materia Penal, bajo la voz:

"POLICIAS APREHENSORES, VALOR

PROBATORIO DE TESTIMONIO.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

Apoya al anterior parte Informativo, la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por parte del testigo de cargo Jaime Castillo Maldonado, quien refirió que llegó a esta ciudad con la intención de cruzarse ilegalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, que el de nombre José Luis Cuevas González, le propuso que él lo podía cruzar ilegalmente a ese país, y llevarlo a la ciudad de Tucson, Arizona, por la cantidad de trescientos dólares americanos, a lo que el declarante aceptó; que estuvo llamando a Los Angeles, con su hermana, para que tuviera listo el dinero que le iba a pagar a José Luis Cuevas González y se trasladara hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a recogerlo.

A esta declaración de Jaime Castillo Maldonado, se le concede el valor de un indicio, en los términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúne los requisitos a que se refiere el diverso numeral 289 del mismo código en cita, pues se trata de una persona mayor de

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

edad, que se estima que no tiene ningún motivo de rencor con el inculpado, por lo que éste goza de completa imparcialidad y conoce los hechos por sí mismo, por haber participado directamente en ellos y que su declaración fue clara y precisa, sin dudar de sus reticencias; además no quedó acreditado en el auto que el testigo haya sido obligado por la fuerza o que el inculpado haya sido impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hizo.

Una vez valorados estos medios de convicción a que se ha hecho referencia, en cada uno de ellos, tiene el valor de indicio para administrarse entre sí, éstos hacen prueba plena en los términos del artículo 286, del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, con los cuales se tienen plenamente demostrados los elementos que componen el cuerpo del delito de tráfico de armas indocumentadas, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Esto en los términos del artículo 168, de la legislación en cita.

Cabe señalar que aunque el testigo de cargo de nombre Jaime Castillo Maldonado es de procedencia Guatemalteca, tal versión no ha sido corroborada por ningún otro medio de convicción. Por lo tanto, el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo en lo correcto al consignar los hechos en lo previsto por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población.

QUINTO:- De igual forma, en el auto quedó acreditada la probable responsabilidad de

TELEFONO CON
SALA DE ORIGEN



de
iene
lo,
la ri
que
iedo,
larar
s e
ale,
l
n
odi o
es se
o que
o de
tículo
ación.
de la
testigo
refirió
no fu
ón, por
de la
tar la
párraf
m au
penal

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

José Luis Cuevas González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Tomando relevancia, desde luego, las imputaciones que sobre él efectuó, Jaime Castillo Maldonado, al declarar ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, pues éste refirió que el ahora inculcado, se comprometió a cruzarlo ilegalmente a la Unión Americana, hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a cambio del pago de trescientos dólares, moneda americana, que no cumplió lo pactado en virtud de que llegaron elementos de la policía municipal y como el declarante les informó que José Luis Cuevas lo iba a cruzar ilegalmente a la Unión Americana, y procedieron a su detención.



IDE...
S...
S...

Este testimonio, como ya se dijo con anterioridad, se encuentra debidamente corroborado con el contenido del parte informativo de fecha veintiséis de julio del año en curso, en el cual se asentó que al ahora inculcado José Luis Cuevas González, se le detuvo cuando caminaba en compañía de Jaime Castillo Maldonado, que al ver la presencia policiaca, trató de darse la fuga y que el último de los mencionados, les comentó a los policías, que José Luis Cuevas González pretendía cruzarlo al vecino país el norte, por el pago de trescientos dólares, moneda americana.

Cada una de las pruebas anteriormente mencionadas, tiene el valor indiciario a que se refiere el artículo 285, del Código Adjetivo de la

3 S CON
ALIA DE ORGEN
210

sí, en una forma lógica y natural, en los términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba circunstancial y se consideran suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de José Luis Cuervo González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, por lo que resultó procedente decretar auto de formal prisión en su contra.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el testigo a cargo al momento de carearse con el ahora inculcado se haya retractado de su declaración inicial argumentando que fue amenazado por los policías, que únicamente le llevaron la declaración para que la firmara, que él nunca declaró lo que en tal declaración se asentó, pues el testigo de referencia no demostró tal retractación, por lo tanto, ésta se encuentra legalmente justificada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 357, visible a fojas 197, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación número 1917-1995, tomo II, materia penal, que a la letra dice:

"TESTIGOS, RETRACTACION DE.- Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas".

TE I CON
FALLA DE ORIGEN



Además, no debe perderse de vista que para la emisión de un auto de formal prisión, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exige que existan pruebas plenas que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del indiciado, ya que esto sería materia de la sentencia definitiva; requiere únicamente que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, lo cual quedó satisfecho en la especie, según se advierte de la lectura de los párrafos que anteceden de esta resolución.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia publicada con el número 45, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26, tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, cuyo tenor literal, es el siguiente: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo, la ley no exige que se pongan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

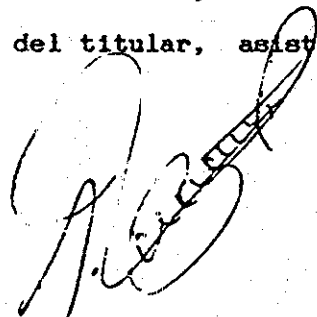
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 19

Constitucional, 161, 163, 165 y 168, del Cód
Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO:- Siendo las CATORCE HORAS
del día inicialmente señalado, se decreta auto
FORMAL PRISION en contra de JOSE LUIS CUEVA
GONZALEZ, por considerarlo probable responsable en
comisión del delito PREVISTO Y SANCIONADO EN
ARTICULO 138, PARRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL
POBLACION.

SEGUNDO:- Háganse las anotaciones
el libro de gobierno y estadística; identifíquese
ahora procesado, solicítense sus posibles
antecedentes penales que pudieran tener. Hírense
distribúyanse los oficios y copias de ley.

Así lo resolvió y firma el licenciado
Ramón Vera Peña, Secretario del Juzgado Quinto
Distrito en el Estado, encargado del despacho
vacaciones del titular, asistido del secretario
da fe.



TES S CON
FALLA DE ORIGEN



17

SENTENCIA: --- Hermosillo, Sonora; a veinticinco de Septiembre del año dos mil.

Visto para resolver en grado de apelación el toca penal número 636/2000; y,

RESULTANDO:

I.- La Resolución Constitucional de fecha primero de Agosto del año dos mil, dictada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, encargado del Despacho por vacaciones del Titular en el proceso número 206/2000, concluye: "PRIMERO:- Siendo las CATORCE HORAS del día inicialmente señalado, se decreta auto de FORMAL PRISION en contra de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 138, PARRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. SEGUNDO. NOTIFIQUESE..." (SIC)

II.- JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ interpuso el recurso ordinario de apelación en contra del pronunciamiento anterior, el cual se admitió en el efecto devolutivo. Abierto el toca y substanciada la impugnación por todos sus trámites, tuvo lugar la audiencia de vista y ahora se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1°.- Este Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito es competente para conocer y fallar del presente asunto, por tratarse de una Resolución Constitucional dictada en primera instancia por un Juez de Distrito de la Jurisdicción de este Tribunal, en la que se dictó auto de formal prisión, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el numeral 367 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

2°.- Para pronunciar la resolución apelada el Juez del conocimiento se apoyó en lo siguiente: "SEGUNDO:- Los requisitos de fondo y forma que deben cubrirse para resolver la situación jurídica de un inculpado, se encuentran comprendidos en el artículo 19 de la Constitución General de la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



República; mientras que los numerales 161, 163 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen cuales son las exigencias que deben cubrirse para que proceda dictar un auto de formal prisión, mientras que el diverso numeral 167 de la misma legislación en cita, dispone que si no se reúnen tales exigencias, procederá dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.—TERCERO.— El cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 138, primer párrafo, de la Ley General de Población; se integra mediante la comprobación de los siguientes elementos: a).- Que una persona por sí o por medio de otra u otras, con propósito de tráfico pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse al extranjero en forma ilegal.— b).- Que tal conducta se realice sin el permiso legal de la autoridad competente con fines de tráfico y violando con ello lo dispuesto en la Ley General de Población.— Para acreditar los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, obran en el expediente, las siguientes constancias.— a).- Parte informativa del veintiséis de julio del año en curso emitido y posteriormente ratificado por los agentes de la Policía Preventiva de esta ciudad, MIGUEL ANGEL GRIJALVA BABUCA Y MARTIN GARCIA BARRIGA, en el cual narraron que en la fecha asentada al hacer un recorrido de vigilancia por la Calle Laguna Tamiahua, cuando observaron a dos personas en actitud sospechosa, las que al notar la presencia policiaca se dieron a la fuga, siendo detenidos por los policías metros adelante del lugar en que se encontraban; que al dialogar los presentes con una de estas personas, la cual dijo llamarse JAIME CASTILLO ALDONADO manifestó que la persona que lo acompañaba de nombre JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, lo cruzaría al vecino país del norte, y le cobraría la cantidad de trescientos dólares, por tal motivo los Agentes Policiacos procedieron a la detención de ambas personas (f. 7, 18 a 21).— b).- Querrela formulada en contra de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, por el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en esta Ciudad de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobernación (f. 9 y 10).— c).- Dictamen Pericial Médico suscrito por



JUZGA JO QUINTO DISTRITO
EL ESTADO NO SONORA

LIMITAR
ESTADO EN
SONORA

TEL. CON
ALLA DE ORIGEN

177 1163

Tamiahua, platicando con dos personas de nombres Pricila M. y Sergio M., de los que desconoce sus apellidos, que estaban viendo un radiador y una batería de carro, que el declarante es iba a arreglar, por lo que se dirigió a una tienda que se ubica sobre esa misma calle, denominada "Puerto", para pedir una pluma prestada; que en un teléfono público estaba una persona del sexo masculino, haciendo una llamada, que ahora sabe responde al nombre de Jaime Castillo Maldonado, a quien le pregunté qué si iba al otro lado, refiriéndose a los Estados Unidos de Norteamérica, el que le contestó que tenía papeles de trabajo, en Estados Unidos, que después fue con el encargado del abarrotes, a entregarle la pluma que le había prestado, que en esos momentos lo detuvieron tres elementos de la Policía Municipal, que eran cinco elementos los que allí se encontraban, que lo esposaron y lo subieron a la patrulla; que el oficial Robles y otro agente se dirigieron donde estaba Castillo Maldonado, que el declarante escuchó que lo amenazaban para que dijera que él lo llevaba al otro lado, que después también lo subieron a la patrulla, que en el transcurso del camino, observó que sacaron su cartera y una identificación de trabajo, así como un papel de Guatemala (f. 33 y 34).—f).- Declaración rendida en vía de preparatoria por parte del inculpado José Luis Cuevas González, en la que señaló no estar de acuerdo con las imputaciones que le hizo Jaime Castillo Maldonado, al momento de declarar ante el Agente del Ministerio Público, que si firmó tal declaración fue porque lo amenazaron, ya que el mismo Castillo Maldonado le comentó que lo habían amenazado; que en ningún momento se pusieron de acuerdo para que el declarante pasara a esta persona en forma ilegal a la Unión Americana, ya que éste le manifestó que con ba con papeles ara trabajar en ese país (f. 45 a 47).— - Am -liación de declaración de los agentes a rehensores, Miguel Angel Grijalva Babuca y Martín García Barriga, así como careos directos entre éstos con el ahora inculpado José Luis Cuevas González (f. 52 a 56).— h).- Careos directos entre el ahora inculpado Luis Cueva González con el testigo de cargo, Jaime Castillo Maldonado, en la cual este último se retractó de su declaración ministerial, argumentando que-

JUZGADO
EL ESTAC

TE CON
TALLA DE ORIGEN

nunca declaró lo que se asentó en tal declaración, que únicamente le llevaron unos documentos y le dijeron que los firmara; que los agentes que lo detuvieron, le dijeron que tenía que decir que José Luis Cuevas González era "el pollero", lo que no es cierto, pero lo obligaron a que eso dijera; que también los policías le comunicaron que tenía que declarar en ese sentido, para que lo soltaran y siguiera su camino (f. 7 a 58).— CUARTO:— Las constancias antes reseñadas constituyen medios legales de prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 206, 208, 220, 240 y 266 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales al ser valorados, al tenor de las reglas comprendidas de la 284 a la 290 del mismo código adjetivo en cita, justifican que el veintiséis de julio del año en curso, por la calle Laguna Taniahua de esta ciudad, se encontraba el ahora inculpado José Luis Cuevas González, en compañía de Jaime Castillo Maldonado, que el primero de los mencionados, pretendía introducir en forma ilegal, a la Unión Americana, por el pago de trescientos dólares a Jaime Castillo Maldonado y llevarlo hasta la ciudad de Tucson, Arizona, en donde vendría una hermana de éste a recogerlo y le pagaría la cantidad pactada.— En las circunstancias de modo, lugar y tiempo descritas con anterioridad, se colige que en la especie quedaron plenamente demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 138 párrafo primero, de la Ley General de Población, ya que quedó de manifiesto que el ahora inculpado, se había puesto de acuerdo con un sujeto de nombre Jaime Castillo Maldonado, quien dijo ser de nacionalidad Guatemalteca y que pretendía ir a la ciudad de Los Angeles, California, de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde tiene una hermana, la que le iba a dar hospedaje y conseguir trabajo; que el inculpado se comprometió a llevar a este sujeto hasta la ciudad de Tucson, Arizona, y por tal servicio, recibiría como pago trescientos dólares moneda americana.— Efectivamente, los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, quedaron acreditados, principalmente, con el contenido del parte informativo, de veintiséis de julio del año en curso, en el cual se narró que al ahora inculpado se

DE
OP
v

JO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

le detuvo en compañía de Jaime Castillo Maldonado, porque este último, le comunicó que lo pretendía cruzar, en forma ilegal, a los Estados Unidos de Norteamérica y le cobraría la cantidad de trescientos dólares por tal servicio.— Al parte informativo de referencia, en virtud de haber sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, se le concede el valor de la prueba testimonial, por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que narraron hechos que les constan en forma personal.— Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 255, emitida por la extinta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Epoca, Materia Penal, bajo la voz: "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que conocieron"— Apoya al anterior parte informativo, la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por parte del testigo de cargo Jaime Castillo Maldonado, quien refirió que llegó a esta ciudad con la intención de cruzarse ilegalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, que el de nombre José Luis Cuevas González, le propuso que él lo podía cruzar ilegalmente a ese país, y llevarlo a la ciudad de Tucson, Arizona, por la cantidad de trescientos dólares americanos, a lo que el declarante aceptó; que estuvo llamando a Los Angeles, con su hermana, para que tuviera listo el dinero que le iba a pagar a José Luis Cuevas González y se trasladara hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a recogerlo.— A esta declaración de Jaime Castillo Maldonado, se le concede el valor de un indicio, en los términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúne los requisitos a que se refiere el diverso numeral 289 del mismo código en cita, pues se trata de una persona mayor de edad, que se estima que no tiene ningún motivo

JUZGADO CUERPO
DEL ESTADO

de rencor con el inculpado, por lo que éste tiene completa imparcialidad y conoce los hechos por sí mismo, por haber participado directamente en ellos, que su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencias; además no quedó acreditado en autos que el testigo haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hizo.— Una vez valorados estos medios de convicción a que se ha hecho referencia, los cuales, cada uno de ellos, tiene el valor de indicio y al administrarse entre sí, éstos hacen prueba plena, en los términos del artículo 286, del mismo código Federal de Procedimientos Penales, con los cuales se tienen plénamente demostrados los elementos que componen el cuerpo del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Esto en los términos del artículo 168, de la legislación en cita.— Cabe señalarse que aunque el testigo de cargo de nombre Jaime Castillo Maldonado refirió ser de procedencia Guatemalteca, tal versión no fue corroborada por ningún otro medio de convicción, por lo tanto, el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo en lo correcto al consignar los hechos en lo previsto por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población.— QUINTO:- De igual forma, en autos quedó acreditada la probable responsabilidad penal de José Luis Cuevas González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Tomando relevancia desde luego, las imputaciones que sobre él efectuó, Jaime Castillo Maldonado, al declarar ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, pues éste refirió que el ahora inculpado, se comprometió a cruzarlo ilegalmente a la Unión Americana, hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a cambio del pago de trescientos dólares, moneda americana, que no cumplió lo pactado en virtud de que llegaron elementos de la policía municipal y como el declarante les informó que José Luis Cuevas lo iba a cruzar ilegalmente a la Unión Americana, y procedieron a su detención — Este testimonio, como ya se dijo con anterioridad, se encuentra debidamente corroborado con el contenido del parte informativo de

TARIO
EN
LA.

fecha veintiséis de julio del año en curso, en el cual se asentó que al ahora inculpado José Luis Cuevas González, se le detuvo cuando caminaba en compañía de Jaime Castillo Maldonado, que al ver la presencia policiaca, trató de darse a la fuga y que el último de los mencionados, les comentó a los policías, que José Luis Cuevas González pretendía cruzarlo al vecino país del norte, por el pago de trescientos dólares, moneda americana.— Cada una de las pruebas anteriormente mencionadas, tiene el valor indiciario a que se refiere el artículo 285, del Código Adjetivo de la materia, y al ser administradas y concatenadas entre sí, en una forma lógica y natural, en los términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba circunstancial y se consideran suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de José Luis Cuevas González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, por lo que resulta procedente decretar auto de formal prisión en su contra.— Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el testigo de cargo al momento de carearse con el ahora inculpado, se haya retractado de su declaración inicial, argumentando que fue amenazado por los policías, que únicamente le llevaron la declaración para que la firmara, que él nunca declaró lo que en tal declaración se asentó, pues el testigo de referencia no demostró tal retractación, por lo tanto, ésta no se encuentra legalmente justificada.— Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 357, visible a fojas 197, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación número 1917-1995, tomo II, materia penal, que a la letra dice: "TESTIGOS, RETRACTACION DE.- Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas".— Además, no debe perderse de vista que para la emisión de un auto de formal prisión, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exige que existan pruebas plenas que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del indiciado, ya que esto

JUZGADO
EL ESTAD

TE. CON
FALLA DE ORIGEN

sería materia de la sentencia definitiva; requiere únicamente que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, lo cual quedó satisfecho en la especie, según se advierte de la lectura de los párrafos que anteceden de esta resolución.— Apoyado antes expuesto, la jurisprudencia publicada con el número 45, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26, tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, cuyo tenor literal, es el siguiente: "AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". (sic)

3°.- Consta de autos que no obstante que con toda oportunidad se notificó al Licenciado Juan Guzmán Dorame la fecha de celebración de la audiencia e vista dentro del toca formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por su defendido a efecto de que expresara los motivos de agravio que la resolución constitucional de primer grado les causaba; no habiéndolo hecho así este Tribunal de Alzada con fundamento en las facultades expresamente concedidas por el numeral 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a revisar íntegramente el fallo verido en apelación y las constancias procesales respectivas, con el fin de verificar si se aplicó en forma exacta la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de valoración de las pruebas, se alteraron los hechos y si se fundó y motivó correctamente dicha resolución.

2 * Así, hecho tal estudio, se advierte que las pruebas que obran en la causa, las cuales valoró correctamente el Juez Primario, de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos del 284 al 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan en términos del artículo 168 de ese mismo Ordenamiento

Legal, los elementos del delito previsto en el párrafo primero del numeral 138 de la Ley General de Población, así como la probable responsabilidad jurídico penal del acusado JOSÉ LUIS CUEVAS GONZÁLEZ en su perpetración.

En efecto, la simple lectura de la resolución constitucional impugnada permite advertir que el Juez del Proceso la fundó motivadamente, porque no se limitó a enunciar las constancias que obran en el proceso, reseñando en lo esencial sus respectivos contenidos, sino que externó juicio valorativo sobre los aspectos contenidos en aquéllas e invocó los preceptos y leyes aplicables al caso, expresando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que los hechos en estudio encuadran en lo previsto por el precepto legal apenas citado, así como que en la ejecución de los mismos el acusado, probablemente, participó en cuanto autor material en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal y el precepto 9º del aludido Ordenamiento Represivo.

JUZGADO DEL ESTADO
EL ESTADO

Consecuentemente, hasta esta etapa procesal los medios de prueba que obran en el sumario sí tienen la relevancia jurídica demostrativa que les fue conferida en aquélla resolución de término constitucional; pues con las probanzas allegadas se acreditan los extremos del párrafo primero del numeral 138 de la Ley General de Población, ya que de su literalidad se desprende que el injusto social en estudio lo perpetra quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Así es, al cuaderno se anexó el Parte Informativo de hechos que suscribieron Miguel Ángel Grijalva Babuca y Martín García Barriga en su carácter de Agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Nogales, Sonora, en el que dijeron que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil, en que se encontraban efectuando un recorrido de vigilancia sobre la calle Laguna Tamiagua, se percataron de la presencia de dos personas que caminaban en actitud sospechosa, las que al darse

cuenta de la presencia policiaca se echaron a correr y al alcanzar a uno de ellos les dijo responder al nombre de Jaime Castillo Maldonado, originario de Guatemala, haciendo de su conocimiento además que la persona que lo acompañaba lo cruzaría al vecino país del norte y le cobraría la cantidad de trescientos dólares.

En tanto que, al alcanzar a la segunda persona, dijo responder al nombre de José Luis Cuevas González, el que reconoció que efectivamente cruzaría a aquél a los Estados Unidos en donde lo entregaría a otra persona.

Dicho parte al haber sido debidamente ratificado por sus suscriptores ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adquiere el valor de un testimonio en términos del último párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia el valor indiciario que le concede el artículo 285 del Ordenamiento citado y se considera apto para probar las circunstancias que en forma personal les constan a sus suscriptores, esto es el lugar, fecha y forma de detención de José Luis Cuevas González, así como los motivos por los que ésta tuvo lugar.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial J/98, que se localiza en la página 202 del Tomo V de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1997, con el rubro: "TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".

Así como la diversa tesis jurisprudencial J/108, que se localiza en la página 634 del Tomo VI de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1997, que señala: "TESTIGOS DE OIDAS".

La constancia antes aludida se corrobora con el dicho del testigo de cargo Jaime Castillo Maldonado mismo que al verter su deposado ante el Representante Social de la Federación, dijo ser originario de la población denominada Río Blanco San Marcos, en el vecino país de Guatemala; que arribó a la ciudad de Nogales, Sonora con el objeto de internarse a la ciudad de Los Angeles, California.

COY
ALLA DE ORIGEN 229

Que el día miércoles veintiséis de julio del año dos mil, siendo alrededor de las once horas, se encontraba en una placita cerca de la línea internacional, cuando se acercó el ahora acusado José Luis Cuevas González, preguntándole que si quería trasladarse a los Estados Unidos y al obtener respuesta afirmativa, se ofreció llevarlo a Tucson, Arizona a cambio de la cantidad de trescientos dólares.

Que al disponerse a efectuar una llamada telefónica a su hermana con el objeto de que fuera a recogerlo a la ciudad últimamente mencionada, arribaron elementos de la Policía Preventiva Municipal, a los que efectivamente hizo saber que Cuevas González lo internaría en aquél país.

Asegura que no cuenta con los documentos idóneos para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

JUZGADO
EL ESTADO

Atestado al que, se le confiere eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los preceptos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues fue emitido por persona que por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el cual depuso; que por su probidad y antecedentes personales se advirtió que mantuvo absoluta imparcialidad con independencia de su posición; que el hecho de que se trata es susceptible de ser conocido por medios de los sentidos y en la especie aquél lo conoció directamente por sí mismo, cuando fue protagonista de los acontecimientos; porque para declarar de la manera en que lo hizo no se vició la autenticidad y espontaneidad de su atesto por fuerza o miedo, ni fue tampoco impulsado por engaño, error o soborno; y, porque su dicho no presenta dudas ni reticencias, sino que fue claro, preciso, congruente y análogo.

TEST. CON
FALLA DE ORIGEN

En apoyo a esa consideración, se cita el criterio que aparece a foja 505 del Tomo XIII de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con el título: "TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA".

Así también, se agregó al expediente, la querrela formulada por.

TEST. CON
FALLA DE ORIGEN

Alfredo Rodríguez León en su carácter de Delegado Local del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación con sede en Nogales, Sonora, la que reúne las exigencias de los dispositivos 143 de la Ley General de Población y 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Probanzas todas ellas que resultan suficientes para estimar acreditado el cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, cuanto la probable responsabilidad penal del acusado JOSÉ LUIS CUEVAS GONZÁLEZ en su ejecución, ya que en la especie, se evidenció que en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión ya precisadas alguien pretendió internar al vecino país del norte a un extranjero, sin la documentación correspondiente, afectando así las estructuras y controles demográficos, y los movimientos migratorios.

4º.- Mientras que, la probable responsabilidad jurídico penal del inculcado José Luis Cuevas González en la comisión de la figura delictiva que se le atribuye, ha quedado acreditada, hasta esta etapa procesal, con base en los mismos medios de convicción que ya fueron enunciados y valorados con anterioridad, los cuales se dan ahora por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones y atendiendo al principio jurídico de economía procesal, dado a que resultan suficientes para estimar que en los hechos delictivos en estudio participó de manera activa el acusado en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción II del Código Represivo de la Federación.

Ello, con independencia, de que el acusado José Luis Cuevas González en su deposado inicial ante el Representante Social de la Federación haya manifestado no encontrarse de acuerdo con el contenido del parte informativo ni con la declaración del presentado; lo que igualmente expone ante el Órgano Jurisdiccional al declarar de manera preparatoria.

Arguyendo que en la hora y fecha de los eventos efectivamente encontró al deponente Jaime Castillo Maldonado en un teléfono público y que éste le comentó que pensaba cruzar a los Estados Unidos de América.

Que enseguida se dirigió a entregar al dependiente de una tienda de abarrotes la pluma que le había facilitado.

Sin embargo, el contenido de esa exposición de hechos, desde luego que resulta insuficiente para restar eficacia probatoria, hasta esta etapa procesal, a los medios de convicción anteriormente reseñados que obran en contra del imputado José Luis Cuevas González.

Ya que, ni el enjuiciado ni su defensa han allegado al expediente los medios de convicción suficientes, aptos e idóneos tendientes a acreditar las defensas y excepciones que a su favor opone.

Esto es así, porque cuando como en el caso, alguien es sorprendido en flagrante comisión de una conducta típica y a pesar de ello alega en su descargo ser inocente, es a la defensa y no al Ministerio Público a quien asiste el deber de demostrar plenamente las defensas y excepciones que el inodado invoque a su favor.

Cuando si bien es cierto para el efecto precisado se allegó al cuaderno el careo constitucional efectuado entre el presentado Jaime Castillo Maldonado, con el enjuiciado José Luis Cuevas González en la que el primero aseguró no haber expuesto en aquéllos términos ante el Organismo Investigador de la Federación; que cuando habló por teléfono a su consanguínea a los Estados Unidos se percató de que los elementos aprehensores llevaban al inodado.

Que a él lo obligaron a decir que aquél era "pollero", pero que con éste nunca ha tenido ningún trato.

Sin embargo, las manifestaciones de mérito constituyen una abdicación a la que no se le confiere eficacia jurídica demostrativa.

Puesto que, de la sola lectura de su exposición se infiere que la finalidad de su comparecencia ante el Organismo Jurisdiccional obedeció a coadyuvar con el enjuiciado a eludir la acción de la justicia.

Además, es de explorado derecho que si los testigos al declarar ante el Juez de la Causa se retractan de sus primeras declaraciones ante autoridad



JUZ A D Q JIN
EL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

TE : CON
ALA DE ORIGEN



competente y éstas no se fundan en elemento alguno de convicción y en cambio las primeras informaciones se corroboran, con otros elementos de autos, dichas retractaciones no pueden admitirse como legales en el enjuiciamiento penal respectivo.

Lo que en el presente caso acontece, pues el dicho inicial de Jaime Castillo Maldonado se corrobora debidamente con el contenido de aquél informe policiaco, al que ya se hizo referencia, y con el reconocimiento del encausado José Luis Cuevas González en el que reconoce haber sido privado de su libertad personal en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que son relatadas en el aludido parte informativo; indicando que si se acercó a Castillo Maldonado y que éste si le exte-no su intención de ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica; que además, éste se encontraba efectuando una llamada telefónica.

De ahí, la intrascendencia del contenido de la retractación del ateste, hasta este momento procedimental.

Cobra aplicación en lo atinente la tesis consultable en la página 576, del Tomo IV correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que en su literalidad reza:

RETRACTACION INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

Así como la diversa tesis, visible a página 53, del Tomo 80,

TO EN
NORA

UNITARIO
UTO EN
NORA

correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con el rubro: "RETRACTACION DE LOS TESTIGOS DE CARGO".

Tanto más si se toma en cuenta que al carearse constitucionalmente los elementos aprehensores Martín García Barriga y Miguel Ángel Grijalva Babuca con el inodado José Luis Cuevas González sostienen en todo momento el contenido del parte informativo que rubricaron y ratificaron ante el Representante Social de la Federación.

Y, a esas diligencias, por haberse desahogado observándose los requisitos esenciales del procedimiento se les confiere eficacia jurídica demostrativa al tenor de lo dispuesto por el precepto 265 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JUZGADO
EL EST-

A más de que la presencia de la probable intención volitiva del encausado José Luis Cuevas González, se deduce en términos de los artículos 168 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no debe perderse de vista que el dolo es el conocer y querer el hecho concreto, en este caso la pretensión de querer llevar a un extranjero, como en el caso ocurre, a internarse a los Estados Unidos de América, sin la documentación correspondiente y ello lógicamente se obtiene con base en el principio de que lo ordinario se presume y lo excepcional se demuestra.

SEC

De tal suerte que quien pretende llevar extranjeros de manera ilegal al vecino país del norte, ordinariamente sabe su pretensión y por ende, quiere y acepta llevarlos, y lo excepcional sería lo contrario, es decir, cuando niega los hechos delictivos que se le imputan.

En esa tesitura, se advierte que no se actualizan, hasta este momento procesal, las defensas y excepciones invocadas por el enjuiciado José Luis Cuevas González en sus diversas intervenciones procesales, ya que para darle valor absolutorio a las mismas, es inconcuso que deben estar plenamente probadas, en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obvio de que si el argumento defensivo implica la afirmación de una situación excepcional, corresponderá probarla a quien la invoca.

En lo relativo resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial consultable en la página 88, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1960 bajo el rubro: "EXCLUYENTES, PRUEBAS DE LAS."

Por tanto, establecida la imputación de los captores, así como la del testigo de cargo en el sentido de que el enjuiciado en comento pretendía cruzarlo y trasladarlo de manera ilegal al vecino país del norte, aunado a la declaración de José Luis Cuevas González de la que se toma en consideración exclusivamente lo que le perjudica, cuando reconoció ante el Órgano Jurisdiccional que fue privado de su libertad en el lugar que precisan los elementos de la policía preventiva municipal, así como el aludido atestado de cargo, negando lo relacionado con el delito, resulta obvio que a él y a su defensa le corresponde la demostración de esa negativa, así como la justificación plena de su presencia en el lugar de los hechos.

Por ende, prevalecen todos y cada uno de los medios de convicción que ya fueron enunciados y valorados, lo que justifica la probable responsabilidad jurídica penal del enjuiciado en comento en términos de los numerales 13 fracción I y 9º del Código Penal Federal.

En esa tesitura, debe decirse, en el caso de la resolución constitucional recurrida que el Juez A Quo, como se vio, observó correctamente los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Procedimental de la Materia, pues tomó en cuenta los medios de prueba existentes en la causa penal, dentro de los que sobresalen las pruebas listadas y analizadas con anterioridad las que se can por reproducidas; elementos de convicción que valoró en términos de las reglas establecidas en los artículos del 279 al 289 del Código Adjetivo Penal Federal, y con los que determinó que se actualizaba el delito previsto en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, así como la probable responsabilidad penal de José Luis Cuevas González, sin advertir, en tales determinaciones, aplicación inexacta de la Ley, violación a los principios

TES S CON
FALLA DE ORIGEN

reguladores de valoración de las pruebas ni alteración de los hechos, sino que en la misma se aplicó la Ley correspondiente y se fundó y motivó correctamente.

En consecuencia, este Tribunal hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la resolución de primer grado pues producen en quien resuelve convicción igual a la expresada por el Juez Natural y por ende es innecesario plasmar en esta resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 40/97, derivada de la contradicción de tesis 16/95, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho Circuito, consultable a página 224 del Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el Semanario Judicial de la Federación con la voz:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL".

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de fondo y forma a que alude el numeral 19 Constitucional y su correlativo 161 del Código Adjetivo Penal Federal, se estima que estuvo en lo correcto el Juez de Primera Instancia al decretar auto de formal prisión a José Luis Cuevas González, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito que prevé el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población.

Además de que se cumple con el dispositivo 18 de la Ley Suprema, dado que el mencionado injusto se sanciona con pena corporal, de acuerdo con el precepto legal antelativamente citado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 363, 364, 383 y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

ESTADO
JUZADO QUI
STADO

SECUR
I
RE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



tenia que declarar en ese sentido, para que lo soltaran y siguiera su camino. (f. 57 a 58).

i).- Informe rendido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, del cual se desprende que el ahora acusado José Luis Cuevas González, no tiene registrados antecedentes penales (f. 79).

j).- Ficha signalética a nombre del ahora acusado (f. 81 y 82).

k).- Tres documentales consistentes en constancias de buena conducta a favor del acusado Cuevas González. (f. 88 a 90).

l).- Una documental consistente en constancia de buena conducta, firmada por varias personas (f. 112)

TERCERO.

Las constancias antes reseñadas constituyen medios legales de prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 206, 208, 220, 240, 245 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales al ser valorados, al tenor de las reglas contempladas en los artículos 284 a la 290 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, justifican que el veintiséis de julio de dos mil, por la calle Laguna Tamiahua de la ciudad de Toluca, se encontraba con el ahora acusado José Luis Cuevas González, en compañía de Jaime Castillo Maldonado, el primero de los mencionados, quien se encontraba en forma ilegal, a la Unión Mexicana, por el pago de trescientos dólares, a Jaime Castillo Maldonado, y llevarlo hasta la ciudad de Toluca, donde se encontraba su hermana de nombre María Guadalupe Cuevas González, para que ella le pagara la cantidad pactada.

no
lo
el
u
il
en
l
a
t
los
a y
re
v
ora
de
ste
il.
en
anos
los

MEXICO

DEL STRITO IN
NE SOVO

**TE CON
FALLA DE ORIGEN**

eso
que

En las circunstancias de modo, lugar y tiempo descritas con antelación, se colige que en la especie pretarra plenamente demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito previsto constitucionalmente por el artículo 138 párrafo primero, de la Ley General de Población, ya que quedó establecido que el ahora acusado, se había puesto de acuerdo con un sujeto de nombre Jaime Castillo Maldonado, quien dijo ser de nacionalidad Guatemalteco y que pretendía ir a la ciudad de Los Angeles, California, de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde tiene una hermana, la que le ofreció el hospedaje y conseguir trabajo; que el mencionado se comprometió a llevar a este sujeto hasta la ciudad de Tucson, Arizona, y por tal servicio recibió como pago trescientos dólares moneda mexicana.

En consecuencia, los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, quedan acreditados, principalmente, con el contenido del parte informativo de veintiséis de julio del año dos mil, en el cual se narró que al ahora acusado se le deluzo en compañía de Jaime Castillo Maldonado, porque en la última, le comunicó que lo pretendía sacar, en forma ilegal, a los Estados Unidos de Norteamérica y le entregó la cantidad de trescientos dólares por tal servicio.

El parte informativo de referencia, en virtud de haber sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, se le concede valor de prueba testimonial, por reunir las condiciones que prescribe el artículo 289, c

TEL. CON
FOLIA DE ORIG.

L. B.



FORMA A-20

UNICO: Se CONFIRMA la resolución constitucional de fecha uno de agosto del año dos mil, dictada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, encargado del Despacho por vacaciones del Titular en el proceso número 206/2000, mediante la cual declaró a JOSÉ LUIS CUEVAS GONZÁLEZ, probable responsable de la comisión del delito revisado en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población.

Notifíquese personalmente a las partes, haciéndolo a JOSÉ LUIS CUEVAS GONZÁLEZ por conducto de su Defensor Particular en el domicilio señalado; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística; expídanse las copias necesarias; con testimonio de esta resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, Licenciado Fernando Estrada Vásquez.- DOY FE - F. ESTRADA V., J.L. BUSTAMANTE V. (FIRMADOS).

6/rmy/mbbm*

CERTIFICO QUE LA ANTERIOR, ES COPIA FIEL Y FOTOSTATICA DE SU ORIGINAL, LA CUAL SE HA COMPULSADO POR MANDATO JUDICIAL, PARA REMITIRSE AL C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES. HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JOSE LUIS BUSTAMANTE VILLEGAS.

SEGUIMIENTO JUDICIAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO EN HERMOSILLO, SONORA

DE VOR

TRIBUNO DEL

TE I CON ALA DE ORLEN



lugar
que en
los
rev sto
ro de
edó de
est. de
astillo
nal dad
de Los
os de
que le
que el
to lista
ry no.
ad eda
s que
uearon
di del
añ dos
se le
Id rado.
lndia
oi de
ientos
erencia.
eite del
nceda el
oir los
9, del

Ministerio Federal de Procedimientos Penales, ya que
contaron con las que les constan en forma personal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la
tesis de jurisprudencia número 255, emitida por la
Salida Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, visible a página 144, del Apéndice a
Semana Judicial de la Federación 1917-1995, Octava
Época, Materie Penal, bajo la voz:

"POLICIAS APREHENSORES VALOR
PROBATORIO DE TESTIMONIO.- Por cuanto hace a la
declaraciones de los agentes aprehensores del acusado
de un delito, lejos de es imase que carecen de
independencia para investigar en un proceso penal
delo al que las declaraciones el valor probator
que la ley les atribuye los testigos de los hecho
illo que concierne.

que en la anterior parte informativ
la declaración realizada ante el Agente del Minister
Federal de la Federación, por parte del testigo
Juan Tomás de la Cruz Maldonado, quien refirió
que se entrevistó con la intención de cruzar

de los Estados Unidos de Norteamérica, que
el agente José Luis Cuevas González, le propuso
que se cruzara ilegalmente a ese país y

en el estado de Arizona, por lo
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
a la persona que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,

que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,

que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,

que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,
que se le dio el nombre de José Luis Cuevas González,

TESIS CON
FAJJA DE ORIGEN

los términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúne los requisitos a que se refiere el diverso numeral 289 del mismo código en cita, pues se trata de una persona mayor de edad, que se estima que no tiene ningún motivo de rencor con el inculpado, por lo que éste tiene completa imparcialidad y conoce los hechos por sí mismo, por haber participado directamente en ellos, que su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencias; además no quedó acreditado en autos que el testigo haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hizo.

Una vez valorados estos medios de convicción a que se ha hecho referencia, los cuales, cada uno de ellos, tiene el valor de indicio y al administrarse entre sí, éstos hacen prueba plena, los términos del artículo 286, del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, con los cuales se ha cumplido plenamente demostrados los elementos que componen el cuerpo del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Esto en los términos del artículo 158, de la legislación citada.

De igual forma, en su virtud se atribuye la plena responsabilidad penal a los señores Juan González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Tanto en el presente como en los anteriores autos que se han emitido en el Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, al declarar culpables a los señores Juan González, de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Federación, pues éste refirió que el ahora inculpado, se comprometió a cruzarlo ilegalmente a la Unión Americana, hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a cambio del pago de trescientos dólares, moneda americana; que no cumplió lo pactado en virtud de que llegaron elementos de la policía municipal y como el declarante les informó que José Luis Cuevas lo iba a cruzar ilegalmente a la Unión Americana, procedieron a su detención.

Este testimonio, como ya se dijo con anterioridad, se encuentra debidamente corroborado con el contenido del parte informativo de fecha veintidós de julio del año en curso, en el que se señaló que al ahora inculpado José Luis Cuevas González, se le detuvo cuando caminaba en compañía de Jaime Castillo Maldonado, que al ver la presencia policiaca, trató de dar lugar a la fuga y que el último de los mencionados les comentó a los policías, que José Luis Cuevas González pretendía cruzarlo al mismo país por el pago de trescientos dólares, moneda americana.

Cada una de las pruebas anteriormente mencionadas tiene el valor indiciario a que se refiere el artículo 285, del Código Adjetivo de la Federación; por ser administradas y concateradas entre sí, de forma lícita y natural, en los términos del artículo 284, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba suficiente; se consideran suficientes para hacer responsable penalmente a José Luis Cuevas González de la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 178, párrafo primero, de la Ley Federal de Migración, por lo que resulta

e
a
po
e
o
pe
si
s,
ni
que
lo,
rar
de
ed,
al
ago
se
qu
de
tulo
lón,
la
os
de
to
rafo
ando
bre
ar r
l

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DISTRITO FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SENTENCIA

... en su contra sentencias condenatorias con todas sus consecuencias legales.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el testigo de referencia al momento de carearse con el ahora inculgado haya retractado de su declaración inicial argumentando que fue amenazado por los policías, que únicamente le llevaron la declaración para que la firmara; que él nunca declaró lo que en la declaración se asentó, pues el testigo de referencia no demostró tal retractación, por lo tanto, ésta no se encuentra legalmente justificada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 357, visible a folios 197 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación número 1917-1995, tomo II, materia penal, que a la letra dice:

"TESTIGOS, RETRACTACION DE.- Declaraciones de los testigos sólo se admiten en su totalidad por el jurado, además de fundarse tal declaración en los hechos demostrados. Los fundamentos de las mismas inculcados para justificarlas". JUZGADO EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE GUADALUPE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el presente caso, respecto a la declaración de referencia de declaración de los aprehendidos, se carenó directamente a los aprehendidos, beneficiando tales robanzas a los aprehendidos, datos que los agentes aprehensores obtuvieron del contenido del parte de aprehensión, por lo que los agentes refirieron que la declaración de referencia, del aprehendido citado, no fue hecha por una persona que se encontraba en presencia de los aprehendidos, sino que se hizo en la tienda...

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



mientras que la otra persona, se hizo hacia un lado, donde está el teléfono.

Cabe hacer hincapié de que el acusado José Luis Cuevas González, en su deposedo inicial, ante el Representante Social de la Federación, manifestó no encontrarse de acuerdo con el contenido del parte informativo, ni con la declaración del presentado, lo que igualmente expuso al declarar en vía de preparatoria; argumentando que a la hora y fecha de los eventos, efectivamente encontró a Jaime Destillo Matloneja, en un teléfono público y que éste le comentó que pensaba cruzar a los Estados Unidos de América.

Que enseguida se dirigió a, entre otras, al dependiente de una tienda de abarrotes, la pluma que le facilitó; sin embargo, el contenido de este expediente de autos, desde luego resulta suficiente para prestar eficacia probatoria a los hechos antes mencionados, que en contra del acusado José Luis Cuevas González, ni el enjuicador ni su defensor alegó en el expediente los medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, tendientes a acreditar la defensa y excepciones que a su favor opone.

Esto es así, porque cuando, como en el presente caso, el enjuicador, incurrió en flagrante omisión de una conducta típica y a pesar de ello, alega en su defensa que el inculpa, es a la defensa y no al Ministerio Público a quien asiste el deber de demostrar y fundamentar las defensas y excepciones que el inculpa invoque a su favor; cuando si bien es cierto que el expediente llegó al cuaderno de autos, el recurso constitucional efectuado entre el presentado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

EXHIBICIÓN CON FALLA DE ORIGEN

244

Jaime Castillo Maldonado, con el enjuiciado José Cuevas González, en la que, el primero, aseguró haber expuesto en aquellos términos, ante el dr. investigador de la federación, que cuando habló teléfono a su consanguínea a los Estados Unidos pensó de que los elementos aprehensores llevarían a él; que a él lo obligaron a decir que aquél "póllero", pero que con éste, nunca ha tenido ni trato; sin embargo, como ya se dijo con anterioridad las manifestaciones de mérito, constituyen abdicación a la que no se le concede eficacia jurídica demostrativa; por otra parte, nada expone a que haya traído papeles de Estados Unidos para trabajar o que los agentes le hubieran quitado documentos, como lo refirió el acusado al rendir declaración ministerial.

Por lo que, de la sola lectura de la exposición, se infiere que la finalidad de la denuncia, ante el órgano jurisdiccional, obedeció a lograr por el enjuiciado a eludir la ley de justicia.

QUINTO.- La penalidad aplicable al delito de falsificación, la establece el artículo 170, primer párrafo, de la Ley General de Foblas, que señala una pena de seis años de prisión y multa de trescientos mil dólares, en el Distrito Federal.

Para establecer las posibilidades de la pena, cuál es el grado de culpabilidad por el delito de falsificación, así como las que le correspondan, debe tomarse en cuenta que el enjuiciado manifestó: Ser mexicano, de 30 años de edad, que vive en unión libre, originario de Mé

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

243

Proc. 206/2000



Distrito Federal, y vecino de esta ciudad, con domicilio en la Calle Sierra Agua Prieta número 53. de la Colonia Sueños Azules, que cursó el quinto semestre en el Colegio de Ciencias de Humanidades, por lo que sabe leer y escribir, que es hijo de José González Hernández y María Cuevas, de ocupación radiotécnico y mecánico, con ingresos de seiscientos ochocientos pesos semanales, que tiene dos dependientes económicos, que sí fuma cigarro de tabaco común, que ingiere bebidas embriagantes, que no es afecto a la droga, que el día de su detención se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que nunca antes se le ha seguido proceso por otro delito.

De los datos anteriores y de las pruebas constantes que obran en autos, se advierte, que el propio acusado declara, que éste no cuenta con antecedentes penales, lo que se corroborará con el informe que se emita el día 79 del sumario, por lo que se le debe considerar delincuente primario, todo lo cual, desde el momento de beneficiarse...

También debe tomarse en cuenta que se trata de un menor relativamente joven, que antes de su detención trabajaba en un oficio que lo generaba... el sostenimiento de su familia... que es posible d... mediante un sistema...

Debe considerarse su grado de... circunstancias personales del... que influyeron a los hechos... de conformidad... que el juez le otorgan...

OFICINA DE INVESTIGACIONES SOCIALES

TESI CON FALLA DE ORIGEN

los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se considera que el grado de culpabilidad penal de José Luis Orellana González es mínimo, por lo que resulta justo y equitativo sancionarlo, con las penas de seis años de prisión y cien días multa, equivalente ésta última a tres mil setecientos noventa pesos, toda vez que el salario mínimo vigente, en la época del evento, en el Distrito Federal, era de treinta y siete pesos con veinte centavos.

Es aplicable al caso las tesis de jurisprudencia 279 y 639 visibles a fojas 136 y 398, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, materia penal, que a las letras dicen:

"PENAL, INDIVIDUALIZACION DE LA ARBITRARIJUDICIAL.- La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena facultad para fijar el monto que su amplio arbitrio estima justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la derivada de las reglas normativas de la individualización de la pena".

"PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE EXISTA LA IMPOSICION.- Cuando el juzgador haciendo uso de su arbitrio estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que se responde, es evidente que tal proceder no es contrario a las garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la pena en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que los elementos que deben tomarse en cuenta para la fijación de la pena son los que se encuentran en la ley, pero no cuando se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

247



DO

se
se

lta
eis
sta
vel

del
a y

d
398

ión
tr

J.A.
pena
a de

plio
imos
a
a

JU
L
DE SE

en o
na la

que
c es

**SESS CON
FALLA DE ORIGEN**

virtud
uenta

... pues es inconcuso y no podría
... tirarse una menor a ésta.

En caso de insolvencia, el
sentenciado podrá cubrir en lugar de la multa
impuesta, cien jornadas de trabajo comunitario, en el
entendido que las mismas no les serán remuneradas, se
desarrollarán en instituciones públicas educativas o
privadas asistenciales, de conformidad en lo
dispuesto por el artículo 7 del Código Penal Federal
y se realizará bajo la orientación y vigilancia del
órgano executor de sanciones.

La pena de prisión sustituida, José
Luis Cuevas González, deberá ser computada por éste,
en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo
Federal, misma que habrá de computarse a partir del
veintiseis de Julio de dos mil, fecha de su
detención, habiéndose que saber al sentenciado, el
contenido del artículo 15 de la ley que establece las
formas de adaptación social de
sentenciados.

Con fundamento en el artículo 46 del
Código Penal Federal, se su pena a José Luis Cuevas
González, en el ejercicio de sus derechos civiles y
políticos, a que se refiere dicho numeral, in vez
de la sentencia condenatoria.

S E N T E N C I A
SEXTO:-- monéstese al ahora
sentenciado, como lo establece el artículo 42 del
Código Penal Federal, con la finalidad de prevenir su
reincidencia, in vez de esta sentencia causada
por la

Por lo anteriormente expuesto
se le otorga el apoyo, además, en los artículos 20

fracción VIII, 21 y 24 de la Constitución General de la República, se resuelve:

PRIMERO:- JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, es penalmente responsable en la comisión del delito de TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, previsto y sancionado por el artículo 139, párrafo primero, de la Ley General de Población y, por tal responsabilidad, se le condena a las penas de SEIS AÑOS DE PRISION Y CIENTO DIAS MULTA, equivalente ésta última, a TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS; asimismo, se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, debiéndose entender las penas impuestas en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO:- Como está ordenado en el considerando sexto de esta sentencia, amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia.

TERCERO:- Háganse las anotaciones de esta sentencia en el libro de gobierno y estadística, gírense distribuciones de oficio y copias de ley, en su oportunidad archívese en forma definitiva.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Al sentenciado hágasele saber el derecho y término que tiene para impugnar esta sentencia.

Así, definitivamente juzgando, lo anterior firma la licencia a María del Carmen Bordenado, Juez Quinto de Distrito en el Estado, asistido del secretario que da fe.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

[Handwritten signatures and marks]



137

SENTENCIA:-- Hermosillo, Sonora, a veintitrés de Marzo del año dos mil uno.

Visto para resolver en grado de apelación el Toca Penal 97/2001; y,

RESULTANDO:

I.- La sentencia condenatoria de fecha diecinueve de enero del año dos mil uno, dictada por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, en el proceso penal 206/2000, concluyó de la siguiente manera: " ... PRIMERO:- JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, es penalmente responsable en la comisión de delito de TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población y, por tal responsabilidad, se le condena, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISION Y CIEN DÍAS MULTA, equivalente ésta última, a TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS; asimismo, se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, debiéndose entender las penas impuestas, en los términos del considerando quinto de este fallo.-- SEGUNDO:- Como está ordenado en el considerando sexto de esta sentencia, amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia.-- TERCERO:- Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística, gírense y distribúyanse los oficios y copias de ley, en su oportunidad archívese en forma definitiva -- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ." (si.)

II.- El sentenciado JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ y el Defensor Público Federal, interpusieron el recurso de apelación en contra del pronunciamiento anterior, el cual se admitió en ambos efectos. Abierto el toca y substanciada la impugnación por todos sus trámites, se celebró la audiencia de vista y ahora se procede a dictar sentencia.

TEMA CON
ALIA DE ORIGEN

260

CONSIDERANDO:

1º.- Este Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, dictada en Primera Instancia por un Juez de Distrito de la jurisdicción de éste Organó, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numeral 366 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2º.- Para pronunciar la sentencia apelada, la Juez del conocimiento se apoyó en los siguientes razonamientos: " SEGUNDO:- El Ministerio Público de la Federación, acusó en definitiva a José Luis Cuevas González, como penalmente responsable en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población.— El cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 138, primer párrafo, de la Ley General de Población; se integra mediante la comprobación de los siguientes elementos:- a).- Que una persona por sí o por medio de otra u otras, con propósito de tráfico pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse al extranjero en forma ilegal.— b).- Que tal conducta se realice sin el permiso legal de la autoridad competente con fines de tráfico y violando con ello lo dispuesto en la Ley General de Población.— Para determinar si en la especie quedaron plenamente acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito, materia de la acusación, así como respecto a la plena responsabilidad del acusado, en el sumario obran los siguientes medios de convicción. -- a).- Parte informativo del veintiséis de julio de dos mil, emitido y ratificado por los agentes de la Policía Preventiva de esta ciudad. MIGUEL ANGEL GRIJALVA BABUCA Y MARTIN GARCIA BARRIGA, en et. cual narraron que en la fecha asentada al hacer un recorrido de vigilancia por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12 A
S

251



AGENCIARIO
CIRCUITO EN
SONORA

Calle Laguna Tamiahua, observaron a dos personas en actitud sospechosa, las que al notar la presencia policiaca se dieron a la fuga, siendo detenidos por los policia-
 metros adelante del lugar en que se encontraban; que al dialogar los Agentes con
 una de estas personas, se le llamo JAIME CASTILLO MALDONADO, manifestando que la persona que lo acompañaba de nombre JOSE LUIS CUEVAS
 GONZALEZ, lo cruzaría al vecino país del norte, y le cobraría la cantidad de
 trescientos dólares, por tal motivo los Agentes Policiacos procedieron a la detención
 de ambas personas (f. 7, 18 a 21).-- b).- Querrela formulada en contra de JOSE
 LUIS CUEVAS GONZALEZ, por el Delegado Local del Instituto Nacional de
 Migración en esta Ciudad de Nogales, Sonora, dependiente de la Secretaría de
 Gobernación (f. 10, -- c).- Dictamen Pericial Médico suscrito por el doctor José
 Luis Cano Escalante con el cual determinó que el inculpado JOSE LUIS CUEVAS
 GONZALEZ, al momento de la exploración no presentó lesiones recientes (f. 24).--
 d).- Declaración rendida ante el Agente del Ministerio público de la Federación por
 parte del testigo de cargo JAIME CASTILLO MALDONADO en la que estuvo de
 acuerdo con el contenido del parte informativo, agregando que el diecinueve de julio
 del año próximo pasado llegó a esta ciudad, con el objeto de cruzarse ilegalmente a
 los Estados Unidos de Norteamérica, que pretendía llegar a la Ciudad de los
 Angeles, California, porque en esa ciudad tiene una hermana la que le iba a dar
 hospedaje y le ayudaría a buscar trabajo; que anduvo todos estos días buscando
 quién lo cruzara al vecino país del norte. Que el veintiséis de julio del año dos mil
 cuando se encontraba en una placita que se ubica cerca de la línea por donde hay
 varias cantinas y bares, se le acercó una persona del sexo masculino, la que ahora
 sabe responde al nombre de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, diciéndole que si
 quería cruzarse ilegalmente a la Unión Americana, a lo que el declarante le contestó
 afirmativamente; que dicho sujeto le dijo que él lo podía cruzar ilegalmente a ese país

RES. CON
FALTA DE ORIGEN

y llevarlo a la ciudad de Tucson, Arizona, por la cantidad de trescientos dólares americanos, a lo que el declarante aceptó, por lo que ambos se dirigieron a un teléfono público para que el declarante le llamara a su hermana y tuviera listo el dinero que le iba a cobrar JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, así también para que su referida hermana se trasladara a la ciudad de Tucson a recogerlo; que en eso llegaron hasta el lugar en que se encontraban, tres Agentes de la Policía Preventiva Municipal, quienes lo cuestionaron respecto a lo que estaban haciendo, y les comunicó que JOSE LUIS CUEVAS, lo iba a cruzar ilegalmente al vecino país del norte, que por tal motivo los detuvieron y los trasladaron a sus oficinas (f. 27 y 28).- UZ
L

-- e).- Declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por parte del inculpado José Luis Cuevas González, en la que señaló estar parcialmente de acuerdo con el contenido del parte informativo; que el veintiséis de julio del año dos mil, a las diez treinta de la mañana, se encontraba en la calle Laguna Tamiahua, platicando con dos personas de nombres Pricila M. y Sergio M., de los que desconoce sus apellidos, que estaban viendo un radiador y una batería de carro; que el declarante les iba a arreglar, por lo que se dirigió a una tienda que se ubica sobre esa misma calle, denominada "Puerto", para pedir una pluma prestada; que en un teléfono público estaba una persona del sexo masculino, haciendo una llamada, que ahora sabe responde al nombre de Jaime Castillo Maldonado, a quien le pregunté qué si iba al otro lado, refiriéndose a los Estados Unidos de Norteamérica, el que le contestó que tenía papeles de trabajo, en Estados Unidos, que después fue con el encargado del abarrotes, a entregarle la pluma que le había prestado; que en esos momentos lo detuvieron tres elementos de la Policía Municipal, que eran cinco elementos los que allí se encontraban; que lo esposaron y lo subieron a la patrulla; que el oficial Robles y otro agente se dirigieron donde estaba Castillo Maldonado; que el declarante escuchó que lo amenazaban para que dijera que él lo llevaba al otro

TESIS CON
FAJJA DE ORIGEN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUNTA FEDERAL ELECTORAL
CIRCUITO EN
TAMAYO, SONORA

lado, que después también lo subieron a la patrulla, que en el transcurso del camino, observó que sacaron su cartera y una identificación de trabajo, así como un papel de Guatemala (f. 33 y 34).— f).- Declaración rendida en vía de preparatoria por parte del inculpado José Luis Cuevas González, en la que señaló no estar de acuerdo con las imputaciones que le hizo Jaime Castillo Maldonado, al momento de declarar ante el Agente del Ministerio Público, que si firmó tal declaración fue porque lo amenazaron, ya que el mismo Castillo Maldonado le comentó que lo habían amenazado; que en ningún momento se pusieron de acuerdo para que el declarante pasara a esta persona en forma ilegal a la Unión Americana, ya que éste le manifestó que contaba con papeles para trabajar en ese país (f. 45 a 47).— g).- Ampliación de declaración de los agentes aprehensores, Miguel Angel Grijalva Babuca y Martín García Barriga, así como careos directos entre éstos con el ahora inculpado José Luis Cuevas González (f. 52 a 56).— h).- Careos directos entre el ahora inculpado Luis Cueva González con el testigo de cargo, Jaime Castillo Maldonado, en la cual este último se retractó de su declaración ministerial, argumentando que nunca declaró lo que se asentó en tal declaración, que únicamente le llevaron unos documentos y le dijeron que los firmara; que los agentes que lo detuvieron, le dijeron que tenía que decir que José Luis Cuevas González era "el pollero", lo que no es cierto, pero lo obligaron a que eso dijera; que también los policías le comunicaron que tenía que declarar en ese sentido, para que lo soltaran y siguiera su camino (f. 57 a 58).— i).- Informe rendido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, del cual se desprende que el ahora acusado José Luis Cuevas González, no tiene registrados antecedentes penales (f. 79).— j).- Ficha señalética a nombre del ahora acusado (f. 81 y 82).— k).- Tres documentales consistentes en constancias de buena conducta a favor del acusado Cuevas González (f. 88 a 90).— l).- Una documental consistente en constancia de

TES. CON FALLA DE ORIGEN

EST. SON.
FALLA DE ORIGEN

234

buena conducta, firmada por varias personas (f. 112).— TERCERO:- Las constancias antes reseñadas constituyen medios legales de prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 206, 208, 220, 240 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales al ser valorados, al tenor de las reglas comprendidas de la 284 a la 290 del mismo código adjetivo en cita, justifican que el veintiséis de julio de dos mil, por la calle Laguna Tamiahua de esta ciudad, se encontraba el ahora acusado José Luis Cuevas González, en compañía de Jaime Castillo Maldonado, que el primero de los mencionados, pretendía introducir en forma ilegal, a la Unión Americana, por el pago de trescientos dólares, a Jaime Castillo Maldonado y llevarlo hasta la ciudad de Tucson, Arizona, en donde vendría una hermana de éste a recogerlo y le pagaría la cantidad pactada.— En las circunstancias de modo, lugar y tiempo descritas con antelación, se colige que en la especie quedaron plenamente demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 138 párrafo primero, de la Ley General de Población, ya que quedó de manifiesto que el ahora acusado, se había puesto de acuerdo con un sujeto de nombre Jaime Castillo Maldonado, quien dijo ser de nacionalidad Guatemalteca y que pretendía ir a la ciudad de Los Angeles, California, los Estados Unidos de Norteamérica, en donde tiene una hermana, la que le iba a dar hospedaje y conseguir trabajo; que el inculpado se comprometió a llevar a este sujeto hasta la ciudad de Tucson, Arizona, y por tal servicio, recibiría como pago trescientos dólares moneda americana.— Efectivamente, los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, quedaron acreditados, principalmente, con el contenido del parte informativo, de veintiséis de julio del año dos mil, en el cual se narró que al ahora acusado se le detuvo en compañía de Jaime Castillo Maldonado, porque este último, le comunicó que lo pretendía cruzar, en forma ilegal, a los Estados Unidos de Norteamérica y le cobraría la cantidad de trescientos dólares por

TES. CON
ALLA DE ORIGEN

SEGUNDO
EL QUINTO
HERNO



OS ME



CONDOMINIO JUDICIAL UNITARIO
EN EL CIRCUITO EN
LOS RIOS LO, SONORA

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

tal servicio — Al parte informativo de referencia, en virtud de haber sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, se le concede el valor de la prueba testimonial, por reunir los requisitos a que se refiere el artículo de Código Federal de Procedimientos Penales, ya que narraron hechos que es constan en forma personal. — Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 255, emitida por la extinta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Epoca, Materia Penal, bajo la voz: - "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO.- Por cuanto hace a las declaraciones e los agentes aprehensores de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que concierne". Apoya al anterior parte informativo, la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por parte del testigo de cargo Jaime Castillo Maldonado, quien refirió que llegó a esta ciudad con la intención de cruzarse ilegalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, que el de nombre José Luis Cuevas González, le propuso que él lo podía cruzar ilegalmente a ese país y llevarlo a la ciudad de Tucson, Arizona, por la cantidad de trescientos dólares americanos, a lo que el declarante aceptó; que estuvo llamando a Los Angeles, con su hermana para que tuviera listo el dinero que le iba a pagar a José Luis Cuevas González y se trasladara hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a

— A la declaración de Jaime Castillo Maldonado, se le concede el valor de un indicio, en los términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúne los requisitos a que se refiere el diverso numeral 289 del mismo código en cita, pues se trata de una persona mayor de edad, que se estima que no tiene ningún interés en el resultado del proceso penal.

imparcialidad y conoce los hechos por sí mismo. por haber participado directamente en ellos, que su declaración fue clara y precisa, sin duda ni reticencias; además no quedó acreditado en autos que el testigo haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hizo.— Una vez valorados estos medios de convicción a que se ha hecho referencia, los cuales, cada uno de ellos, tiene el valor de indicio y al administrarse entre sí, éstos hacen prueba plena, en los términos del artículo 286, del mismo código Federal de Procedimientos Penales, con los cuales se tienen plenamente demostrados los elementos que componen el cuerpo del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Esto en los términos del artículo 168, de la legislación en cita. — CUARTO:- De igual forma, en autos quedó acreditada la plena responsabilidad penal de José Luis Cuevas González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población. Tomando relevancia, desde luego, las imputaciones que sobre él efectuó, Jaime Castillo Maldonado, al declarar ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, pues éste refirió que el ahora inculpado, se comprometió a cruzarlo ilegalmente a la Unión Americana, hasta la ciudad de Tucson, Arizona, a cambio del pago de trescientos dólares, moneda americana; que no cumplió lo pactado en virtud de que llegaron elementos de la policía municipal y como el declarante les informó que José Luis Cuevas lo iba a cruzar ilegalmente a la Unión Americana, procedieron a su detención.— Este testimonio, como ya se dijo con anterioridad, se encuentra debidamente corroborado con el contenido del parte informativo de fecha veintiséis de julio del año en curso, en el cual se asentó que al ahora inculpado José Luis Cuevas González, se le detuvo cuando caminaba en compañía de Jaime Castillo Maldonado, que al ver la presencia policiaca, trató de darse a la fuga y que el último de los mencionados, les comentó a

JIZ A
E- S1

S1

100

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

257



JO' MIB J EL UNITARIO
 UNTO C CU TO EN
 MO S L L C SON ORA

TE... CON
 ALJA DE ORIGEN

los policías, que José Luis Cuevas González pretendía cruzarlo al vecino país del norte, por el pago de trescientos dólares, moneda americana.— Cada una de las pruebas anteriormente mencionadas, tiene el valor indiciario a que se refiere el artículo 285, del Código Adjetivo de la materia, y ~~l ser administradas y~~ concatenadas entre sí, en una forma lógica y natural, en los términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba circunstancial y se consideran suficientes para hacer probable la ~~responsabilidad~~ penal de José Luis Cuevas González, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, por lo que resulta procedente dictar en su contra sentencia ~~condenatoria~~, con todas sus consecuencias legales — Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el testigo ~~se cargo al momento de carearse con el ahora inculpado,~~ se haya retractado de su declaración inicial, argumentando que fue amenazado por los policías, que únicamente le llevaron la declaración para que la firmara; que él nunca declaró lo que en tal declaración ~~se asentó,~~ pues el testigo de referencia no demostró tal retractación, por lo tanto, ésta no se encuentra legalmente justificada. — Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 357, visible a fojas 197, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación número 1917-1995, tomo II, materia penal, que a la letra dice: "TESTIGOS, RETRACTACION DE.- Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas". — Ahora bien, por lo que respecta a las diligencias de ampliación de declaración de los agentes aprehensores y careos directos practicados entre éstos, en nada le benefician tales probanzas al ahora acusado, dado que los agentes aprehensores en todo momento sostuvieron el contenido del parte informativo; inclusive, los agentes refirieron que cuando vieron

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al acusado, éste estaba parado cerca del teléfono, junto con la otra persona de nacionalidad Guatemalteca, que al ver la presencia policiaca, el acusado corrió y se metió en la tienda; mientras que la otra persona, se hizo hacia un lado, donde está el teléfono.--- Cabe hacer hincapié de que el acusado José Luis Cuevas González, en su deposado inicial, ante el Representante Social de la Federación, manifestó no encontrarse de acuerdo con el contenido del parte informativo, ni con la declaración del presentado, lo que igualmente expuso al declarar envía de preparatoria; argumentando que en la hora y fecha de los eventos, efectivamente encontró a Jaime Castillo Maldonado, en un teléfono público y que éste le comentó que pensaba cruzar a los Estados Unidos de América.--- Que enseguida se dirigió a entregar al dependiente de una tienda de abarrotes, la pluma que le había facilitado; sin embargo, el contenido de esa exposición de hechos, desde luego resulta insuficiente para restar eficacia probatoria a los medios de convicción anteriormente reseñados, que obran en contra del acusado José Luis Cuevas González; ya que, ni el enjuiciado ni su defensor allegaron al expediente los medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, tendientes a acreditar la defensa y excepciones que a su favor opone.--- Esto es así, porque cuando, como en el caso, alguien es sorprendido en flagrante comisión de una conducta típica y a pesar de ello, alega en su descargo ser inocente, es a la defensa y no al Ministerio Público a quien asiste el deber de demostrar plenamente las defensas y excepciones que el innovado invoque a su favor; cuando si bien es cierto, para el efecto precisado se llegó al cuaderno el careo constitucional efectuado entre el presentado Jaime Castillo Maldonado, con el enjuiciado José Luis Cuevas González, en la que, el primero, aseguró no haber expuesto en aquellos términos, ante el órgano investigador de la federación, que cuando habló por teléfono a su consanguinea a los Estados Unidos, se percató de que los elementos aprehensores llevaban al acusado; que a él lo obligaron a decir que aquél era "pollero", pero que



305

REG. UNITARIO
PUNTO EN
EL CINORA

con éste, nunca ha tenido ningún trato; sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, las manifestaciones de mérito, constituyen una abdicación a la que no se le concede eficacia jurídica demostrativa; por otra parte, nada expresó en cuando a que haya traído papeles de Estados Unidos para trabajar que los agentes hubieran quitado documentos, como lo refirió el acusado al rendir su declaración ministerial.— Por lo que, de la sola lectura de su exposición, se infiere que la finalidad de su comparecer era, ante el órgano jurisdiccional, obedecer y coadyuvar con el enjuiciado a eludir la acción de la justicia.— QUINTO:— La penalidad aplicable a José Luis Cuevas González, la establece el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, que señala una pena mínima de seis años de prisión y una máxima de doce años, y multa de cien a diez mil días de salario mínimo, en el Distrito Federal.— Para estar en posibilidades de determinar cuál es el grado de culpabilidad penal de José Luis Cuevas González y así imponerle las penas que le correspondan, debe tomarse en cuenta que éste al declarar manifestó: Ser mexicano, de 30 años de edad, que vive en unión libre, originario de México, Distrito Federal, y vecino de esta ciudad, con domicilio en la Calle Sierra Agua Prieta número 53, de la Colonia Buenos Aires, que cursó el quinto semestre en el Colegio de Ciencias de Humanidades, por lo que sí sabe leer y escribir, que es hijo de José González Hernández y María Cuevas, de ocupación radiotécnico y mecánico, con ingresos de seiscientos a ochocientos pesos semanales, que tiene dos dependientes económicos, que se si fuma cigarro de tabaco común, que ingiere bebidas embriagantes, que no es afecto a la droga, que el día de su detención se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que nunca antes se le había seguido proceso por otro delito.— De los datos anteriores y de las propias constancias que obran en autos, se advierte, como el propio acusado lo señala, que éste no cuenta con antecedentes penales, lo que se corrobora con el informe visible a foja 79 del sumario, por lo que se le debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considerar delincuente primario, todo lo cual, desde luego le beneficia.— También debe tomarse en cuenta que se trata de persona relativamente joven, que antes de su detención contaba con un oficio que le generaba ingresos lícitos, para el sostenimiento de su familia, por lo que se estima que es susceptible de readaptarse socialmente, mediante un sistema adecuado. — También debe considerarse su grado de escolaridad y demás circunstancias personales del acusado y las propias que rodearon a los hechos.— Por todo lo anterior y de conformidad al prudente arbitrio que a esta juzgadora le otorgan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se considera que el grado de culpabilidad penal de José Luis Cuevas González es mínimo, por lo que resulta justo y equitativo sancionarlo, con las penas de seis años de prisión y cien días multa, equivalente ésta última a tres mil setecientos noventa pesos, toda vez que el salario mínimo vigente, en la época del evento, en el Distrito Federal, era de treinta y siete pesos con veinte centavos.— Es aplicable al caso las tesis de jurisprudencia 239 y 639 visibles a fojas 136 y 398, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, materia penal, que a la letra dicen: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.- La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena" — "PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.- Cuando el juzgador haciendo uso de su arbitrio estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta

TEJIS (ON
FALLA DE REGLA



cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso y no podría aplicarse una menor a ésta." — En caso de insolvencia, el sentenciado podrá cubrir en lugar de la multa impuesta, cien jornadas de trabajo comunitario, en el entendido que las mismas no les serán remuneradas, se desarrollarán en instituciones públicas educativas o privadas asistenciales, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 27 del Código Penal Federal y se realizará bajo la orientación y vigilancia del órgano ejecutor de sanciones. — La pena de prisión impuesta a José Luis Cuevas González, deberá ser computada por éste, en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, misma que habrá de computarse a partir del día VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL, fecha de su detención, debiéndose hacer saber al sentenciado, el contenido del artículo 16 de la ley que establece las normas mínimas de readaptación social de sentenciados. — Con fundamento en el artículo 46 del Código Penal Federal, se suspende a José Luis Cuevas González, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, a que se refiere dicho numeral, una vez que esta sentencia cause ejecutoria. — SEXTO: Amonéstese al ahora sentenciado, como lo establece el artículo 42 del Código Penal Federal, con la finalidad de prevenir su reincidencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria. (sic)

UNIVERSIDAD
 DE LA FUERZA ARMADA
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE DEFENSA
 DIVISIÓN DE DEFENSA CIVIL
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA CIVIL
 SECRETARÍA DE DEFENSA
 DIVISIÓN DE DEFENSA CIVIL
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA CIVIL

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

2º.- El defensor Público Federal de la adscripción, por vía de agravios adujo: "... PRIMERO.- Causa perjuicio a JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ la sentencia condenatoria venida en alzada, la misma transgrede en su perjuicio los principios reguladores de valoración de las pruebas y arbitrio judicial contenidos en los artículos del 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. — Si bien el documento informativo que suscriben los agentes de Policía Federal Preventiva, hacen constar la detención de mi representado debido a que Ruben Chavez Villa solicitó le ayudaran a recuperar a su esposa e hija, precisandi

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la misma. Se concluye de dicho documento y ratificación del mismo, que los suscriptores desconocían las circunstancias por las cuales Silvia García Lemus y su menor hija se encontraban en dicho lugar y si entre dichas personas y mi defendido existió convenio para ayudarlos a cruzar a Estados Unidos, constándoles únicamente que en el domicilio se encontraban dichas personas; por lo que hace a las diversas declaraciones que refieren éstas carecen de validez atento a lo dispuesto por el artículo 287 penúltimo párrafo del Código Penal Federal. — De los atestos que vierten RUBEN CHAVEZ VILLA y SILVIA GARCIA LEMUS se desprende esencialmente las circunstancias por las cuales viajaron a dicho lugar y su propósito de cruzar al vecino país, refiriendo que mi defendido era la persona que ayudaría a ésta última y su menor hija para lograr lo anterior; sin embargo al emitir su deposición inicial ARNULFO TEBACUI GARCIA o ARNULFO TEBACUI LOZANIA dijo no estar de acuerdo con las imputaciones que le vierten, admitiendo que en efecto conocía con anterioridad a Chavez Villa razón por la que le buscó para preguntarle quién le podía ayudar a cruzar con su familia a lo que dijo que nó, regresando posteriormente la señora diciéndole que andaba perdida porque los había agarrado la migra diciéndole que podía quedarse en una trilla que tiene en su casa en lo que encontraba a su marido.— Que a los días habló el esposo de ésta preguntándole que si no conocía a alguien que la llevara a Estados Unidos, siendo así que un amigo de nombre Javier de quien no sabe su apellido, le presentó a Silvia y sabe además que se dedica a cruzar gente, por lo que le dijo que la señora Silvia y una niña querían cruzar, preguntando cuanto les cobraba diciéndole que mil doscientos dólares por cada uno, lo que le comentó a Rubén Chávez Villa cuando volvió a hablar por teléfono aceptando pero no volvió a hablar, hasta los cinco días y le dijo era mucho dinero, y mi defenso le hizo saber que la señora Silvia ya había rentando los

JUZG
EL

SI
DE
C



15

pasaportes que necesitaba los seiscientos dólares de ello, y si no lo iba a pagar, el tendría que hacerlo, lo que motivó el pleito. De ello se aprecia que en la conducta desplegada por mi defendido no había un ánimo de tráfico para cruzar personas al vecino país, siendo de tomarse en cuenta que al emitir su declaración preparatoria dijo no estar de acuerdo con dicha declaración, ya que el no se arregló con diversa persona, sino que Javier y Silvia fueron a su domicilio, que éste ya se había puesto de acuerdo con el esposo de la señora que estaba en su casa para traer a dicha persona y que la señora Silvia la pasaría por el cobro de seiscientos dólares. — Que a los días habló el esposo de la señora preguntando si aún esta se encontraba en su casa, lo que afirmó, preguntándole cuanto le debía diciéndole que no sabía cuanto habían sacado de la tienda. — Finalmente refiere que el esposo de dicha persona le habló y dijo que estaba en la plaza para que fuera por él, y aún cuando le dijo que tomara un taxi, éste le dijo que no pasaban, por lo que acudió a dicho lugar donde fue detenido. — Lo vertido por mi representado encuentra eco, cuando en diligencias testimoniales RUBEN CHAVEZ VILLA, y SILVIA GARCIA LEMUS en la cual se retractan de sus dichos iniciales y refieren las circunstancias por las cuales el primero logró pasar al vecino país no así su esposa e hija, aducen que la persona que les ayudaba en su intento por cruzar lo era el de nombre Javier, con quien pactaron el dinero que les cobraría por realizar tal evento; que el le habló a mi defendido para encargarle a su familia, pero que no ha tenido tratos con éste, que la persona a la que aduce le entregó dinero fue al de nombre Javier. — Que mi representado no tenía nada que ver con Javier y además le ayudó a su esposa, incluso sacándole crédito con la persona de la tienda para que comprara lo que necesitaba. En similares términos se conduce García Lemus, aunado a que reiteraron su dicho ante mi defendido en diligencia de careos con éstos, donde el recurrente dice que no estaba de acuerdo con sus primeras declaraciones, porque el no iba a llevarlo ni a su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL UNITARIO
 DE LA CIUDAD DE MEXICO
 EN EL JUICIO DE REVISION
 DE LA SENTENCIA DE
 LOS SEÑORES

TESIS CON
 FALTA DE ORIGEN

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

esposa.— Claramente se aprecia de las declaraciones rendidas por los imputantes que incurrían en contradicciones, respecto de la mecánica de hechos que originó que SILVIA GARCIA LEMUS se encontrara en el domicilio de mi defendido, y evidentemente sin haber conversado con la misma hizo graves imputaciones que al reflexionar, ponderó, como lo expresa en testimonial a su cargo, habida cuenta que refiere que la persona con la que habló lo era Javier Gutiérrez y quién ayudaría a cruzar ilegalmente a su familia lo era diversa persona de nombre Silvia.— Se apoyan también dichas retractaciones de los imputantes y por consecuencia ^{JUZ} ^{IAI} ^S negativa del recurrente, con el testimonio de HERIBERTO ROBLES GAXIOLA quién acredita ser el propietario del Abarrotes La perla, cuya domicilio coincide con el de mi defendido y precisó que en efecto éste le abrió crédito para que la señora sacara fiado en la tienda y ella le iba a pagar a él; en el mismo sentido se conduce DENYA AMPARANO CAMPOY esposa del antes mencionado.— No se advierte de lo anterior que mi defendido haya realizado actos que pudieran tipificar el delito previsto y sancionado por el artículo 138 párrafo primero y último párrafo de la Ley General de Población que se les reprocha porque no se acredita haya existido un acuerdo de voluntades para trasladar a Silvia García y su menor hija a Estados Unidos, menos aún en la ayuda que proporcionó a éstos haya sido con un propósito o ánimo de tráfico.— De ahí, que no se acreditan los elementos del artículo 19 constitucional, no se reúnen los requisitos del artículo 161, 163, 168 del código Federal de procedimientos penales por lo que debe revocarse el auto de formal prisión decretado. Se invoca al efecto la tesis de JURISPRUDENCIA no. 268 visible a foja 150 del Tomo II (Penal) del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA Solicitando se tome en consideración también la Tesis 673, del tomo II parte TCC del apéndice de 1995, página 422 de los Tribunales Colegiados de Circuito que

TES. CON
FALTA DE ORIGEN



indica: PRUEBAS. VALORACION DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que, en perjuicio del reo, deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle. Octava Época. Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia número 206 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Época y que aparece a fojas 44. Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Solicito por último, se expida a mi favor copia certificada de la resolución que recaiga al Toca precisado al rubro, en términos de los previsto por los artículos 8 y 24 fracción VII y 25 del Código Federal de Procedimientos Penales... (sic)

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

4.- Dado que la Defensora Pública Federal, no formula agravios en torno a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito de TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primer, de la Ley General de Población, este Tribunal con fundamento en la facultad conferida expresamente en el numeral 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a revisar íntegramente la sentencia recurrida y las constancias procesales respectivas, con el fin de verificar si se aplicó en forma exacta la ley correspondiente, se violaron los principios rectores de valoración de las pruebas, si se alteraron los hechos y si se fundó y motivó correctamente dicho fallo, en lo que atañe al cuerpo del delito del ítem mencionado.

TE - CON
FALLA DE ORIGEN

Así, una vez realizado el análisis de las constancias sumariales, no se aprecia transgresión alguna que afecten los derechos del sentenciado apelante, pues el juez analizó y valoró correctamente las pruebas allegadas a la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos

284 al 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que a su vez lo condujo a tener por acreditado los elementos constitutivos del ilícito arriba indicado, en términos de lo estatuido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la simple lectura de la sentencia impugnada, se deduce que el Juez de Primera Instancia la fundó y motivó debidamente, porque no se limitó a enunciar las constancias que obran en el proceso, reseñando en lo esencial sus respectivos contenidos, sino que externó juicio valorativo sobre la eficacia probatoria de las mismas, en relación a los aspectos contenidos en aquéllas e invocó los preceptos y Leyes aplicables al caso, expresando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que los hechos en estudio encuadran en lo previsto por el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población.

Lo anterior encuentra fundamento en la Tesis Jurisprudencial J/43, localizada a foja 769 del Tomo III de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes marzo de mil novecientos noventa y seis, con la voz de "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

De igual forma, resulta aplicable la tesis que aparece con el rubro de "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", que se encuentra en la página 334 del Tomo XIV de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Así es, con las probanzas allegadas se acreditan los extremos del párrafo primero del numeral 138 de la Ley General de Población, ya que de su literalidad se desprende que el injusto social en estudio lo perpetra quien

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Al cuaderno se anexó el Parte Informativo de hechos que suscribieron Miguel Ánge Grijalva Babuca y Martín García Barriga en su carácter de Agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Nogales, Sonora, en donde se hace constar que aproximadamente las once horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil, realizaban recorrido de vigilancia sobre la calle Laguna Tamiagua, observando a dos personas que caminaban en actitud sospechosa, quienes al percatarse de la presencia policiaca se echaron a correr y al alcanzar a uno de ellos, les manifestó ser Jaime Castillo Maldonado, originario de Guatemala, haciendo de su conocimiento que la persona que lo acompañaba lo internaría al vecino país del norte y le cobraría la cantidad de trescientos dólares.

A, alcanzado al diverso sujeto, adujo llamarse José Luis Cueva González, admitió que internaría a aquél a los Estados Unidos en donde lo entregaría a otra persona.

Dicho parte al haber sido debidamente ratificado por sus suscriptores ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adquiere el valor de un testimonio en términos del último párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia el valor probatorio que le concede el artículo 285 del Ordenamiento citado y considera apto para probar las circunstancias que en forma personal constan a sus suscriptores, esto es el lugar, fecha y forma de detención de José Luis Cuevas González, así como los motivos por los que ésta tuvo lugar.

NDC:

NDC: **NAL UNITARIO**
 CIRCUITO **N**
 D, SONORA

ESTI CON FALLA DE ORIGEN

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial J/98, que se localiza en la página 202 del Tomo V de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1997, con el rubro: "TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".

Así como la diversa tesis jurisprudencial J/108, que se localiza en la página 634 del Tomo VI de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1997, que señala: "TESTIGOS DE OIDAS".

La constancia antes aludida se corrobora con el dicho del testigo de cargo Jaime Castillo Maldonado, quien ante el Representante Social de la Federación, dijo ser originario de la población denominada Río Blanco, San Marcos, del vecino país de Guatemala; que arribó a la ciudad de Nogales, Sonora, con la intención de internarse a la ciudad de Los Angeles, California.

SEGU NLOT
DE CUN
IERM.

El día miércoles veintiséis de julio del año dos mil, alrededor de las once horas, se encontraba en una placita cerca de la línea internacional, cuando lo abordó José Luis Cuevas González, preguntándole si quería trasladarse a los Estados Unidos y al obtener respuesta afirmativa, se ofreció llevarlo a Tucson, Arizona a cambio de la cantidad de trescientos dólares.

Al disponerse a efectuar una llamada telefónica a su hermana, a fin de que pasara a recogerlo a dicha ciudad, arribaron elementos de la Policía Preventiva Municipal, a los que informó que Cuevas González lo internaría a aquel país; asegurando carecer de documentación alguna que le permitiera ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

Atestado que merece eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los preceptos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues fue emitido por persona que por su edad, capacidad e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



instrucción tuvo el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el cual depuso; que por su probidad y antecedentes personales se advirtió que mantuvo absoluta imparcialidad con independencia de su posición; que el hecho de que se trata es susceptible de ser conocido por medios e los sentidos y en la especie aquél lo conoció directamente por sí mismo, cuando fue protagonista de los acontecimientos; porque para declarar de la manera en que lo hizo no se vició la autenticidad y espontaneidad de su atesto por fuerza o miedo, ni fue tampoco impulsado por engaño, error o soborno; y, porque su dicho no presenta dudas ni reticencias, sino que fue claro, preciso, congruente y análogo.

En apoyo a esa consideración, se cita el criterio que aparece a foja 505 del Tomo XIII de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con el título: "TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA".

Consta en autos la querrela formulada por Alfredo Rodríguez León en su carácter de Delegado Local del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación con sede en Nogales, Sonora, misma que reúne las exigencias de los dispositivos 143 de la Ley General de Población; y 8 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medios convictivos que resultan suficientes para estimar acreditado el cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, ya que en la especie, se evidenció que en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión ya precisadas alguien pretendió internar al vecino país del norte a un extranjero, sin la documentación correspondiente, afectando así las estructuras y controles

TESTES CON FALLA DE ORIGEN

demográficos, y los movimientos migratorios.

5°.- Por lo que respecta a la responsabilidad penal de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, en la comisión del delito de TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, previsto y sanciona o por el artículo 138, primer párrafo de la Ley General de Población, como correctamente se señala en la sentencia impugnada, esta se encuentra debidamente acreditada en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal y el precepto 9 del citado Código.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo aducido por la expositora de los agravios, el estudio, análisis y estimación valorativa de los medios convictivos allegados a la causa, realizado por el Resolutor, permiten tener por demostrado el extremo señalado.

En efecto, del contenido del parte informativo suscrito por dos elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se advierte que al encontrarse en recorrido de vigilancia sobre la Calle Laguna Tamiagua, de Nogales, Sonora, observaron a dos sujetos y uno de estos al percatarse de su presencia intentó darse a la fuga; que al abocarse a la investigación de los hechos, dialogaron con Jaime Castillo Maldonado, quien les informó que JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ lo internaría a territorio de la Unión Americana a cambio de la cantidad de trescientos dólares

También consta en autos la declaración de JAIME CASTILLO MALDONADO, persona que señala al inculpado como aquél que se ofreció internarlo ilegalmente a Estados Unidos, a cambio de que le pagara la cantidad de trescientos dólares.

Luego, en las circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión antes descritas se advierte que el acusado de referencia de manera

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

SECUNDO
DEL
LIBRO

27



consciente y voluntaria, aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil, por sí mismo, con propósito de tráfico, pretendió llevar a un mexicano a internarse a Estados Unidos de Norteamérica, sin la documentación correspondiente, afectando así las estructuras y controles demográficos, y los movimientos migratorios.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el evento de que la Defensa vía agravios aduzca el que las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para fincar plena responsabilidad a su defenso en la comisión del delito atribuida, aduciendo que del parte informativo sólo se puede demostrar que dos sujetos caminaban sobre la calle Laguna de Tamiagua y que se dieron a la fuga, circunstancias de las cuales no se advierte que actualice el tráfico o traslado legal, alegando que el resto de la información vertida en el documento policiaco carece de validez al provenir de cuestionamientos realizados por los aprehensores, invocando como apoyo de su argumento las disposiciones contenidas en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales; también expone que las firmas de las personas que suscriben y ratifican el parte informativo, son diferentes a las de las credenciales con las que se identifican, evento que hace desmerezca en eficacia probatoria.

Son infundados los razonamientos anteriores, porque el contenido del documento policiaco, proviene de información que el acusado y aspirante a indocumentado proporcionaron a los policías preventivos, también suscriptores del parte informativo, lo cual, si bien no constituye una confesión, no resulta totalmente inatendible, sino que es posible tomarlo en cuenta como un testimonio de oídas, con mérito de valor indiciario, por provenir de persona a quien les consta los hechos, ya que el testigo de cargo

LOS

JE DE

EL JUZGADO
CUY TO LA
XO-G-A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JAIME CASTILLO MALDONADO, inicialmente hace imputaciones en contra del acusado y refiere conformidad con los hechos contenidos en el documento policíaco.

Consideraciones que se emiten apoyándose en los criterios transcritos en el estudio relativo al cuerpo del delito, cuyos contenidos se dan por reproducido en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, si bien existe diferencia entre las firmas de las personas que suscriben y ratifican el parte informativo y aquella que aparece en la credencial, circunstancia que no merece relevancia, en virtud de que en las diligencias de ratificación se asienta que las fotografías de las credenciales, coinciden con las características de los captores comparecientes, luego, no hay porque restarles eficacia probatoria.

Tampoco se estima que en la diligencia de ampliación de declaración a cargo de los elementos policíacos, éstos emitan una nueva versión, pues sólo están respondiendo a cuestionamientos realizados por la defensa respecto de circunstancias no plasmadas en el documento inicialmente rendido, cumpliéndose así con la finalidad que persigue la diligencia, destacando de la misma que en ningún momento desvinculan a JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ de su participación en la conducta antisocial por la que se le siguió juicio de reproche.

Respecto aquellas inconformidades planteadas, en la que se aluden que los hechos narrados por JAIME CASTILLO MALDONADO, no concuerdan con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, contenidos en el parte informativo; argumentando que si el aspirante a ilegal se encontraba en un teléfono, lo lógico era que tuviera una tarjeta con la cual se comunicara; debiéndose demostrar también la existencia de su hermana;

HECHO CON
CARTA DE ORIGEN



tales circunstancias no son aptas para concluir que los medios de convicción allegados al sumario son insuficientes para fincar la responsabilidad penal a JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ.

Esto es así, porque el testigo CASTILLO MALDONADO, en su versión ministerial muestra conformidad con el contenido del parte informativo, lo que de suyo hace, que se encuentre de acuerdo con las circunstancias en él auidadas, resultando irrelevante que no se acredite la existencia de la tarjeta telefónica y de la hermana del presentado, dado que quedó evidenciado ue tanto el inculpado y el aspirante a indocumentado habían pactado las cor diciones en que lo internaría a Estados Unidos, datos que se obtienen e la declaración de CASTILLO MALDONADO, quien de manera clara expone que cuando se encontraba en la placita lo abordó el hoy sentenciado, freciéndole internarlo a Estados Unidos a cambio de recibir el pago de trescientos dólares, situación que aquél asintió y se dirigieron a hablar con su hermana por teléfono; para posteriormente ser detenidos por sus captores, datos que son suficientes para que se demuestre la conducta del artículo 138, primer párrafo de la Ley General de Población, porque es claro que si se da un acuerdo con relación a una contraprestación económica para llevar a una persona a internarlo ilegalmente a otro País, es obvio que si éstos además se encaminan hacia un destino, ello constituyen actos ejecutivos encamin dos a la consumación del referido ilícito, el cual sin duda alguna es de resultado anticipado.

10
JUR
G
DEA

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

Ello, con independencia, de que el acusado José Luis Cuevas González, tanto en su ceclaración ministerial como preparatoria, refiera inconformidad con las imputaciones realizadas en su contra por parte de los agentes aprehensores y aspirante a indocumentado; arguyendo que en la

hora y fecha del evento efectivamente encontró al deponer a Jaime Castillo Maldonado en un teléfono público y que éste le comentó que pensaba internar a los Estados Unidos de América, abocándose posteriormente a entregar una pluma, que momentos antes el dependiente de una tienda de abarrotes que le había facilitado.

Sin embargo, tal versión se estima insuficiente para acreditar su inocencia, a virtud de que en autos no obran medios de prueba que acrediten los hechos en ella referidos.

Lo anterior es así, porque cuando como en el caso, alguien es sorprendido en flagrante comisión de una conducta típica y a pesar de ello alega en su descargo ser inocente, es a la defensa y no al Ministerio Público a quien asiste el deber de demostrar plenamente las defensas y excepciones que el inodado invoque a su favor, situación que en el presente caso no acontece.

Luego, aquél argumento vertido por la defensa, en el afirma que recurre al careo constitucional efectuado entre JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ y el presentado Jaime Castillo Maldonado, en donde el primero sigue sosteniendo su negativa en la participación delictiva atribuida y el presentado se retracta de la versión inicial emitida, debe decirse que dicha retractación se aprecia como una abdicación que no reviste eficacia jurídica demostrativa, al presumirse que compareció ante el Juez de la causa con el propósito de beneficiar al enjuiciado para que eludiera la acción de la justicia.

Además, es de explorado derecho que si los testigos al declarar ante el Juez de la Causa se retractan de sus primeras declaraciones ante autoridad competente y éstas no se fundan en elemento alguno de



convicción y en cambio las primeras informaciones se corroboran, con otros elementos de autos, dichas retractaciones no pueden admitirse como legales en el enjuiciamiento penal respectivo; aspectos que en el presente caso acontecen; pues el dicho inicial de Jaime Castillo Maldonado se corrobora debidamente con el contenido de aquél informe policiaco y con el reconocimiento del encausado José Luis Cuevas González en el que admite haber sido privado de su libertad personal en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que son relatadas en el aludido parte informativa, indicando que sí se acercó a Castillo Maldonado y que éste a su vez, manifestó externó su intención de ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

Cobra aplicación en lo atinente la tesis consultable en la página 576, del Tomo IV, correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que en su literalidad reza:

"RETRACTACION. INMEDIATEZ. *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que a preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida".*

Así como a diversa tesis, visible a página 53, del Tomo 80, correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ESTADO LIBRE SOBERANO
DE GUAYMAS

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con el rubro: "RETRACTACION DE LOS TESTIGOS DE CARGO".

Por tanto, establecida la imputación de los captores, así como la del testigo de cargo en el sentido de que el enjuiciado en comento pretendía internarlo ilegalmente al vecino país del norte, aunado a la declaración de José Luis Cuevas González de la que se toma en consideración exclusivamente lo que le perjudica, cuando reconoció ante el Organismo Jurisdiccional que fue privado de su libertad en el lugar que precisan los elementos de la policía preventiva municipal, devienen indicios suficientes que conforman la prueba circunstancial a que hace referencia el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde se deduce que el acusado ejecutó la conducta antisocial del caso, en términos de los artículos 13, fracción II y 9, ambos del Código Penal Federal, atendiendo a que en el proceso que se revisa no aparece probada a favor del encausado de mérito, alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Antes de concluir, éste Tribunal se abocó nuevamente al estudio del fallo apelado y de las constancias que integran el proceso penal respectivo, sin advertir aplicación inexacta de la Ley, violación a los principios reguladores de valoración de las pruebas ni alteración de los hechos, sino que en él se aplicó la Ley correspondiente y se fundó y motivó correctamente.

Esto es así, porque tales medios de convicción, valorados correctamente por el Resolutor, conforme a las consideraciones, razonamientos y fundamentos vertidos en la sentencia recurrida, los cuales hace suyos éste Tribunal de apelación, acreditan fehacientemente, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



elementos constitutivos del cuerpo del delito de TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, que prevé y sanciona el artículo 138, primer párrafo de la Ley General de Población; así como la plena responsabilidad penal de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, en su comisión.

Para apoyar la anterior determinación es aplicable la tesis de jurisprudencia número 40/77, derivada de la contradicción de tesis 16/95, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal de dicho Circuito, consultable a página 224 del Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala y del rubro y tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.*

6°.- En lo que respecta al estudio correspondiente a la individualización de sanciones, este Tribunal Ad Quem no advierte agravio alguno que suplir a la defensa del acusado JOSE LUIS CUEVAS

por el tiempo que dure la condena.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente ejecutoria debidamente certificada de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con residencia en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales, con los datos de identificación del reo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente a las partes, haciéndolo a JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ, en el Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, en donde se encuentra privado de su libertad, mediante requisitoria que para tal efecto se libre al Juez que conoce de la causa; háganse las anotaciones correspondientes, en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias, con testimonio de esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, y en su origen, y en su oportunidad, archívese este Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, Licenciado Fernando Estrada Vásquez. DOY FE. F. ESTRADA V. J. L. BUSTAMANTE V. (FIRMADOS).

7/ealm/abbc

CERTIFICO QUE LA ANTERIOR ES COPIA FOTOSTATICA DE SU ORIGINAL, LA CUAL SE HA COMPULSADO EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL, PARA SER REMITIDA A LA C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES. HERMOSILLO, SONORA VEINTITRES DE MARZO D L AÑO DOS MIL UNO.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

TE IS CON
FALLA DE ORIGEN

LIC. JOSE LUIS BUSTAMANT VILLEGAS

SECRETARIA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA
79



evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

7º.- En cuanto a la amonestación decretada por el A quo al sentenciado, ésta es una pena accesoria y por tanto, deriva de la principal, en función de lo ordenado por el precepto 42 del Código Penal Federal, en relación con el apartado 9º de la norma 24 de dicho Ordenamiento, por lo que no le perjudica.

8º.- Y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá expedirse copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, insertando en la misma los datos de identificación de JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ.

Por lo expuesto fundado y con apoyo además en los artículos 363, 364, 383 y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia condenatoria emitida con fecha diecinueve de Enero del año dos mil uno, que dictó la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con sede en Nogales, en el proceso penal 206/2000, en la que se consideró penalmente responsable a JOSE LUIS CUEVAS GONZALEZ en la comisión del delito previsto y sancionado por el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, así como las sanciones impuestas, la amonestación del sentenciado y la suspensión de sus derechos civiles y políticos hasta

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

GONZALEZ por lo que se refiere al capítulo sexto de consideraciones de la sentencia definitiva combatida.

Ya que al determinar el Natural que el imputado revela un grado de culpabilidad mínimo y consecuentemente le aplica, una sanción privativa de la libertad de SEIS AÑOS DE PRISION ORDINARIA y CIEN DIAS MULTA, pues el artículo 138, primer párrafo de la Ley General de Población, prescribe que a los comisores del injusto social en comento se les aplicará una pena que oscilará entre seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Luego, se infiere del capítulo de consideraciones en estudio que el Juez de la Causa para arribar a aquella conclusión sí tomó debidamente en consideración las disposiciones de los preceptos 51 y 52 del Código Penal Federal, esto es, tuvo en cuenta tanto las condiciones personales del delincuente, como las que rodearon la producción del hecho.

De manera que, se considera que tal determinación se encuentra ajustada a derecho y no amerita suplencia de la queja por parte de este Tribunal de Alzada, haciendo igualmente suyos los razonamientos plasmados en este sentido por el Juzgador Natural.

En lo atinente, resulta aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, página 105, del tenor literal:

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.- Cuando el Juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponde, es,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

281

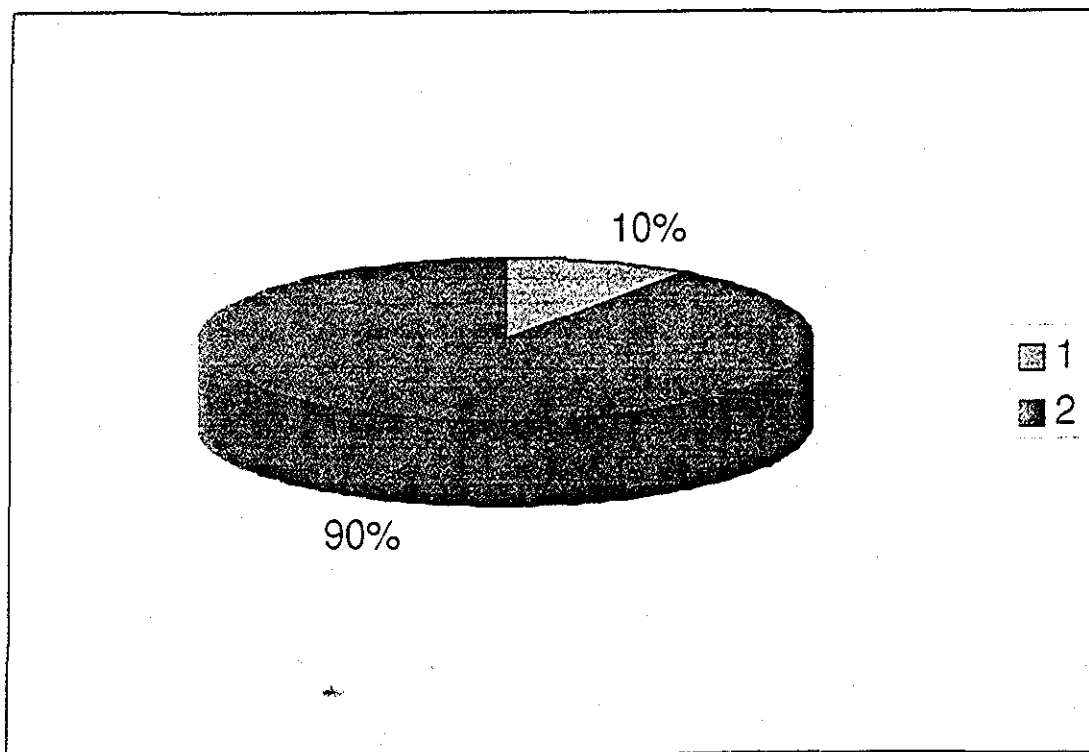
ANEXO CINCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRAFICA I.

PREGUNTA 4. DEL CUESTIONARIO.

¿RESPONDA SI O NO. LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ES LA SIGUIENTE: PRIMERO INTEGRA LA AVERIGUACIÓN PREVIA RECABANDO LAS PRUEBAS COMO SON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (SI EXISTEN), AGENTES APREHENSORES (RATIFICACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO); ASIMISMO RATIFICA LOS DICTÁMENES PERICIALES QUÍMICOS DE BALÍSTICA, DE TOXICOMANÍA Y AL FINAL TOMA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA?
R.- 9 DE LOS 10 DEFENSORES RESPONDIERON QUE SI Y 1 DIJO QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS.



- 1- DEFENSORES QUE RESPONDIERON EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS
- 2 DEFENSORES QUE RESPONDIERON QUE SI.

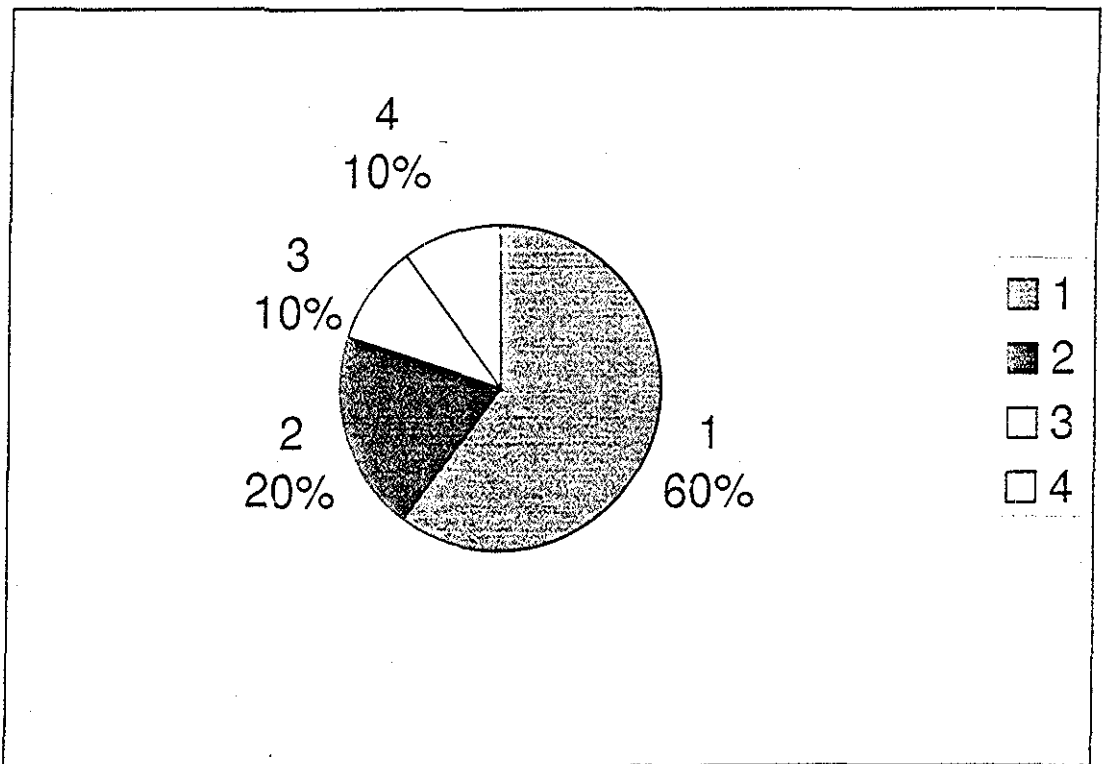
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRAFICA 2...

PREGUNTA CINCO DEL CUESTIONARIO.

¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR PREGUNTAS QUE FAVOREZCAN AL INculpADO EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS CITADAS EN EL PUNTO ANTERIOR?-PREGUNTA CUATRO DEL CUESTIONARIO-

R.-SEIS DEFENSORES RESPONDIERON QUE NO. DOS QUE SI. UNO QUE EXISTEN POCAS POSIBILIDADES Y UNO QUE DEPENDE DEL CRITERIO DEL MINISTERIO PUBLICO



1.- 6 DEFENSORES CONTESTARON QUE NO.

2.- 2 DEFENSORES CONTESTARON QUE SI.

3.- 1 DEFENSOR QUE EXISTEN POCAS POSIBILIDADES.

4.- 1 DEFENSOR QUE DEPENDE DEL MINISTERIO PUBLICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

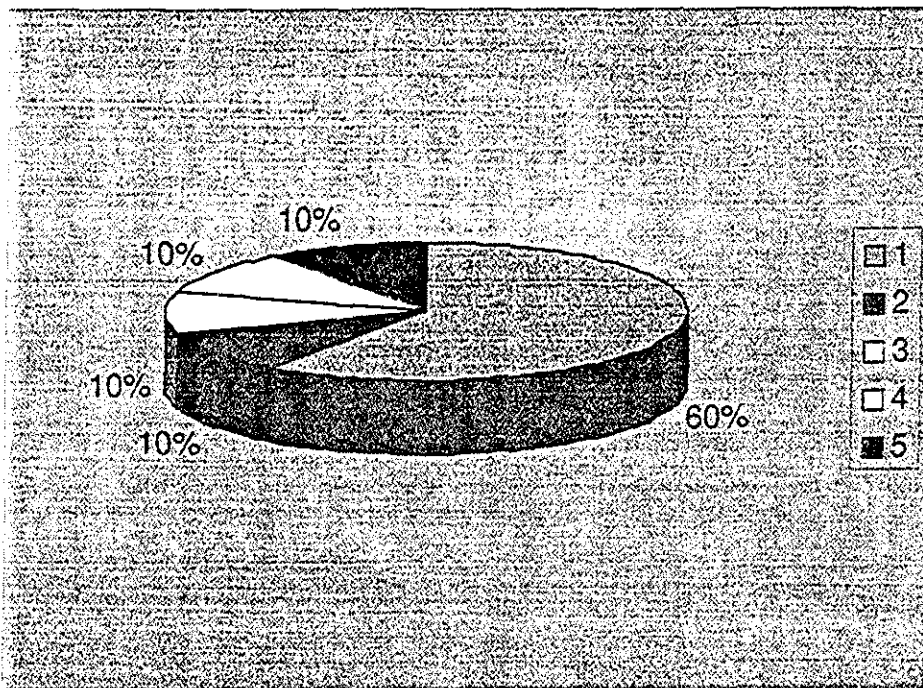
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRAFICA 3.

PREGUNTA 6 DEL CUESTIONARIO.

„SEÑALE EL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS MISMAS Y DESAHOGO EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.?

R.- SEIS DE LOS DIEZ DEFENSORES SEÑALARON QUE EN NINGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA APARECEN CONSTANCIAS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS MISMAS Y DESAHOGO; LOS CUATRO DEFENSORES RESTANTES SEÑALARON, EL PRIMERO QUE DE 200 AVERIGUACIONES SOLO EN CINCO, EL SEGUNDO DE 147 AVERIGUACIONES SOLO UNO; EL TERCERO DE 115 SOLO CINCO PERO PARA ACREDITAR LA MINORÍA DE EDAD Y EL CUARTO DE 133 SOLO TRES



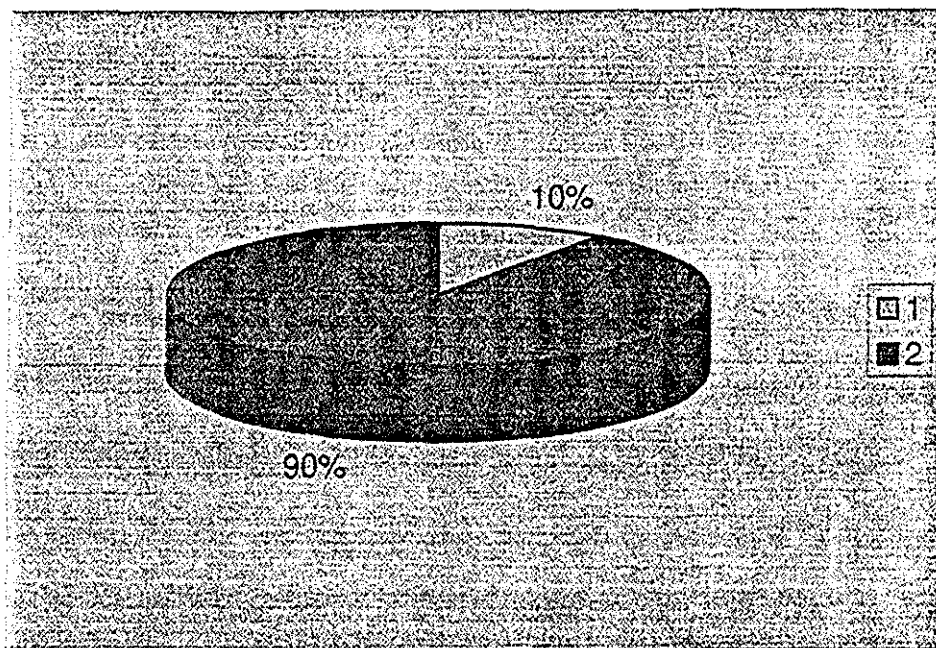
- 1.-EN NINGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA APARECEN CONSTANCIAS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS MISMAS Y DESAHOGO
- 2.- DE 200 AVERIGUACIONES PREVIAS SOLO EN 5.
- 3.- DE 147 AVERIGUACIONES PREVIAS SOLO 1.
- 4.- DE 115 AVERIGUACIONES PREVIAS SOLO 1.
- 5.-DE 133 AVERIGUACIONES PREVIAS SOLO 3

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GRAFICA 4.

PREGUNTA UNO DEL CUESTIONARIO.

¿ LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSISTENTE EN EL DERECHO DEL INculpADO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS ES RESPETADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN



1.- 9 DEFENSORES QUE RESPONDIERON QUE SI SE RESPETA LA GARANTÍA.

2.- 1 DEFENSOR RESPONDIO QUE NO SE RESPETA ESTA GARANTÍA

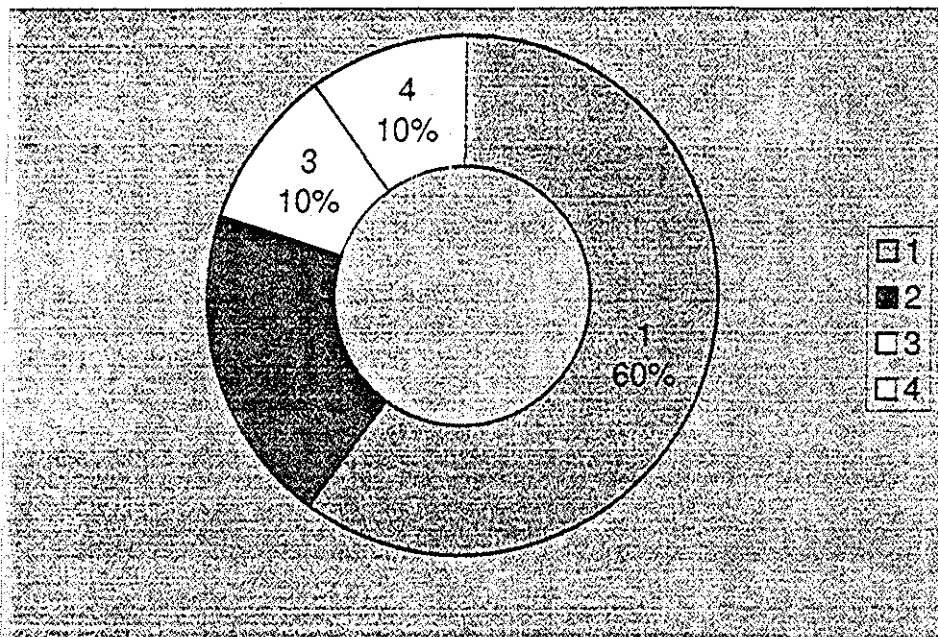
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRAFICA 5.

PREGUNTA DOS DEL CUESTIONARIO.

¿EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA SE REALIZA SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR ?

EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DOS. SEIS DE LOS DIEZ DEFENSORES SEÑALARON QUE EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HACE SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR DEL INculpADO; DOS QUE EN LA MAYORÍA O GENERALMENTE NO SE RESPETA ESTA GARANTÍA. UNO DE ELLOS QUE NORMALMENTE NO Y UNO DE ELLOS QUE NUNCA LE HA PASADO.



1- 6 DEFENSORES SEÑALARON QUE EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HACE SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR.

2- 2 DEFENSORES QUE EN LA MAYORÍA O GENERALMENTE NO SE RESPETA ESTA GARANTÍA

3- 1 DEFENSOR QUE NORMALMENTE NO

4- 1 DEFENSOR QUE NUNCA LE HA PASADO

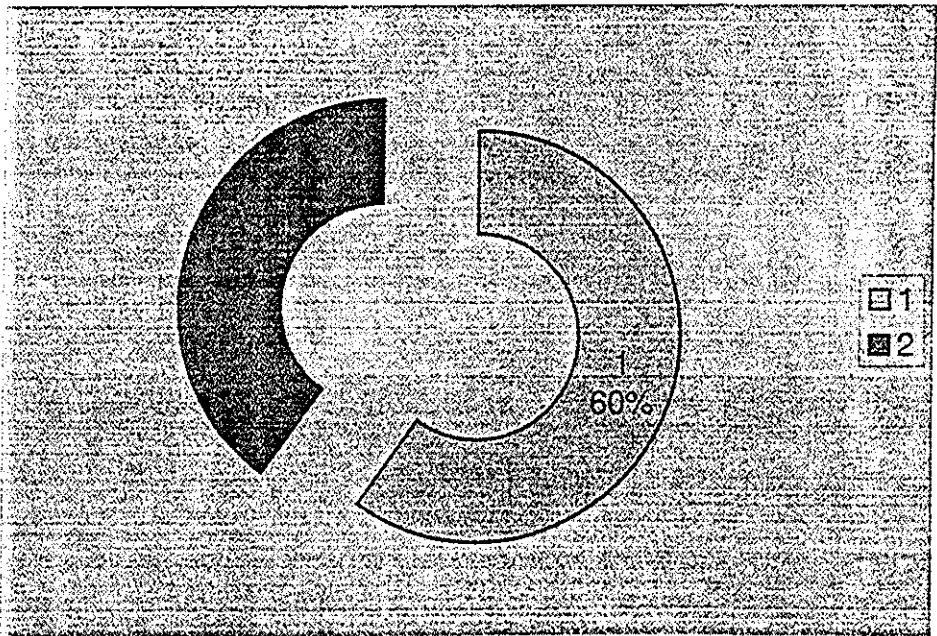
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GRAFICA 6.

PREGUNTA TRES DEL CUESTIONARIO.

3- ¿SEÑALE EL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO Y EN CUANTAS APARECEN CONSTANCIAS DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN PRESENCIA DEL DEFENSOR (SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL)?

R SEIS DE LOS DIEZ DEFENSORES SEÑALARON QUE EN LA TOTALIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE HAN INTERVENIDO EN NINGUNA DE ELLAS APARECEN PRUEBAS DESAHOGADAS CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR DEL INculpADO; Y CUATRO DEFENSORES DE SUS RESPUESTAS SE DESPRENDE QUE CASI EN LA TOTALIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS NO APARECEN PRUEBAS DESAHOGADAS CON PRESENCIA DEL DEFENSOR DEL INculpADO SOLO EXCEPCIONALMENTE.



1.- 6 DEFENSORES SEÑALARON QUE EN NINGUNA DE ELLAS APARECEN PRUEBAS DESAHOGADAS CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR DEL INculpADO.

2.- 4 DEFENSORES DE SUS RESPUESTAS SE DESPRENDE QUE CASI EN LA TOTALIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS NO APARECEN PRUEBAS DESAHOGADAS CON PRESENCIA DEL DEFENSOR.

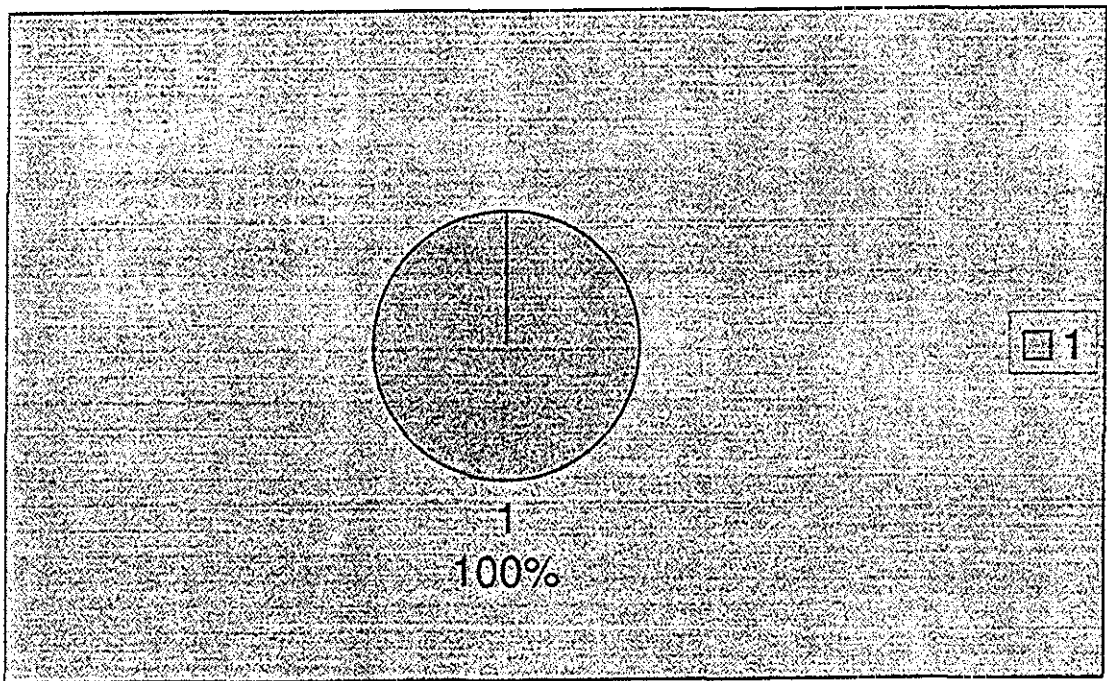
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GRAFICA 7.

PREGUNTA 7 DEL CUESTIONARIO

¿ LA PERSONA DE CONFIANZA PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA?

R.- LOS DIEZ DEFENSORES ENTREVISTADOS SEÑALARON QUE UNA PERSONA DE CONFIANZA NO PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA.



1 - LOS DIEZ DEFENSORES ENCUESTADOS SEÑALARON QUE UNA PERSONA DE CONFIANZA NO PUEDE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA.

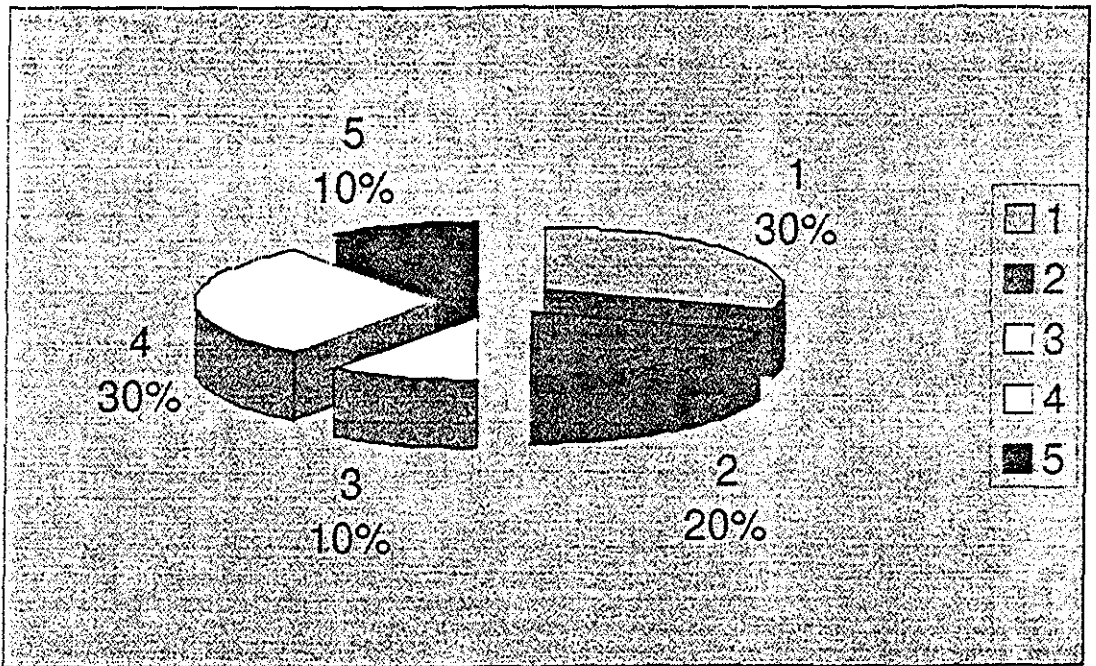
GRAFICA 8

PREGUNTA 8 DEL CUESTIONARIO

¿ EXISTE LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA DEFENSA ADECUADA Y POR ENDE LA APLICACIÓN FÁCTICA DE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

CABE ACLARAR QUE PERSONA DE CONFIANZA PARA LOS ENTREVISTADOS ES UNA PERSONA QUE NO TIENE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA PENAL.

R.- TRES DEFENSORES RESPONDIERON QUE NO; DOS QUE ES MUY LIMITADA; UNO QUE SI CONDICIONADO A QUE SE CUENTE CON PERSONAL CALIFICADO; TRES DEFENSORES QUE SI, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UN DEFENSOR QUE PODRÍA EXISTIR BUSCANDO SOLUCIONES ADECUADAS, NORMANDO LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INVESTIGADOR.



- 1- 3 DEFENSORES RESPONDIERON QUE NO.
- 2.- 2 DEFENSORES QUE ES MUY LIMITADA.
- 3.- 1 DEFENSOR QUE SI CONDICIONADO A QUE SE CUENTE CON PERSONAL CALIFICADO.
- 4.- 3 DEFENSORES QUE SI, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.
- 5.- 1 DEFENSOR QUE PODRÍA EXISTIR BUSCANDO SOLUCIONES ADECUADAS.

TESIS CON
PAULA DE ORIGEN

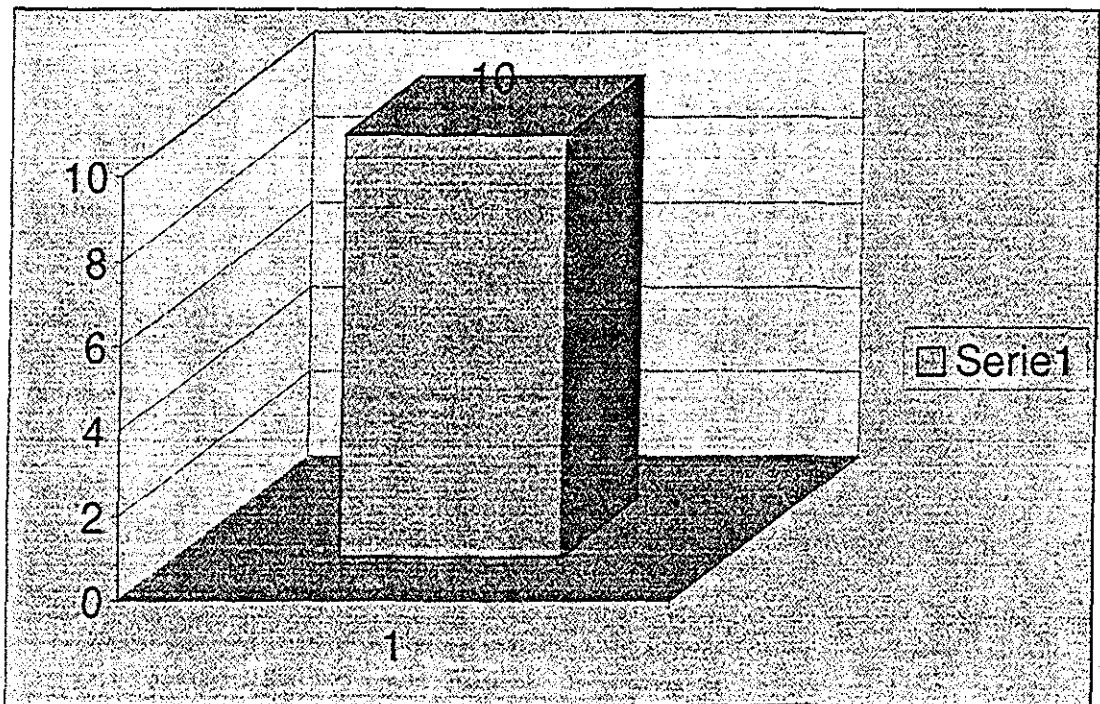
GRAFICA 9.

PREGUNTA 9 DEL CUESTIONARIO.

¿ CUAL ES LA CAUSA PRINCIPAL POR LAS QUE NO SE RESPETAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

R - LOS DIEZ DEFENSORES A LOS CUALES SE LES APLICO EL CUESTIONARIO SEÑALARON LA RESPUESTA A.

A - EL MINISTERIO PUBLICO PRIMERO DESAHOGA LAS PRUEBAS Y AL FINAL TOMA LA DECLARACIÓN MINISTERIAL. LO CUAL IMPLICA QUE EL DEFENSOR NO ESTE PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS (PUESTO QUE TODAVÍA NO HA SIDO DESIGNADO COMO DEFENSOR), NO EXISTA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS EN VIRTUD DE QUE INMEDIATAMENTE EJERCITA ACCIÓN PENAL Y POR ENDE NO SE REALICE UNA DEFENSA ADECUADA.



1 - LOS 10 DEFENSORES SEÑALARON LA RESPUESTA A.

ELLOS COPIES CON
FALLA DE ORIGEN

GRAFICA 10

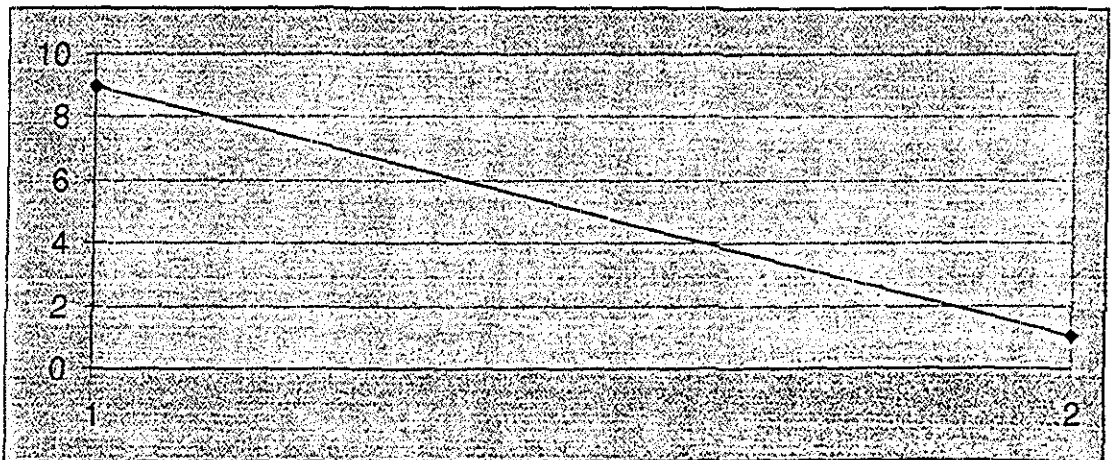
PREGUNTA 10 DEL CUESTIONARIO

¿CUÁL DE LAS SIGUIENTES RESPUESTAS SERÍA LA SOLUCIÓN MAS ADECUADA PARA QUE SEA EFICAZ LA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIONES V Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

R.- 9 DE 10 DEFENSORES. ES DECIR, EL NOVENTA POR CIENTO CONTESTARON LA RESPUESTA A UNO DE LOS DEFENSORES RESPONDIÓ QUE QUIZÁS SERÍA QUE SE RESPETARA CABALMENTE POR EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

RESPUESTA A - UNA VEZ PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS DERECHOS QUE TIENE EL INCUPLADO, ENTRE ELLOS, EL DE DESIGNAR A UN DEFENSOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN ESE INSTANTE SE LE NOMBRARÁ AL DEFENSOR PUBLICO FEDERAL COMISIONADO EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN QUIEN TENDRÁ FACULTAD JURÍDICA PARA ESTAR PRESENTE EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. COMO SON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, EN CARÁCTER DE PRESENTADOS (SI EXISTEN), AGENTES APREHENSORES (RATIFICACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO), ASIMISMO RATIFICACIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES COMO SON EN MATERIA DE BALÍSTICA, QUÍMICA, TOXICOMANÍA Y OTROS POR LO QUE RESPECTA A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS, ES NECESARIO SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA OBLIGACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE RECABAR LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS. UNA VEZ PUESTO A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO, PARA DARLE MARGEN A LA DEFENSA DE PODER OFRECER PRUEBAS ADECUADAS (PUESTO QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN), Y ESTAS PUEDEN DESAHOGARSE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (48 HORAS), SANCIONANDO PENALMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE NO ADMITA Y DESAHOQUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA. CONSEQUENTEMENTE SE ESTARÁ EN CONDICIONES DE LLEVARSE A CABO UNA DEFENSA ADECUADA. EN LA INTELIGENCIA DE QUE UNA VEZ QUE EL INCUPLADO DESIGNE AL ABOGADO PARTICULAR TOMA EL CARGO Y SIGA ESTE ÚLTIMO CON LA DEFENSA

POR ÚLTIMO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LAS PRUEBAS QUE SE LLEVEN A CABO SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR CAREZCAN DE TODO VALOR PROBATORIO.



1 - 9 DEFENSORES RESPONDIERON LA RESPUESTA A.

2.- 1 DEFENSOR RESPUESTA C) OTRAS. (QUE SE RESPETARA CABALMENTE EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ANEXO SEIS

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

293

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA PENAL

(Diario Oficial de la federación del 3 de septiembre de 1993)

ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO ANTERIOR

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, apeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sólo que estén apoyadas a ellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecra excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Únicamente en estos casos urgentes, cuando no haya en el lugar a una autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

INICIATIVA

“... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como de influencia organizada...”

DICTAMEN. (Cámara de Diputados)

“... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad por él o por la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

TEXTO VIGENTE

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado inculcado sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público o en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave sancionado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y exhibiendo los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba a la consignación de detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley...”



ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

INICIATIVA.

FRACCIÓN II.- No podrá ser obligado a declarar en su contra. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o por no contar con la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

DICTAMEN (Cámara de Diputados)

FRACCIÓN II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

TEXTO VIGENTE

FRACCIÓN II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley en materia de incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

**TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN**

TEXTO ANTERIOR

FRACCIÓN IX - Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará a él y a los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenían. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y...

INICIATIVA

FRACCIÓN IX - Tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado de su confianza, o por ambos según su voluntad, desde el inicio del proceso. En los lugares donde no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de confianza, sino quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de comparecer cuantas veces se requiera y...

DICTAMEN (Cámara de Diputados)

FRACCIÓN IX - Desde el inicio de su proceso, tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...

TEXTO VIGENTE

FRACCIÓN IX

Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TEXTO ANTERIOR.

FRACCION X.....

INICIATIVA.

FRACCION X.....Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.....

DICTAMEN (Cámara de Diputados).

FRACCION X.....Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.....

TEXTO VIGENTE.

FRACCION X.....Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeta a condición alguna.....

NOTA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO FUE REFORMADA.

LEYES CON
FALLA DE ORIGEN

LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994).

TEXTO ANTERIOR.

ARTÍCULO 128. Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

- SE hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y el cargo de quienes la practicaron:

I.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicar e inmediatamente con quienes estime conveniente;
- b) El designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda y auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación;
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar así lo de ella.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos que se refiere a la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará e inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

IV.- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como lealmente correspondan en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando sea posible el esbozo o pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene a designar a persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá la prueba que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como lealmente correspondan, en el acto de consignación o liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el esbozo o de rueba de la defensa, se reservan los derechos de ésta para ejercerlos ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

TEXTO VIGENTE.

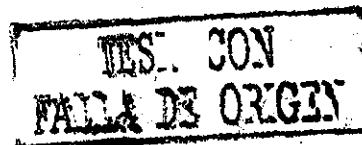
ARTÍCULO 118.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya realizado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o hay recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querrelante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) no declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de esbozo o de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le facilite o los datos que solicite para su defensa y que conste en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación;



- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomará en cuenta para dictar la resolución que corresponda concediéndosele el tiempo necesario para ello. Si el tiempo que no se trascurra en el momento de la averiguación y las personas cuyos nombres ofrezca se encuentran en el lugar donde. Cuando no sea posible el de ahogado o sus ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
- f) Que se le conceda inmediatamente cuando lo solicite, su libertad provisional bajo fianza conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.

Para efecto de los incisos b) y c) se le permitirá al inculcado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o ser oralmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre sus derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones:
IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en lugares de detención o reclusión.

TEES COS
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, editorial Porrúa, cuarta edición. México 1999.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, El Valor Jurídico de los Medios de Prueba en Materia Penal, editorial PAC, S.A. de C. V., México. 1992.

BARRITA LÓPEZ, Fernando. Averiguación Previa, editorial Porrúa S.A., México 1993.

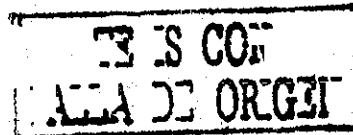
BARRAGÁN, BARRAGÁN, José. El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, UNAM, primera edición. México, 1978.

BARRAGÁN, BARRAGÁN, José. Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824), UNAM, primera edición. México 1980

BARRAGÁN, BARRAGÁN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo 1869 UNAM, primera edición México 1980.

BARRAGÁN, BARRAGÁN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, UNAM, primera edición. México 1993.

BARRAGÁN BARRAGÁN José. El Presidente Mexicano y el Sistema de Responsabilidad al que esta sujeto, Universidad de Guadalajara primera edición México. 2001



BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Temas del liberalismo gaditano. Primera edición UNAM, México 1978

BARRAGÁN BARRAGÁN José. Temas de Derechos Humanos en las Cortes Españolas de 1810-1813, Universidad de Guadalajara, segunda edición 1997.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Algunas Consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas, Universidad de Guadalajara, segunda edición 2000.

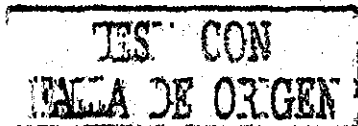
BARRAGÁN BARRAGÁN José, Introducción al Federalismo (la formación de los poderes 1824) Primera reimpresión. Universidad de Guadalajara. 1994.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861, Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión 1987.

BARRAGÁN BENITEZ, Victor, Libertad Personal en el siglo XXI, primera edición,

BAUMAN Jürgen. Derecho Procesal Penal, ediciones de Palma, primera edición. México 1989.

BAZDRESCH, Luis, *Garantías Constitucionales*, editorial. Trillas, México 1983.



BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales* editorial Porrúa.
Vigésimo tercera edición. México 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial
Porrúa, primera edición. México. 1991.

C. ROWAT, Donald. *El Ombudsman*, editorial Fondo de Cultura Económica,
primera edición. México. 1973

CARPISO Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Editorial Porrúa,
Décima-primer edición México 1998.

CARPISO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*, editorial Porrúa,
segunda edición México 1998.

CASTILLO, SOBERANES, Miguel Ángel, *El Monopolio del Ejercicio de la
Acción Penal del Ministerio Público en México*, UNAM, México, 1992.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos
Penales*, editorial. Porrúa, México, 1995.

DE LACRUZ AGUERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, editorial
Porrúa, México, 2000

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Diccionario del Derecho procesal penal*.
editorial Porrúa S.A., México. 1986.

TE IS CON
FALLA DE ORIGEN

ETIENNE LLANO, Alejandro. La Protección de la persona Humana en el derecho Internacional, editorial trillas, primera edición. México. 1987.

DIAZ DE LEON, Mario Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, editorial Porrúa, México, 1982.

FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, editorial Porrúa, S: A., México, 1984.

FIX ZAMUDIO, HECTOR, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, editorial Porrúa, segunda edición México 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos, editorial UNAM. México. 1980.

FURNO, Carlo, Teoría de la Prueba Legal, editorial Obregón y Heredia, S. A., México., 1983.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, de editorial Porrúa 1995.

GARCIA RAMIREZ Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, editorial Porrúa, México, 1998.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, editorial Limusa, México. 1988.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, Principios de Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa S.A., México, 1975.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, editorial Harla México, 1990.

GORPHE, Francois, *Apreciación Judicial de las Pruebas*, Librería Temis, editorial, Bogota. Colombia, 1985.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo, *Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el Proceso Penal Federal*, editorial Porrúa. México. 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, editorial Porrúa México, 1999.

LARA ESPINOZA, Saul, *Las Garantías Constitucionales en materia penal*, editorial Porrúa, primera edición. México, 1998

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, de Porrúa, México, 1989.

MORENO, Moisés. *El Proceso Penal en México Distrito Federal*, primera edición México. 1999.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917*, Coordinación de Humanidades, UNAM. México 1967.

ORONOS SANTANA, Carlos M., Manuel de Derecho Procesal Penal, editorial Limusa, México, 1985.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, editorial Porrúa, México, 1994.

PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, S. A., México 1985.

RECASENS SICHES, Luis Tratado General de Filosofía del Derecho. editorial. Porrúa. novena edición. México.

R. TERRAZAS, Carlos. Los derechos Humanos en las Constituciones políticas de México, editorial Miguel Ángel Porrúa, segunda edición. México. 1991

RABASA, Emilio, *Mexicano esta es tu constitución*, editorial. Porrúa, México 1995

RABASA O. EMILIO. Historia de las Constituciones Mexicanas, Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión. México 1997.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, editorial Oxford, México, 1999.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSE LUIS, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, México 1992.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales*. editorial Porrúa, Trigésima edición. 1980. México.

V. CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*, editorial Porrúa décima edición. México 1998.

V. CASTRO, Juventino, *El Ministerio Público*, editorial Porrúa. Cuarta edición México 1992.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, editorial Porrúa, novena edición México, 1998.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION

Anales de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Bases de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.